

JUZGADO DE CUENTAS

JC N° 71809

SANTIAGO,

01 JUL 2011

En el examen de cuentas efectuado en la Municipalidad de El Tabo, que dio origen al Informe de Investigación Especial N° 85 de 2013, de la Contraloría Regional de Valparaíso, se formuló reparo a don EMILIO JORQUERA ROMERO, Alcalde; don DAVID GARATE SOTO, Alcalde Subrogante; doña MARIA EUGENIA AMPUERO SANCHEZ, Directora de Control; don ROLANDO ESPINOZA CERDA, Director de Control Subrogante; doña YAZNA LLULLÉ NAVARRETE, Directora de Control Subrogante; don MAURICIO FARIAS MONROY, Director de Administración y Finanzas; doña PAULA CEPEDA ZAVALA, Directora de Administración y Finanzas Subrogante; don EDGARDO GÓMEZ BRAVO, Concejal; don OSVALDO ROMAN ARELLANO, Concejal, todos de dicha municipalidad, por la suma de \$ 23.262.987, equivalente a 538,52 unidades tributarias mensuales a la fecha del reparo, como consecuencia de pagos por viajes de autoridades que no guardan relación con los fines municipales, contratación de servicios educacionales a la Universidad de Artes y Ciencias Sociales, en adelante ARCIS, y ejecución del contrato de obra del proyecto "Remodelación de la Plaza 12 de Febrero", provocándose el perjuicio al patrimonio municipal cuyo resarcimiento se exige respecto de los referidos encausados en los términos expuestos en dicho libelo.

VISTOS:

Los informes del Contralor Regional de Valparaíso y de la Fiscal de la Contraloría General de la República, de fojas 2.331 a 2.347 y 2.351 a 2.357 vuelta de autos.

CONSIDERANDO:

1° - Que mediante la presentación de fojas 764, don ROLANDO ESPINOZA CERDA opuso la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, contestando de manera subsidiaria el reparo, manifestando en su defensa que se encuentran acreditados los gastos en viáticos y pasajes de dos concejales que asistieron a una gira técnica de gestión comunal, adulto mayor, área social y relaciones internacionales realizada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, y que se solicitó la reconsideración del Informe de Investigación Especial N° 85 de 2013 presentando los antecedentes que en su oportunidad no fueron entregados al fiscalizador de la Contraloría Regional de Valparaíso, solicitando que se rechace el reparo a su respecto, acompañando diversos documentos de fojas 774 a 782.

EXP 4/2015
REV-

JUZGADO DE CUENTAS

su presentación de fojas 1.042, alegó la caducidad del reparo, contestándolo en subsidio, argumentando en síntesis que su defendido no tuvo ninguna vinculación con los decretos de pago N°s 1328 y 1644, a raíz de que no percibió los dineros por tales egresos, realizando una breve relación de los hechos de su defendido en lo que respecta a la gira técnica de gestión comunal en que participó, haciendo presente que esa actividad se encuentra debidamente respaldada y que se rindió cuenta de la misma en su oportunidad, ante el Concejo Municipal de El Tabo, adjuntando diversa documentación que rola de fojas 1.052 a 1.089.

7°.- Que mediante la presentación que rola a fojas 1.099 y siguientes, doña YAZNA LLULLÉ NAVARRETE contestó la demanda en su contra, alegando su caducidad y manifestando en subsidio que el decreto de pago N° 1.203 de 2012, fue en retribución por la partida de especies vegetales en la obra Remodelación de la Plaza 12 de Febrero, y que según la doctrina y jurisprudencia que cita no concurre el requisito de culpa en su actuar, haciendo presente que ella cumplió con su deber razonable de conducta y diligencia mediana en su rol de subrogante y que los egresos y su documentación de respaldo estaban debidamente aprobados y visados por todas las instancias respectivas, revistiendo una presunción de legalidad, negando la concurrencia del hecho culposo y el daño patrimonial que se demanda.

8°.- Que a su vez, agrega que concurrió una causal de fuerza mayor o caso fortuito en la pérdida de las especies que no fue atribuible al contratista o a su parte, solicitando en definitiva que se rechace el reparo a su respecto, acompañando los antecedentes de fojas 1.116 a 1.165.

9°.- Que don DAVID GÁRATE SOTO, contestó el reparo de autos mediante su escrito de fojas 1.166 y siguientes, alegando en primer término la caducidad de la demanda y en subsidio oponiéndose a ella, a raíz de que no se verificó el actuar negligente que se le atribuye, pues adoptó un grado de máxima diligencia y cuidado a pesar que obró como alcalde subrogante, pues no visó el decreto de pago en un primer momento, exigiendo antecedentes adicionales para aprobar el pago, según lo que se infiere de los antecedentes que cita. A su vez alega ausencia de daño patrimonial porque los servicios contratados a la Universidad Arcis se ejecutaron en su integridad, contando los egresos con toda la documentación de respaldo que indica, manifestando adicionalmente que le asiste la eximente de imposibilidad material de control de los pagos reparados, pues él no tuvo la supervisión técnica de dicho contrato. Finalmente solicita que se rechace la demanda adjuntando los antecedentes de fojas 1.182 a 1.724.

10°.- Que a fojas 1.725 y siguientes, don MAURICIO FARÍAS MONROY, opuso en primer término la excepción de caducidad, contestando en subsidio el reparo, con similares alegaciones y defensas que las del señor Garate y la señora Ampuero, es decir, que obró con diligencia y cuidado en los egresos en que se le atribuye su participación.

Tus 3. -

JUZGADO DE CUENTAS

- 4 -

que no existe el daño reclamado en el reparo y que le asiste una eximente de imposibilidad material de control y supervisión de los contratos que alude, adjuntando los documentos de fojas 1.745 a 2.280.

11°.- Que a fojas 2.298 y siguientes, rola la resolución N° 55623, de 28 de agosto de 2015, que rechazó todas las excepciones dilatorias de ineptitud del libelo y de caducidad opuestas por los encausados en estos autos, confirmada por sentencia de alzada cuya copia rola a fojas 2.327.

12°.- Que a fojas 2.331 y siguientes de autos, rola el informe del Contralor Regional de Valparaíso, emitido en conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la ley N° 10.336, en el cual en síntesis, luego de exponer brevemente las alegaciones formuladas por los encausados en el curso de autos, manifestó que resultan insuficientes para desvirtuar la conducta culposa que se les reprocha en el reparo y, por consiguiente, solicita que se acoja la demanda en su integridad, exceptuando a los señores Osvaldo Román Arellano y don David Gárate Soto, respecto a los decretos de pago que especifica, por las razones consignadas en dicha presentación.

13°.- Que, la Fiscal de la Contraloría General de la República evacuó su Vista de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 de la ley N° 10.336, corriente a fojas 2.351 y siguientes, manifestando que en su opinión el reparo debe acogerse íntegramente, debido a que se verifican todos los presupuestos jurídicos para establecer la responsabilidad que se les imputa a los demandados, sin que proceda acceder a sus alegaciones por carecer de fundamento para desvirtuar la imputación culposa en su contra, provocándose a raíz de esos hechos el perjuicio patrimonial cuyo resarcimiento solicita a costa de los encausados, compartiendo las consideraciones que formuló en su oportunidad el Contralor Regional de Valparaíso para rechazar el reparo en lo que respecta a los señores Román y Gárate, adjuntando la documentación que rola de fojas 2.358 a 2.361.

14°.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 111 de la ley N° 10.336, mediante la resolución N° 63508, de 2017, se abrió un término probatorio a fojas 2.363, prorrogándose mediante resolución de fojas 3.756, certificándose su vencimiento a fojas 3.843.

15°.- Que en el curso del término probatorio, las partes mediante sus presentaciones de fojas 2.369, 2.409, 2.464, 2.483, 3.098 y 3.155, rindieron las probanzas documentales de autos solicitándose la declaración de testigos a fojas 2.369, 2.391, 2.403, 2.394, 2.396, 2.397, accediéndose a dicha petición por resolución de fojas 3.756, que fijó la audiencia para recibir la prueba testimonial, la que se llevó a efecto según consta en las actas de fojas 3.792 a 3.834.

16°.- Que, en cuanto al fondo del asunto debatido, cabe precisar que de acuerdo al artículo 17 de la ley N° 10.336, corresponde a la Contraloría General de la República resolver el caso.

JUZGADO DE CUENTAS

- 5 -

ingreso e inversión de los fondos de las entidades públicas. A su vez, el decreto ley N° 1.263 de 1975, establece en su artículo 52, que es competencia del citado Órgano de Control fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la administración de los recursos del Estado, como asimismo efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos.

17°.- Que el reparo de autos, tiene su fundamento administrativo en un examen de cuentas realizado en la Municipalidad de El Tabo, por la Contraloría Regional de Valparaíso, cuyo resultado consta en el Informe de Investigación Especial N° 85, de 2013, de esa sede regional, sobre auditoría recaída en diversas materias realizada a raíz de presuntas irregularidades denunciadas por concejales de dicha entidad edilicia, estableciéndose a partir de dicha fiscalización, que existieron pagos improcedentes por viajes de autoridades a Buenos Aires para asistir a la gira técnica denominada "Gestión Comunal, Adulto Mayor, Área Social y Relaciones Internacionales" realizada en la ciudad de Buenos Aires, Argentina; pagos sin respaldos y otros improcedentes, derivados del contrato de prestación de servicios suscrito con la Universidad Arcis; y egresos por partidas que no se condicen con las especificaciones técnicas o parcialmente ejecutadas, del contrato de obra denominado "Remodelación de la Plaza 12 de Febrero".

18°.- Que, en cuanto al reparo por los egresos objetados a raíz de la gira técnica de dos concejales de la Municipalidad de El Tabo realizada en la ciudad de Buenos Aires, consta en estos autos que en la demanda se objetó que los egresos no contaban con la rendición de gastos respectiva y que los antecedentes que aportó el municipio en su oportunidad no permitirían acreditar que la actividad guarde relación con sus fines institucionales.

19°.- Que los demandados alegaron en su oportunidad que esos egresos fueron debidamente rendidos acorde a los documentos que citan, y que por una omisión no estuvieron a la vista del fiscalizador durante el examen de cuentas, manifestando que se cumplió el objetivo tenido a la vista con dicha actividad y que se solicitó la reconsideración del informe final de autos.

20°.- Que este tribunal considera que la documentación aportada al proceso en este punto, sumado a lo expuesto por el Contralor Regional de Valparaíso y la Fiscal de la Contraloría General, no desvirtúa en absoluto la ausencia de rendición de gastos de los concejales, toda vez que los antecedentes acompañados en autos no permiten tener por cumplido el objetivo tenido a la vista para la autorización del cometido y los desembolsos en viáticos, pasajes y el valor de cada cupo en esa visita técnica, conforme lo exige lo previsto en la letra d) del artículo 98 de la ley N° 10.338, que señala en lo que interesa que en el examen de los expedientes de gastos deberá comprobarse que el gasto haya sido correctamente imputado, de modo que corresponda al objeto para el cual fueron destinados los fondos.

JUZGADO DE CUENTAS
- 6 -

21° - Que asimismo, tampoco es posible tener por acreditado que la aludida gira técnica sirvió para el cumplimiento de los fines institucionales de dicho municipio, pues no consta la implementación de ninguno de sus contenidos por los concejales asistentes o que éstos impulsaran alguna iniciativa o proyecto dirigido a la municipalidad y sus unidades administrativas para concretar o a lo menos comunicar los contenidos de dicho seminario y de esta manera aportar al mejoramiento de la gestión municipal y el apoyo social que otorga a la comunidad

22° - Que el razonamiento anterior no es desvirtuado por la rendición de cuentas que efectuó el concejal Gómez, consignada en el acta ordinaria N° 25, de fecha 6 de agosto de 2013, que rola a fojas 882 de autos, toda vez que respecto a la propuesta de ingreso de 10 médicos cubanos -que fue objetada en esa misma oportunidad por la Directora del Departamento de Administración de Salud y calificada como eventualmente ilegal por la señora Allendes- y la mera entrega del certificado de asistencia a esa gira técnica, no constituye un aporte real y concreto en beneficio del mejoramiento de la gestión municipal o de las prestaciones de salud que otorga a la comunidad.

23° - Que en este sentido, se hace presente que los testigos al ser consultados por los decretos de pago vinculados con la gira técnica a Buenos Aires, ninguno manifestó algún conocimiento sobre ese tema, no obstante que varios de ellos ejercieron labores de jefatura en la Municipalidad de El Tabo a la época de ocurrencia de los hechos.

24° - Que a mayor abundamiento, es un hecho de público conocimiento que la empresa Chile Gestión SPA, realizó diversas actividades en países extranjeros análogas a la aludida gira técnica, que en definitiva no guardaron relación con las finalidades que las municipalidades deben cumplir acorde a su normativa legal y administrativa respectiva, según publicaciones de las páginas web <http://impresa.elmercurio.com/MerMobilePhone//Pages/NewsDetailMobile.aspx?df=17-01-2016%200:00:00&BodyId=10&PaginaID=8&SupplementId=0> y <https://www.soychile.cl/San-Antonio/Politica/2016/07/29/408775/El-alcalde-de-Algarrobo-defendio-el-viaje-a-Europa-de-los-concejales-y-recordo-que-Omar-Vera-fue-a-China.aspx>.

25° - Que lo anterior, permite a esta sentenciadora presumir fundadamente que la rendición de cuentas realizada por los concejales no cumple con sus requisitos legales y, además, los desembolsos efectuados mediante los decretos de pago N°s 1326, 1327 y 1.328, de 2013 -no obstante que aparentemente fueron rendidos por los concejales que realizaron la supuesta gira técnica a la ciudad de Buenos Aires, Argentina-, no guardan ninguna relación con los fines institucionales que el ordenamiento jurídico le impone a las municipalidades.

26° - Que aclarado lo anterior, esta sentenciadora considera que todos los encausados vinculados a dichos

JUZGADO DE CUENTAS

- 7 -

egresos incurrieron en una negligente administración y custodia de los recursos municipales asignados a su cargo, provocando con su proceder el perjuicio a las arcas de la Municipalidad de El Tabo, en el monto total de 126,25 unidades tributarias mensuales, debiendo indemnizarlo a su costa según la participación que se atribuye a cada cual en el texto del reparo.

27°.- Que en cuanto al reparo por el contrato de servicios con la Universidad Arcis, se impugnaron los decretos de pago N°s 163, 741 y 1 820, por tratarse de servicios indeterminados, gastos improcedentes por becas y convalidación de ramos a funcionarios municipales, y falta de acreditación de siete cursos contratados acorde a las bases de licitación. A su vez en cuanto al decreto de pago 1524, se objetó por carecer de antecedentes de respaldo.

28°.- Que los encausados objetaron esas aseveraciones, argumentando que los pagos se realizaron en contraprestación a servicios determinados de asesoría y capacitación que prestó dicha universidad acorde a lo estipulado y su propuesta consistente en distintas temáticas vinculadas al quehacer municipal y capacitación de sus funcionarios, negando que no estén acreditados los trabajos encomendados o que su propósito fuese el de conceder becas o convalidación de estudios a funcionarios municipales.

29°.- Que la prueba documental que rola de fojas 99 a 607 rendida por la demandante, la de 818 a 851 acompañada por la señora Ampuero Sánchez en su contestación; la rendida durante el curso del término probatorio de fojas 2.413 a 2.482 y de fojas 2.534 a 3.073, entre otros documentos que versan sobre la misma información, se pudo acreditar que los servicios de la licitación pública adjudicada a la Universidad Arcis, se cifieron al Anexo 4 del Formato de Propuesta Técnica, corriente a fojas 3035 de autos, en el que se describen pormenorizadamente todas las asesorías consistentes en completar el PLADECO, resolución de puntos críticos de la cartera de proyectos, ejecución de encuestas socioeconómicas, realización de prácticas y tesis de la adjudicataria, elaboración de proyectos, asesorías en procesos internos, capacitación, becas y convalidación de ramos a funcionarios, incluyendo la realización de ocho capacitaciones a funcionarios de distintas áreas.

30°.- Que asimismo, la copiosa documentación incorporada en autos, dio cuenta que la propuesta de la Universidad Arcis contempló todos los puntos requeridos en el marco de la ejecución de la asesoría, realizando una descripción detallada respecto a la forma de proceder manifestando respecto al punto e) sobre becas y convalidación de ramos que se ofrecía la suscripción de un acuerdo institucional que otorgara tratamiento preferencial y descuentos tanto a alumnos de El Tabo como a sus funcionarios municipales contemplándose la realización de tesis y prácticas por alumnos de dicha entidad educativa.

31°.- Que a su vez en el memorándum N° 328, de 10 de octubre de 2012, de fojas 2.549 y siguientes, se certificó por la

JUZGADO DE CUENTAS
- 8 -

Secretaría Municipal de El Tabo que el Concejo Municipal aprobó la actualización del PLADECO, realizado por la Directora del SECPLAC y profesionales de la Universidad Arcis, el que se adjuntó a ese documento y que incorporó un diagnóstico de la realidad comunal, propuestas sobre mejoramiento de la gestión municipal y recomendaciones de estudios y proyectos a realizar y una encuesta de caracterización social. Además, se adjuntó el informe de evaluación del curso de capacitación sobre gestión y administración municipal, recortes de prensa sobre la ceremonia de finalización del curso, el material pedagógico utilizado por dicha universidad y los certificados de aprobación de sus participantes.

32°.- Que además de esos documentos, se incorporaron otros referidos a todos los objetivos centrales previstos en el anexo 4 sobre los servicios requeridos y la propuesta técnica de la Universidad Arcis, que dan cuenta de la ejecución de los servicios encomendados y que resulta inoficioso describir pormenorizadamente en estos autos.

33°.- Que asimismo, las declaraciones de los testigos en la prueba testimonial rendida en autos, confirmaron la ejecución de un curso de capacitación, de focus group para el PLADECO y demás labores de asesoría que prestó la Universidad Arcis, manifestando que fueron útiles para el quehacer municipal y, ante la consulta de si se realizaron pagos por el otorgamiento de becas o convalidaciones en favor de funcionarios se señaló que no, solo las capacitaciones. En este punto corresponde hacer presente que la testigo Bárbara Espinoza Pérez, funcionaria de SECPLAC de El Tabo a la época de los hechos, realizó una descripción pormenorizada de todos los servicios que ejecutó la Universidad Arcis, confirmando que fueron íntegramente realizados y que permitió implementar mejoras en el quehacer municipal.

34°.- Que a partir de las probanzas aludidas, corresponde rechazar todas las imputaciones formuladas en el reparo de autos, toda vez que la parte demandante no acompañó en su oportunidad el contrato suscrito entre la Municipalidad de El Tabo y la Universidad Arcis, y los términos de referencia y la propuesta técnica de autos, que especificaron detalladamente los servicios requeridos, por cuanto en esta clase de contratos mediante licitación pública, las obligaciones de las partes se rigen por el acuerdo de voluntades respectivo, por las bases y por el conjunto de actos administrativos y del oferente que integran la licitación.

35°.- Que tampoco la parte demandante acreditó por algún medio de prueba legal la existencia de pagos por becas y convalidaciones en favor de funcionarios municipales, haciendo presente que a partir de la propuesta técnica de la Universidad Arcis, se infiere el ofrecimiento de otorgar beneficios y descuentos a funcionarios y estudiantes de la comuna, a cambio de que se permita la realización de prácticas y desarrollo de tesis para sus alumnos, que sería objeto de un convenio posterior y que no estuvo supeditado a los pagos de autos.

JUZGADO DE CUENTAS

36°.- Que asimismo, se descarta la supuesta falta de acreditación de los cursos de capacitación, en razón de la ponderación de la prueba documental y testimonial rendida en estos autos, acorde a lo expuesto en los considerandos precedentes. Finalmente, también se descarta el reparo por el decreto de pago N° 1524, de 2011, al constar en estos autos ese egreso y su documentación de respaldo.

37°.- Que en cuanto al reparo por el Proyecto de Remodelación de la Plaza 12 de Febrero, se objetó la falta de ejecución de las partidas "Asientos de Hormigón" y "Flores plantas y arbustos", y el correspondiente perjuicio patrimonial derivado de los decretos de pago N°s 1.203, 1.419 y 1.644 asociadas a ellas. A su vez la parte demandada en su defensa alegó que se ejecutaron en su integridad ambas partidas, haciendo presente que se debió modificar la construcción de los escaños por problemas topográficos y que las cantidades de obra son las mismas, pero con una cantidad menor de bancos. En cuanto a las especies vegetales sostuvieron que se cumplió a cabalidad dicha partida, pero por el accionar de terceros se produjo la pérdida de ellas, debiendo ser reemplazadas por otras.

38°.- Que los demandados rindieron la prueba documental en estos autos de fojas 1.011 a 1.022, 1.137 a 1.163, 1.745 y 1746, 2.189 a 2.212, 2.427 a 2461, 2.501 a 2.532, 3.093 a 3.096, 3.132 a 3153, y 3.170 a 3.208, consistentes en informes, planos, comunicaciones entre el contratista y el inspector técnico realizadas mediante libro de obras, estados de pago y fotografías, entre otros antecedentes, advirtiéndose en definitiva que operó en los hechos una modificación de contrato, a partir de la construcción de escaños curvos y otros de iguales dimensiones que totalizaron la cantidad de 36,65 metros lineales, en lugar de los 18 rectangulares de 2 metros previstos en las bases técnicas; y que las especies vegetales fueron plantadas por el contratista pero se produjo su deterioro y pérdida por el uso masivo de ese espacio público, según se advierte del cotejo de las fotografías tomadas a la fecha de las obras y las posteriores a la época de fiscalización.

39°.- Que durante la prueba testimonial de fojas 3.792 a 3.834, se consignó que operó una modificación del proyecto reemplazándose los escaños rectangulares por otros curvos de mayor tamaño para mejorar el diseño y trazado de la pileta que estaba al centro de la plaza, utilizándose en total la misma cantidad de metros construidos que la prevista en las bases, y que las especies vegetales fueron plantadas en su oportunidad por el contratista, pero que se deterioraron y destruyeron con el tiempo a raíz de la afluencia de turistas por la cercanía del terminal de buses, siendo reemplazadas por otras especies nativas proporcionadas por CONAF.

40°.- Que los antecedentes documentales y la declaración de los testigos, permiten tener por acreditadas las alegaciones formuladas por los encausados, respecto a la falta de concurrencia de la

merg-

JUZGADO DE CUENTAS

- 10 -

conducta negligente que se les imputa en el reparo y del daño patrimonial respecto de la ejecución de la obra Remodelación de la Plaza 12 de Febrero, por ende procede rechazar el reparo a este respecto.

41°.- Que en cuanto a los aspectos normativos de esta controversia, cabe señalar que la responsabilidad que se demanda en el juicio de cuentas es de naturaleza civil extracontractual, de conformidad con los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, debiendo concurrir la totalidad de los elementos que la configuran, a saber, daño, imputabilidad y relación de causalidad entre los dos primeros elementos.

42°.- Que, de igual modo, en razón de lo preceptuado por los artículos 60 y 61 de la ley N° 10.336, los funcionarios públicos deben adoptar las medidas de cuidado y resguardo necesarias respecto de los bienes que el Fisco les entrega para el cumplimiento de su función pública, y son responsables de toda pérdida o deterioro que en éstos se produzca, imputables a su culpa o negligencia. De forma tal, que para atribuir responsabilidad civil a un funcionario público constituido en cuentadante, es necesario que se encuentre fehacientemente acreditada la existencia de un perjuicio al patrimonio fiscal que sea imputable en forma directa a una actuación u omisión de aquél, calificable como dolosa o culpable.

43°.- Que en cuanto al reparo por los egresos 1.326, 1.327 y 1.328, de 2013, tanto la conducta negligente que se les atribuye a los encausados, como el daño provocado al patrimonio de la Municipalidad de El Tabo, a raíz de los gastos en viáticos, pasajes y pago de los cupos en la gira técnica "Gestión Comunal Adulto Mayor, Área Social y Relaciones Internacionales" se encuentran suficientemente acreditado con las probanzas recopiladas durante el curso de estos autos, según se expresó previamente en los considerandos respectivos.

44°.- Que, en razón de lo anteriormente expuesto, esta Juez de Cuentas estima que don EMILIO JORQUERA ROMERO, ROLANDO ESPINOZA CERDA, PAULA CEPEDA ZAVALA, EDGARDO GÓMEZ BRAVO y don OSVALDO ROMAN ARELLANO, incurrieron en un actuar negligente en el desempeño de sus cargos, provocándose con ello un perjuicio al patrimonio municipal ascendente a la suma equivalente a 126,25 unidades tributarias mensuales, de la que deben responder solidariamente según su participación en cada caso, rechazándose el resto del reparo al desvirtuarse las imputaciones culposas y el daño respecto al contrato de servicios con la Universidad Arcis y el de remodelación de la Plaza 12 de Febrero, a partir de las alegaciones y probanzas formuladas por los demandados en estos autos.

En virtud de lo cual, y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la ley N° 10.336, y 2314 y siguientes del Código Civil,

JUZGADO DE CUENTAS
- 11 -

RESUELVO:

Recházase el reparo del Juicio de Cuentas N° 4 de 2015, respecto de don EMILIO JORQUERA ROMERO, don DAVID GARATE SOTO, doña MARÍA EUGENIA AMPUERO SANCHEZ, doña YAZNA LLULLÉ NAVARRETE, don MAURICIO FARIAS MONROY y doña PAULA CEPEDA ZAVALA, por los decretos de pago N° 1.524 de 2011; y N°s 163, 741, 1.203, 1.419, 1.644 y 1.820, de 2012, todos de la Municipalidad de El Tabo.

Acógese el reparo del Juicio de Cuentas N° 4 de 2015, respecto de don EMILIO JORQUERA ROMERO, don ROLANDO ESPINOZA CERDA, doña PAULA CEPEDA ZAVALA, don EDGARDO GOMEZ BRAVO y don OSVALDO ROMAN ARELLANO, en relación con los decretos de pago N°s 1.326, 1.327 y 1.328, de 2013, de la Municipalidad de El Tabo, por el monto equivalente a 126,25 unidades tributarias mensuales, quienes deberán reintegrar las cantidades que representen esas unidades tributarias mensuales a la fecha de su pago, debiendo remitir los comprobantes correspondientes a la Secretaría de este Juzgado de Cuentas, ubicada en calle Teatinos N° 56, piso 7°, Santiago, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 124 de la ley N° 10.336. Notifíquese por cédula a las partes.

DOROTHY PEREZ GUTIERREZ
Juez de Cuentas de Primera Instancia

Pronunciada por doña Dorothy Pérez Gutiérrez, Juez de Cuentas.
Autoriza doña María Eugenia Quappe de la Maza, Secretaria.

MARÍA EUGENIA QUAPPE DE LA MAZA
Secretaria Juzgado de Cuentas

Recibe de 13/01/20.
H.

EN LO PRINCIPAL : Querrela por el delito que indica.
 EN EL PRIMER OTROSÍ : Solicitud que indica
 EN EL SEGUNDO OTROSÍ : Diligencias que indica.
 EN EL TERCER OTROSÍ : Señala forma de notificación
 EN EL CUARTO OTROSÍ: : Acompaña documento.
 EN EL QUINTO OTROSÍ : Patrocinio y poder.

S.J.L. de Garantía de San Antonio

Gloria María Carrasco Núñez, chilena, divorciada, laboratorista dental y concejal de la I. Municipalidad de El Tabo, cédula nacional de identidad N° 8.849.396-6, domiciliada en Yungay N° 509, comuna del Tabo, San Antonio, Quinta región, a US., respetuosamente digo:

En conformidad con lo establecido en los artículos 111, 112 y siguientes del Código Procesal Penal, vengo en presentar Querrela por el delito que se indica ante el Tribunal de SS., en contra de don **Edgardo Patricio Gómez Bravo**, chileno Cédula Nacional de Identidad N° 9.660.443-2; **Oswaldo Eloy Roman Arellano**, Chileno, Cédula Nacional de identidad N° 8.820.735-1; **José Antonio Veas Berrios**, Chileno, Cédula Nacional de Identidad N° 15.836.844-7 y **Patricio Jean Lagos Cortes**, Chileno, Cédula Nacional de Identidad N° 16.757.912-4, Todos concejales de la I. Municipalidad de El Tabo y domiciliados para estos efectos en Las Cruces norte N°401, comuna de El Tabo y en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores, por los siguientes hechos, a fin de que vuestro tribunal proceda a ordenar se instruya la investigación de rigor, y se sancione en su caso, el delito que resulte probado:

I. Antecedentes previos- Querrela a don Emilio Jorquera Romero.

Los querrellados ya individualizados, son miembros del Concejo Municipal de la Comuna del Tabo por el periodo 2016-2020, misma elección donde resultó reelecto el Sr. **Emilio Oswaldo Jorquera Romero**, como alcalde de la comuna de El Tabo para el periodo comprendido hasta el año 2020.

Así los hechos SS., el Concejo Municipal y particularmente sus concejales, tiene una serie de obligaciones que emanan, principalmente del D.F.L N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695.- sobre Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM); del D.F.L. N° 1 que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575.- sobre Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE) y la Ley N° 18.883.- sobre Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales (en adelante Ley N° 18.883), sin perjuicio de su deber general de sujetar sus acciones a todo el ordenamiento Jurídico, según lo disponen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Así SS., entre otras funciones y obligaciones conforme al artículo 79 de la LOCM, al concejo de corresponderá,

“c) Fiscalizar el cumplimiento de los planes y programas de inversión municipales y la ejecución del presupuesto municipal, analizar el registro público mensual de gastos detallados que lleva la Dirección de Administración y Finanzas, como, asimismo, la información, y la entrega de la misma, establecida en las letras c) y d) del artículo 27;

d) Fiscalizar las actuaciones del alcalde y formularle las observaciones que le merezcan, las que deberán ser respondidas por escrito dentro del plazo máximo de quince días;

h) Citar o pedir información, a través del alcalde, a los organismos o funcionarios municipales cuando lo estime necesario para pronunciarse sobre las materias de su competencia.

La facultad de solicitar información la tendrá también cualquier concejal, la que deberá formalizarse por escrito al concejo.

El alcalde estará obligado a responder el informe en un plazo no mayor de quince días; ...”

Así, y conforme a las normas transcritas, quedan de manifiesto los deberes y obligaciones que el cargo de concejal conlleva.

De igual forma, resulta indispensable el señalar que con fecha 26 de septiembre del año 2018, mi persona ha presentado querrela en contra del Sr. Jorquera Romero, por diversos delitos cometidos en su calidad de alcalde, investigación que mantiene como Rol Único de Causa el 1810044087- K, Rit 5866-2018, conocido por el Juzgado de Garantía de San Antonio, siendo los delitos por los cuales el Sr. Jorquera Romero es investigado de dos tipos:

1.- Delitos de apropiación indebida, en razón del reiterado incumplimiento de las obligaciones del alcalde respecto al manejo de las cuentas públicas y la omisión de información al concejo.

2.-Delitos derivados de su actuar en calidad de empresario y velando por su interés personal por sobre el general de la comuna que representa. Estos delitos investigados corresponden a:

- a) El delito de fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del código penal,
- b) El delito de negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 240 y 240 bis del Código penal.
- c) El delito de incremento patrimonial indebido, previsto y sancionado en el artículo 241 bis del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, en razón de las graves denuncias realizadas por mi persona y plasmada en un requerimiento de destitución por notable abandono de deberes, precisamente por los mismos hechos basales de la querrela, a saber, el otorgamiento de permisos de extracción de áridos en sectores protegidos; la falta de fiscalización a las labores de extracción ilegal de áridos realizados por empresas, entre ellas la denominada Jorquemat de propiedad del propio sr. Alcalde; el grave atentado al patrimonio medioambiental de la comuna, entre otras inexcusables negligencias, el Tribunal Calificador de Elecciones, conociendo del recurso de apelación interpuesto rol 279-2019 ha revocado la sentencia del Tribunal Electoral de Valparaíso y ha resuelto la destitución del sr Jorquera Romero en su calidad de alcalde y la inhabilidad para ejercer cargos públicos por el periodo de 5 años.

De los delitos imputados al alcalde Sr Emilio Osvaldo Jorquera Romero:

HECHO 1: El Sr. Emilio Osvaldo Jorquera Romero en su calidad de Alcalde de la comuna de El Tabo, detenta tal autoridad de manera ininterrumpida desde el año 2008, ha incumplido de forma reiterada y en cada uno de sus periodos con la obligación de informar tanto al concejo municipal, como a las otras autoridades pertinentes, respecto de las conciliaciones bancarias realizadas durante los diferentes periodos y años, manteniendo al Concejo Municipal y a la comunidad toda en total desconocimiento respecto del patrimonio y obligaciones de la Municipalidad.

A este respecto, es dable hacer presente que la Conciliación Bancaria es una herramienta cuyo mérito es verificar la igualdad entre las anotaciones contables y las constancias que surgen de los resúmenes bancarios, efectuando el cotejo mediante un ejercicio básico de revisión, basado en la oposición de intereses entre la institución y el banco. Así, al carecer de ellas, se produce un desorden financiero y administrativo, por cuanto la entidad, concejo, y municipio en general, carece de la certeza acerca de los dineros disponibles, y desconoce el destino de los mismos, es decir, no existe control de los depósitos, los giros, los pagos y otros cargos o abonos efectuados por el banco.

Así SS., pese a la gravedad de los hechos, el sr. Emilio Osvaldo Jorquera Romero jamás ha procurado aclarar tal situación al Concejo Municipal y aún menos adoptó algún tipo de medida de carácter precisa sobre los plazos o responsabilidad administrativa sobre el manejo de las finanzas municipales, evidenciando su desidia en el cumplimiento de sus deberes como alcalde y entorpeciendo el servicio prestado.

A mayor abundamiento SS., y a objeto de evidenciar la importancia de esta Conciliación Bancaria, se encuentra en el hecho, que conforme al artículo 67 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, es deber del alcalde, so pena de incurrir en notable abandono de deberes, el entregar a su sucesor y al concejo municipal en una audiencia pública un acta de gestión, la cual incluye y es pieza fundamental de la misma, la citada conciliación bancaria.

Así los hechos SS., el actuar del Sr. Jorquera Romero da cuenta de un actuar a lo menos negligente, el impedir conocer el real estado de las finanzas de la I. Municipalidad de El Tabo, ocultando a toda la comunidad el destino de los dineros que por diferentes ítems ingresan y son pagados por y desde el Municipio.

Este mismo desconocimiento respecto de las finanzas municipales, hace imposible determinar de manera exacta y precisa la magnitud de la crisis económica que vive la comuna, que ha conllevado a la paralización y postergación de diversos e importantes desarrollos en pro de la comunidad.

El alcalde y director de la Corporación Municipal es el responsable y garante de los cientos de millones de pesos que ingresan al municipio y como tal, mantiene la obligación de probidad en su administración, cosa muy contraria a la administración que está llevando a cabo y que configura la figura penal descrita en el artículo 233 del Código Penal, ya sea por su acción directa o consintiendo que terceros la lleven a cabo.

HECHO 2: En razón de un reportaje periodístico, emitido en el mes julio del año 2017, la comunidad y esta querellante, tomó conocimiento de la existencia de diversos centros de extracción de áridos en la comuna de El tabo, específicamente en la localidad

de Las Cruces. Es del caso hacer presente que todos aquellos tienen la categoría de ilegales, por no contar ni con permisos municipales y aún menos, con las respectivas autorizaciones de las autoridades medioambientales.

Se puso especial atención a las labores ilegales de extracción desarrolladas en el sector conocido como "gota de leche", sitio que en la actualidad se encuentra en proceso para convertirse en un santuario de la naturaleza.

En tal oportunidad, el Sr alcalde don Emilio Osvaldo Jorquera Romero, declaró públicamente que esta extracción era ilegal y que perseguiría cualquier otro tipo de faena relacionada.

Pues bien SS., es del caso mencionar que a escasos kilómetros del lugar fiscalizado se encuentra el fundo Santa Margarita, conocido coloquialmente como Establecimiento Aquellarre, lugar donde se ha extraído un importantísimo volumen de áridos el cual ha generado un socavón de gran magnitud.

En el mismo sentido SS., es dable hacer presente que el sr. Alcalde, el año 2010 constituyó la Sociedad Comercial Jorquemat limitada en conjunto con su hermano Sr., Jose Pablo Jorquera Romero, sociedad que dentro de su giro comercial mantiene precisamente "la compra y venta de áridos". Empresa, constitución y giro, que en la actualidad siguen vigentes.

A mayor abundamiento SS., el domicilio que establece esta sociedad tanto en sus documentos tributarios, como comerciales, así como también en los de presentación, es "Fundo Santa Margarita s/n Sector Aquellarre, El Tabo", es decir SS., precisamente el mismo lugar donde se ha extraído de manera ilegal una grandísima cantidad de áridos y que no ha sido perseguida por el querellado.

Es del caso hacer presente, que el hermano del sr. Alcalde, quien además de ser socio de la sociedad Comercial Jorquemat es su representante legal, el mes de enero del presente año, ha sido autorizado por el ministerio de obras públicas para realizar trabajos en el citado fundo Santa Margarita, particularmente, ejecutar un camino de acceso. Trabajos SS., que evidentemente tienen como finalidad mejorar el ingreso al sector y así posibilitar un más fluido tránsito de vehículos.

Resulta evidente SS., que la empresa Jorquemat, en cumplimiento de su giro comercial, ha desarrollado su actividad precisamente en el fundo Santa Margarita, siendo aquella la responsable de la gran explotación del sector respecto de la extracción de áridos.

Por su parte SS., el Sr Alcalde de la comuna de El Tabo, don Emilio Osvaldo Jorquera Romero, en pleno conocimiento o no pudiendo menos que conocerlo, ha permitido el desarrollo de esta actividad ilícita, pues si bien no ha otorgado de manera

directa los permisos municipales a su propia empresa, si ha posibilitado que tal actividad se lleve a cabo sin obstáculos ni aún menos, ha denunciado tales hechos.

Es del caso hacer presente que la citada extracción no corresponde a un hecho menor y no solo en razón de su magnitud física sino también por su impacto al medio ambiente, por cuanto no solo está la extracción de áridos, cuyo destino se desconoce, se utiliza en la construcción de diferentes proyectos inmobiliarios, sino que, además, atenta contra el patrimonio ambiental e incluso cultural de la comuna.

SS., la arena de playa y dunas, corresponden a una primera barrera natural ante las crecidas o subidas de mareas, sin esta contención el peligro para la comunidad ante cualquier episodio de marejadas o sísmico, resulta evidente.

A paso seguido, estos áridos extraídos del sector atentan contra la preservación del hábitat de diversas especies silvestres, tanto del reino vegetal como del animal, por cuanto su destrucción evidentemente genera una grave alteración al ecosistema y a la biodiversidad.

Es del caso hacer presente SS., que todo el proceso de extracción se ha realizado sin que exista o sin someterse al Sistema de Impacto Ambiental consagrado en la ley 19.300.- que establece las Bases Generales del Medio Ambiente y aún menos en respeto de la ley 20.417.-, normas que son del conocimiento de querellado y quien, en su calidad de máxima autoridad y responsable comunal, no puede evadir ni desoír, bajo pretexto alguno.

La Calificación Jurídica de la Conducta Típica del Sr. Jorquera Romero puede establecerse en:

Hecho 1: Los hechos descritos precedentemente consignados en el hecho 1 de constituyen claramente la figura penal descritas en el artículo 233 N° 3 del Código Penal, esto es, malversación de caudales públicos, en grado de desarrollo consumado.

Hecho 2: Los hechos consignados bajo el numero 2 configuran los siguientes delitos:

a) El delito de fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del código penal, en grado de desarrollo consumado.

b) El delito de negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 240 y 240 bis del Código penal en grado de desarrollo consumado.

c) El delito de incremento patrimonial indebido, previsto y sancionado en el artículo 241 bis del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

En ambos hechos mantendría la calidad de autor conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Respecto de dicha querrela SS., actualmente se encuentra vigente, siendo investigada por el Ministerio Público.

II .- RELACIÓN DE LOS HECHOS DE LA QUERRELLA.

Tal como ha sido señalado en párrafos anteriores SS., los querellados Sres. **Edgardo Gómez Bravo, Osvaldo Roman Arellano, Jose Veas Berrios, y Patricio Lagos Cortes**, desde el año 2016 son miembros actuales del Concejo Municipal de la Comuna de El Tabo, siendo una de sus principales funciones, la de ejercer un rol fiscalizador respecto del actuar del alcalde.

Los hechos que fundaron el requerimiento de destitución del Sr. Alcalde Jorquera Romero por notable abandono de deberes presentados por mi persona ante la justicia electoral, y que a su vez fueron presentados mediante querrela ante el Tribunal de Garantía, tenían como génesis una serie de denuncias y requerimientos realizados por nuestros vecinos, las cuales debían ser canalizados por el propio concejo.

En este orden de ideas, sin perjuicio de las múltiples denuncias realizadas, los concejales querellados jamás realizaron un cuestionamiento a la labor del alcalde y aún más, prestaron su apoyo para acallar cualquier tipo de investigación al respecto. incluso SS., estas denuncias llevadas a propia discusión en los consejos o reuniones periódicas, eran minimizadas o desmentidas por los propios querellados, quienes defendían la labor de la máxima autoridad así como también su propia función.

Precisamente en razón del constante bloqueo de las denuncias por parte del concejo, conllevó a que los antecedentes fueran puestos por particulares, en conocimiento de la Contraloría Regional de Valparaíso durante el año 2018, institución que luego de recabar los antecedentes, inició un proceso donde ordenó anular el otorgamiento de patentes provisorias a Turismo Aquelarre (Informe de Investigación N° 6852 de 26 de junio de 2018)

En este orden de ideas SS., resultaba evidente que la negligencia en cuanto a la fiscalización de actividades extractivas de áridos, de forma reiterada por el Alcalde, estaba destinado a proteger la actividad de Sociedad Jorquemat Ltda. Empresa ya

mencionada en los párrafos anteriores, cuestión SS., que era de público conocimiento para la comunidad Tabina y que el Consejo dolosamente silencio.

A mayor abundamiento, el citado informe señala que, el daño solo el año 2018 se extendía a 18 hectáreas aproximadamente, por lo que resultaba imposible no haberlo observado, más cuando la zona de extracción coincidía con el domicilio Comercial de la sociedad del Alcalde y donde las evidentes señales de faenas de extracción estaban a la vista.

Por su parte, aun con estos antecedentes, el alcalde sr. Jorquera y los concejales querellados mantenían su defensa a la labor fiscalizadora realizada, minimizando incluso los resultados investigativos del órgano Contralor, blindando nuevamente a la máxima autoridad de cualquier irregularidad en el municipio y no sólo omitiendo realizar denuncias, sino que incentivaba a mantener las irregularidades.

Es dable reiterar la férrea defensa que realizaban los concejales querellados respecto del actuar del Sr. Alcalde, quienes de forma pública y privada le entregaban su absoluto apoyo, tanto en forma verbal como escrita e incluso prestaron declaración en juicio a favor de aquel y su labor como máxima autoridad intachable.

Sin perjuicio de lo anterior y contrasentido a lo señalado por los concejales querellados, en pleno conocimiento y con la venia de aquellos, el alcalde dicta el decreto alcaldicio N° 970 de abril de 2018, por el cual otorga Patente provisoria para venta de áridos al Establecimiento Aquelarre, es decir, nuevamente vuelve a favorecer a su propia empresa en desmedro de su comuna, actuando con la venia y apoyo de aquellos.

Así SS., pese a la gravedad de los hechos, los querellados, miembros del concejo, no realizaron acción alguna que pudiese frenar tales irregularidades, o a lo menos, luego de escuchar tales denuncias e investigaciones ciudadanas y de instituciones gubernamentales, realizar las correspondientes denuncias de manera formal ante la autoridad competente, permitiendo con ellos el actuar irregular del señor Jorquera con total impunidad.

En este orden de ideas, desde el año 2016 a la fecha, la I. Municipalidad del Tabo, se ha mantenido en un constante incumplimiento de la ley, llevado a cabo por su máxima autoridad apoyado y amparado por los querellados ya individualizados en su calidad de concejales.

III. De la Calificación Jurídica y De La Conducta Típica.

Hecho 1: Los hechos descritos precedentemente consignados en el hecho 1 de la presente querrela, constituyen claramente la figura penal descritas en el artículo 233 N° 3 del Código Penal, esto es, malversación de caudales públicos, en grado de desarrollo consumado.

Hecho 2: Los hechos consignados bajo el número 2 configuran los siguientes delitos:

- a) El delito de fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del código penal, en grado de desarrollo consumado.
- b) El delito de negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 240 y 240 bis del Código penal en grado de desarrollo consumado.
- c) El delito de incremento patrimonial indebido, previsto y sancionado en el artículo 241 bis del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

IV.- Participación, Grado de Desarrollo Y Penas Solicitadas.

La participación de los querrelados ya individualizados en cada los hechos ha sido a título de encubridor conforme lo dispone el N° 2 del art. 17 del Código Penal.

Hecho 1: Los hechos descritos precedentemente consignados en el hecho 1 de la presente querrela, constituyen claramente la figura penal descritas en el artículo 233 N° 3 del Código Penal, esto es, malversación de caudales públicos, en grado de desarrollo consumado.

Hecho 2: Los hechos consignados bajo el número 2 configuran los siguientes delitos:

- a) El delito de fraude al fisco, previsto y sancionado en el artículo 239 del código penal, en grado de desarrollo consumado.
- b) El delito de negociación incompatible, previsto y sancionado en el artículo 240 y 240 bis del Código penal en grado de desarrollo consumado.

c) El delito de incremento patrimonial indebido, previsto y sancionado en el artículo 241 bis del Código Penal, en grado de desarrollo consumado.

La participación de cada delito de Edgardo Patricio Gómez Bravo; Osvaldo Eloy Roman Arellano, José Antonio Veas Berrios, y don Patricio Jean Lagos Cortés, lo ha sido a título de encubridores conforme lo dispone el N° 2 del art. 17 del Código Penal.

Las penas solicitadas son:

Hecho 1; conforme al artículo 233 N°3 del Código Penal, solicito se aplique la pena de quince años de presidio; multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Hecho 2; a) Conforme al artículo 239 del Código Penal, solicito se aplique la pena de 5 años de Presidio; multa equivalente al 50% del perjuicio causado e inhabilitación absoluta temporal por 20 años, para cargos, empleos u oficios públicos.

b) Conforme al artículo 240 del Código Penal, solicito se aplique la pena de 3 años de Reclusión, inhabilitación absoluta temporal por 20 años, para cargos, empleos u oficios públicos y multa del 50% del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

c) Conforme al artículo 241 bis del Código Penal, solicito se aplique la pena de multa equivalente al monto del incremento patrimonial del querellado e inhabilitación para ejercer cargos públicos y oficios públicos por 20 años.

POR LO TANTO,

SÍRVASE SS. En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 2, 17, 29, 37, 76, 94, 95, 98, 99, 100, 101, 233, 239, 240, 240 bis, 241 bis, todos del Código Penal y artículos 11,112,113, y siguientes del Código Procesal Penal, tener por interpuesta Querrela Criminal en contra de Edgardo Patricio Gómez Bravo; Osvaldo Eloy Roman Arellano, José Antonio Veas Berrios, y don Patricio Jean Lagos Cortes, ya individualizados, y contra todos los que resulten responsables, por su participación en los delitos señalados, así como cualquier otro delito que pueda ser determinado durante el curso de la presente investigación penal, declararla admisible y remitirla al Ministerio

Público, y en definitiva condenar al querellado al máximo de las penas establecidas por el ordenamiento jurídico, con costas.

PRIMER OTROSI: Solicito a SS., tener presente que tratándose de antecedentes que importan el interés del Fisco de Chile, y en virtud de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, remitir oficio para que manifieste lo que, en interés del Estado de Chile, estime pertinente en cuanto a dichas acciones legales.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS., en virtud de lo dispuesto en el artículo 113, letra e, del Código Procesal Penal, tener por propuestas al Ministerio Público competente, la práctica de las siguientes diligencias:

1.- Se disponga la citación a dependencias de la Fiscalía Local de San Antonio:

a). – A los querellados de autos, a fin que declaren en calidad de imputados sobre los hechos materia de la presente querrela;

2.- Se despache Orden de Investigar a la BRIDEC y a BIDEMA de la Policía de Investigaciones de Chile a fin que indague y esclarezca los hechos señalados en la presente querrela.

TERCER OTROSI: Sírvase SS., tener presente que de acuerdo al artículo 26 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 31 del mismo cuerpo legal, solicito que las resoluciones que se libren en esta causa se notifiquen a los siguientes correo electrónicos caceres.abogados@gmail.com

CUARTO OTROSI: Sírvase SS., tener por acompañada sentencia definitiva emitida por el Tricel (Tribunal Calificador de Elecciones).

QUINTO OTROSI: Sírvase SS., tener presente que confiero Patrocinio y poder al habilitado para el ejercicio de la Profesión, abogado don Oscar O. Cáceres Contreras, cédula nacional de identidad N° 13.465.140-7, domiciliado en calle Compañía de Jesús n°1390, oficina 1406, comuna y ciudad de Santiago, quien firma al pie de este escrito en señal de aceptación.

sentido 22



San Antonio, diez de marzo de dos mil veinte.

A lo principal: Reuniendo la querrela los presupuestos de procedencia establecidos en los artículos 111, 112 y 113 del Código Procesal Penal, se la declara **admisible**. Remítase para su tramitación al Ministerio Público, conforme a lo prevenido en el inciso 2° del artículo 112 del citado cuerpo legal.

Al primer otrosí: Como se pide, remítase copia de esta querrela con su proveído al Consejo de Defensa del Estado.

Al segundo otrosí: Póngase las diligencias solicitadas en conocimiento del Ministerio Público.

Al tercer otrosí: Notifíquese como se pide, conforme el artículo 31 del Código Procesal Penal.

Al cuarto otrosí: Téngase presente y acompañese la sentencia referida, directamente en el Ministerio Público.

Al quinto otrosí: Téngase presente.

Notifíquese la presente resolución por correo electrónico al abogado querellante.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor a la Fiscalía Local de esta ciudad. Remítase vía correo electrónico (OF. N° 1701-2020).

RUC N° 2010012741-6

RIT N° 1431 - 2020

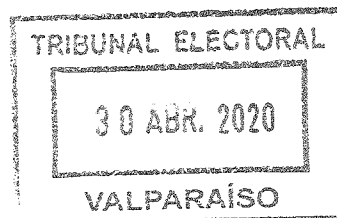
Proveyó don (ña) **JUAN PABLO FLORES MENENDEZ**, Juez de Garantía de San Antonio

PIG

Juan Pablo Flores Menendez
Juez de garantía
Fecha: 10/03/2020 10:12:38



BQNLXXVGNK



EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamo de nulidad electoral. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Solicita Pronunciamiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña Documento. **EN EL TERCER OTROSÍ:** Solicita diligencias. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Solicita Medida Precautoria; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA V REGIÓN DE VALPARAÍSO.

Gloria Carrasco Nuñez, chilena, divorciada, Concejal, cédula nacional de identidad N° 11.005.402-5, a V.S.I. respetuosamente digo:

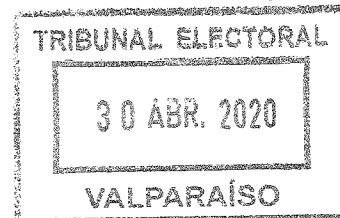
Que por este acto vengo en deducir reclamo de nulidad electoral en contra de la elección de Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, que nombra a don Alfonso Muñoz Aravena, chileno, cédula nacional de identidad n°9.505.477-3, domicilio para estos efectos en Avenida Las Cruces Norte 401, El Tabo, Valparaíso, como alcalde, por el período que queda del año 2020-2021, según sesión de fecha 19 y 26 de marzo, 6 y 17 de abril del año 2020, que da cuenta el decreto alcaldicio N° 1150, de fecha 17 de abril de 2020. Solicitando se sirva acogerla conforme a los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS:

I.- Antecedentes Previos.

Que, durante el año 2018, 2019 y 2020, se tramitó ante vuestro I. Tribunal, Solicitud de remoción por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad administrativa en contra de don Emilio Osvaldo Jorquera Romero, Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, bajo el Rol de ingreso 2497-2018.- Proceso SSI., que culminó con la destitución de dicho alcalde.

Que, con fecha 12 de marzo del año 2020, se ha notificado a la I. Municipalidad de El Tabo del fallo dictado y que conlleva la remoción del alcalde sr



Jorquera. En mérito de lo anterior de lo anterior y de conformidad a la ley, se inicia el proceso para la elección y nombramiento de un nuevo alcalde.

II.- Concejo de Fecha 19 de marzo del año 2020.

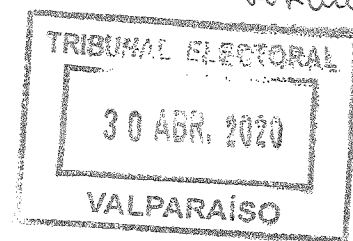
Que, con fecha 19 de marzo del año 2020, en dependencias de la I. Municipalidad de El Tabo, se llevó a efecto Concejo extraordinario para nombramiento de Alcalde, en razón de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 18.695.-

A dicho concejo, comparecieron todos los Concejales en ejercicio de sus funciones y el Sr. Secretario Municipal. Sin embargo, al mismo también se apersonó doña Lilian Ibet Medina Catalán, Directora Jurídica de la I. Municipalidad de El Tabo y Alcalde subrogante del Sr. Jorquera, según su propia individualización en dicho consejo y justificación de su comparecencia.

Así los hechos SSI., debo hacer presente SS., que doña Lilian Ibet Medina Catalán, a juicio de esta parte, desde la notificación del fallo a la I. Municipalidad el día 12 de marzo del presente año y de pleno derecho cesó en su cargo de Alcalde Subrogante junto con la cesación del cargo del Alcalde sr. Jorquera, por cuanto aquella no puede ser Subrogante de un alcalde que fue sustituido por vuestra autoridad electoral. Lo anterior, bajo la plena aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Así los hechos SSI., la nombrada Sra. Medina NO tiene derecho ni a voz ni a voto en el Concejo Municipal, toda vez que ni siquiera tiene facultad para comparecer al mismo salvo en calidad de público.

Corolario de lo anteriormente señalado SSI., quien debe actuar como ministro de fe del concejo es el secretario municipal y ningún otro funcionario público, sin importar su calidad o jerarquía dentro de la señalada municipalidad.

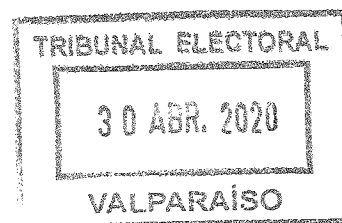


A mayor abundamiento SSI., el hecho de que aquella se mantenga en funciones como "Alcalde Subrogante", a pesar de la destitución del Sr. Jorquera, corresponde a una falta a la orden de destitución, toda vez que en los hechos, el Sr. Jorquera, mantiene desde hace varios meses a una subrogante de su confianza que, cumpliendo sus intereses, le permite en los hechos mantenerse como máxima autoridad.

En este orden de ideas SSI., la Sra. Lilian Ibet Medina Catalán, sustentada en su nombramiento de subrogante, intervino en el Concejo Municipal de fecha 19 de marzo del presente año, presidiendo de facto y tomando decisiones de carácter administrativo y juez de la República, contraviniendo manifiestamente al artículo 62 inciso segundo de la ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que el consejo es presidido por el concejal con la más alta mayoría, en las elecciones que los nombraron como tales.

Pues bien SSI., en el citado concejo de fecha 19 de marzo de 2020, como cuestión previa y relevante para la elección del nuevo alcalde, ésta Concejal en su calidad de tal y de presidenta del concejo conforme la norma ordena, señala que ciertos concejales se encontraban afectos a inhabilidades por tener intereses morales y pecuniarios comprometidos, en virtud de lo establecido en el artículo 89 inciso 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en razón de los siguientes antecedentes:

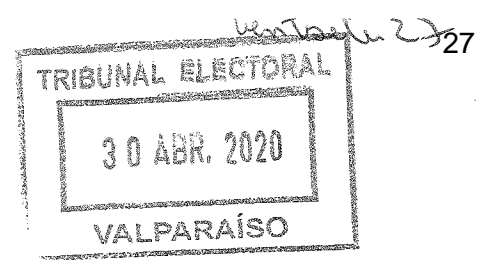
- Los Concejales señalados no habrían cumplido con sus obligaciones funcionarias de Fiscalizar el actuar del alcalde, es decir no actuaron en pos del interés común Tabina, permitiendo al alcalde realizar acciones públicamente fraudulentas.
- Los mismos Concejales, han demostrado una gran cercanía al sr Jorquera, incluso presentaron una **defensa respecto del mismo**, tanto a través de sus comentarios, publicación y entrevistas, y aún más, en caso del Concejal Román, se presentó como testigo de aquel en el juicio de destitución, señalando y dando fe de su buena gestión y reiterando que no existía o existió ninguna irregularidad durante su mandato, demostrando que la cercanía que ostentan nubla el objetivo de la actividad Concejal y se realiza en los hechos u manto de protección que perjudica al Municipio en su conjunto.



- Que, existen a la fecha otras acciones legales en sede penal en contra del Sr. Jorquera, por diversos ilícitos, tales como negociación incompatible, cohecho, fraude al fisco, entre otras, y no solo contra él, sino que contra todos quienes resulten responsables como autores cómplices o encubridores de estos delitos, en los cuales se solicita investigación respecto de los Concejales nombrados.
- Aún más SSI., se han presentado acciones legales simultáneas en contra de los restantes miembros de este concejo. A saber Sres. Bravo, Román, Veas y Lagos, pues en su caso, todas y cada uno de los reproches llevados a cabo por el Sr. Jorquera, en su calidad de alcalde, han sido posibles en su ejecución por un actuar cuestionable y reprochable de los miembros del concejo.
- Existe a su vez un actual Juicio de cuentas llevado adelante por la propia Contraloría de la República, en el que se encuentran los Srs. Concejales **Gómez Bravo** y **Roman Arellano**, quienes ya cuentan con sentencia definitiva, por su cuestionable actuar sobre el patrimonio municipal.
- Así, resulta evidente la inhabilidad que afecta a los miembros del Concejo Municipal, la cual los obliga a abstenerse en voz y de participar en la votación, pues el interés en el nombramiento de un nuevo jefe comunal significa a lo menos mantener la impunidad respecto de actos efectuados en contra del municipio, y seguir retrasando cualquier tipo de proceso investigativo interno, judicial o investigativo por parte del Ministerio Público u órgano contralor en razón de las acciones legales vigentes y presentadas. He de reiterar que las normas no solo refieren a un interés Moral y Pecuniario, sino que cualquier tipo de interés que vaya en contra del interés superior de la comunidad Tabina.

En síntesis SSI., vuestro Ilustrísimo Tribunal podrá observar que está Concejal jamás buscó declarar la inhabilidad de los otros miembros del concejo, pues aquello no está dentro de la esfera de sus competencias, pero lo que si intento hacer, es develar y dar cuenta de los antecedentes por los cuales los propios miembros aludidos del concejo, debían por si, hacer presente la inhabilidad que mantienen para participar en la citada votación y con ello abstenerse de participar en aquella.

Pues Bien, la errada interpretación de quien no debía estar presente en el concejo, a saber, Sra Medina, quien tergiversando los antecedentes fue quien le dio



un fin diverso al inicial, autorizando a que la elección fuera interrumpida, insisto, sin facultad para ello.

Así los hechos SS., la nombrada Sra. Lilian Ibet Medina Catalán, en su cuestionada calidad de “Alcalde Subrogante” se autoproclamó como la capacitada para resolver de las inhabilidades de concejales para participar en la votación e incluso, en un claro acto arbitrario y apartado a la legislación, dio término a la sesión extraordinaria y a la elección, declarando Nula, y señalando que se citará a nuevo consejo “como si jamás se hubiera citado a este”, no existiendo fundamentos de hecho y aún menos jurídicos para esta declaración.

III.- Concejo Extraordinario de Fecha 6 de abril del año 2020.

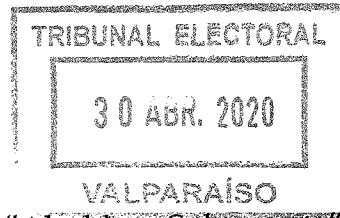
Que, en dicho concejo Municipal, que fue presidido por esta concejal, a saber, Gloria Carrasco, en su calidad de Presidenta, nuevamente participó doña Sra. Lilian Ibet Medina Catalán, en calidad de Alcalde Subrogante, a pesar de la ilegalidad que esta parte considera del mismo y de habérselo representado.

Cabe hacer presente SSI., que si bien la sra Medina en abuso de su posición intentó frenar mi intervención y presionarme para que me abstuviera de ejercer mi voto, de igual modo aquel fue ejercido de conformidad a la ley y el propio procedimiento.

Así los hechos SSI., por votación de los concejales presentes, el Sr. Edgardo Gómez obtuvo 3 votos, Sr. Alfonso Muñoz, obtuvo 2 votos, y doña Gloria Carrasco, 1 voto.

IV.- Del Resultado de la Elección.

Que, así los hechos SS., la elección no fue resuelta en Concejo Extraordinario, toda vez que no se realizó verificación de datos de forma pública para establecer quién era el nuevo alcalde sino hasta el día 17 de abril del año 2020, en que, en virtud



de un supuesto decreto alcaldicio firmado por la misma "Alcaldesa Subrogante", Sra. Medina Catalán, D.A. N° 1150 de 17.04.2020, se efectuó el nombramiento de don Alfonso Muñoz, por el Periodo quedado hasta la próxima elección Municipal establecida para el día 11 de abril del año 2021. De tal determinación, a lo menos está concejal y presidenta del concejo, solo fue informada con la dictación del citado decreto, desconociéndose total y absolutamente su fundamento legal y fáctico.

V.- Del artículo 62 de la Ley 19.695 y el nombramiento de Alcalde en caso de Vacancia.

Respecto de la presente norma SSI., debo señalar que, el inciso final de dicho artículo establece "Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente."

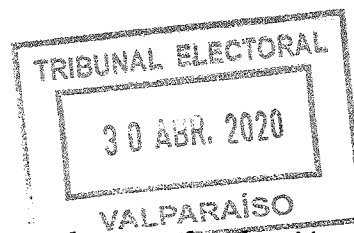
Es decir SSI., la citada norma establece la posibilidad de que el Concejal con mayor cantidad de votos en la elección que los nombró como tal, ejerza el cargo de Alcalde bajo determinadas circunstancias.

Así los hechos SSI., la realidad es que se realizaron 4 sesiones completas y en ninguna se pudo realizar una votación de forma correcta, siendo estas anuladas, o simplemente desvirtuadas de forma unilateral por entes municipales que no mantienen facultades para ello.

Así, conforme a los hechos relatados corresponde aplicar precisamente la norma previamente citada, es decir, considerar que habiéndose citado a Concejo extraordinario, no se ha podido realizar una votación válida y por tanto, corresponde que sea el Concejal con mayor número de sufragios en la elección municipal quien ostente el cargo de Alcalde por el periodo restante y dicho Concejal corresponde a quien suscribe, doña Gloria Carrasco Nuñez.

VI.- De la Competencia y del Plazo.

A este respecto SSI., debo hacer presente, que la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 36.675, de 2007, de Contraloría General de la República,



a quien corresponde pronunciarse sobre aspectos relacionados con la elección de alcaldes, cualquiera sea la forma y oportunidad en que ello acontezca, la ostentan los Tribunales Electorales Regionales, es decir se remite a la regla general establecida en el artículo 10 de la Ley 18.593.-

Así los hechos SSI., la información oficial emitida por el municipio, respecto de la elección del cargo de Alcalde fue el día 17 de abril del año 2020, fecha en que se comunicó verbalmente el resultado de la votación de fecha 6 de abril del mismo año por lo que me encuentro dentro del plazo legal de 10 días para interponer el presente reclamo de nulidad del resultado de la votación.

VII.-Conclusiones.

En este orden de ideas SSI., la elección de Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, carece de legalidad por los siguientes puntos.

1.- Participa de forma activa doña Lilian Ibet Medina Catalán, erradamente actúa en calidad de "alcalde subrogante", así como también otorgándose facultades propias de un Tribunal Electoral, resuelve las solicitudes de los Concejales e incluso busca expresamente la abstención de la presidenta del Concejo, sin facultades para ello.

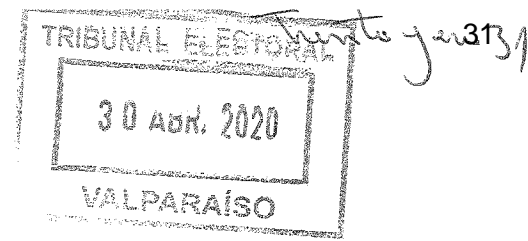
2.- A cuatro de los seis concejales en ejercicio, se les ha solicitado la inhabilidad para votar, dado el interés directo que mantienen en el proceso y que en virtud de los hechos descritos, han contribuido a la afectación del patrimonio de la comuna, en pos de los personales.

3.- Que conforme a los hechos citados y a la dinámica del proceso de elección y nombramiento de un alcalde para la comuna de El Tabo, Corresponde hacer aplicación a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 19.695, y en su virtud quien debe ser nombrada alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo es doña Gloria Carrasco.

EL DERECHO:



Artículo 62 inciso cuarto y siguientes de la Ley 19.695.- establece “En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación. La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario municipal citará al efecto al concejo con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido. Mientras no sea elegido nuevo alcalde, regirá lo dispuesto en el inciso primero. En caso que dicha sesión no pudiese realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que esta. Si la segunda sesión nuevamente no pudiese realizarse, en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir alcalde, se celebrará con el o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde aquel concejal que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquel de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva. Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiese realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente.”



POR TANTO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 18.695, artículos 10 N° 2, 17 y siguientes de la ley N° 18.593, Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y los Procedimientos que deben Aplicar los Tribunales Electorales Regionales;

RUEGO A SSI, tener por interpuesto reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario según sesión de fecha 19 y 26 de marzo, 6 y 17 de abril del año 2020, que da cuenta el decreto alcaldicio N° 1150, mediante el cual se eligió Alcalde de la comuna de El Tabo, a don Alfonso Muñoz Aravena, chileno, cédula nacional de identidad n°9.505.477-3, domicilio para estos efectos en Avenida Las Cruces Norte 401, El Tabo, Valparaíso, por el período que queda del año 2020-2021, acogerlo a tramitación y en definitiva declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, ordenando lo siguiente:

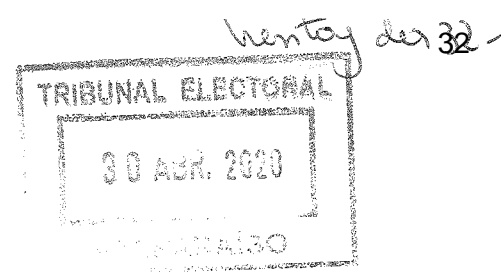
1.- Que, se declara que la elección de alcalde de don Alfonso Muñoz Aravena cédula nacional de identidad n°9.505.477-3, de la I. Municipalidad de El Tabo, es nula.

2.- Que, se declara que el Nuevo Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo es doña Gloria Carrasco.

3.- O, subsidiariamente de lo anterior, se ordena realizar nuevamente la Elección de Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 18.695.-

4.- Se ordena a doña Lilian Ibet Medina Catalán, abstenerse del proceso eleccionario en voz y voto, por no ostentar legalmente el cargo de Alcaldesa subrogante, oficiando en el acto a Contraloría de la república a fin que aperture cuaderno sumario en su contra, que los hechos antes descritos que importan conductas reprochables a la probidad administrativa.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS., resolver, las posibles inhabilidades que afectan a los Concejales Sres. Bravo, Román, Veas y Lagos, en virtud de los interés y



juicios resueltos y pendientes en contra de los mismos, en virtud de los siguientes antecedentes que a continuación expongo:

Que, en el proceso de destitución del alcalde, Los señalados Concejales faltaron al cumplimiento de su principal función, de fiscalizar la gestión del alcalde. Sobre este respecto, me debo referir al sin número de ocasiones en que la labor de fiscalización llevada a cabo por por los concejales Carrasco y Muñoz, se vio impedida por el bloqueo y la falta de apoyo de los restantes miembros del concejo.

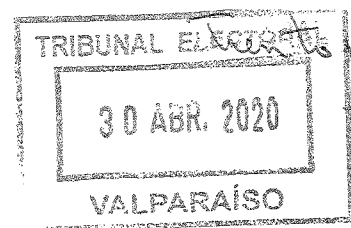
Es más, los señalados concejales, quienes han demostrado una gran cercanía al sr Jorquera, incluso presentaron una **defensa respecto del mismo**, tanto a través de sus comentarios, publicación y entrevistas, y aún más, en caso del Concejal Román, se presentó como testigo de aquel en el juicio de destitución, señalando y dando fe de su buena gestión y reiterando que no existía o existió ninguna irregularidad durante su mandato.

Ha sido esta vinculación con el ex alcalde, esta cercanía, este apoyo irrestricto el que ha llevado a un atentado contra el patrimonio de la Municipalidad y de la comuna de El Tabo en general, cuestión extremadamente relevante al momento de resolver su inhabilidad.

Que, existen a la fecha otras acciones legales en sede penal en contra del Sr. Jorquera, por diversos ilícitos, tales como negociación incompatible, cohecho, fraude al fisco, entre otras, y no solo contra él, sino que contra todos quienes resulten responsables como autores cómplices o encubridores de estos delitos.

Aún más, se han presentado acciones legales simultáneas en contra de los restantes miembros de este concejo. A saber Sres. Bravo, Román, Veas y Lagos, pues en su caso, todas y cada uno de los reproches llevados a cabo por el Sr. Jorquera, en su calidad de alcalde, han sido posibles en su ejecución por un actuar cuestionable y reprochable de los miembros del concejo.

Por lo anterior y sumado al actual Juicio de cuentas llevado adelante por la propia Contraloría de la República, en el que se encuentran los Srs. Concejales Gómez Bravo y Roman Arellano, quienes ya cuentan con sentencia definitiva, por su cuestionable actuar sobre el patrimonio municipal, corresponde pronunciarse al respecto sobre inhabilidades morales y pecuniarias.

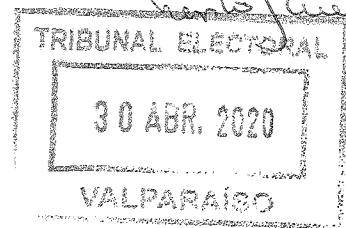


Así, resulta evidente la inhabilidad que afecta a los miembros del Concejo Municipal, la cual los obliga a abstenerse en voz y de participar en la votación, pues el interés en el nombramiento de un nuevo jefe comunal significa a lo menos mantener la impunidad respecto de actos efectuados en contra del municipio, y seguir retrasando cualquier tipo de proceso investigativo interno, judicial o investigativo por parte del Ministerio Público u órgano contralor en razón de las acciones legales vigentes y presentadas. He de reiterar que las normas no solo refieren a un interés Moral y Pecuniario, sino que cualquier tipo de interés.

Cabe hacer presente, que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha sido conteste y reiterada en señalar que esta inhabilidad se asemeja y debe dársele el mismo trato que al principio de la probidad administrativa y que incluso sus efectos dicen relación a la abstención en cualquier tipo de actuación en calidad de miembro del concejo. En este entendido, la contravención a la norma hace procedente presentar los correspondientes requerimientos a objeto de que se acredite judicialmente esta segunda causal de contravención a sus deberes y obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto SSI., esta parte considera que vuestro I. tribunal, debe resolver si aquellos Concejales, se encuentran inhabilitados o no, para poder emitir votos para el nombramiento de Alcalde, dada la situación que efectivamente llevó a la destitución de su cargo al Sr. Jorquera y los actos y omisiones que los concejales realizaron, con pleno conocimiento de lo que sucedía en la comuna y dentro de la propia I. Municipalidad de el Tabo, que derivaron directa e indirectamente en aprovechamiento personal de tales situaciones.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a SSI. tener por acompañados los siguientes documentos bajo el apercibimiento legal que corresponda:

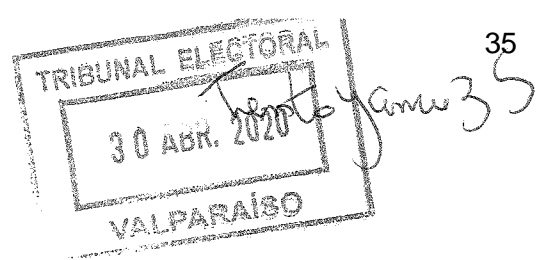


1- Sentencia juicio de cuentas Rol 71809 y 4 del año 2015, llevado a cabo ante Contraloría Regional de la República.

2.- Querrela Criminal y resolución que otorga la calidad de imputados a los concejales Sres. Bravo, Román, Veas y Lagos, del Tribunal de Garantía de San Antonio, bajo el Rit 1431-2020, Ruc N° 2010012741-6.

EN EL TERCER OTROSÍ: Ruego a SS. Ilma. se sirva decretar la realización de las siguientes diligencias probatorias:

- a. Se Oficie a la I. Municipalidad de El Tabo, a fin de que remitan las grabaciones de las Sesiones Extraordinarias del Concejo Municipal de fechas 19 de marzo y 6 de abril del año 2020 y todos los documentos que den cuenta del nombramiento del Sr. Muñoz como Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, incluyendo decreto alcaldicio.
- b. Se Oficie a la I. Municipalidad de El Tabo, a fin de que esta remita todos los cargos que ha ejercido doña Lilian Ibet Medina Catalán, desde el diciembre del año 2019 a la fecha y los decretos alcaldicios que la nombran en dichos cargos.
- c. Se Oficie a Contraloría General de la República, Regional de Valparaíso, a fin de que:
 1. Informe Si doña Lilian Ibet Medina Catalán, en su calidad de Alcalde Subrogante de don Emilio Jorquera, cesó en su cargo al momento de notificar la destitución de dicho alcalde, o aquella puede mantenerse en funciones luego de la destitución del alcalde que la nombró en dicho cargo, hasta el nombramiento de nuevo alcalde.
 2. Señale la Legalidad o Ilegalidad de los Decretos dictados y firmados por doña Lilian Ibet Medina Catalán en Calidad de Alcalde Subrogante nombrada por don Emilio Jorquera.



3. Remita expedientes de juicios de cuentas Rol 71809 y 4 del año 2015.- y todos aquellos en que se encuentren investigados Concejales de la I. Municipalidad de El Tabo.
- d. A vuestro I. Tribunal, a fin de que :
- a.-Se tenga a la vista del Proceso Rol de ingreso 2497-2018, llevado ante vuestro I. Tribunal, especialmente de las siguientes piezas:
 1. Prueba testimonial del Concejal don Osvaldo Roman Arellano, que se encuentra a fojas 123 y siguientes de dicho expediente.
 2. Sentencia de fecha 25 de febrero del año 2020 dictada por el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones.
 - e.- Solicite a vuestro Secretario Relator de vuestro I. Tribunal, si existe Ingreso de Calificación de Elección de Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, del año 2020 que nombra en dicho cargo a don Alfonso Muñoz.

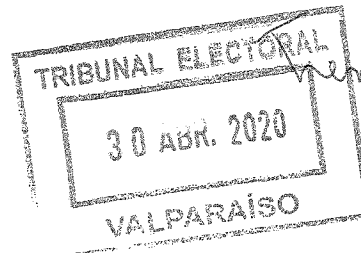
EN EL CUARTO OTROSÍ: Que en este acto vengo en solicitar a SSI., se sirva disponer de las siguientes medidas cautelares precautorias mientras se resuelve el presente juicio:

1.- Suspender los efectos del nombramiento de don Alfonso Muñoz como Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo.

Esta medida SSI., se fundamenta en que, el nombramiento carece de legalidad, dado los antecedentes señalados en lo principal de esta presentación y por tanto, todas las resoluciones, decretos, o demás documentos que sean firmados y autorizados por el Sr. Muñoz, son anulables por vicio de legalidad.

Asimismo, esta parte considera necesario minimizar las situaciones que puedan perjudicar a la comunidad Tabo, lo que incluye la imposición de un Alcalde cuya legalidad se encuentra discutida.

2.- Establecer un ente externo en calidad de ministro de fe de la elección, a fin de asegurar la legalidad del proceso electoral.



Esta medida SSI., se fundamenta en que el reclamo de nulidad afecta a funcionarios de alto cargo de la I. Municipalidad de El Tabo y se ha dado cuenta de las presiones que se han ejercido durante todo el procedimiento.

3.- Nombre a doña Gloria Carrasco, como la persona que deberá ejercer las facultades de mando y primera autoridad de la I. Municipalidad de El Tabo, mientras se resuelve el presente juicio.

EN EL QUINTO OTROSÍ: Sírvase SSI., tener presente que en este acto vengo en conferir Patrocinio y Poder a don **Oscar Cáceres Contreras**, abogado habilitado para el ejercicio de la Profesión, cédula nacional de identidad n°13.465.140-7, domiciliado para estos efectos en calle compañía de Jesús n°1390, oficina 1406, comuna y ciudad de Santiago, quien firma al pie de este escrito en señal de aceptación.

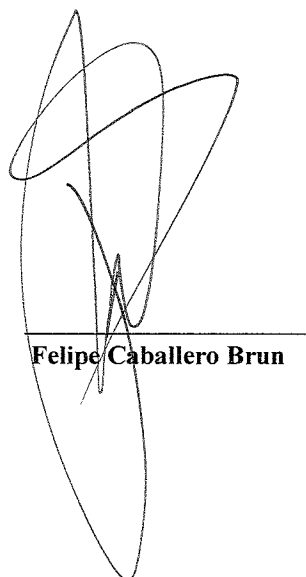
A dark, textured rectangular area containing a handwritten signature in black ink. Below the signature, the ID number "CJ: 8.849.396-6" is written in black ink.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circular loop followed by a vertical stroke and a horizontal line. Below the signature, the ID number "13.465.140-7." is written in black ink.

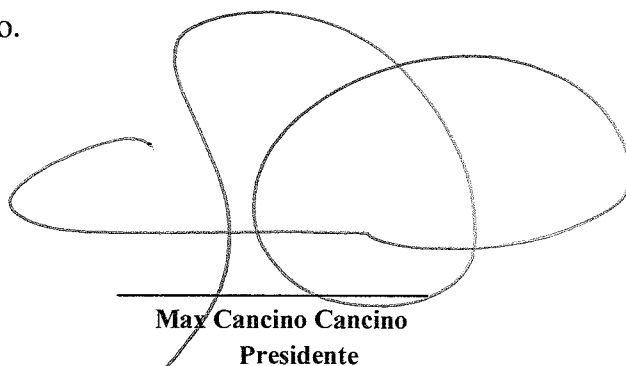
Valparaíso, seis de mayo de dos mil veinte.

Previo a proveer la presentación de fojas 23 a 36, venga en forma el poder, conforme al artículo 2° de la Ley 18.120, dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el reclamo.

Role con el N° 39-2020



Felipe Caballero Brun

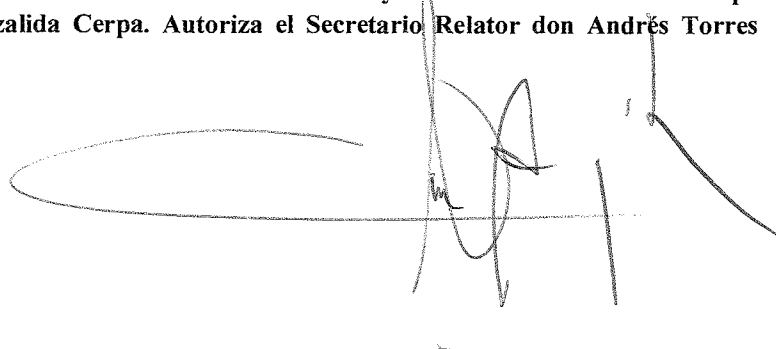


Max Cancino Cancino
Presidente

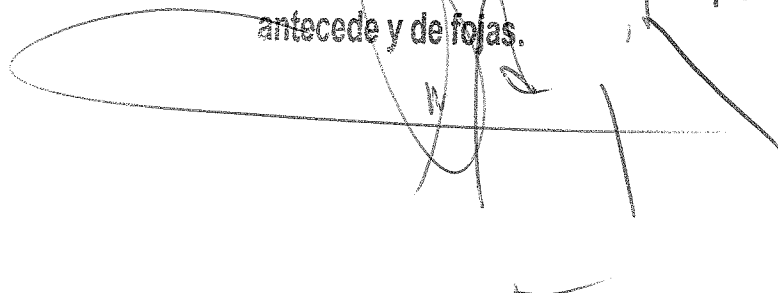


Hugo Fuenzalida Cerpa

Pronunciada por el Presidente don Max Antonio Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.



En Valparaíso, a los seis de mayo
de dos mil veinte. Notifique por el
estado la resolución de esta fecha que
antecede y de fojas.



veinte ocho 380

tribunalelectoral@ter5.cl

De: Oscar Caceres <caceres.abogados@gmail.com>
Enviado el: sábado, 9 de mayo de 2020 20:09
Para: Tribunal Electoral
Asunto: Reposición y Entorpecimiento
Datos adjuntos: Publicacion la tercera.pdf; acta 53-2020.pdf; Recurso Reposición y entorpecimiento.pdf

Estimado Alberto Palma.
Presente.

Junto con saludarle, remito escrito y documentos adjuntos.

Desde ya saludos cordiales.

Atte.

Oscar Caceres Contreras
Abogado



Carabineros de Chile

@Carabdechile

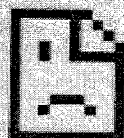


Carabineros informa que #ComisaríaVirtual se encuentra con una falla técnica, por lo que personal de soporte está trabajando para su reanudación. Informaremos oportunamente cuando el servicio sea restablecido.



789 12:17 PM - May 9, 2020





Esta página no fue

www.comisariavirtual.cl no |

HTTP ERROR 500

Cargar de nuevo

Secciones



Inicio

Papel Digital

Newsletter

La Tercera PM

Podcas

Inicio de sesión

SUSCRÍBETE 50% OFF

Porque los hechos importan. SUSCRÍBETE 50% OFF



publicidad

NACIONAL Coronavirus

Comisaría virtual se mantiene caída: sitio es intervenido ante aumento de solicitudes de permisos

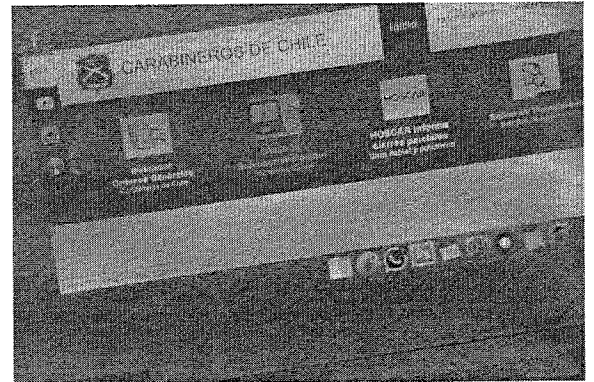


FOTO: Jose Francisco Zuñiga /AGENCIAUNO

Tal como sucedió ayer, según detalló la institución en sus redes sociales el servicio en línea que permite gestionar permisos de salida para la cuarentena se encuentra con fallas técnicas.

La Tercera **HACE 4 HORAS**

publicidad

publicidad

COMPARTIR

Esta mañana, carabineros confirmó que el sistema de Comisaría virtual **está caído debido a una falla técnica**. La institución comunicó la información en sus

publicidad

publicidad

Ugarte J. 41

f redes sociales. “Carabineros informa que
t #ComisaríaVirtual se encuentra con una
e falla técnica, por lo que **personal de**
o **soporte está trabajando para su**
o **reanudación.** Informaremos
 oportunamente cuando el servicio sea
 restablecido”.

La subsecretaria de salud, Paula Daza, señaló que el sitio debiera volver a estar operativo dentro del día. **“En las próximas horas estará disponible la Comisaría Virtual para que las personas obtengas los permisos”.**

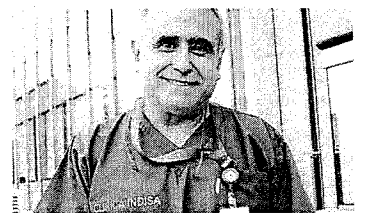


Carabineros de Chile

@Carabineros

Carabineros informa que #ComisaríaVirtual se encuentra con una falla técnica, por lo que personal de soporte está trabajando para su reanudación. Informaremos oportunamente cuando el servicio sea restablecido.

Lo más leído hoy



Sebastián Ugarte,
jefe de Unidad

Ceasata J. de ⁴²

09-05-20 20:42



789 13:17 PM - May 9 2020

1,495 people are talking about this

Durante la tarde, en un hilo de Twitter, la institución reveló que ante las nuevas cuarentenas que entraron en vigencia ayer viernes en la RM, una cantidad mayor de población (unos cinco millones de personas) pasa a requerir de los servicios de la Comisaría virtual para obtener permisos. Por tal razón, el portal -diseñado para soportar 40 mil trámites mensuales- debió procesar una carga mayor de solicitudes.

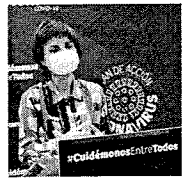
Más sobre Coronavirus

- Nueva plataforma "Es mi turno" permite postular a trabajos relacionados al cuidado de personas vulnerables durante la crisis sanitaria
- 320 denuncias de apoderados: Los colegios rinden prueba
- HACE 45 MINUTOS
- Vivir sin donaciones: fundaciones en la UCI
- HACE 42 MINUTOS
- HACE 40 MINUTOS

"Las nuevas cuarentenas decretadas por

Paciente Crítico de Clínica Indisa: "Se instaló la sensación de que teníamos bajo control la pandemia y ahora está golpeando duro"

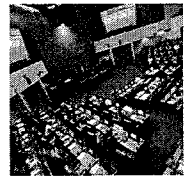
Chile supera los 300 fallecidos por coronavirus y Minsal reporta 1.247 nuevos casos de contagio en las últimas 24 horas



"Comparar Chile y Argentina es complejo": Mañalich responde a dichos de Alberto Fernández y afirma que paralelo es "prematureo e inconducente"



Columna de Daniel Matamala: ... pero no todavía



Nuevo Informe




Epidemiológico: Santiago,


Carolina J. 43

necesidad de salud pública, implican que casi 5 millones de personas están desde anoche en confinamiento y el **nuevo volumen de visitas simultáneas, hizo indispensable intervenir el sitio para fortalecer capacidad de atención y ciberseguridad**".

Recoleta y Puente Alto lideran comunas con mayor cantidad de casos nuevos de Covid-19

publicidad

 **Carabineros de Chile** @Carabdechile · 6h
Replying to @Carabdechile
La página web ha entregado hasta ahora más de 10 millones de permisos en línea, cumpliendo un rol clave de servicio público en esta emergencia.

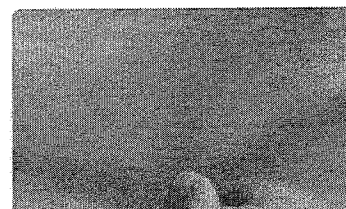
 **Carabineros de Chile** @Carabdechile
Las nuevas cuarentenas decretadas por necesidad de salud pública, implican que casi 5 millones de personas están desde anoche en confinamiento y el nuevo volumen de visitas simultáneas, hizo indispensable intervenir el sitio para fortalecer capacidad de atención y ciberseguridad.

11:06 AM · May 7, 2020

19 people are talking about this

Ayer el portal **no funcionó por un lapso de seis horas. Por tal razón, se registró una caída en la entrega de permisos temporales en las últimas 24 horas en un 73%**, ya que en la última jornada se extendieron 88.701 de estos.

En Portada



Coronavirus
Recién nacida de 12 días da positivo para coronavirus tras ser contagiada por funcionaria de salud en Los

Cecilia Castro 44

Carabineros informa que total de permisos temporales cae en más del 70% en última jornada tras caída de Comisaría Virtual

En el balance de la institución se detalló que hubo un aumento en la entrega de salvoconductos y que los infractores del toque de queda sumaron 778. Esto, además, luego de que 12 nuevas comunas entraran en cuarentena la noche de ayer.

El servicio permite que las personas que viven en comunas en cuarentena, puedan solicitar permisos para salir a comprar, ir a supermercados, farmacias, asistir a consultas médicas, entregar compras a adultos mayores o pasear a la mascota.

Comenta

*Como una forma de contribuir a la información de calidad en momentos de crisis, **La Tercera** ha liberado toda la información vinculada a la pandemia del coronavirus para que los lectores puedan acceder de forma directa y sin pagar a dichos artículos. Si quieres apoyar la labor periodística que continuamos realizando diariamente, te invitamos a suscribirte a nuestro diario.*

Suscríbete a La Tercera

Andes

Coronavirus / Director del Hospital San José descarta estar funcionando con menos personal médico

“ LT Domingo / Columna de Daniel Matamala: ... pero no todavía

Fútbol Nacional / César Pinares se mete en líos: detenido en La Reina

Coronavirus / Carabineros informa que Comisaría virtual se encuentra restablecida

publicidad

Comisaría virtual 445

Imperdibles

práctico.

“Se instaló la sensación de que teníamos bajo control la pandemia y ahora está golpeando duro”

La Tercera

Žižek y los efectos de la pandemia: “Tendremos que aprender a sobrellevar una vida mucho más frágil”

Cuilo

Coronavirus ¿Qué es un oxímetro y necesito tenerlo en casa?

“ Día de la mamá / Regalos para la piel: guía para saber qué crema tienes que comprarle a tu mamá

Día de la Mamá / 8 regalos que (casi) puedes hacer tú mismo

Día de la mamá / Guía de regalos para mamás que cosen

publicidad

Hombre de 63 años fallece por Covid-19 al

Enfermera aislada de sus padres: "Sé que no podré

Comisaría Virtual 46

interior de su casa en La Florida

La Tercera

abrazarlos por lo menos por un año"

Paula

Covid-19: Seis startups que han aumentado sus negocios en la crisis

Mario - Digital

Día de la masturbación: "Las parejas cambian, pero el sexo que te das a ti te acompaña toda la vida"

Paula

TV

Vacuna tailandesa

279541

Caravita J. J. 47

Coronavirus Científicos tailandeses finalizan exitosamente pruebas en ratones y avance de vacuna

publicidad

Quiénes somos

Declaración de
Intereses

Tarifario Diario La
Tercera

Servicio al suscriptor

Términos y
condiciones

Código de ética

Venta de
suscripciones

Políticas de
privacidad

Canal de denuncias

Remates

Remates TGR

Avisos Legales

Tarifario Plebiscito
Copesa 2020



© 2020 La Tercera. Todos los derechos reservados.

Cecilia J. Vello 48

A C T A N° 53-2020

En Santiago, a ocho de abril de dos mil veinte, se reunió el Tribunal Pleno bajo la presidencia de su titular, señor Guillermo Silva Gündelach y con la asistencia de los ministros señor Muñoz Gajardo, señoras Maggi, Egnem, y Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva Cancino y suplentes señores Muñoz Pardo y Zepeda y acordó

TEXTO REFUNDIDO DE AUTO ACORDADO SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR EL BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS

Preámbulo

Teniendo en consideración:

PRIMERO: La acción coordinada de todos los organismos y poderes del Estado en contra de la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), que ha sido el principal motor de la vida pública de los últimos días. Confirman este razonamiento diversos documentos y actos de autoridad, tanto fuera como dentro del Poder Judicial, a saber: Acuerdos de Tribunal Pleno contenidos en Actas 41, 42 y 51 de 2020; Instrucciones y Medidas de Prevención y Reacción adoptadas por el Presidente de la República mediante documento N° 003, de 16 de marzo de 2020; Decreto N°4-2020 del Ministerio de Salud; declaración del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile mediante el decreto supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020 y, por último, la publicación en el diario



Cecilia Jome 49

oficial de la ley N° 21.226 que “establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile”, antecedentes todos que han puesto de relieve la voluntad de los Poderes del Estado, de colaborar en la minimización de riesgos para la salud, la vida y demás derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución, que implica la emergencia sanitaria que enfrenta nuestro país.

SEGUNDO: Ante la necesidad de adoptar medidas que, en función del resguardo de la salud pública, se concilien con la continuidad del servicio judicial y que permitan enfrentar y superar las contingencias que la pongan en riesgo, el Poder Judicial ha dictado diversa normativa y adoptado políticas con el fin de minimizar los efectos de la crisis, teniendo siempre como objetivo central resguardar la salud y la vida, tanto de sus funcionarios como del público en general. Asimismo, ha intentado emplear todos los medios tecnológicos de que dispone para, con la ayuda de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y los distintos estamentos, asegurar en la medida de lo posible la continuidad del servicio judicial, con altos estándares de calidad, acceso a la justicia y protección efectiva a los derechos fundamentales de todas las personas.

TERCERO: En este contexto, la naturaleza variable de la amenaza que enfrenta nuestro país, así como la evolución cotidiana del conocimiento sobre la materia, obligan a corregir y reconsiderar los cuerpos normativos que rigen el funcionamiento normal del Poder Judicial en este entorno de crisis. Por lo mismo, y en razón de la reciente publicación de la ley N° 21.226 que “establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile”, ha acordado construir un texto refundido que coordine la legislación vigente y recoja la experiencia práctica acumulada durante estos últimos días, con los requerimientos que respondan al imperativo constitucional de ofrecer una pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República, considerando el régimen de excepción constitucional vigente.



CUARTO: Adicionalmente, una de las preocupaciones especiales que recoge la presente regulación dice relación con la necesidad de implementar medidas para garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad y proteger su seguridad, atendido que debido a las características de esta crisis sanitaria y a las medidas necesarias para enfrentarlas, pueden verse expuestas a un mayor riesgo de afectación de sus derechos, incluida su vida e integridad física, y por otro lado, su acceso a los sistemas de protección, en general, se dificulta en las actuales circunstancias.

QUINTO: Por estas razones, en ejercicio de las facultades directivas y económicas de que se encuentra investida esta Corte y en conformidad a lo establecido en los artículos 79 de la Constitución Política de la República y 96, número 4, del Código Orgánico de Tribunales, se acuerda derogar el Acta 42-2020 y fijar el siguiente auto acordado , sobre las medidas y modalidades de trabajo que se encontrarán vigentes en el Poder Judicial mientras dure, para todos los efectos legales, la emergencia sanitaria dispuesta por la autoridad competente en el país:

TITULO I

Disposiciones generales

Párrafo 1

Principios

Artículo 1. Principios rectores. Mientras dure el periodo de excepción constitucional o se mantenga vigente por la autoridad el estado de emergencia sanitaria sobre el cual versa este cuerpo normativo, el Poder Judicial se regirá fundamentalmente por los principios que de conformidad a la Constitución deben entenderse incorporados en el cometido de los órganos del Estado, de acuerdo a las disposiciones que a continuación se expresarán.



en el ámbito doméstico, o en situación de protección, los trabajadores exonerados y, en general, todas las personas que se encuentran en mayor riesgo en razón de la amenaza a su salud, o a sus derechos que implica el estado de catástrofe declarado.

Artículo 5. Debido proceso. El Poder Judicial cautelará en todas sus actuaciones guardar el debido proceso de ley y sus garantías esenciales. Este imperativo debe regir para toda la labor de los tribunales, incluso cuando emplea los mecanismos de teletrabajo a que refiere el Acta N° 41-2020, constituyendo éste un límite para el desarrollo de actuaciones que se realicen mediante esta vía, en los términos del artículo 3 y 10 de la ley N° 21.226.

Artículo 6. Utilización de medios electrónicos. Para asegurar el acceso a la justicia, el debido proceso y resguardar la salud de las personas, el Poder Judicial procurará utilizar todos los medios tecnológicos con que cuente, privilegiando su utilización flexible, actualizada y oportuna, siempre y cuando no constituya un obstáculo al ejercicio de los principios básicos que se han enunciado, y se respete plenamente los derechos de los intervinientes y partes, y las disposiciones del artículo 10 de la Ley N° 21.226.

Párrafo 2

Disposiciones generales

Artículo 7. Reglas generales aplicables a todos los funcionarios del Poder Judicial y sus unidades y órganos anexos. Teniendo en consideración los principios antes expuestos, con el objeto de preservar la salud del personal y de los usuarios del sistema judicial, se dispone que las cortes, tribunales, y los demás organismos que colaboran con el funcionamiento del Poder Judicial, continúen planificando y ejecutando sus labores por medio de teletrabajo, evitando en cuanto sea posible la concurrencia a las dependencias judiciales.



La asistencia de los funcionarios a sus lugares habituales de trabajo será excepcional, y se efectuará con el único propósito de mantener el servicio en los aspectos indispensables a que se ha hecho referencia en el inciso anterior.

Los magistrados de tribunales unipersonales y los comités de jueces, en los colegiados, en coordinación con el secretario y/o el administrador, así como las respectivas jefaturas de las Unidades y servicios anexos, deberán planificar las actividades del tribunal o sus unidades por la modalidad de teletrabajo, con los turnos presenciales mínimos que permitan llevar a efecto las actividades urgentes que dicha planificación contenga y que no pudieren realizarse mediante algún medio tecnológico.

Artículo 8. Medidas mínimas comunes a todo el Poder Judicial En tanto dure el estado de emergencia sanitario que da origen a este auto acordado, las autoridades respectivas deberán asegurar, a lo menos, las siguientes condiciones mínimas de funcionamiento:

- a) Las personas en mayor situación de riesgo, tales como mujeres embarazadas, mayores de 70 años de edad, las que padezcan de enfermedades graves, crónicas o de base, y aquellas identificadas como tales por el Ministerio de Salud por sus medios oficiales, desarrollarán siempre sus labores desde su domicilio, por sistema de teletrabajo. Si esto no fuera posible en razón de alguna consideración relativa al debido proceso o la cumplida administración de justicia, se procurará reemplazar temporalmente su participación, alterar sus funciones o suspenderlas, asegurando todos sus derechos laborales, hasta después que no exista riesgo para su salud o vida, según las disposiciones de la legislación vigente y el presente cuerpo normativo.
- b) En la asignación de funciones especiales y teletrabajo, se considerará especialmente la situación de los progenitores o aquellos que tengan bajo



su cuidado niños menores de 10 años o personas que requieran de cuidados especiales.

- c) Las personas que hayan tenido contacto directo con un contagiado de la enfermedad COVID-19 o que tengan síntomas relacionados con la misma, deberán informar inmediatamente de este hecho a su tribunal o unidad operativa, y desde ese momento deberán ejercer sus labores mediante teletrabajo por un mínimo de 14 días corridos, de forma obligatoria, manteniendo todos sus derechos laborales, no pudiendo participar en los turnos presenciales a que se refiere este auto acordado.
- d) Las personas que hubiesen sido diagnosticadas de la enfermedad COVID-19 o confirmadas como portadoras del Coronavirus, deberán inmediatamente informar de este hecho a su tribunal o unidad operativa, y suspender sus labores presenciales, sustituyéndolas por teletrabajo o licencia médica, según corresponda.
- e) Todos los funcionarios que presten servicios para el Poder Judicial deberán cumplir las recomendaciones generales entregadas por la autoridad sanitaria, evitando la aglomeración de personas en una misma dependencia del tribunal. Para estos efectos, y siempre con pleno respeto de las garantías de transparencia, publicidad y debido proceso, los tribunales y las jefaturas respectivas, podrán ejercer las facultades de que dispongan de conformidad a la ley y al Acta 258-2008, que prohíbe el ingreso de personas que desarrollan actividad comercial dentro del recinto de tribunales.

Artículo 9. Función preferente. En la medida en que ello sea posible, todos los tribunales que integran y entidades que colaboran con el Poder Judicial, priorizarán concentrar su trabajo en aquellas materias más estrechamente vinculadas a la situación de emergencia que vive el país, procurando dar cumplimiento a los mecanismos que establece el auto acordado que regula el



teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial (Acta 41-2020) y el protocolo para el anuncio y alegatos en los tribunales durante el estado de catástrofe (Acta 51-2020) según sea el caso. El resto de las labores de sus tribunales, la Academia Judicial y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se realizarán solo en la medida que no entorpezcan esta función preferente, y en tanto puedan realizarse sin riesgo para la vida o salud de las personas.

TÍTULO II

Reglas que rigen el funcionamiento de los Tribunales y Cortes que pertenecen al Poder Judicial, en el Estado de Catástrofe regulado por la Ley 21.226

Párrafo 1

Disposiciones generales aplicables a los procesos judiciales

Art. 10 Continuidad del servicio judicial. Para compatibilizar armónicamente los principios establecidos en este auto acordado con las disposiciones de la Ley 21.226 y las que gobiernan los estados de excepción constitucional, en especial en lo que se refiere al cuidado de la salud pública de la población y el acceso a la justicia, los tribunales del país seguirán tramitando las causas de que deban conocer, con las limitaciones y modalidades de la citada normativa, y sin perjuicio de las reglas que se detalla a continuación, relativas a determinadas etapas del proceso.

La Corte Suprema y las cortes de apelaciones del país continuarán también con la tramitación de los recursos sometidos a su conocimiento, en las mismas condiciones señaladas. En lo que se refiere a las audiencias y vistas de causas, deberá estarse a lo dispuesto en la letra c del inciso cuarto del artículo primero y en el artículo noveno de la Ley 21.226.



Cinco y seis 56

Artículo 11. Reorganización de labores. Las cortes de apelaciones respectivas establecerán mecanismos para que su labor jurisdiccional y la de los tribunales que pertenezcan a su jurisdicción conozcan rápida y prioritariamente de las siguientes materias:

- a) solicitud de medidas cautelares urgentes por riesgo a la vida o la salud de las personas;
- b) acciones por violencia intrafamiliar o por violencia de género;
- c) acciones de amparo y protección, y
- d) las que puedan estar relacionadas con cautela de derechos fundamentales.

Para el eficaz ejercicio de estas labores, las cortes podrán establecer sistemas especiales, tales como días de atención preferente o exclusiva, o turnos especializados, además de confeccionar sus tablas y programación de audiencias priorizando estas materias.

Con la misma finalidad los tribunales procurarán utilizar todas las herramientas que les provee la ley, disponiendo el uso de fuerza pública, cuando sea pertinente.

Artículo 12. Formas de notificación y comunicación. Mientras dure el estado de emergencia, y para facilitar las comunicaciones y notificaciones, los tribunales promoverán que las partes fijen en sus primeras presentaciones formas especiales y expeditas de contacto, prefiriendo teléfono celular a su cargo, correo electrónico, entre otros medios.

Artículo 13. Atención presencial de público. La atención presencial de público se restringirá a casos en que ella no pueda obtenerse cumplidamente mediante sistema de teletrabajo. En todo caso, se tendrá especial cuidado con las personas en situación de vulnerabilidad, facilitando su acceso a la justicia, y su protección sanitaria.

En caso que la atención de público deba necesariamente prestarse de modo presencial, ella se desarrollará, con prescindencia de las personas a que se refiere el art. 8 de este auto acordado, sólo en el lugar especialmente habilitado, adecuadamente sanitizado, y en el que se hayan practicado todas las medidas de



resguardo sanitario necesarias, según las últimas disposiciones sobre la materia que haya comunicado el Ministerio de Salud mediante sus canales de información oficial.

El cumplimiento de las obligaciones que impone este artículo será de especial responsabilidad de quien ejerza la jefatura administrativa de cada tribunal, según la situación orgánica de cada uno, pudiendo requerir de la Corporación Administrativa del Poder Judicial toda la colaboración posible.

Párrafo 2

Diligencias y actuaciones de tribunales

Artículo 14. Diligencias y actuaciones judiciales fuera de audiencia. Deberá darse completo cumplimiento a las disposiciones que establece el artículo 3 de la ley 21.226, en el sentido de que mientras se encuentre vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que éste sea prorrogado, si es el caso, los tribunales ordinarios y especiales no podrán decretar diligencias ni actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, salvo que éstas sean urgentes, de conformidad a los términos establecidos en la misma ley.

En caso de suspenderse la realización de las diligencias y actuaciones judiciales, en los términos que preceptúa el artículo 3 de la citada ley, los tribunales respectivos deberán postergar la realización de dichas diligencias y actuaciones judiciales para la fecha más próxima posible, la que siempre será posterior al cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.

Artículo 15. Entorpecimiento. Atendidos los términos de lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 9 de la Ley N° 21.226 y las causales que en ellos se establecen, se procurará respetar los principios centrales que se expresaron en el primer título de



este auto acordado, considerando siempre los hechos de público conocimiento relativos a la pandemia del virus COVID-19, como hechos notorios e inequívocos ajustados al principio de la buena fe, con el objeto de evitar en la medida de lo posible cualquier situación de indefensión de las partes.

Artículo 16. Revisión de medidas cautelares de personas en situación de vulnerabilidad. Los tribunales del país con competencia en materia de familia deberán efectuar una revisión, de oficio, de las medidas cautelares de protección dictadas en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, tales como aquellas que se hayan decretado en favor de mujeres, niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia y que se encuentren vigentes y próximas a vencer, a fin de que se arbitren los medios más expeditos posibles para proceder a su revisión y renovación. Para estos efectos solicitarán la colaboración del Consejo Técnico, que prestará atención preferente a estas materias.

En las hipótesis antes señaladas, los tribunales con competencia en materia penal impulsarán las medidas que estén a su alcance, tendientes a la revisión y renovación de las medidas cautelares, con la participación del Ministerio Público, la defensa y el querellante si lo hubiere, de acuerdo a las normas legales vigentes y a las modalidades de trabajo reguladas en el presente auto acordado.

Párrafo 3

De la programación y realización de audiencias

Artículo 17. Suspensión de las audiencias de los tribunales que forman parte del Poder Judicial. En uso de las atribuciones que entrega el artículo 1 de la ley N° 21.226 a esta Corte Suprema, y para los efectos de las suspensiones de audiencia, se estará a los términos y modalidades que a continuación se expone: No se entenderán suspendidas en las judicaturas indicadas en las letras a y b del artículo 1°, inciso 4°, las audiencias a que se alude en cada una de las citadas letras ni aquellas “en que se requiera la intervención urgente del tribunal”.



Para el desarrollo de las referidas audiencias, se privilegiará el uso de la vía remota, de ser ello posible, con las modalidades y salvaguardas a que se refiere el art. 10 de la Ley 21.226.

Artículo 18 Audiencias que deben realizarse: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, serán calificadas como urgentes, de manera enunciativa, las siguientes audiencias: aquellas relacionadas con personas privadas de libertad, con la salvedad de lo regulado en el artículo 7°, incisos 3° a 5° de la Ley 21.226, pudiendo comprenderse, entre otras, las relativas a cambio de fecha de juicio oral o reagendamiento, cautela de garantías y sobreseimiento definitivo.

Se calificarán, igualmente, como urgentes aquellas audiencias que se relacionan con medidas de protección o cautelares referidas a niños, niñas y adolescentes, solicitudes de entrega inmediata, autorización de salida del país, violencia intrafamiliar, relación directa y regular con los progenitores no custodios, y alimentos provisorios, estas dos últimas de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 19. Urgencias calificadas. En todo caso, el juez que conoce de la causa siempre podrá ordenar, por razones fundadas, la práctica de aquellas audiencias que no estando comprendidas en la enunciación del artículo anterior, resulten urgentes, en razón de algún peligro inminente para la vida, salud o subsistencia de alguna persona, entre otras situaciones, que pongan en riesgo el respeto de sus derechos y, en lo penal, convocando previamente al Ministerio Público, defensa y querellante, si lo hubiere.

En este caso se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 de la ley N° 21.226, y la audiencia podrá realizarse mediante videoconferencia. En tal evento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, deberán tomarse todas las medidas necesarias que aseguren las condiciones para el cumplimiento de las garantías judiciales del proceso, contempladas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.



Artículo 20. Extensión temporal, territorial y fundamentos. La suspensión de audiencias regirá para todo el territorio de la República, y mientras dure el periodo de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, dispuesto mediante el decreto supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020, y sus respectivas prórrogas, esto es, en principio, hasta el día 17 de junio de 2020.

La determinación anterior se fundamenta en que, tanto la declaración del estado de emergencia sanitaria, como las declaraciones oficiales que ha emitido el Ministerio de Salud, implican importantes restricciones a la movilidad e interacción de las personas que no permiten la realización adecuada de las audiencias con pleno respeto a los principios esenciales del debido proceso. Ello especialmente en razón de la extrema facilidad de contagio de la enfermedad, la probada volatilidad de la fase actual de la pandemia, las restricciones de contacto social promovidas por el ministerio de salud, y las restricciones específicas que se han impuesto en función del Estado de Emergencia, todos factores que llevan al convencimiento del Tribunal Pleno a que esta medida debe comprender a todo el territorio de la República, en tanto subsista el peligro que implica la pandemia.

Artículo 21. Participación de personas vulnerables en audiencias. En los términos de lo dispuesto en el Acta 41-2020, Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Menores, la autoridad que se encuentre encargada de su resguardo o, en su defecto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, arbitrará las medidas necesarias para que la participación en audiencias -calificadas como urgentes- de personas vulnerables, se realice prioritariamente a través de videoconferencia, previa orden del tribunal competente. Esta regla regirá independientemente de la calidad con que actúe esta persona, sea como demandante, demandado, imputado, testigo, etc. y siempre que se respeten los términos establecidos en el artículo 10 de la ley N° 21.226.

Para los efectos de este artículo, si la o las personas vulnerables se encuentran inmovilizadas o privadas de libertad, la audiencia sólo podrá realizarse si es que la autoridad respectiva puede asegurarles un equipamiento tecnológico mínimo



señala 7 año 61

determinado antes de la audiencia, lo que será evaluado y resuelto por la propia autoridad.

Las definiciones técnicas y operativas para el funcionamiento regular de este mecanismo corresponderá a las Cortes de Apelaciones respectivas las que, con el apoyo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se coordinarán con Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Menores, la Corporación de Asistencia Judicial y las fiscalías y defensorías regionales, según corresponda.

Lo dispuesto precedentemente no altera lo establecido en convenios vigentes suscritos entre el Poder Judicial y las instituciones respectivas.

Artículo 22. Comparecencia personal. Sólo se desarrollarán presencialmente aquellas audiencias o vistas de causas, que sea necesario e indispensable realizar en virtud de los principios ya enunciados, en que el empleo de medios tecnológicos podría generar indefensión en alguna de las partes, en los términos del artículo 10 de la Ley N° 21.226 y que no se entiendan suspendidas por efecto de la Ley y este auto acordado.

En este caso, de producirse esta situación, el tribunal o la Corte respectiva extremará las medidas para evitar cualquier riesgo de contagio, y empleará todas las herramientas de que disponga para proteger la salud y la vida de funcionarios y el público en general, designando un equipo de funcionarios por sistema de turnos, que cubran esta necesidad. En la elección de este grupo, el encargado tendrá en especial consideración el principio de protección a la población vulnerable expresado en este auto acordado.

Artículo 23. Anuncio y ejercicio de derecho. El anuncio de los abogados para las audiencias que deba realizarse en virtud de lo hasta aquí regulado, así como las solicitudes que digan relación con la recusación de ministros o suspensión de audiencias, podrá realizarse por los medios digitales que arbitre cada una de las Cortes, siempre según los parámetros y con los límites que establece la ley N° 21.226.



sesenta y dos

Párrafo 4

De la modificación del régimen de suspensión de audiencias

Artículo 24. Procedimiento de modificación de la suspensión decretada. En los términos de la ley N°21.226, la Corte Suprema podrá modificar en cualquier momento el régimen de suspensión decretado en este auto acordado, extendiéndolo, profundizándolo, o levantándolo respecto de determinadas jurisdicciones y judicaturas.

En todo caso, para estos efectos podrá hacer uso de las siguientes atribuciones especiales:

- a) A efectos de asegurar su debida celeridad, la decisión se adoptará por el Tribunal Pleno de esta Corte en sesión celebrada por medios informáticos, de conformidad a lo dispuesto por el Acta 41-2020.
- b) Para efectos de tomar cualquier decisión de suspensión, el pleno de esta Corte Suprema recabará la información que requiera de los respectivos tribunales y cortes de apelaciones por el medio más eficaz disponible. Los requeridos deberán responder las consultas que se le realicen a la brevedad posible y por el medio más idóneo.

Párrafo 5

Facultades administrativas, conservadoras y no jurisdiccionales

Artículo 25. Régimen de excepción. Mientras dure el régimen de excepción, las labores no jurisdiccionales o que no incidan en el ejercicio concreto de la jurisdicción, se reducirán al mínimo indispensable para la continuidad del servicio, salvo que se orienten directamente a asegurar la vigencia de los derechos fundamentales de la personas y que revistan el sentido de urgencia.

Los tribunales y cortes de todo el país deberán establecer sistemas de trabajo que permitan la identificación temprana de conflictos que digan relación o que hayan



sido provocados por la vigencia del estado de catástrofe. Del mismo modo, suspenderán todas las acciones protocolares y administrativas que no digan relación con la emergencia o el servicio de justicia.

La ceremonia en que se recibe el juramento de nuevos abogados podrá realizarse masivamente, en una única audiencia mensual, en la medida que ello sea posible, actuando todos los participantes mediante video conferencia.

Artículo 26. Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad.

La Corporación Administrativa del Poder Judicial, las unidades de la Corte Suprema y de los tribunales del país procurarán establecer mecanismos que permitan el adecuado servicio judicial y su pronta protección. Para estos efectos:

- a) La Corporación Administrativa del Poder Judicial, en coordinación con las policías, deberá establecer mecanismos que faciliten la recepción de denuncias de violencia intrafamiliar y de violencia de género. La Secretaría de Género y la Dirección de Estudios de la Corte Suprema procurarán establecer protocolos de atención para acceder a estos canales de denuncia.
- b) La Corporación Administrativa del Poder Judicial, en coordinación con las unidades jurisdiccionales, deberá establecer mecanismos que faciliten el ejercicio de acciones constitucionales, denuncias de violencia intrafamiliar, solicitud de medidas cautelares urgentes o su renovación, vinculadas con la emergencia sanitaria, y que no requieran de patrocinio de abogados. Para ello, establecerá una línea telefónica y un portal informático de fácil acceso, y personal específico que atienda y distribuya estos requerimientos a los tribunales competentes.
- c) La Dirección de Comunicaciones deberá establecer un plan informativo y de difusión continua, con el fin de comunicar a la ciudadanía sus derechos y los nuevos canales de atención de acceso a la justicia.

Artículo 27. Visitas de cárceles y residencias. Las visitas de las cárceles y hogares residenciales y las restantes funciones no jurisdiccionales que tengan



como finalidad velar y tutelar los derechos constitucionales de las personas privadas de libertad o sujetas a medida de protección en régimen residencial, se continuarán desarrollando, en la medida de lo posible por vía remota, y de no ser así, con todos los resguardos sanitarios que disponga la autoridad competente. Para estos efectos, la Corporación Administrativa del Poder Judicial dispondrá lo pertinente para proporcionar los implementos necesarios a quienes las realicen.

TÍTULO III

Otras disposiciones

Artículo 28. Extensión de esta normativa a los auxiliares de la administración de Justicia. Los auxiliares de la administración de justicia, entre otros, conservadores, notarios, archiveros y receptores, se regirán por estas disposiciones, en cuanto les sean aplicables, durante el tiempo que dure la situación de emergencia sanitaria.

Para ello, cada una de las cortes de apelaciones dictará instrucciones acerca de la forma de planificar y organizar el trabajo, estableciendo un horario adecuado y uniforme de atención de público, privilegiando el teletrabajo, con el fin de que los funcionarios cumplan con sus labores sin necesidad de concurrir al lugar físico de su desempeño o, en forma excepcional, a través de turnos, para satisfacer los requerimientos del público.

Asimismo, procurarán concentrar sus esfuerzos en minimizar los riesgos para los derechos fundamentales que implica la situación sanitaria vigente, según los principios establecidos en el primer título de este auto acordado.

Artículo 29. Apoyo logístico. La Corporación Administrativa del Poder Judicial, tendrá la labor especial de reforzar la mesa de ayuda para absolver las consultas y dar orientación de los usuarios del Poder Judicial.

Asimismo, deberá colaborar para entregar el equipamiento, habilitar, mejorar, robustecer y facilitar todos los medios electrónicos que permitan el cumplimiento del presente auto acordado.



Deberá igualmente velar por el cumplimiento de las condiciones sanitarias de los recintos en que se desarrolla la función jurisdiccional para garantizar la salud de los funcionarios y usuarios de la administración de justicia, siguiendo en todo las instrucciones de la autoridad competente.

Además, se deberá coordinar con los proveedores de los servicios de aseo y seguridad con el objeto que disponga el trabajo de su personal en condiciones que se compatibilicen con la situación de emergencia y las labores básicas que se desarrollarán por el Poder Judicial.

Artículo 30. Coordinación nacional. En atención a la labor que ha sido encomendada a la ministra vocera de esta Corte Suprema en AD335-2020, las cortes de apelaciones le darán cuenta periódicamente de la gestión que les ha sido encomendada y de las medidas que hubieren adoptado dentro de sus respectivos territorios jurisdiccionales, para adecuar el funcionamiento del Poder Judicial a la contingencia sanitaria a que se refiere la ley y este auto acordado. Para este objeto, las cortes remitirán sus planificaciones de trabajo en estas condiciones de emergencia y la de los tribunales respectivos, debidamente validadas por el presidente del tribunal de alzada.

Artículo 31. Publicidad y difusión. Este auto acordado se publicará en la página web del Poder Judicial y será ampliamente difundido al público, los funcionarios y las organizaciones gremiales interesadas.

Para ello, la Dirección de Comunicaciones, además de asegurar su disponibilidad a través de Intranet y la página del Poder Judicial, deberá difundir su contenido a través de notas e infografías, mediante redes sociales y los canales de comunicación que se encuentren disponibles.

Procurará, además, y en la medida de sus posibilidades, que esta difusión alcance a los canales de televisión y los noticieros en horario central.

Para constancia se levanta la presente acta.



sergio Jais 66

Háganse las comunicaciones pertinentes.

Publíquese en el diario oficial y en la página web del Poder Judicial

GUILLERMO SILVA GUNDELACH
Ministro(P)

Fecha: 08/04/2020 16:15:01

SERGIO MANUEL MUÑOZ
GAJARDO

Ministro

Fecha: 08/04/2020 16:24:28

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
Ministra

Fecha: 08/04/2020 16:15:01

ROSA DEL CARMEN EGNEM
SALDÍAS

Ministra

Fecha: 08/04/2020 16:15:01

MARÍA EUGENIA SANDOVAL
GOUET

Ministra

Fecha: 08/04/2020 16:15:01

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR

Ministro

Fecha: 08/04/2020 16:15:01

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA

Ministro

Fecha: 08/04/2020 16:15:01

GLORIA CHEVESICH RUIZ

Ministra

Fecha: 08/04/2020 16:15:01



asanta just 67 t
J

ANDREA MARÍA MERCEDES
MUÑOZ SÁNCHEZ
Ministra
Fecha: 08/04/2020 16:15:01

JORGE GONZALO DAHM OYARZÚN
Ministro
Fecha: 08/04/2020 16:15:01

ARTURO JOSÉ PRADO PUGA
Ministro
Fecha: 08/04/2020 16:15:01

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTÍNEZ
Ministra
Fecha: 08/04/2020 16:15:01

MAURICIO ALONSO SILVA
CANCINO
Ministro
Fecha: 08/04/2020 16:15:01

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
Ministro(S)
Fecha: 08/04/2020 16:15:01

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
Ministro(S)
Fecha: 08/04/2020 16:15:01

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



→ Santa Joché 68^u

EN LO PRINCIPAL: Reposición; EN EL PRIMER OTROSÍ: Entorpecimiento, EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña Documento.

Ilustrísimo Tribunal Electoral de Valparaíso.

Oscar Cáceres Contreras, Abogado por la parte requirente en causa 39-2020, a SS., con respeto digo:

Que, en este acto vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución dictada por vuestro tribunal con fecha 6 de mayo del año 2020, en razón de los siguientes antecedentes que a continuación expongo:

1.- Que, con fecha 6 de mayo vuestro tribunal resolvió "previo a proveer la presentación de fojas 23 a la 36, venga en forma en poder, conforme al artículo 2 de la Ley 18.120, dentro de tercero día bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el reclamo."

2.- Ahora bien, dicha resolución si bien fue dictada el día miércoles 6 de mayo y con ello se otorgó plazo hasta el día sábado 9 de mayo del presente año, para autorizar poder ante vuestro Ilustrísimo tribunal, sin embargo, en virtud de la pandemia que afecta actualmente a nuestro país, no es posible verificar de forma normal presencial en el tribunal, lo que significa que esta parte sólo puedo revisar la resolución con fecha 7 de mayo.

3.- Así los hechos SSI., esta parte sólo podía autorizar el día viernes 8 de mayo, cuestión que fue imposible dadas las difíciles formas de acceder desde la comuna desde Santiago donde reside el abogado que suscribe y desde la comuna de El Tabo, donde reside la Reclamante, lo que hizo del todo imposible concurrir en el limitado tiempo de vuestro I. tribunal se encuentra funcionando ante el Público general.

4.- Dada estas circunstancias SSI., esta parte solicitó vía telefónica, alguna alternativa remota para autorizar el poder, cuestión que fue rechazada por el Sr. Secretario, señalando que debía hacerse presencial en el tribunal.

6.- Ahora bien SSI., en razón de la situación actual de nuestro país, así como lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia (Acta 53-2020) respecto de la tramitación de causas durante la pandemia, es necesario que vuestro tribunal establezca una forma remota de autorización de poder, a fin de no poner en riesgo a las partes de un proceso judicial sin perjudicar el derecho al acceso a la justicia, es decir estableciendo un sistema remoto para autorizar poder.

7.- Estas situaciones son conocidas por vuestro I. Tribunal, tal como lo ha indicado nuestro máximo tribunal de justicia, indicando como hecho público y notorio, debiendo creer en la buena fe de los litigantes dado que incluso, para evitar la tramitación presencial implementó la tramitación por correo electrónico de presentación de reclamos y otros escritos.

8.- Por lo anterior SSI., esta parte considera que la resolución dictada debe ser enmendada en virtud de la situación actual del país, de las directrices de los tribunales superiores de justicia y el limitado plazo de solo un día que en los hechos se aplicó al caso sublite para autorizar poder ante vuestro I. Tribunal, sin contar además que el propio tribunal solo cuenta con horario de funcionamiento de lunes a viernes entre las 11.00 hrs., y 13.00., acortando el plazo legal por su propia actividad y este día sábado además se emitió un comunicado nacional y virtual en páginas web del Ministerio de Salud, medios de prensa y carabineros de Chile, que suspendían temporalmente la solicitud de salvoconductos el cual sería reestablecido recién al día siguiente, esto es domingo 10 de mayo del año 2020, sin poder en este caso circular por territorio nacional desde la región metropolitana y de no tomarla en consideración o vulnerarla uno se expone a una infracción no inferior a \$ 2.000.000., ello sin perjuicio de la persecución penal según sea el caso.

SOLICITUDES CONCRETAS.

Esta parte solicita a vuestro I. Tribunal Resuelva lo siguiente:

- 1.- Dejar sin efecto la resolución dictada y en su virtud establecer un sistema de autorización de poder remota para las partes o,
- 2.- Ampliar el plazo concedido para autorizar poder, y que este no sea inferior a 10 días.
- 3.- Que acceda a que sea tramitado mediante instrumento público (Mandato Judicial).

POR TANTO;

Sírvase SSI, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución dictada por vuestro I. tribunal con fecha 6 de mayo del año 2020, acogerla y en su virtud enmendar la resolución dictada de la siguiente forma:

- 1.- Dejar sin efecto la resolución dictada y en su virtud establecer un sistema de autorización de poder remota para las partes o,
- 2.- Ampliar el plazo concedido para autorizar poder, y que este no sea inferior a 10 días.
- 3.- Que acceda a que sea tramitado mediante instrumento público (Mandato Judicial).

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS., tener presente que en este acto vengo en solicitar la declaración de entorpecimiento de esta parte para autorizar poder ante vuestro Ilustrísimo tribunal, dada la imposibilidad de realizar dicha acción dentro del plazo legal otorgado, por la contingencia nacional que afecta el país y el plazo real en que se debía autorizar el poder (solo el día viernes).

Tal como se señaló en lo principal de esta presentación, antecedentes que se dan por reproducidos íntegramente para estos efectos. La situación de pandemia nacional ha significado un impedimento real, cierto, notorio, y de público conocimiento nacional e internacionalmente, para la tramitación de las causas de la forma en que normalmente se encontraba establecida, siendo utilizada la tramitación

retente J como #171

remota para proteger tanto a las partes como a los funcionarios de los tribunales de justicia.

Ahora bien SSI., el hecho de que vuestro Ilustrísimo tribunal obligue a la tramitación vía correo electrónico más obligue a autorizar de forma presencial, en una situación de catástrofe como que vivimos ha significado la imposibilidad de cumplir en tiempo y forma lo solicitado.

Debo hacer presente SSI., que no ha sido posible realizar un mandato judicial ante Notario Público, dado que la misma situación de pandemia ha significado una notoria demora en los procesos de firma y entrega de los documentos, por lo que lamentablemente no existe en los hechos la posibilidad entregar en tiempo y forma un mandato que acredite el poder conferido por mi representada doña Gloria Carrasco, en los presentes autos.

Asimismo debo hacer presente que estas situaciones no son imputables a esta parte, por lo que corresponden a un entorpecimiento a los procesos de normal tramitación de causas, y por la cual solicito a vuestro I. tribunal declare el entorpecimiento solicitado y en su virtud otorgue plazo para autorizar el Patrocinio conferido para dar tramitación en la presente causa, no inferior a 10 días, permitiéndole su tramitación electrónica y mediante mecanismo de mandato judicial.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SSI., tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Impresión de imagen Web de Comisaría Virtual que indica su no funcionamiento.

2.- Impresión de publicación de periódico de diario la tercera de día sábado 9 de mayo del presente, en el cual se indica la falla técnica e imposibilidad de salvoconductos.

3.- Impresión de llamado a la ciudadanía de carabineros de Chile indicando la no disponibilidad de servicio virtual de salvoconductos.

4.- Acta 53 de 2020., efectuada por el Pleno de la Corte Suprema de Chile que indica mecanismos y protocolos de funcionamiento, en conjunto con sus principios.

Setenta y dos F72

Valparaíso, doce de mayo de dos mil veinte.

Proveyendo la presentación de fojas 68 a 71: A lo principal: No ha lugar a la reposición de la resolución de fojas 37; al primer otrosí: Ha lugar al entorpecimiento alegado, solo en cuanto el mandato judicial deberá constituirse en forma legal dentro de tercero día, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito de fojas 23 a 36; al segundo otrosí: Ténganse por acompañados los documentos.

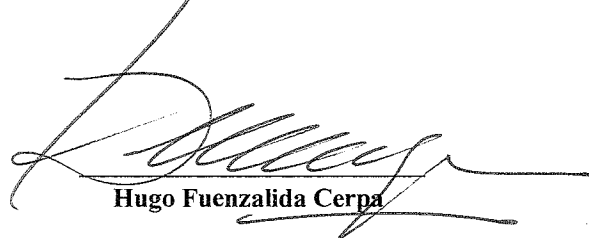
Rol N°39-2020.



Felipe Caballero Brun

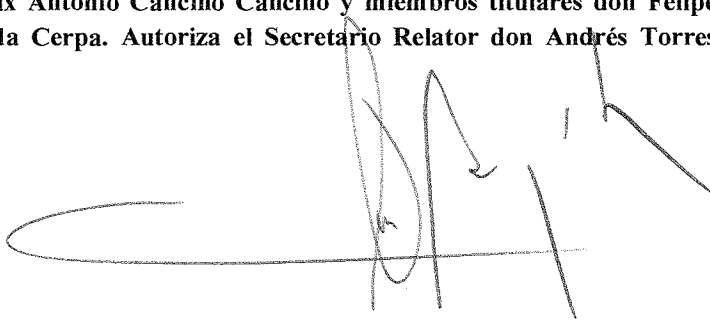


Max Cancino Cancino
Presidente



Hugo Fuenzalida Cerpa

Pronunciada por el Presidente don Max Antonio Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.



En Valparaíso, *doce* de *mayo*
de dos mil *veinte*. Notifique por el
estado la resolución de esta fecha que
antecede y de fojas.

Setenta y tres

tribunalelectoral@ter5.cl

De: Oscar CC <caceres.abogados@gmail.com>
Enviado el: martes, 12 de mayo de 2020 23:41
Para: Tribunal Electoral
Asunto: Cumple lo ordenado
Datos adjuntos: Mandato GCarrasco.pdf; Cumple lo Ordenado.pdf

Estimados
Presente.

Junto con saludarle, remito escrito adjunto de cumple lo ordenado.

Desde ya saludos cordiales.

Atte.

Oscar Caceres Contreras
Abogado



Notario de Santiago Maria Patricia Donoso Gomien

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 11 de Mayo de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Notario de Santiago Maria Patricia Donoso Gomien.-
Orrego Luco 0153, Providencia.-
Repertorio Nº: 5300 - 2020.-
Santiago, 11 de Mayo de 2020.-

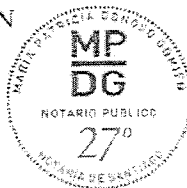


Nº Certificado: 123456796851.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-
Certificado Nº 123456796851.- Verifique validez en <http://fojas.cl/d.php?cod=not71mpdong&ndoc=123456796851> .-
CUR Nº: F417-123456796851.-

setenta y tres + 75

MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27° NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400



Cart N° 12345678951
Verifique validez en
<http://www.fcjse.cl>

Repertorio N°: 5300/2020

OT N°: 1540118



MANDATO JUDICIAL

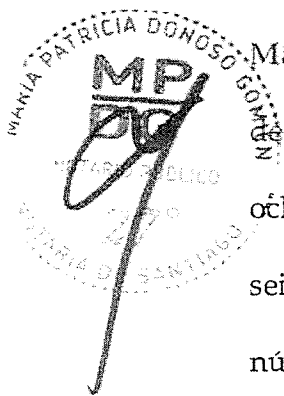
CARRASCO NUÑEZ, GLORIA MARIA

A

CÁCERES CONTRERAS, OSCAR OLIVER

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a ocho de mayo de dos mil veinte, ante mí MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN, Abogado, Notario Público, Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, con oficio en calle Orrego Luco número cero ciento cincuenta y tres, comuna de Providencia, comparece: doña Gloria

María Carrasco Núñez, chilena, divorciada, Concejal de la comuna de El Tabo, cédula nacional de identidad número ocho millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos noventa y seis guión seis, domiciliada para estos efectos en calle Las Cruces Norte número cuatrocientos uno, comuna de El Tabo, de paso por esta ciudad, mayor de edad, quien acreditando su identidad con la cédula antes citada, expone: PRIMERO Que por el presente



Pag: 2/7

MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27° NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400



setenta y dos 706



Cert. N° 12345678951
Verifique validez en
<http://www.fojae.cl>

instrumento Gloria Maria Carrasco Núñez, confiere mandato judicial amplio al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Oscar Oliver Cáceres Contreras, chileno, divorciado, cédula nacional de identidad número trece millones cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta guión siete, domiciliado en calle Compañía de Jesús número mil trescientos noventa, oficina mil cuatrocientos seis, comuna y ciudad de Santiago, para que represente al mandante en los siguientes asuntos que a continuación se especifican. UNO: Representar al mandante extrajudicialmente, ante cualquier autoridad o corporación sea esta civil o administrativa, tanto de derecho público como de derecho privado, siendo estas Registro Civil, Policía de Investigaciones u otras; DOS: En el orden judicial, el mandatario podrá representar al mandante en todos los juicios o gestiones en que tengan interés actualmente o lo tuvieron en lo sucesivo ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo y en juicio de cualquiera naturaleza, especialmente Tribunales Electorales de la República en causa treinta y nueve guion dos mil veinte y así intervenga el mandante como demandante o demandado, querellante o querellado, tercerista, coadyuvante o excluyente o a cualquier otro título o cualquier otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, estando facultado para nombrar abogados patrocinantes y

MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27° NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400

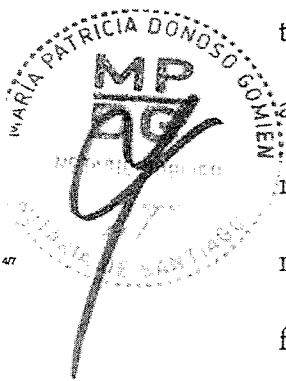


felipe J. del 77



Cart N° 12345678901
Verifique validez en
<http://www.fonaj.cl>

apoderados con todas las facultades que por este instrumento se les confieren y pudiendo delegar este poder y reasumir cuantas veces lo estimen conveniente. Para tales efectos el mandatario tendrá las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por enteramente reproducidas y que son las de solicitar judicialmente nombramiento de juez árbitro, árbitro arbitrador o árbitro de derecho, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores; constituirse como agente oficioso si lo estimare necesario; presentar demandas y querellas ante cualquier tribunal de la República sean estos civiles, penales, electorales u otros especiales; iniciar cualquiera otra especie de gestiones judiciales así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa; reconvenir, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones sobre hechos propios y no propios, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, aprobar convenios, aceptar acuerdos reparatorios o salidas alternativas en sede penal, recibir o entregar cheques a nombre o en representación del mandante y percibir. **SEGUNDO:** En suma, se les otorgan cuantas facultades expresas requieran las leyes, tantas cuantas pudiera tener el otorgante si estuviera personalmente presente, sin otra limitación que la de no poder contestar nuevas demandas ni ser



Pag: 47

MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27° NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400



setenta y ocho 78



Cert NP 12345678901
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

emplazado en gestión judicial, sin que sea previamente notificado personalmente el compareciente. **TERCERO:** El presente instrumento faculta al mandatario para que practiquen todos los actos necesarios y aun aquellos para los cuales la ley exige mandato especial. **CUARTO:** Al mandatario se le eximirá de la obligación de rendir cuenta de las gestiones realizadas, como así mismo de los gastos administrativos, judiciales o extrajudiciales en que se haya incurrido con ocasión de su cometido. **QUINTO:** Para la interpretación, ejecución, resolución o término del presente contrato y para la regulación de los honorarios, en caso de dudas, las partes designan, como árbitro arbitrador o árbitro de derecho, en cuanto al procedimiento y al fallo, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Alberto Harris Tolhuysen cédula nacional de identidad número once millones ochocientos cincuenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres guión cero, en contra de cuyas resoluciones no procederá recurso alguno. **SEXTO:** El presente instrumento tendrá una validez de dos años, contado desde la fecha de su otorgamiento, y entendiendo que dicho plazo que se establece será de días corridos. Una vez vencido dicho plazo los negocios y labores encomendadas al mandatario cesarán de pleno derecho. **SÉPTIMO:** La actuación personal del mandante no revocará, por sí sola, el presente poder. En comprobante, previa lectura, firma. Minuta redactada por el abogado Oscar Cáceres

setenta y nueve

MARÍA PATRICIA DONOSO GOMIEN
NOTARIO PÚBLICO
27° NOTARIA DE SANTIAGO
Orrego Luco 0153, Providencia
Teléfono 2 2620 0400



Cert N° 12345678901
Verifique validez en
<http://www.rcaj.cl>

Contreras. En comprobante y previa lectura firma la
compareciente. Se da copia. Doy fe.

[Handwritten signature]
[Fingerprint]

GLORIA MARIA CARRASCO NUÑEZ

CNI. 8.849.396-6

REPETICIÓN
5300/2020



chenta 80



Cart N° 12345678901
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

ochenta y uno 818

EN LO PRINCIPAL: Cumple lo Ordenado; **EN EL OTROSÍ:** Acompaña Documento.

Ilustrísimo Tribunal Electoral de Valparaíso.

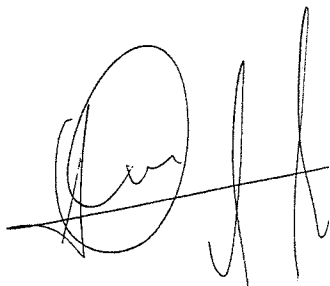
Oscar Cáceres Contreras, Abogado por la parte requirente en causa 39-2020, a SS., con respeto digo:

Vengo en cumplir lo Ordenado, en el sentido de acompañar la personería invocada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley 18.120.

POR TANTO,

Sírvase SS., tener por cumplido lo ordenado para todos los efectos legales.

EN EL OTROSÍ: Sírvase SS., tener por acompañado Mandato Judicial, otorgado por escritura pública, en el cual consta la personería invocada, bajo el repertorio N° 5300-2020, de fecha 11 de mayo del presente, en la notaría de Santiago de María Patricia Donoso.



13.465.140-7.

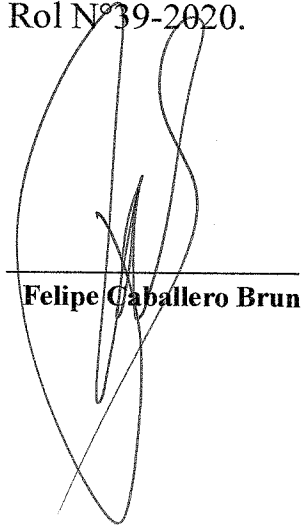
rechenta J dos 82

Valparaíso, catorce de mayo de dos mil veinte.

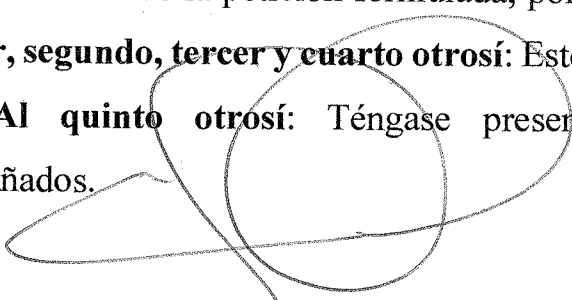
Proveyendo la presentación de fojas 82: A lo principal: Por cumplido lo ordenado. Al otrosí: por acompañado el mandato judicial.

Proveyendo la presentación de fojas 23 a 36: A lo principal: Atendido lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, en relación con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, este Tribunal carece de competencia para conocer de la petición formulada, por lo que se declara inadmisibile. **Al primer, segundo, tercer y cuarto otrosí:** Estese a lo resuelto precedentemente. **Al quinto otrosí:** Téngase presente. Devuélvanse los documentos acompañados.

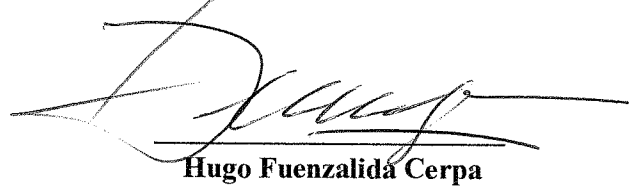
Rol N° 39-2020.



Felipe Caballero Brun

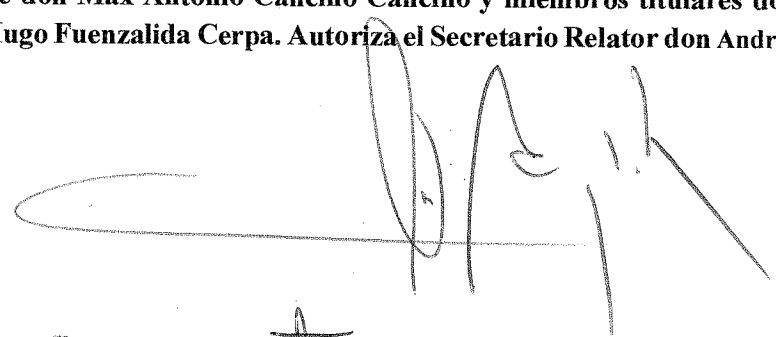


Max Cancino Cancino
Presidente

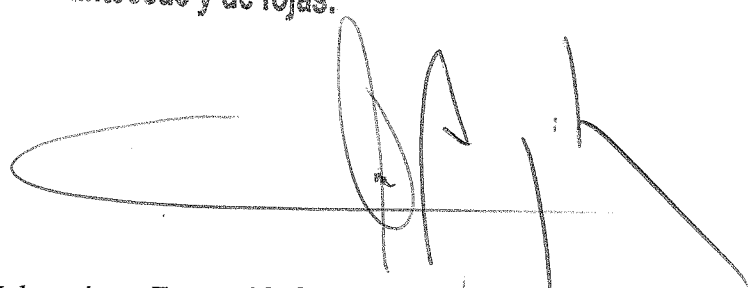


Hugo Fuenzalida Cerpa

Pronunciada por el Presidente don Max Antonio Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.



En Valparaíso, 14 de Mayo
de dos mil 20. Notifique por el
estado la resolución de esta fecha que
antecede y de fojas.



EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Reposición; **EN EL OTROSÍ:** Recurso de Apelación.

Tribunal Electoral de Regional de Valparaíso.

Oscar Cáceres Contreras, abogado, por la parte reclamante en autos sobre nulidad de la elección de Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, causa Rol 39-2020 a SSI., con respeto digo:

Que, en este acto, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la sentencia dictada por vuestro Ilustrísimo Tribunal con fecha 14 de mayo del presente del año y notificada a esta parte con misma fecha, sentencia SSI., que resuelve declarar inadmisibles las reclamaciones presentadas, solicitando éstas sean enmendadas por vuestro ilustrísimo tribunal y en su lugar se declare admisible la acción intentada, dando curso progresivo al proceso, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

Los Hechos.

1- Que, con fecha 6 de mayo del año 2020, se presenta reclamo de nulidad electoral en contra de la elección de Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, que nombra a don Alfonso Muñoz Aravena, como alcalde, por el período que queda del año 2020-2021, según sesión de fecha 19 y 26 de marzo, 6 y 17 de abril del año 2020, que da cuenta el decreto alcaldicio N° 1150, de fecha 17 de abril de 2020.

2- Que, habiéndose cumplido lo ordenado, SSI., resolviendo de la reclamación interpuesta, con fecha 14 de mayo del presente dicta lo siguiente: *“Proveyendo la presentación de fojas 23 a 36: A lo principal: Atendido lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 18.593 sobre Tribunales electorales Regionales, en relación con los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, este Tribunal carece de competencia para conocer de la petición formulada, por lo que se declara inadmisibles”*

3- Pues bien SSI., a juicio de esta parte, la resolución incurre en un error al declarar inadmisibile la petición formulada, conforme pasó a exponer.

4- El artículo 10 de la ley 18.593, establece la competencia de los Tribunales electorales Regionales. Precisamente SSI., el numeral 2, del citado artículo es en el cual se basa la petición formulada ante vuestro ilustrísimo tribunal.

Debemos hacer presente que el citado numeral señala "2°- *conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquiera otros grupos intermedios*"

Así los hechos SSI., resulta del todo claro que un concejo municipal corresponde precisamente a un grupo intermedio, y consecuentemente un proceso eleccionario dentro de aquel, conlleva a que tal materia se encuentra dentro de vuestra esfera de competencia.

Como corolario de lo señalado, es dable señalar que el último inciso del citado artículo 10, señala que "...*La resolución de las calificaciones y reclamaciones comprenderá también el conocimiento de cualquier vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate.*"

Bajo este respecto SSI., resulta aún más clarificador que vuestro ilustrísimo tribunal mantiene dentro de sus potestades conocer de la reclamación interpuesta, es precisamente aquella se sustenta en una serie de irregularidades dentro del proceso eleccionario llevado a cabo.

5- En lo que respecta a los artículos 6 y 7 de nuestra constitución, esta parte entiende que vuestro ilustrísimo tribunal refiere al principio de legalidad que rige nuestro sistema político y judicial. Pues bien SSI., conforme a lo señalado en los numerales anteriores, vuestro ilustrísimo tribunal es absolutamente competente y cuenta con las facultades legales para conocer y resolver el fondo de la reclamación formulada.

Es así SSI., que relacion realizada en la sentencia recurrida sobre los artículos 10 de la ley 18.593 y los citados artículos de la Constitución, no resulta aplicable para declarar la inadmisibilidat de la reclamación interpuesta, sino que por el contrario,

precisamente la interpretación armónica de tales normas conllevan a establecer la pertinencia de tal acción y la potestad de vuestro tribunal para conocer para conocer de las acciones que tengan relación a elecciones.

6- A mayor abundamiento SSI., resulta indispensable señalar que la jurisprudencia de los tribunales electorales regionales y del Tribunal calificador de elecciones, así como nuestra Jurisprudencia Administrativa emanada de la Contraloría General de la República coincide en que, es competencia de los Tribunales Electorales Regionales pronunciarse sobre aspectos relacionados con la elección de alcaldes, cualquiera sea la forma y oportunidad en que ello acontezca (dictamen N° 36.675, de 2007), es decir, se remite a la regla general establecida en el artículo 10 de la Ley 18.593, la cual ya ha sido señalada.

7- Asimismo SSI., el artículo 62 bis de la Ley 18.695, establece “ *En caso de nulidad del acto eleccionario de alcalde, declarada por sentencia firme o ejecutoriada por el tribunal electoral competente, las funciones correspondientes serán desempeñadas por el secretario municipal, hasta la investidura del nuevo alcalde.*” Es decir, señala de form expresa que vuestro Ilustrísimo Tribunal tiene facultad para conocer de la nulidad de la elección de alcalde.

8.- Así los hechos SSI., existen antecedentes suficientes para solicitar a vuestro ilustrísimo tribunal en razón de sus facultades conozca del fondo de la reclamación planteada y que en su virtud resuelva lo que en derecho corresponda.

9.- Debo hacer presente SSI., que la negativa a conocer de la reclamación presentada y declararla inadmisibile conlleva a generar una serie de **perjuicios** para esta parte, pues no solo genera una suerte de denegación de justicia, esto, toda vez que no existe otro tribunal u organismo que tenga facultades para conocer de elecciones salvo los electorales, sino que además, impide a esta parte ejercer su legítimo derecho de recurrir ante los tribunales a objeto de que conozcan los vicios acaecidos en una elección. Sin perjuicio de que la la negativa a conocer de la reclamación

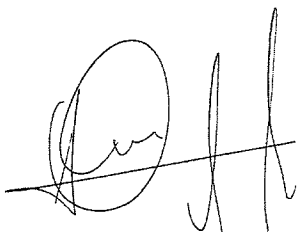
conlleva a la validacion tacita por parte de vuestro ilustrísimo tribunal de los vicios que han rodeado el proceso de elección en la Ilustre Municipalidad de El Tabo.

POR TANTO; En virtud de lo establecido en el artículo 19 del Autocordado de fecha 7 de junio del año 2012 de vuestro Ilustrísimo Tribunal, artículo 10 y 26 de la Ley 18593; artículo 6 y 7 de la Constitución Política de Chile

SÍRVASE SSI., tener por interpuesto recurso de Reposición en contra de la resolución dictada por vuestro Ilustrísimo tribunal con fecha 14 de mayo del presente año, acogerlo y en definitiva, enmendar la resolución recurrida, en razón de declarar admisible la Reclamación de nulidad presentada por esta parte.

EN EL OTROSÍ: Sírvase SSI., tener presente que en este acto vengo en interponer recurso de Apelación, sobre la sentencia dictada con fecha 14 de mayo del presente, notificada con misma fecha, en virtud de los artículos 20 del Autocordado de fecha 7 de junio del año 2012 de vuestro Ilustrísimo Tribunal, artículo 26 de la Ley 18.593; solicitando sea declarado admisible y en su virtud se eleven los presentes autos para ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, para que este máximo tribunal resuelva conforme a derecho lo siguiente:

1- Que, procede declarar la admisibilidad de la reclamación de nulidad de elección formulada por esta parte.



13.465.140-7.

tribunalelectoral@ter5.cl

De: Oscar CC <caceres.abogados@gmail.com>
Enviado el: lunes, 18 de mayo de 2020 20:00
Para: Tribunal Electoral
Asunto: Recursos
Datos adjuntos: Reposicion de reclamacion eleccion de El Tabo 2..pdf

Estimados
Presente.

Junto con saludarles, remito escrito de recurso adjunto.

Saludos cordiales.

Atte.

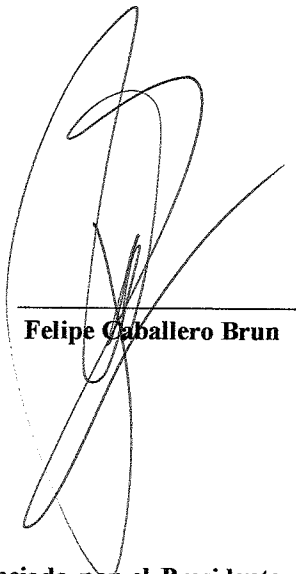
Oscar Caceres Contreras
Abogado

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

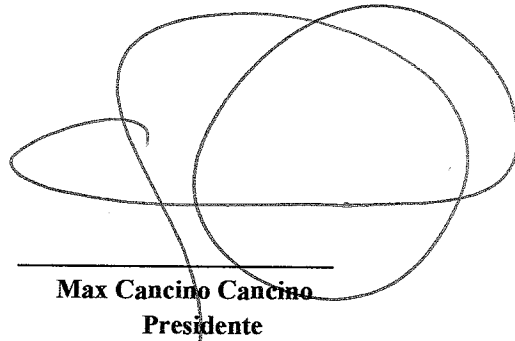
Valparaíso, veinte de mayo de dos mil veinte.

Proveyendo la presentación de fojas 83 a 86: A lo principal: No ha lugar a la reposición: Al otrosí: Téngase por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de foja 82, concédese y elévense los autos al Tribunal Calificador de Elecciones.

Rol N° 39-2020



Felipe Caballero Brun

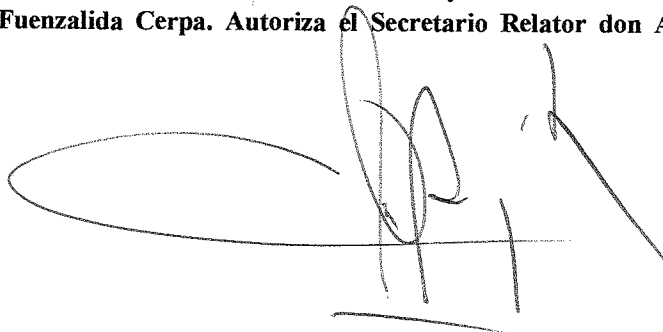


Max Cancino Cancino
Presidente

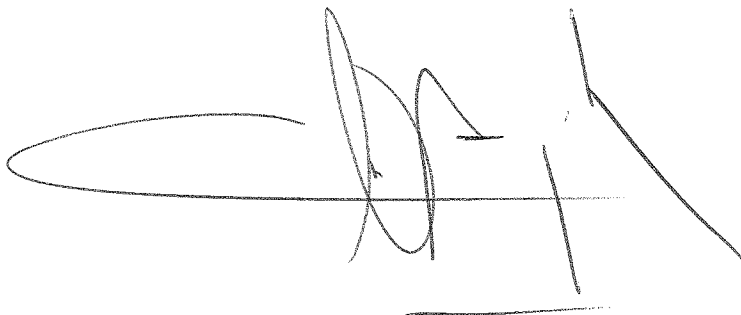


Hugo Fuenzalida Cerpa

Pronunciada por el Presidente don Max Antonio Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.



En Valparaíso, *veinte* de *Mayo*
de dos mil *veinte*. Notifique por el
estado la resolución de esta fecha que
antecede y de fojas.



abonta j mrc 89 90⁸⁹

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Oficio N° 241 /2020


Valparaíso, 20 de mayo de 2020


DE : PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

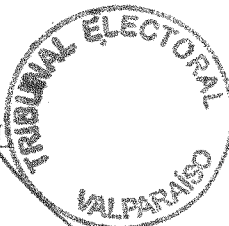
A : PRESIDENTA
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES


Adjunto remito a V.S Excma en apelación causa Rol N° 39-2020, sobre reclamación deducida por doña Gloria Carrasco Núñez.

Dios Guarde a V.S Excma

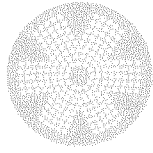

ANDRÉS TORRES CAMPBELL
SECRETARIO RELATOR


MAX CANCINO CANCINO
PRESIDENTE





Firmado digitalmente por
Andrés Alberto Torres Campbell



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

**Certifico que con esta fecha fueron
ingresados estos antecedentes en la
Secretaría del Tribunal Calificador de
Elecciones. Santiago, 22 de mayo de 2020.**

ROL N°86-2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 22/05/2020



4980CE1F-ABA7-4365-9012-5446B13885B8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

En lo Principal: Se hace Parte y acredita calidad de abogado.

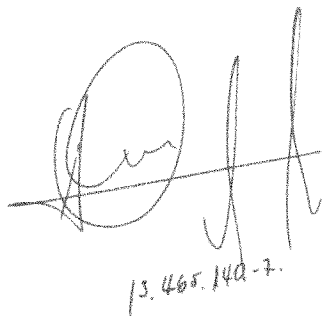
EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL.

Oscar Cáceres Contreras, abogado por la recurrente en causa 86-2020, a SSE., con respeto digo:

Que, en este acto vengo en hacerme parte del presente recurso de con ello solicitar alegato por un lapso de 15 minutos, para lo cual remito mi correo electrónico es contacto.caceres@gmail.com.

POR TANTO;

SÍRVASE SSE., Tener presente para todos los efectos legales.



13.465.140-7.

Montaña 92

AD

DE CHILE



MINISTERIO
DE INTERIORES



OSCAR OLIVER

NACIONALIDAD SEXO
CHILENA M

FECHA DE NACIMIENTO NÚMERO DOCUMENTO
26 MAR 1978 108.489.114

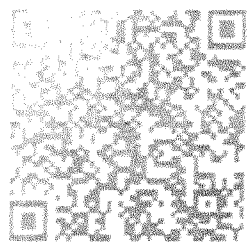
FECHA DE EMISIÓN FECHA DE VENCIMIENTO
28 ABR 2016 26 MAR 2022

FIRMA DEL TITULAR

RUN 13.465.140-7



Montajón 93



Nació en: **FRANKLIN, SANTIAGO**
Profesión: **ABOGADO**

002A8-82

INCHL1084891140P01<<<<<<<<<<<<<<<<
7803266M2203263CHL13465140<7<1
CACERES<CONTRERAS<<OSCAR<OLIVE



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

A fojas 92: Téngase presente. En cuanto a la solicitud de alegatos, como se pide.

Autos en relación.

Rol N° 86-2020.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
Fecha: 28/05/2020

Pronunciada por la señora Presidenta del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministra doña Rosa Egnem Saldías. Causa Rol N° 86-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/05/2020

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 28 de mayo de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/05/2020



BF60AF24-9289-43CE-B82A-008E89D2445F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Corte : TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
Tipo de Recurso : APELACIÓN
Rol de Ingreso : 86-2020
Parte Recurrente : GLORIA CARRASCO NUÑEZ
Abogado del Recurrente : OSCAR CÁCERES CONTRERAS
Rut : 13.465.140-7

ANUNCIA ALEGATO.

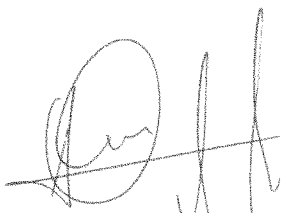
Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones.

Oscar Cáceres Contreras, abogado, por la recurrente Gloria Carrasco Núñez en autos sobre Recurso de Apelación, Rol ingreso de Corte N° 86-2020, a US., Excelentísima, respetuosamente digo:

Que, en este acto vengo en anunciar alegato para la vista de la causa, fijada para el día 21 de julio del año 2020, en puesto Primero de la Tabla Ordinaria de vuestro Excelentísimo Tribunal, por un lapso de 25 minutos, señalando para efectos de invitación a alegato virtual el correo electrónico contacto.caceres@gmail.com y fono +56985022072.-

POR TANTO;

SÍRVASE SSE., tenerlo presente para todos los efectos legales.



13.465.140-7.

Corte : TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
Tipo de Recurso : APELACIÓN
Rol de Ingreso : 86-2020
Parte Recurrente : GLORIA CARRASCO NUÑEZ
Abogado del Recurrente : OSCAR CÁCERES CONTRERAS
Rut : 13.465.140-7

ANUNCIA ALEGATO.

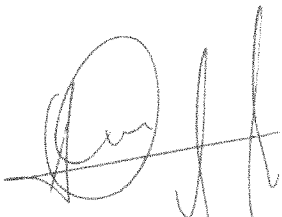
Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones.

Oscar Cáceres Contreras, abogado, por la recurrente Gloria Carrasco Núñez en autos sobre Recurso de Apelación, Rol ingreso de Corte N° 86-2020, a US., Excelentísima, respetuosamente digo:

Que, en este acto vengo en anunciar alegato para la vista de la causa, fijada para el día 21 de julio del año 2020, en puesto Primero de la Tabla Ordinaria de vuestro Excelentísimo Tribunal, por un lapso de 25 minutos, señalando para efectos de invitación a alegato virtual el correo electrónico contacto.caceres@gmail.com y fono +56985022072.-

POR TANTO;

SÍRVASE SSE., tenerlo presente para todos los efectos legales.



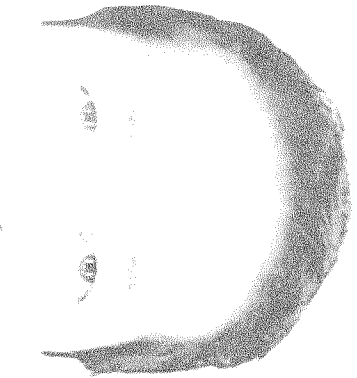
13.465.140-7.

venta 9717

CÉDULA DE IDENTIDAD



REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN



APELLIDOS

CÁCERES
CONTRERAS

NOMBRES

OSCAR OLIVER

NACIONALIDAD

CHILENA

SEXO

M

FECHA DE NACIMIENTO

26 MAR 1978

NÚMERO DOCUMENTO

108.489.114

465.14

FECHA DE EMISIÓN

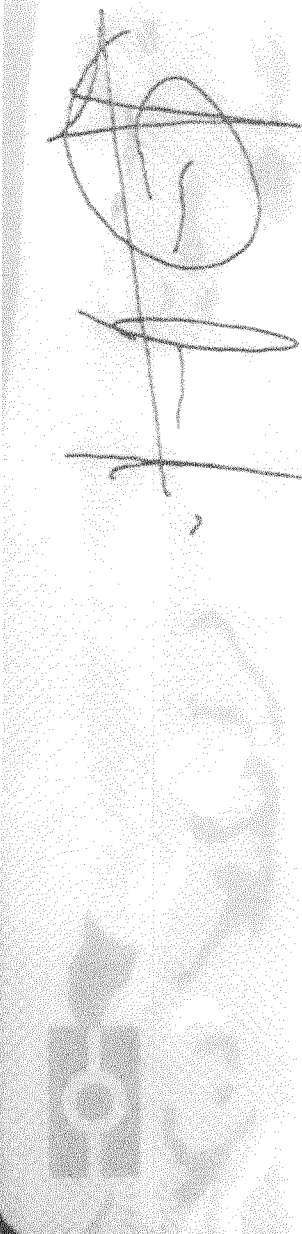
28 ABR 2016

FECHA DE VENCIMIENTO

26 MAR 2022

FIRMA DEL TITULAR

RUN 13.465.140-7



Marta J. Ave 99.9

100



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veinte.

A fojas 96 y 97: Téngase presente. En cuanto al tiempo de alegatos, atendido lo dispuesto en el artículo 10 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de 20 de febrero de 2019, se conceden hasta por 15 minutos.

Rol N° 86-2020.

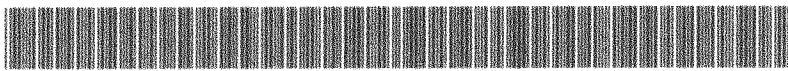
ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
Fecha: 21/07/2020

Pronunciada por la señora Presidenta del Tribunal Calificador de Elecciones, Ministra doña Rosa Egnem Saldías. Causa Rol N° 86-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 21/07/2020

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 21 de julio de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 21/07/2020



D5583584-407D-445C-95C2-88F64FE16979

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Certifico que a las 13:14 horas del día de hoy y habiéndose designado al efecto a don Arturo Lagos Parisi, Jefe del Departamento de Informática de este Tribunal Calificador de Elecciones, se contactó con don Óscar Cáceres Contreras, abogado, por la parte apelante, probando exitosamente la conexión mediante video conferencia para la recepción de alegatos que se oirán en audiencia ordinaria del día de hoy a las 15:00 horas. Santiago, 21 de julio de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 21/07/2020



8D773CB1-B402-4B5C-800B-0D1CA05C4E68

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalficador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

ANUNCIO DE ALEGATOS

Santiago, 21 de julio de 2020.

ROL N° 86-2020.

MATERIA RECURSO DE APELACIÓN SUBSIDIARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO QUE DECLARÓ INADMISIBLE POR FALTA DE COMPETENCIA, EL RECLAMO DE NULIDAD ELECTORAL DEDUCIDO POR DOÑA GLORIA MARÍA CARRASCO NÚÑEZ, CONCEJALA DE LA MUNICIPALIDAD DE EL TABO, EN CONTRA DE LA ELECCIÓN DE DON ALFONSO MUÑOZ ARAVENA COMO ALCALDE DE LA MISMA COMUNA.

DÍA DE LA VISTA 21 de julio de 2020
HORA DE LA VISTA 15:00 horas
TIEMPO DE ALEGATOS 15 minutos

	NOMBRE ABOGADO	TIEMPO ALEGATOS	HORA ANOTACIÓN	FIRMA
APELANTE	ÓSCAR CÁCERES CONTRERAS	15'	FS. 96-97	-----
APELADO	-----	-----	-----	-----

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 21/07/2020



86249AFC-9230-4B46-8068-E419C61D73A2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalficador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Certifico que en esta causa Rol N°86-2020, alegó ante este Tribunal Calificador de Elecciones, don Óscar Cáceres Contreras por la parte apelante. Santiago, 21 de julio de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 21/07/2020



C81F5A02-05B0-44A9-9C0A-0A840013A33B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalficador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Certifico que esta causa Rol N°86-2020, quedó en estado de acuerdo ante la señora y los señores Ministros del Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Santiago, 21 de julio de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 21/07/2020



89EA4D2A-F41B-4962-93E8-93720336B275

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

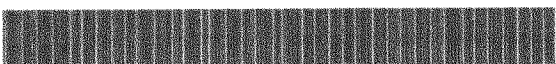
VISTOS:

1°) Que la Constitución Política de la República establece, en su artículo 96, que los Tribunales Electorales Regionales serán los "... encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos";

2°) Que el artículo 62, inciso cuarto, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que "En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación";

3°) Que las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades relativas a la provisión del cargo de Alcalde que ha quedado vacante, establecen el mecanismo de elección para designar al reemplazante.

Sobre este particular cabe tener presente que el actual artículo 62 de la ley N° 18.695 ha sido objeto de diversas modificaciones, contemplando



variadas fórmulas al respecto las que, en todo caso, siempre consideró un proceso electoral en esa designación.

La persistencia del legislador a través del tiempo, en entregar la designación del reemplazante del Alcalde a un proceso electoral, usando todas las expresiones relativas a este tipo de actividades, deja en evidencia que siempre los consideró propios del ámbito electoral y por ende dentro de la esfera de competencia de la Justicia Electoral;

4°) Que, por su parte, el artículo 119 de la citada Ley de Municipalidades señala que *"El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales regionales, en conformidad a los Títulos IV y V de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, teniendo, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones.*

Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones";

5°) Que en atención a las normas citadas, corresponde a la Justicia Electoral el conocimiento de todas las acciones que se incoen en relación a procesos electorales en el ámbito municipal y, entre ellas, la elección que se realice en el seno del Concejo Municipal para elegir a la más alta autoridad comunal;

6°) Que, en consecuencia, no cabe duda que el mecanismo contemplado en el artículo 62 inciso 4° de la Ley N°18.695, por el cual se provee la vacante del cargo de Alcalde es un proceso electoral de cuya validez corresponde conocer a la Justicia Electoral.

Por estas consideraciones y citas legales se revoca la resolución de catorce de mayo de dos mil veinte, escrita a fojas 83 y se declara que el Tribunal Electoral de la región de Valparaíso es competente para conocer y resolver la reclamación



interpuesta por la Concejala de la comuna de El Tabo, doña Gloria María Carrasco Núñez, con motivo de la elección del Alcalde de la misma comuna, don Alfonso Muñoz Aravena.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 86-2020.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
Fecha: 28/07/2020

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Fecha: 28/07/2020

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO
HERRERA
Fecha: 28/07/2020

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
Fecha: 28/07/2020

JAIME RODRIGO GAZMURI MUJICA
Fecha: 28/07/2020

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 86-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/07/2020

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 28 de julio de 2020.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 28/07/2020



045C8239-8F1E-480A-B927-860027C50214

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

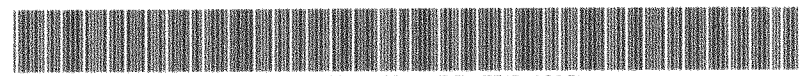
Oficio N°195-2020.
Santiago, 05 de agosto de 2020.

- DE : SEÑORA SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**
- A : SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO
MINISTRO DON MAX CANCINO CANCINO**

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fojas 105 recaída en el Rol N°86-2020, recurso de apelación subsidiario interpuesto en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Región de Valparaíso que declaró inadmisibile por falta de competencia el reclamo de nulidad electoral deducido por doña Gloria María Carrasco Núñez, Concejala de la municipalidad de El Tabo, en contra de la elección de don Alfonso Muñoz Aravena como Alcalde de la misma comuna, devuelvo a US. Iltma. expediente Rol N°39-2020 de vuestro Tribunal, en el que incide el referido recurso.

Saluda muy atentamente a US.Iltma.,

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO
Fecha: 05/08/2020



A75D668B-1FD2-45CB-AA1E-E84EF3D9ACCC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

Corte : TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
Tipo de Recurso : APELACIÓN
Rol de Ingreso : 86-2020
Parte Recurrente : GLORIA CARRASCO NUÑEZ
Abogado del Recurrente : OSCAR CÁCERES CONTRERAS
Rut : 13.465.140-7

Solicita información que indica.

Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones.

Oscar Cáceres Contreras, abogado, por la recurrente Gloria Carrasco Núñez en autos sobre Recurso de Apelación, Rol ingreso de Corte N° 86-2020, a US., Excelentísima, respetuosamente digo:

Que, en virtud de oficio fechado 5 de agosto del año 2020, que señala la remisión del expediente para ante el I. tribunal Electoral Regional de Valparaíso, e informando dicho I. Tribunal, vía telefónica que a la fecha no ha sido recepcionado el oficio con el expediente para dar curso progresivo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a SSE., se sirva certificar la fecha de envío del expediente y fecha de recepción de la misma por parte del I. Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, o en su caso remitir nuevamente para su tramitación.

POR TANTO;

SÍRVASE SSE., Acceder a lo solicitado, solicitando certificación.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, catorce de agosto de dos mil veinte.

Cúmplase

Rol N°39-2020.

**FELIPE ANDRES
CABALLERO
BRUN**
Firmado digitalmente
por FELIPE ANDRES
CABALLERO BRUN
Fecha: 2020.08.14
15:10:10 -04'00'

**MAX
ANTONIO
CANCINO
CANCINO**
Firmado
digitalmente por
MAX ANTONIO
CANCINO
CANCINO
Fecha: 2020.08.14
14:27:42 -04'00'

Presidente
**HUGO
DEL
CARMEN
FUENZALI
DA CERPA**
Firmado
digitalmente por
HUGO DEL
CARMEN
FUENZALIDA
CERPA
Fecha: 2020.08.14
15:32:36 -04'00'

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.

**ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL**
Firmado
digitalmente por
ANDRES
ALBERTO TORRES
CAMPBELL

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Valparaíso, catorce de agosto de dos mil veinte.

**ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL**
Firmado
digitalmente por
ANDRES
ALBERTO TORRES
CAMPBELL

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo resuelto en sentencia de 28 de julio de 2020 del Tribunal Calificador de Elecciones, se provee la presentación de fojas 23 a 36 como sigue:

A lo principal y al primer otrosí: téngase por interpuesta reclamación en contra de proceso eleccionario del alcalde de El Tabo en que resultó electo don Alfonso Muñoz Aravena, traslado a este último y a don Edgardo Gómez Bravo, a don Osvaldo Román Arellano, a don José Antonio Veas Berrios y a don Patricio Lagos Cortes, por el término de diez días; notifíquese mediante aviso que deberá publicarse en el diario El Mercurio de Valparaíso, debiendo acompañarse dentro de décimo día hábil, factura o boleta que dé cuenta de haber encomendado la publicación; además dentro del mismo plazo, encomiéndose notificación de conformidad al inciso tercero del artículo 18 de la ley N°18.593, a don Alfonso Muñoz Aravena, a don Edgardo Gómez Bravo, a don Osvaldo Román Arellano, a don José Antonio Veas Berrios y a don Patricio Lagos Cortes, todos domiciliados en Avenida Las Cruces Norte 401, El Tabo, designándose como ministro de fe al efecto a la abogada doña Pilar Gazmuri Sanhueza, funcionaria de este Tribunal. Al segundo otrosí: ténganse por acompañados los documentos, con citación. Al tercer otrosí: se resolverá en su oportunidad; al cuarto otrosí: no ha lugar, por ahora; al quinto otrosí: téngase presente.

Rol N°39-2020.

**FELIPE
ANDRES
CABALLERO
BRUN**

**Firmado digitalmente
por FELIPE ANDRES
CABALLERO BRUN
Fecha: 2020.08.18
13:45:07 -04'00'**

**MAX
ANTONIO
CANCINO
CANCINO**

**Firmado
digitalmente por
MAX ANTONIO
CANCINO CANCINO
Fecha: 2020.08.18
13:38:14 -04'00'**

Presidente

**HUGO DEL
CARMEN
FUENZALI
DA CERPA**

**Firmado
digitalmente
por HUGO
DEL CARMEN
FUENZALIDA
CERPA**

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.

**ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL**

**Firmado
digitalmente por
ANDRES
ALBERTO TORRES
CAMPBELL**

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Certifico que la resolución que antecede se incluyó en el estado diario de hoy. Valparaíso,
dieciocho de agosto de dos mil veinte. Rol N°39-2020.

ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL

Firmado
digitalmente por
ANDRES
ALBERTO TORRES
CAMPBELL

Ciento noventa y tres

Foja 111.-

En El Tabo, a veinte de agosto de dos mil veinte, siendo las 13:11 horas, me constituí en el domicilio de calle Avenida Las Cruces Norte 401, comuna de El Tabo, Región de Valparaíso, procediendo a notificar personalmente a don Alfonso Muñoz Aravena, Alcalde de la Municipalidad de El Tabo, quien dijo serlo, entregándosele copia íntegra del requerimiento deducido en causa Rol N°39-2020, rolante de fojas 23 a 36 y de la resolución que sobre él recayó de foja 110, ante el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, excusándose de firmar.




Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza

Abogada

Ministro de fe Ad hoc

En El Tabo, a veinte de agosto de dos mil veinte, siendo las 13:11 horas, me constituí en el domicilio de calle Avenida Las Cruces Norte 401, comuna de El Tabo, Región de Valparaíso, procediendo a notificar por cédula a don Edgardo Gómez Bravo, Concejal de la Municipalidad de El Tabo, entregándosele a persona adulta, quien dijo llamarse Alfonso Muñoz Aravena, Alcalde de El Tabo, copia íntegra del requerimiento deducido en causa Rol N°39-2020, rolante de fojas 23 a 36 y de la resolución que sobre él recayó de foja 110, ante el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, excusándose de firmar.



Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza

Abogada

Ministro de fe Ad hoc

En El Tabo, a veinte de agosto de dos mil veinte, siendo las 13:11 horas, me constituí en el domicilio de calle Avenida Las Cruces Norte 401, comuna de El Tabo, Región de Valparaíso, procediendo a notificar por cédula a don Osvaldo Román Arellano, Concejal de la Municipalidad de El Tabo, entregándosele a persona adulta, quien dijo llamarse Alfonso Muñoz Aravena, Alcalde de El Tabo, copia íntegra del requerimiento deducido en causa Rol N°39-2020, rolante de fojas 23 a 36 y de la resolución que sobre él recayó de foja 110, ante el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, excusándose de firmar.



Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza

Abogada

Ministro de fe Ad hoc

En El Tabo, a veinte de agosto de dos mil veinte, siendo las 13:11 horas, me constituí en el domicilio de calle Avenida Las Cruces Norte 401, comuna de El Tabo, Región de Valparaíso, procediendo a notificar por cédula a don José Antonio Veas Berrios, Concejal de la Municipalidad de El Tabo, entregándosele a persona adulta, quien dijo llamarse Alfonso Muñoz Aravena, Alcalde de El Tabo, copia íntegra del requerimiento deducido en causa Rol N°39-2020, rolante de fojas 23 a 36 y de la resolución que sobre él recayó de foja 110, ante el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, excusándose de firmar.



Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza

Abogada

Ministro de fe Ad hoc

En El Tabo, a veinte de agosto de dos mil veinte, siendo las 13:11 horas, me constituí en el domicilio de calle Avenida Las Cruces Norte 401, comuna de El Tabo, Región de Valparaíso, procediendo a notificar por cédula a don Patricio Lagos Cortes, Concejal de la Municipalidad de El Tabo, entregándosele a persona adulta, quien dijo llamarse Alfonso Muñoz Aravena, Alcalde de El Tabo, copia íntegra del requerimiento deducido en causa Rol N°39-2020, rolante de fojas 23 a 36 y de la resolución que sobre él recayó de foja 110, ante el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, excusándose de firmar.



Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza

Abogada

Ministro de fe Ad hoc

tribunalelectoral@ter5.cl

De: paulo perez <pauloperez.abog@gmail.com>
Enviado el: viernes, 21 de agosto de 2020 19:49
Para: tribunalelectoral@ter5.cl
Asunto: PRESENTACION CONCEJALES COMUNA EL TABO
Datos adjuntos: RECLAMO ELECTORAL ROL 39-2020 PRESENTACION CONCEJALES.pdf; CARNETS DE IDENTIDAD.pdf

Buenas tardes, remito presentación de concejales de la comuna de El Tabo, Sres Osvaldo Román, José Veas y Edgardo Gómez, en causa Rol 39-2020.

Se adjuntan carnets de identidad.

Cordiales saludos.

--

Paulo Pérez Villablanca
Abogado

EN LO PRINCIPAL: SE NOTIFICAN EXPRESAMENTE; EN EL PRIMER OTROSÍ: SE HACEN PARTE; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: EVACUAN TRASLADO; EN EL TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

Tribunal Electoral Regional de Valparaíso.

OSVALDO ROMÁN ARELLANO, Rut N° 8.820735-1, Mecánico automotriz, JOSÉ VEAS BERRÍOS, Rut N° 15.836.844-7, Experto en Prevención de Riesgos; y EDGARDO GÓMEZ BRAVO, Rut N° 9.660.443-2, comerciante, todos concejales de la I. Municipalidad de El Tabo y domiciliados para estos efectos en Avenida Las Cruces Norte N° 401, comuna de El Tabo, en Causa Rol N° 39-2020, a US. decimos:

Que, mediante el presente venimos en notificarnos expresamente de la resolución de 18 de agosto de 2020, rolante a fs. 110, que tuvo por interpuesta reclamación en contra del proceso electoral del alcalde de El Tabo, en que resultó electo don Alfonso Muñoz Aravena y se dio traslado a este último y a los concejales don Edgardo Gómez Bravo, don Osvaldo Román Arellano, don José Antonio Veas Berrios y don Patricio Lagos Cortés, por el término de 10 días.

POR TANTO,

A US. PEDIMOS: tenernos por notificados expresamente de la resolución judicial de 18 de agosto de 2020, rolante a fs. 110.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a US. Tenernos como parte en el presente juicio, para todos los efectos legales.

POR TANTO.

A US. PEDIMOS acceder a lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ: Venimos en evacuar el traslado conferido a fs. 10, solicitando, desde ya, que US se sirva acceder a las peticiones concretas que en el petitorio se formulan, todo ello, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación exponemos:

1.- LOS HECHOS:

1.1.- Mediante sentencia dictada en el proceso Rol 2497-2018, de fecha 25 de febrero de 2020, el Tribunal Calificador de Elecciones destituyó al Sr. Alcalde de la I.

Municipalidad de la comuna de El Tabo, don Emilio Jorquera, inhabilitándolo para ejercer cargos públicos por 5 años.

1.2.- Luego, con fecha 12 de marzo de 2020 el Sr. Secretario Municipal de la Municipalidad de El Tabo, don David Garate Soto, fue notificado de dicha sentencia. En consecuencia, se procedió a dictar el Decreto Alcaldicio N° 832, de 13 de marzo de 2020, que declaró vacante el cargo de Alcalde Titular.

1.3.- Con fecha 16 de marzo de 2020, el Sr. Secretario Municipal citó a sesión extraordinaria al Concejo Municipal, para el día jueves 19 de marzo, cuyo único punto en tabla era la elección del nuevo Alcalde de la Municipalidad de El Tabo.

1.4.- Con fecha 19 de marzo de 2020 **-primer intento-** se llevó a efecto la sesión extraordinaria de Concejo Municipal convocada para la elección del Alcalde, sesión que posteriormente fue anulada por la Municipalidad, dado que, en dicha sesión, **la concejala doña Gloria Carrasco**, quien presidía el Concejo Municipal, **impidió a cuatro de los concejales en ejercicio emitir su voto por supuestamente estar inhabilitados, actuación que fue absolutamente arbitraria e ilegal.** Mediante informe jurídico N° 68, de 20 de marzo de 2020, se explicó sobre la nulidad que afectaba a dicha sesión, por lo que se procedió a dejarla sin efecto. (Es posible examinar la referida audiencia en el vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=TlBbKqBx0qs>.)

1.5.- Con fecha 20 de marzo de 2020, el Sr. Secretario Municipal citó a sesión extraordinaria de Concejo Municipal para el día 26 de marzo de 2020, siendo el único punto en tabla la elección del nuevo Alcalde de la Municipalidad de El Tabo.

1.6.- Con fecha 26 de marzo de 2020 **-segundo intento-** se celebró la sesión extraordinaria de Concejo Municipal convocada para la elección del nuevo Alcalde. Realizada la votación, ninguno de los concejales obtuvo la mayoría absoluta para ser elegido Alcalde, obteniendo el Sr. Edgardo Gómez Bravo 3 votos, Sr. Alfonso Muñoz Aravena 2 votos y la concejala doña Gloria Carrasco, quien presidía la sesión, 1 voto (ella misma). **Sorpresivamente y en contravención a la ley, cerró la sesión sin llamar a votar en la misma por las dos mayorías relativas.**

1.7.-Desafortunadamente, el Asesor Jurídico (S), efectuó una errada interpretación de la norma puesto que señaló que *"Efectivamente, al no alcanzar la mayoría absoluta por la ley, dentro de los siguientes 10 días el Secretario Municipal de la misma forma y con debida anticipación anterior, tiene que citar a un nuevo concejo municipal extraordinario, para que las 2 mayorías relativas se votan respecto a él. Es decir, la mayoría de don Edgardo Gómez y don Alfonso Muñoz."*

1.8.- Cabe recordar que el Art. 62 de Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades fue modificada por la Ley 20.742, precisamente, con el propósito de evitar dilaciones que se producían en el pasado mediante el amañado manejo de los quórums necesarios para sesionar. Así se dispuso imperativamente en el inciso 5° que la elección señalada en el inc. 4° debe hacerse en una sola sesión extraordinaria. En lo que interesa el citado inc. 5 del Art 62 dispone: "La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante." Fluye de los hechos expuestos que no se dio cumplimiento al principio constitucional de legalidad de los actos de los órganos de la administración del Estado, de lo que se sigue que dicha sesión es nula y por tanto inexistente.

1.9.- Con fecha 31 de marzo de 2020, el Sr. Secretario Municipal cita - **tercera intento**-, a sesión extraordinaria de Concejo Municipal para el 6 de abril de 2020, cuyo único punto en la tabla era la elección del nuevo Alcalde de la Municipalidad de El Tabo, ello en el siguiente tenor literal:

"La Secretaria Municipal Subrogante, que suscribe en conformidad a la Notificación del Tribunal Electoral V Región, de Primera y Segunda instancia que ordena el cumplimiento de lo resuelto en autos. Tengo a bien citar a usted a una Reunión Extraordinaria de Concejo Municipal, a celebrarse el día lunes 06 de Abril del 2020, a las 09:00 horas en sala de Sesiones del Concejo.

Tema Único. 1 . - Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo. Lo que informo para su conocimiento y cumplimiento."

1.10.- Con fecha 6 de abril de 2020 se llevó a efecto **-tercer intento-** una nueva sesión extraordinaria del Concejo Municipal convocada para la elección del nuevo Alcalde, en la cual se realizó nuevamente la votación, supuestamente circunscrita a las dos primeras mayorías relativas obtenidas en la sesión de 26.03.2020.

Como resultado de la votación de los seis concejales asistentes y en ejercicio, cinco de ellos votaron por alguna de las mayorías relativas. Los concejales Gómez, Román y Veas lo hicieron por la opción del Sr. Edgardo Gómez, en tanto que los concejales Muñoz y Lagos lo hicieron por la por la opción del Sr. Alfonso Muñoz. A su turno la concejala Carrasco, que presidía la sesión, lo hizo nuevamente por sí misma.

Como puede observarse, en esta tercera sesión, la mayoría de votos emitidos en dicha elección fue la del concejal Edgardo Gómez, quien acaparó 3 preferencias (Gómez, Román y Veas).

1.11.- Con fecha 6 de abril de 2020 la unidad Jurídica de la Municipalidad de El Tabo emitió el informe jurídico N° 76, señalando, en su errada interpretación, que: "11. Que,

en consecuencia, en segunda sesión de Concejo Municipal Extraordinario, no se alcanzó la mayoría absoluta requerida por el inciso cuarto del artículo 62 de la ley N° 18.695 y de acuerdo a lo que prescribe la misma norma, asumirá como alcalde, quien haya obtenido la mayoría de preferencias ciudadanas en la última elección, de las dos mayorías relativas.”

1.12.-Como anticipamos, esta interpretación se encuentra abiertamente reñida con la disposición legal del Inc. 5° del ya citado Art 62 que dispone: “La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante.”

1.13.- Así las cosas, el día 17 de Abril, la Alcaldesa Subrogante, doña Lilian Medina Catalán, procedió a dictar el D.A. N° 1150, en el cual, ilegal y arbitrariamente, sin tener competencia para ello determinó: “NOMBRESE a contar de las 16:30 de esta fecha, en calidad de Alcalde Titular en la Planta Municipal Grado O4° para la Comuna de El Tabo, a don ALFONSO ADRIAN MUÑOZ ARAVENA C.N.I. 9.505,477-3”.

2.-EL DERECHO:

Primeramente, nos referiremos a la ilegalidad de la actuación municipal en cuanto al desarrollo del procedimiento de nombramiento de alcalde titular, contemplado en el Art 62 de la Ley N° 18.695. En segundo lugar, abordemos la ilegalidad del acto terminal expresado en el D.A. N° 1150 de 17 de Abril de 2020:

2.1.- DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO PARA ELEGIR ALCALDE

2.1.1.-La interpretación de la norma contenida en el Art 62 incisos 4° y siguientes que ha hecho la Unidad Jurídica de la Ilustre Municipalidad de El Tabo se aleja por completo de lo que el legislador tuvo en vista al momento introducirle modificaciones a dicho artículo, a través de la dictación de la Ley N° 20.742 de 2014. Cabe recordar que previo a la dictación de dicha norma el procedimiento se prestaba a manipulaciones mediante quórums amañados, dificultando el reemplazo del alcalde, en caso de vacancia, cualquiera que fuera la causa de la misma.-

2.1.2.-El Mensaje Presidencial N° 454-359/ de 23 de enero de 2012, en el Capítulo II, Contenidos del Proyecto, en el N° 4, en lo que interesa indica lo siguiente:

“4.Materias que Promueven Mejoras a la Gestión Municipal:

Otra materia relevante en cuanto a la gestión municipal se refiere a la necesidad de evitar dificultades en caso de vacancia del cargo de alcalde. Para ello, se acota el período de tiempo en el cual se verifica dicha situación. Así, se regula lo concerniente a la elección de

alcalde en caso que se origine vacancia en dicho cargo, en consideración a que se han dado casos en que se han generado maniobras dilatorias por parte de concejales, destinadas a que la indicada sesión extraordinaria no cumpla su objetivo o se postergue indefinidamente su realización.

En tal situación, la presente iniciativa propone modificar el artículo citado, disponiendo expresamente que la elección de alcalde por parte del concejo SE REALICE EN UNA ÚNICA SESIÓN dispuesta dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se produjo la vacante, evitándose así los retrasos o indefiniciones en resolver la situación. El texto propuesto agrega, además, una solución explícita para el caso en que la sesión extraordinaria, convocada para elegir alcalde, no pudiere realizarse. Así, se dispone que el secretario municipal convoque a una segunda sesión extraordinaria para elegir alcalde.

Si la segunda sesión tampoco pudiere realizarse, y con el fin de evitar el bloqueo de concejales que podrían no asistir para así no dar el quórum requerido, se podrá realizar con el o los concejales que asistan, sin requisitos de quórum. En esta tercera eventual sesión convocada resultará elegido alcalde aquel concejal que obtenga la mayor cantidad de sufragios, no requiriéndose mayoría absoluta.

En caso de producirse un empate entre dos o más concejales, se designará alcalde a aquel de los concejales empatados que hubiere obtenido mayor votación en la elección municipal respectiva. Si esta tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, será igualmente elegido alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal correspondiente. La solución propuesta, viene en completar un vacío legal, que afecta de manera grave la institucionalidad municipal, la correcta gestión edilicia y la eficiente entrega de servicios a la comunidad."

2.1.3.- Como podrá observar US., el procedimiento y posterior designación del alcalde, es nulo, por las siguientes razones:

- a) La sesión del 19 de marzo de 2020, primer intento, no pudo llevarse a cabo la votación y luego fue anulada por el municipio, por lo que cabe concluir que, jurídicamente no existió.
- b) El día 26 de marzo de 2020, se produce el segundo intento, de realizar la única sesión extraordinaria.

Si bien en esta oportunidad llegó a producirse una votación, a instancias de la errada intervención del Asesor Jurídico (S), en vez de llamarse de inmediato, en la misma sesión, a definir entre las dos mayorías relativas se dio término a la misma infringiendo con ello lo dispuesto en el inciso cuarto del mismo artículo 62, que, en lo que interesa, dispone: "De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la

votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas."

Debe concluirse inequívocamente que el intento de segunda sesión, al contrariar el mandato legal expreso jurídicamente es nulo, no existe, y debe tenerse por no realizada.

c) El día 6 de abril de 2020 se lleva a cabo el tercer intento de sesión extraordinaria. En ella se produce una votación obteniendo la mayoría relativa el Concejál Gómez, siendo él, quien debe ser declarado Alcalde, puesto que así expresamente lo dispone el Art. 62 que en penúltimo inciso dispone: "Si la segunda sesión nuevamente no pudiese realizarse, en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir alcalde, se celebrará con el o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde aquel concejal que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquel de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva."

2.1.4.-Lo expresado se refrenda por dos hechos sumamente ilustrativos. Primero, la citación de fecha 31 de marzo se limita a lisa y llanamente "citar a usted a una Reunión Extraordinaria de Concejo Municipal, a celebrarse el día lunes 06 de Abril del 2020, a las 09:00 horas en sala de Sesiones del Concejo. Tema Único. 1. - Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo." Nunca los miembros del Concejo fueron ni remotamente citados a votar por las dos mayorías relativas de la nula sesión del 26 de marzo.

2.1.5.- Tal es así que, como segundo hecho, la Concejala Sra. Carrasco vota por sí misma, manifestando "No, mi voto es de Gloria Carrasco, no me puedo abstener. Esas son las indicaciones de mis abogados. Y favor no empiencen con presiones ni nada." De ello se desprende que la Concejala Carrasco tenía plena conciencia que esa era una votación nueva y totalmente desvinculada de los anteriores fallidos intentos de sesión.

2.1.6. Se concluye pues, en este apartado, que a la luz de los hechos y la correcta interpretación de las normas contenidas en el Art 62, en particular sus Inc. 4, 5 y penúltimo, que quien debió ser declarado Alcalde era el Concejál Gómez pues obtuvo la mayor cantidad de votos en la tercera sesión.

2.2.- DE LA ILEGALIDAD DEL D.A. N° 1150 DE 17.04.2020.-

La ilegalidad del mencionado decreto fluye desde múltiples aspectos, tales que:

2.2.1.- En primer lugar, el Decreto Alcaldicio N° 1.150, de 17 de abril de 2020, emitido por la Alcaldesa Subrogante Sra. Lilian Median Catalán, es ilegal, al nombrar como Alcalde Titular al concejal Sr. Alfonso Muñoz Aravena, ya que la Sra. Alcaldesa subrogante carece de competencia para designar al Alcalde titular en caso de vacancia del cargo, nombramiento que debe efectuarse por el Concejo Municipal, de acuerdo al art. 79 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En efecto, el artículo 79 de la Ley N° 18.695, establece que al Concejo le corresponderá: "Elegir al alcalde, en caso de vacancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, para este efecto, el concejal deberá acreditar cumplir especificados en el inciso segundo del artículo 57;

2.2.2.- En segundo lugar, tratándose de una materia tan importante, carece de la debida fundamentación y transparencia, incumpliendo con ello los artículos 16, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto no permite a los administrados conocer los fundamentos de la decisión. En el citado D.A., de hecho, no se menciona cuál es la sesión de Concejo en la cual se habría adoptado la decisión de elegir al Sr. Muñoz.

2.2.3.- En otro aspecto es también ilegal puesto que se basa en un procedimiento de designación de alcalde vacante viciado, como ya latamente analizamos, en una errada interpretación del Art 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, **ROGAMOS A US.** tener por evacuado el traslado conferido mediante resolución de 18 de agosto de 2020, rolante a fs. 110, solicitando se sirva acceder a las siguientes peticiones concretas:

1.- Declarar la ilegalidad del procedimiento administrativo llevado a cabo por la Municipalidad de El Tabo para la designación del alcalde titular, por no haberse verificado en la forma establecida en el Art 62 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2.- Declarar, en consecuencia, que las sesiones extraordinarias de los días 19 y 26 de marzo son nulas; que la sesión extraordinaria del 06 de abril de 2020 es válida y que, atendida la mayoría relativa de votos que en ella obtuvo el Concejal Edgardo Gómez, corresponde a éste ser declarado Alcalde de la comuna de El Tabo.

3.- Declarar la ilegalidad del D.A. N° 1150 de 17.04.2020, por proceder al nombramiento de un alcalde, sin tener competencia para ello, vulnerando el artículo 79 de la Ley N° 18,695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por carecer de


fundamento, vulnerando los artículos 16, 11 y 41 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

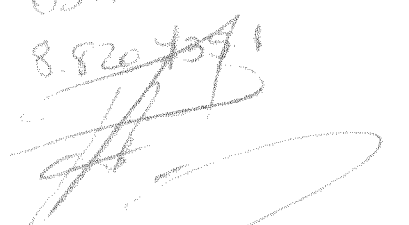
4.- Declarar, en subsidio de lo anterior, y en el evento en que se llegase a considerar nulas todas las sesiones extraordinarias ocurridas los días 19 y 26 de marzo y 6 de abril de 2020, que se proceda a llamar a una nueva única sesión extraordinaria, para designar al alcalde, conforme al procedimiento regulado en el Art. 62 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

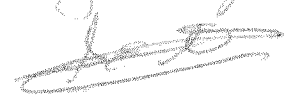
TERCER OTROSÍ: A US. pedimos se sirva tener presente que, mediante este acto, venimos en designar patrocinante y conferir poder al Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don PAULO PÉREZ VILLABLANCA, cédula de identidad N° 11.827.393-1, domiciliado para estos efectos en Avenida Curauma Sur N° 1826, casa 297, comuna de Valparaíso, quien además, para los efectos legales a que haya lugar señala como forma de notificación el siguiente correo electrónico: pauloperez.abog@gmail.com

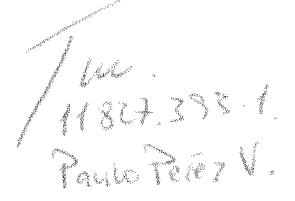
Dadas las restricciones de movilidad con ocasión la pandemia que nos afecta, para la necesaria autorización del patrocinio y poder se acompaña copia de las cédulas de identidad de los comparecientes, indicándose además para la verificación telemática que sea procedente, los siguientes datos de contacto de cada uno de los comparecientes:

- a.- Osvaldo Román Arellano: Fono N° +56995409778 - correo: osvaldoranaman2008@hotmail.com
- b.- José Veas Barrios: Fono N° +56991996461 - correo: joavyvas@gmail.com
- c.- Edgardo Gómez Bravo: Fono N° +569 3444732 - correo: edgardo.gomez.bravo@gmail.com
- d.- Paulo César Pérez Villablanca: Fono +569 89001054 - correo: paulogomez.abog@gmail.com

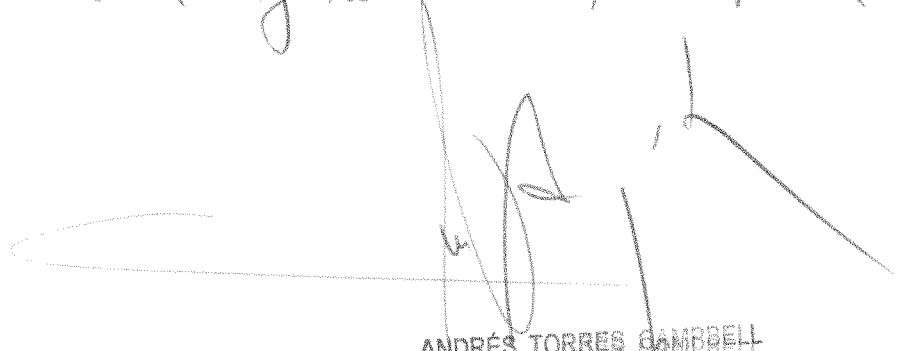
15. 836.844-R
 José A. Veas B


OSVALDO ROMAN.
 8.820.737-1


9660443-2
 Edgardo Gómez B


11827.393-1
 Paulo Pérez V.


Autorizo el poder con feido. - Valparaiso,
reintegro de ajuste de los mil veinte. -



ANDRÉS TORRES CAMPBELL
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

Proveyendo la presentación de 21 de agosto de 2020: A lo principal: Atendido el mérito de los atestados de fojas 111, 112 y 113 de 20 de agosto de 2020, no ha lugar; al primer y segundo otrosí: téngase por contestada la reclamación respecto de don Osvaldo Román Arellano, de don José Veas Berríos y de don Edgardo Gómez Bravo; al tercer otrosí: téngase presente.

Rol N°39-2020.

**FELIPE ANDRES
CABALLERO
BRUN**
Firmado digitalmente
por FELIPE ANDRES
CABALLERO BRUN
Fecha: 2020.08.25
14:51:38 -04'00'

**MAX
ANTONIO
CANCINO
CANCINO**
Firmado
digitalmente por
MAX ANTONIO
CANCINO
CANCINO
Fecha:
2020.08.25
14:52:11 -04'00'

Presidente

**HUGO DEL
CARMEN
FUENZALIDA
CERPA**
Firmado
digitalmente por
HUGO DEL CARMEN
FUENZALIDA CERPA

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.

**ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL**
Firmado
digitalmente por
ANDRES
ALBERTO TORRES
CAMPBELL

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Valparaíso, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

**ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL**
Firmado
digitalmente por
ANDRES
ALBERTO TORRES
CAMPBELL

EL MERCURIO

DE VALPARAISO

EMPRESA EL MERCURIO DE VALPARAISO S.A.P.

Imprenta y Encuadernación - Editorial / Servicios de Publicidad / Venta Artículos Promocionales

CASA MATRIZ: Esmeralda 1002 - Fono: 2264264 / Casilla 57 V - Valparaiso

SUCURSALES:

- Valparaiso: Yungay 2348
- Viña del Mar: Arlegui 501 Local 1 / Quillota 0238 / Av. Libertad 1348 Módulo C-28 3 Nivel
- Quillota: Freire 366 Of 27 QUILLOTA
- San Antonio: Av. Barros Luco 2170
- Melipilla: Ugalde 490 oficina 203-C
- Santiago: Pérez Valenzuela 1628 / Providencia

R.U.T.: 96.705.640-5

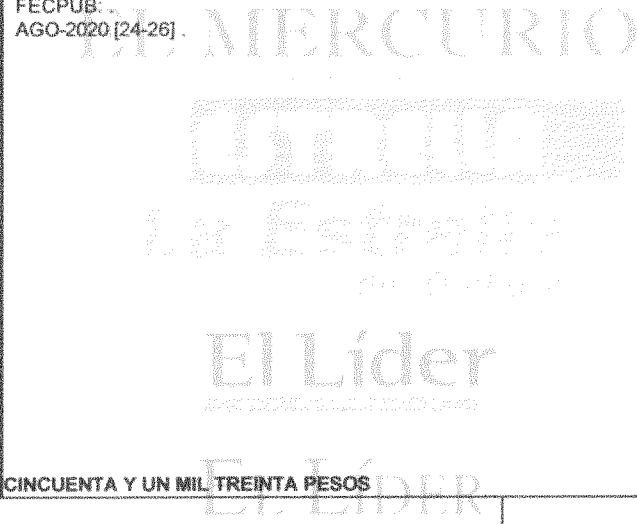
BOLETA ELECTRONICA

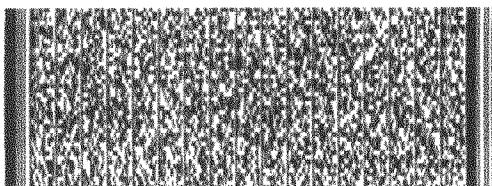
Nº 128099

S.I.I. - VALPARAISO

Señor(es) : OSCAR OLIVER CACERES
 Dirección : COMPANIA DE JESUS, N°1390. OFICINA 1406, SANTIAGO.
 Comuna : VALPARAISO
 Ciudad : VALPARAISO
 RUT : 13.465.140-7
 Giro :
 Sucursal :

Fecha Emisión : 20 de Agosto de 2020
 Fecha Vencimiento : 20 de Agosto de 2020
 Nombre Vendedor : [300755] CAJAS VINA
 Agencia/Abogado :
 Solicitado Por :
 Forma de Pago : Contado
 Orden de Compra :

ITEM	DETALLE	CANTIDAD	P. UNIT.	TOTAL
1	ORDEN:2020/49821/1 EDIC:El Mercurio de Valparaiso PROD:Eco Normal Lega . SEC:1611 Judic DIMEN:35x1 Palabras TEXTO:TRIBUNAL ELECTORAL REGION . FEC PUB: . AGO-2020 [24-26] . 	1	51.030	51.030
CINCUENTA Y UN MIL TREINTA PESOS				
		CANCELADO		
		de de		
		Firma		
		TOTAL EXENTO \$		
		TOTAL \$ 51.030		



Timbre Electronico SII

Res. N° 37 del 2009 - Verifique su documento en: <http://www.gm.cl>

Clasificados

EL MERCURIO



Fonoavisos
32 226 4141

100 VEHICULOS

- Autos, 4x4 y Camionetas.
- Motos, Taxis y otros.
- Repuestos y Accesorios.
- Servicios.

200-300-400 PROPIEDADES

- Casas.
- Departamentos.
- Oficinas, Locales y otros.
- Sitios, parcelas y otros.

500 AGRICOLAS FORESTALES

- Maquinaria.
- Animales.
- Productos.
- Insumos y Servicios

600 CONSTRUCCION

- Maquinaria.
- Construcción.
- Herramientas.
- Reparaciones.

700 INDUSTRIAS, NEGOCIOS Y OFICINAS

- Maquinaria y Equipo.
- Muebles.
- Instalación y accesorios.
- Servicios.

800-1100 PRODUCTOS Y OPORTUNIDADES

- Hogar.
- Comunicaciones, Imagen y Sonido.
- Computación.
- Deportes y Pasatiempos.

1200 SERVICIOS

- Transportes.
- Préstamos.
- Servicios Financieros.
- Salmas.

1300-1400 EMPLEOS Y CAPACITACION

- Búsqueda.
- Ofrecen.
- Capacitación e Instrucción.

1600 LEGALES Y PUBLICOS

- Cheques.
- Judiciales.
- Remates.
- Citaciones.

100 AUTOMOVILES Y SERVICIOS AFINES

160 Vehiculos Compran

AUTOMOTRIZ

Acción, vehículos, camionetas, chicanas y buses, apuros, deudas.

PAGO EN BILLETES

+5697776161 • +56988382094

200 PROPIEDADES ARRIENDAN

Agrupadas por sector y ordenadas por precio.

202 Departamentos Cerros Valparaíso

220.000 DUPLEX, AMOBLADO

ter piso, living comedor, cocina, baño, 2 piso, 2 dormitorios, balcón, solo personas solas o estudiantes. Weelraigh 1075, altura del colegio Murialdo, Cerro Barón, fono 984092461.

222 Departamentos Viña Centro

280.000, VIANA, EXCELENTE toda iluminación, un dormitorio, living comedor, terraza, bodega, propiedadesgreco +56992337074.

280.000, 3 NOCHES pesos Libertad, un dormitorio suite, living comedor, terraza, bodega, propiedadesgreco +56992337074.

299 Arriendos Buscados

PROPIEDADES GRECO NECESITA DEPARTAMENTOS para arriendos o ventas en Viña del Mar o Valparaíso +56992337074.

300 PROPIEDADES VENDEN

Agrupadas por sector y ordenadas por precio.

302 Departamentos Cerros Valparaíso

82.000.000, VIBRANC, HERMOSA vista mar, 3 dormitorios, 2 baños, ascensores, maravillosa puerta. Propiedadesgreco +56992337074

322 Departamentos Viña Centro

70.000.000, 3 DORMITORIOS

living-comedor, cocina, 2 baños, logia, balcon, condominio 7 Hermanas, 5 minutos del centro. 984092461.

230.000.000, SOLEADO, EXCELENTE, 140m², 4 dormitorios, 3 baños, terraza, estacionamiento, bodega, propiedadesgreco +56992337074

600 CONSTRUCCION

602 Construcciones y Ampliaciones

LDI CONSTRUCCIONES

Remodelaciones, reparaciones, pinturas, electricidad, proyectos automatizaciones portones, 98233143 / 99125398.

1200 SERVICIOS

1221 Astrología, Cartomancia, y Otros

MAGIA NEGRA LIMONES eternas males descaigas pactos trabajos prosperidad. +5697576005.

SEÑORA CARMEN

realiza potestades amares resultados inmediatos algo rivales 975507314

1300 EMPLEOS

1309 Profesionales se Necesitan

BUSCAMOS GASEMENSORIO topógrafo profesional, experiencia pavimentación y obras civiles, San Antonio, enviar cv más pretensiones sueldo, djproteclamien2@gmail.com

1316 Otros Cargos/Oficios se Necesitan

SUSHSISIN NECESITA CONTRATAR

enrolladores y cuarto caliente para sus locales. Enviar curriculum a greco@shusisul.cl

1317 Personal para el Hogar Necesitan/Ofrecen

CUIDADO ADULTO MAYOR quehaceres casa media jornada P. ancha 985863438.

1600 LEGALES Y PUBLICOS

1611 Judiciales

ANTE SEGUNDO JUZGADO Civil de Valparaíso, causa ROL V-8-2020, caratulado "Cortés", sobre interdicción por Demencia y Nominamiento de Curador de Bienes, se ha dictado sentencia con fecha 24 junio 2020, declarando interdicción definitiva por Demencia de Osvaldo Luis Fariás Vásquez, Run ID.249.040-1, quedando privado de administración de sus bienes, designándose Curador General del Interdicto a Sebastián Elías Cortés Fariás, Run 17.140.564-5, Secretario, Segundo Juzgado Civil Valparaíso.

EXTRACTO, EN CAUSA RIT C-1358-2019 PULGAR-LABRIN, sobre cuidado personal-Nominamiento guardador de DARKIEL ANDRÉS PUGA VILLALOBOS RUN 24.911.878-8 se ordenó notificar a JASON FABRIZZO LABRIN ROMERO, RUN 19.327.868-K, que se dio inicio a esta causa y se le cita audiencia preparatoria para el día 14 de septiembre de 2020 a las 11:00 horas en dependencias del Tribunal de Familia ubicado en calle Tomás Ramos 98, Valparaíso bajo apercibimiento del artículo 21 inciso 2° de la ley 19968-f de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 19.968 Valparaíso 28 de Julio del 2019.

EXTRACTO: EN CAUSA rol V-61-2020, caratulado "Alvarado", del 3º Juzgado Civil de Viña del Mar cita a audiencia de parientes para el día 09 de septiembre a las 13:00 horas. La audiencia se realizará por videoconferencia, a través de la plataforma virtual Zoom. el Tribunal remitirá el link de acceso a los correos electrónicos de los interesados. Para dichos efectos, los parientes que deseen comparecer, deberán remitir su correo electrónico al mail del Tribunal c31_vina@delmar.jud.cl, indicando el rol

de la causa, y motivo por el cual se escribe, a más tardar el día hábil anterior a realización de la audiencia, hasta las 14:00 horas.

EXTRACTO. JUZGADO de Letras de Casablanca, causa Rol V-14-2020, caratulado Probotse, se ha decretado interdicción a María Inés Hernández Hernández, Rut N° 5.380.528-0, queda privada de la libre administración de sus bienes, por sentencia definitiva de fecha 17 julio 2020, designada como curadora definitiva doña Marcia del Carmen Probotse Hernández, Rut N° 9.775.012-5, ordenando fideicomiso de inventario, solemnemente ante Secretario del Juzgado el día 30 septiembre 2020, 12 horas, además reducción escritura pública e inscripción conservatoria. Secretaria.

EXTRACTO. JUZGADO LETRAS Limache, causa Rol V-70-2020, caratulado BRITO, sobre interdicción definitiva por demencia y nominamiento curador general, citase a audiencia a parientes de Margarita Maguilla Bustos Romero, para el día 27 agosto 2020, 11:30 horas, a realizarse por videoconferencia, plataforma zoom. ID de acceso número 97577383228, contraseña: 940688.

EXTRACTO. PRIMER JUZGADO Civil Viña del Mar, Rol V-186-2019, con fecha 13 de agosto de 2020, concedió posesión efectiva herencia testada de causante, doña Carmen Gangas Pujol, a Arturo Serrano Gangas, Paula Alfonsina Navarrete Serrano, Mauricio Alberto Navarrete Serrano, Javier Aníbal Navarrete Serrano y Ángel Navarrete Barrio, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Secretario Subrogante.

EXTRACTO. QUINTO JUZGADO Civil de Valparaíso, causa Rol V-22-2020, caratulado "ROA", por Sentencia de 21 de julio de 2020, se declaró la interdicción definitiva por discapacidad mental de doña DIMA ELBA ELGUETA NUÑEZ, C.I. N°4.570.049-6, domiciliada en calle La Frontera N°37, Playa Ancha, Valparaíso, quedando privada de la administración de sus bienes, y nombró curador definitivo de sus bienes a su hijo don MARIO RUBÉN ROA ELGUETA, C.I. N°8.018.754-8, a quien se le exige de la obligación de rendir fianza y de confeccionar inventario solemnemente de los bienes de la interdicta. Secretaria.

EXTRACTO SENTENCIA. CUARTO Juzgado Civil Valparaíso. "BANCO DE CHILE CON NAVARRO". Rol C1836-2017, JUICIO ORDINARIO, resolución 03 agosto 2020 ordenó notificar sentencia 21 febrero 2020, mediante avisos diario El Mercurio de Valparaíso, cuyo texto extractado es: VISTO: A folio 1, comparece abogado Álvaro Preller Planchet, en representación judicial Banco de Chile, Instituto Bancario giro su denominación, domiciliados Prat 887, 6º Piso, Valparaíso; e interpone demanda juicio ordinario contra pesos contra Fernando Navarro Justiniano, ignora profesión; a folio 41 por contestada demanda en rebeldía demandado; a folio 53 conciliación, en rebeldía demandada; a folio 54, recibió causa a prueba; a folio 67, se citó a oír sentencia. CONSIDERANDO: Primero: folio 1, comparece Álvaro Preller en representación Banco de Chile, e interpone demanda acción declarativa mutuo y consecuentemente, reembolso del mutuo, para que declare existencia mutuo de dinero, así como derecho hacer efectivo cobro obligaciones adeudadas, contra Fernando Navarro Justiniano. Fundamenta señalando que demandado suscribió contrato de mutuo-negocio causal- que referencialmente consta del Pagare a Plazo, Operación N° 10203598013K008808, a la orden Banco de Chile, suscribió

5.063.442.- capital. Capital adeudado devengaría, a partir fecha suscripción y durante vigencia de obligación, intereses 1,72% mensual. Mutuario se obligó pagar capital e intereses en 23 cuotas iguales y sucesivas de \$ 260.163.- cada mes, venciendo primera 15 diciembre 2014 y siguientes vencerán sucesivamente misma periodicidad antes indicada. Y I cuota de \$ 247.182, el 15 noviembre 2016. Se pactó que en caso de mora o simple retardo, deudor se obliga a pagar intereses penales a contar día siguiente producido ese evento y hasta su pago total a tasa igual a la máxima permitida estipular para este tipo operaciones de crédito de dinero vigente al tiempo de mora o simple retardo, pero sólo si éste fuere superior al interés que se encontrara rigiendo, pues en caso contrario se continuará devengando este último. Deudor no pagó esta obligación a su vencimiento, razón por la cual, en representación que inviste, viene en hacer exigible total adeudado, ascendente en capital a \$ 3.399.571.- más intereses pactados y costas, mediante acción reembolso mutuo que emana del préstamo otorgado, determinando con absoluta claridad que acción que se ejerce es la derivada del negocio causal y, en ningún caso, acción ejecutiva cambiaria, por encontrarse a esta fecha prescrita. Cita artículos 1709 y 2196 Código Civil. Por presente demanda se deduce, conjuntamente con acción declarativa de existencia referido mutuo y garantía solidaria, acción reembolso mutuo que emana de préstamos otorgados al deudor principal. Solicita tener por interpuesta demanda declarativa cobro de pesos en juicio ordinario contra Fernando Navarro Justiniano, acogería la tramitación, y se declare existencia mutuo de dinero singularizado, estableciéndose que es por la suma y condiciones de pago indicadas, teniendo el carácter de mutuo su representada y, la de mutuario, Fernando Navarro Justiniano, que demandado debe pagar a su representada, en calidad deudor principal, por concepto de capital, la suma de \$ 3.399.571.-, más intereses pactados, con costas. Segundo: Consta que demandado ha sido notificado conformidad artículo 54 Código Procedimiento Civil, no habiendo comparecido en forma. Tercero: A folio 54 recibió causa a prueba, estimando el Tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a creditar: 1º) Efectividad que la demandada suscribió con el demandado contrato de mutuo por el cual se obligó a pagar al demandado suma de \$ 5.063.442.- 2º) Efectividad que habiéndose hecho exigible la obligación, la demandada no ha cumplido con su pago y adeuda la suma de \$ 3.399.571.- Cuarto: A fin de sustentar su pretensión procesal, la demandante acompañó siguientes documentos: 1.- Pagare a Plazo. Operación N° 10203598013K008808, a la orden Banco de Chile, suscribió 17 noviembre 2014, por \$ 5.063.442.- Agregado a folio 3, 2.- Hoja de Firma Contrato Unificado productos personas, versión 14. Agregado a folio 3, 3.- Mandato otorgado por Banco de Chile a Jessica Jerez Aival y Rebeca Sobarzo Valdés, para suscribir pagares a favor del Banco ejecutante a nombre demandado. Agregado a folio 5, 4.- Contrato Unificado de productos de personas, versión 14, repertorio N° 9976-2014, 23 marzo 2014, protocolizado ante 45º Notaría René Benavente Cash. Agregado a folio 5, 5.- Propuesta de Seguro de Desgravamen Consumo. Agregado a folio 64. Quinto. La demandada no rindió prueba. Sexto. Hechos probados. Que conforme al mérito de autos y según lo dispone artículo 1698 Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquéllas o ésta. Bajo este parámetro, analizadas los

medios de prueba y antecedentes allegados a la causa, de conformidad regios artículos 341, 342 y 346 Código de Procedimiento Civil, se establecen los siguientes hechos. 1º Que Fernando Navarro Justiniano suscribió contrato unificado de productos de personas con ejecutante Banco de Chile. En el referido contrato, "Capítulo VI. Convenio de servicios mediante uso de canales de autofinanciamiento", punto n°4, el demandado otorgó mandato al banco para suscribir pagares a su nombre. Copia del contrato se lee a folio 5, 2º Que mediante pagare suscrito 17 noviembre 2014, por Jessica Jerez Alvarez y Rebeca Sobarzo Valdés -en representación del demandado- éste último se obligó a pagar la suma de \$ 5.063.442 por concepto de capital, más tasa de interés de crédito equivalente al 1,72% mensual. Dicha obligación debía ser solucionada en 23 cuotas mensuales y sucesivas de \$ 260.163 venciendo la primera de ellas el 15 diciembre 2014. El pagare a plazo, Operación N° 10203598013K008808, a la orden del Banco de Chile, suscribió 17 noviembre 2014, por \$ 5.063.442.-, se encuentra agregado a folio 3, Séptimo. Que en autos se ha ejercido acción cobro de pesos, de carácter declarativo que tiene por objeto solicitar al tribunal se establezca la existencia de una obligación por parte del demandado a quien se atribuye la calidad de deudor. Para estos efectos se ha acompañado como prueba de la obligación el contrato unificado de productos de personas y el pagare de los que se da cuenta en el motivo anterior. Que con el mérito de los antecedentes, se ha acreditado que la demandada celebró un mutuo con la demandante el 17 noviembre 2014, por las sumas señaladas en el considerando precedente. Que demandada no compareció en juicio ni probó que pagó total o parcialmente la suma que se le cobra en autos, siendo su carga hacerlo conforme a lo dispuesto artículo 1698 Código Civil. En estas circunstancias, y conforme a lo expuesto, sólo cabe acoger la demanda de cobro de pesos deducida a folio 1, como se dirá en el resolutive del fallo. Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en artículos 1698 y 2515 Código Civil, y artículos 144, 160, 254 y siguientes, 342, 346 y siguientes y 703 Código Procedimiento Civil, se resuelve: I. Que se hace lugar a la demanda de folio 1 presentada en representación del Banco de Chile en contra Fernando Navarro Justiniano, y en consecuencia, se declara que el demandado adeuda y por tanto deberá pagar a la demandante la suma de \$ 3.399.571.-, más intereses correspondientes. II. Que se condena en costas a la parte demandada. Adótese, registre, notifique y archívese, en su oportunidad. Pronunciada por Carmen Gloria Vargas Morales, Juez Cuarto Juzgado Civil Valparaíso, Secretaria.

EXTRACTO. TERCER JUZGADO Civil de Viña del Mar. Por resolución de 09 de agosto de 2019, decretada en causa rol C-138-2019, "Santander Investment Chile con Nozli", se notifica resolución que recibe la causa a prueba, en la que se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de ser dueña la demandante, Santander Investment Chile Limiteda, de los inmuebles individualizados en la demanda de autos. Antecedentes que justifican, en su caso, la calidad de dueño, 2.- En su caso, efectividad que los demandados ocupan por mera tolerancia el inmueble que pertenece a la actora. Hechos y circunstancias que dan cuenta de la referida ocupación. 3.- Existencia de título por parte de los demandados, que los habilita o justifica para ocupar la propiedad que pertenece a la demandante. Hechos que lo acreditarían los

Para recibir la testifical que deseen rendir las partes, se fijan las audiencias de los dos últimos días del término probatorio, a las 10:00 horas y, si el último de ellos recayere en sábado, para el día hábil siguiente a la hora señalada. Notifíquese personalmente o por ceolua a los apoderados de las partes. Secretaria.

NOTIFICACION. 1º CIVIL Valparaíso. "LEIVA con LEIVA", rol C-2837-2006, Resolución fs.1187, 13.08.2020. Atendido mérito de los antecedentes, lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y lo resuelto con fecha 11 de junio pasado. Como se pide, practíquese notificación por avisos solicitada, a JORGE LEIVA ARDIZZONI; LUIS BERNARDO MÓNICA AURORA; CIRO ALEJANDRO JULIA MARGARITA, BENJAMIN LUIS, ENRIQUE ALBERTO, MARIO ELÍAS Y PATRICIO GABRIEL, todos LEIVA GAETE; EMILIO ALFREDO, LEONARDO ANDRÉS, ADOLFO JAVIER, BERTA VIRGINIA BRAVO ARDIZZONI; PATRICIO PONCE ARDIZZONI; CLAUDIO JOCELYN, ALMA PAULINA Y EVA MAGDALENA, todos apellidos LEIVA HERNANDEZ; GUILLERMO LEIVA ARDIZZONI, por sí y representación MARÍA ISABEL, LEIVA GAETE; ALFREDO GRAZIANO LEFORT, representación HILDA LORNA LEIVA JAIRA y LUCÍA ANGELICA LEIVA GAETE; de Resolución fs.1183, fecha 10.08.2020. Previamente, vengán las partes a comparendo mediante videoconferencia, a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación a la parte demandada, a las 9:00 horas, y si la audiencia recayere en sábado, al día siguiente hábil, a la hora indicada. Juez Patricia Montenegro, Secretaria

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL Valparaíso, causa Rol N° 39-2020, Gloria Carrasco Nuñez reclama elección de Alfonso Muñoz Aravena como Alcalde Municipal El Tabo en sesión extraordinaria del Consejo Municipal, solicitando su declaración de nulidad. Secretario Reiator.

1615 Citan a Reunión Instituciones

COFRADIA

HOMBRES DEL LITORAL. Cita a Asamblea Ordinaria de socios. Fecha: Viernes 29 de agosto de 2020. Lugar: Mediante Videoconferencia (instrucciones se darán vía correo electrónico). Hora: 18:00 hrs. primera citación -18:30 hrs, segunda citación. Tabla: 1. Designación de tres socios participantes en la Asamblea para firmar el Acta. 2. Moción continuidad por un año actuales inspectores de Cuarta Triunales y Suplenentes. 3. Exposición Memoria Anual y Balance. 4. Moción o proyectos que presenten el Directorio y/o socios activos. 5. Asuntos varios. LA CAPTANIA MARITIMA

ESTA ES SU MEJOR JUGADA

AVISOS
ELECTRONICO
SON MAS EFECTIVO

1611 Judiciales

EXTRACTO JUZGADO Civil de Villa del Mar. Por resolución de 09 de agosto de 2019, decretada en causa rol C-139-2019, "Santander Investment-Chile con Noafit", se notifica resolución que recibe la causa a prueba, en la que se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1. Efectividad de ser dueña la demandante, Santander Investment-Chile Limitada, de los inmuebles individualizados en la demanda de autos. Antecedentes que justifican, en su caso, la calidad de dueño. 2. En su caso, efectividad que los demandados ocupan por mera tolerancia el inmueble que pertenece a la actora. Hechos y circunstancias que dan cuenta de la referida ocupación. 3. Existencia de fraude por parte de los demandados, que los habilita a justificar para ocupar la propiedad que pertenece a la demandante. Hechos que lo acreditan. Para recibir la testifical que deseen rendir las partes, se fijan las audiencias de los dos últimos días del término probatorio, a las 10:00 horas y, si el último de ellos recayera en sábado, para el día hábil siguiente a la hora señalada. Notifíquese personalmente o por cédula a los apoderados de las partes. Secretaria.

EXTRACTO JUZGADO Letras de Quilicura concedió posesión efectiva herencia testada de Ana Olga Araya Lobos a su heredera testamentaria Georgina Rosalía Cisternas Vicencio sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho por resolución 8 de julio de 2020. Testamento de fecha 10 de diciembre de 2013 ante notario público Valparaíso, Manuel Jordán López, Registro 2466-2013 Rol V-25-2020 Secretario

NOTIFICACIÓN 1º CIVIL Valparaíso, "LEIVA con LEIVA", rol C-2837-2006. Resolución fs.1183, fecha 13.08.2020. Atendido mérito de los autos referidos, lo previsto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y lo resuelto con fecha 11 de junio pasado. Como se pide, practíquese notificación por avisos solicitada, a JORGE LEIVA ARDIZZONI, LUIS BERNARDO, MONICA AURORA, CIRO ALEJANDRO, JULIA MARGARITA, BENJAMIN LUIS, ENRIQUE ALBERTO, MARIO ELIAS y PATRICIO GABRIEL, todos LEIVA

GAETE; EMILIO ALFREDO, LEONARDO ANDRÉS, ADOLFO JAVIER, todos apellidos LEIVA JARA; BERTA VIRGINIA BRAVO ARDISSONI; PATRICIO PONCE ARDIZZONI; CLAUDIA JOCELYN, ALMA PAULLINA y EVA MAGDALENA, todos apellidos LEIVA HERNÁNDEZ; GURLEMO LEIVA ARDIZZONI, por sí y representación MARÍA ISABEL LEIVA GAETE; ALFREDO GRAZIANI LE FORT, representación HILDA LORENA LEIVA JARA y LUCÍA ANGELICA LEIVA GAETE; de Resolución fs.1183, fecha 10.08.2020; Previamente, vengán las partes a comparendo mediante videoconferencia, a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación a la parte demandada, a las 9:00 horas, y si la audiencia recayera en sábado, al día siguiente hábil, a la hora indicada. Juez Patricia Montenegro. Secretaria

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL Valparaíso, causa Rol Nº 39-2020, Gloria Carrasco Muñoz reclama elección de Alfonso Muñoz Aravena como Alcalde Municipal El Tabo en sesión extraordinaria del Consejo Municipal, solicitando su declaración de nulidad. Secretario Beltraz.

1612 Remates

REMATE JUDICIAL

mejor postor día 26 agosto, a las 13:00 horas, en calle: Los Quillayes Nº645, Lo Hidaigo-Villa Alemana, remataremos: Station Wagon Nissan Gashqai CVT 2.0, año 2012, patente FCYP17-2, automóvil Chevrolet Sail LS 1.5, año 2016, patente HPP5-71-9, además: automóvil KIA Niro's Rio 4 EX 1.4, año 2012, patente JHTL-57-6, ordenamos: Juzgado de Letras Villa Alemana; 1º Juzgado Civil Villa del Mar y Juzgado de Letras Villa Alemana, roles: E-1092-2020; E-929-2020; y E-1089-2020, comisión e impuestos, garantía \$300.000.- efectivo, salvo transferencia, marfileros Carmen Rodríguez, Sergio y Julian Ramírez Silva, Jono consultas: 996891512 www.subastasdechile.cl

REMATES DRAGO: SUBASTA judicial 28 de Agosto 2020 a las 16:30 horas en Camino proyectado Marga Marga lote 15, Villa Dora, Quilicura; orden Juzgado de letras y civiles de villa Alemana, 2º de Quilipú. 1º San Felipe y Casablanca;

Causas G.M. A.C. comercial automotriz Chile S.A/ABD el KA, G.M. A.C. comercial automotriz Chile S.A./Sandoval, Forum servicios financieros S.A./Andrades, G.M.A.C. comercial automotriz Chile S.A./Padeco; Roles E-488-2020, E-499-2020, E-1084-2020, E-1052-2020; Subastare Automóvil Año 2018 Marca Chevrolet Modelo SAIL 1.5 Inscripción KRDS-20-9, Camioneta Año 2014 Marca Ssangyong Modelo Actyon 2.0 Inscripción GJTK-23-2, Automóvil Año 2019 Marca Hyundai Modelo Grand IO BA GL 1.2 Inscripción KXT1-85-8, Automóvil Año 2015 Marca Chevrolet Modelo Sail II LT 1.4 Inscripción HGTY-58-K, todos al mejor postor, Comisión más impuestos, Garantía obligatoria \$1.000.000.- por lote, diferencia depósito bancario o transferencia, a la vista y en el estado procesal que se encuentren, exhibidos 27 de agosto horario de oficina. Obligación de uso de Mascaramilla tanto para el remate y exhibición. R.N.M.P. 1276 y 1625.

1615 Citan a Reunión Instituciones

CITACION ASAMBLEA GENERAL

Extranjería de Socios Corporación Municipal Viña del Mar para El Desarrollo Social. Fecha 26 de agosto 2020, primera citación 18:30, segunda citación 19:00, medio vía plataforma zoom. Tabla: 1.- Aprobación memoria y balance 2019. 2.- Otros asuntos de interés general. Socios deberán participar representados, con poder suficiente. El Directorio

COFRADIA

HOMBRES DEL LITORAL. Cita a Asamblea Ordinaria de socios. Fecha: Viernes 28 de agosto de 2020. Lugar: Mediante Videoconferencia (Instrucciones se darán vía correo electrónico). Hora: 18:00 hrs. primera citación - 18:30 hrs, segunda citación. Tabla: 1. Designación de tres socios participantes en la Asamblea para firmar el Acta. 2. Moción continuidad por un año actuales Inspectores de Cuenta Titulares y Suplentes. 3. Exposición Memoria Anual y Balance. 4. Moción o proyectos que presenten el Directorio y/o socios activos. 5. Asuntos varios. LA CAPTANÍA MARÍTIMA

Defunciones, In Memoriam y Expresiones de Gracias. Fono: 32 226 4141. Móvil: +56 9 6326 1900. +56 9 6326 5132. +56 9 6326 6251. Lunes a domingo de 10:00 AM a 17:00 hrs. Mail: avisos_desplegados@mercuriovalpo.cl

DEFUNCIONES

En Valparaíso: José Julio Espinoza Cornejo - María Cristina Muñoz Castillo

DEFUNCION Tenemos el sentimiento de comunicar el sensible fallecimiento de nuestra querida hija, hermana, madre y tía, señora MARÍA CRISTINA MUÑOZ CASTILLO (Q.E.P.D.) Sus funerales se llevarán a efecto hoy, en el Cementerio Parque del Mar, Concón, luego de una ceremonia que se oficiará por el eterno descanso de su alma, en el centro ceremonial de dicho parque, a las 12:00 horas. La familia: Viña del Mar, 25 de agosto de 2020

DEFUNCION Tenemos el sentimiento de comunicar el sensible fallecimiento de nuestro querido esposo, hermano, tío y cuñado, señor JOSÉ JULIÁN ESPINOZA CORNEJO (Q.E.P.D.) Sus funerales se llevarán a efecto hoy, en el Cementerio Parque del Mar, Concón, luego de una ceremonia íntima y privada. La familia: Viña del Mar, 25 de agosto de 2020

Guía Profesional

ABOGADOS www.diferenciadosoficiales.cl De mutuo acuerdo, Unilateral, (cónyuges) en extranjero, Pensión de Alimentos, etc. (consulta online). Valparaíso (32-22609961) - Santiago (2-20902517). Celular - Whatsapp +569 74510861 / +569 88875518. Mail: pabloinostroza@gmail.com

www.defensagratis.cl ¿ALZA DE SU PLAN ISAPRE? NO LO PERMITA Defensa 100% Gratis En toda la Región de Valparaíso. Remite carta de adhesión o renovación a: gigestodo@gmail.com www.defensagratis.cl +569 33207479 229441823 229515324 229111487

Dr. Bernardo Amezcua, posgraduado PROMOCIÓN Implantes Dentales \$380.000 Terminado Fono: 962949055 Etchevers 266, Oficina 101, Viña del Mar

RED IMPLANTOLOGIA +12 AÑOS NOS RESPALDAN Todos las Especialidades Dentales en un solo lugar. Implantes Dentales, Coronas y Carillas estéticas, Blanqueamiento, Periodoncia, Endodoncia, Cirugía Máxilo-facial, Radiografías y Scanner 3D, CEREC corona 1 sesión. 60% de descuento en Caba Los Andes. Facilidades de pago, Evaluación sin costo. (32) 3209827 +56963191328 Av. Libertad 249 (Entre 3 y 4 norte) oficina 305 Viña del Mar implantologiavina@gmail.com www.redimplantologia.cl

odontología avanzada MASTER EN IMPLANTOLOGIA COMUNIDAD EUROPEA SEDACION NITROSO CORONA EN UN DIA ALTA ESTÉTICA QUIROFANO PROPIO 32-2736013 URGENCIAS 993340820 ETCHEVERS 268 - OF. 81 VINA DEL MAR

ORTODONCIA Especialistas en Ortodoncia Dr. Julián Lillo O. Especialistas en Ortodoncia jóvenes y adultos: Ortodoncia Odontopediatría atención con cariño Evaluación sin costo Facilidades de pago Evaluación sin costo 60% Convenio Exclusivo Av. Libertad 269 of. 307 Entre 3 y 4 norte. Viña del Mar +56 2 2491 3243 info.ortodonciavina@gmail.com www.ortodonciavina.cl

Aralex Santerra ASESORIAS JURIDICAS JUDICIALES ESPECIALIZADAS URGENTES, JUICIOS CIVILES, PENALES, LABORALES, FAMILIA, PROTECCIONES, REGULARIZACIONES TITULOS DE DOMINIO ANTE CONSERVADORES CON INSCRIPCIONES JUDICIALES, PARTICIONES HERENCIAS, COMPRAVENTAS INMUEBLES, SOCIEDADES, ASESORIA PERSONALIZADA Y TELECONFERENCIA RESERVACION DE HORA: 965146997 - 993210700 322213758 araalex@vtr.net VALPARAISO- PRAT 856- OF 712 PISO 7º- EDIFICIO RAPA NUI

¿CUANTAS VECES HA LEIDO ESTE AVISO? Avisos EFECTIVOS

Publique su aviso en Guía Profesional llamando al 2264001

Guía Profesional

1611 Judiciales

NOTIFICACION N° CIVIL Valparaíso, "LEIVA con LEIVA", rol C-2837-2020. Resolución fs.1187, fecha 13.08.2020. Alendado mérito de los antecedentes...

calidad de aval, fiador y codeudor solidario, por las razones que expongo. La empresa Distribuidora Don Matías Spa, en calidad de deudora principal...

Santander-Chile, por la suma, en capital de \$95.954.161. Según se pactó en Pagaré Anexo señalado, el saldo de capital adeudado al día 3 octubre 2018...

en el pago de una cualquiera de las cuotas, se devengará un interés penal igual al interés máximo convencional permitido por la ley a la fecha de otorgamiento...

mayo 2020, Proveyendo el escrito de la parte demandante de fecha 26 de mayo de 2020: Visto y Considerando: Atendido el mérito de autos, lo expuesto por la parte demandante...

Como se pide, se rectifica la resolución de fecha 27 mayo 2020 del folio 31, en el sentido de señalar que la notificación y requerimiento por avisos solicitada por el ejecutante se decreta respecto de la sociedad desvirtuada...

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL Valparaíso, causa rol N° 39-2020, Gloria Carrasco Nuñez reclama elección de Alfonso Muñoz Aravena como Alcalde Municipal El Tabo en sesión extraordinaria del Consejo Municipal...

1612 Remates

REMATE AJORNAL

mejor postor 26 agosto 13.00 horas, en Los Quillayes 645, Lo Hidalgo Villa Alemana. Remataré STATION WAGON NISSAN QASHQAI CVT 2.0 AÑO 2012...

REMATE ONLINE

Liquidaciones Concursales Ley 20.720, Sábado 29 agosto 2020, 12 hrs, modalidad virtual desde Parcela Agrosil Ruta 60 km. 12,5, vía local, Quilota...

DEFUNIONES

En Valparaíso - Grazia Sorace Fernández

DEFUNCIÓN Tenemos el sentimiento de comunicar el sensible fallecimiento de nuestra muy querida madre, abuela y amiga, señora GRAZIA SORACE FERNÁNDEZ (R.I.P.D.)



Guía Profesional. ABOGADOS: Alex Sorace, Alex Sorace. DENTALES: RED IMPLANTOLOGIA, odontología, ORTODONCIA. PUBLICIDAD: Cuántas veces ha leído este aviso? 2264001

Cuenta treinta y tres 133.1

secretaria@tervalparaiso.cl

De: Oscar CC <caceres.abogados@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 26 de agosto de 2020 18:09
Para: secretaria@tervalparaiso.cl
Asunto: Publicaciones - Rol 39-2020
Datos adjuntos: ACOMPAÑA BOLETA DE PUBLICACIÓN Y PUBLICACIONES.pdf; Datos adjuntos sin título 00885.html; Boleta causa 40.pdf; Datos adjuntos sin título 00888.html; 24_08_20_pag_18.PDF; Datos adjuntos sin título 00891.html; 25_08_20_pag_19.PDF; Datos adjuntos sin título 00894.html; 26_08_20_pag_19.PDF; Datos adjuntos sin título 00897.html

Estimados.

Junto con saludarles, remito escrito dentro de plazo legal, acompañando Boleta de Publicación y publicaciones de extracto de reclamación de causa 39-2020,

Favor incorporarlo al proceso.

Saludos cordiales.

Atte.

Oscar Caceres C.
Abogado

ACOMPaña BOLETA DE PUBLICACIÓN Y PUBLICACIONES.

Tribunal Electoral Regional de Valparaíso.

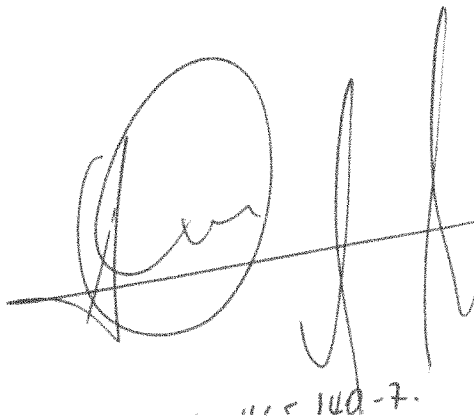
Oscar Cáceres Contreras, abogado, por la parte requirente en causa rol 39-2020, sobre reclamación de elección, a SSI, con respeto digo:

Que, en este acto vengo en cumplir lo ordenado por vuestro Ilustrísimo Tribunal y la norma legal sobre interposición de reclamación de elecciones, en razón de acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Boleta 128099, emitida por Mercurio de Valparaíso, que da cuenta del encargo de la publicación legal de extracto de reclamación de la presente causa.
- 2.- Publicación de fecha 24 de agosto del año 2020, en Mercurio de Valparaíso, página 18.
- 3.- Publicación de fecha 25 de agosto del año 2020, en Mercurio de Valparaíso, página 19.
- 4.- Publicación de fecha 26 de agosto del año 2020, en Mercurio de Valparaíso, página 19.

POR TANTO;

SÍRVASE SSI, tener por cumplida obligación legal de publicación de extracto, para todos los efectos legales.



115 140-7.

Ciento treinta y tres 135

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, dos de septiembre de dos mil veinte.

Proveyendo la presentación de 26 de agosto de 2020: Téngase por acompañada boleta de El Mercurio de Valparaíso y copias de tres publicaciones del mismo periódico.

Rol N°39-2020.-

FELIPE
ANDRES
CABALLERO
BRUN
Firmado digitalmente por FELIPE ANDRES CABALLERO BRUN
Fecha: 2020.09.02 13:36:44 -04'00'

MAX
ANTONIO
CANCINO
CANCINO
Firmado digitalmente por MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 2020.09.02 13:30:59 -04'00'

Presidente

HUGO DEL
CARMEN
FUENZALID
A CERPA
Firmado digitalmente por HUGO DEL CARMEN FUENZALIDA CERPA

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.

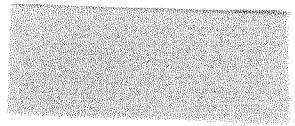
ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL
Firmado digitalmente por ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Valparaíso, dos de septiembre de dos mil veinte.

ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL
Firmado digitalmente por ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL

Ciento treinta y cuatro 136

REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARIA MUNICIPAL



Nº 1

CITACION

El Tabo, 16 de marzo del 2020

El **Secretario Municipal**, que suscribe en conformidad a la Notificación del Tribunal Electoral V Región, de Primera y Segunda Instancia que ordena el cumplimiento de lo resuelto en autos.

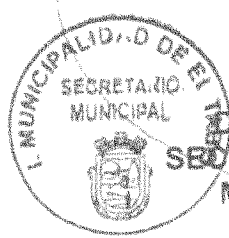
Lo dispuesto en el Artículo N° 62 inciso cinco de la Ley N° 18.695 tengo a bien citar a Ud. a una Reunión Extraordinaria de Concejo Municipal a celebrarse el día **jueves 19 de Marzo del presente a las 9:00 hrs** en la sala de sesiones de Concejo municipal.

TEMA UNICO

1.-Eleccion del Nuevo Alcalde para la I. Municipalidad de El Tabo.

Lo que informo para su conocimiento y cumplimiento

Saluda atentamente a Ud.,



DAVID GARATE SOTO
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE

DISTRIBUCION

- Sres Concejales (6)
 - Director Juridico
 - Directora de Control
 - Alcaldía
 - Archivo ✓
- DGS/dgs



El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha... 21 AGR 2020

**MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARÍA MUNICIPAL. /**

**ACTA EXTRAORDINARIA Nº 1
DEL DÍA 19 DE MARZO DE 2020
EN EL NOMBRE DE DIOS SE ABRE LA SESIÓN.**

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Buenos días señores concejales, alcaldesa subrogante, buenos días directores presentes y comuna que hoy día esta esperando esta noticia.

El Secretario Municipal que suscribe en conformidad a la notificación del tribunal electoral vía. Región de primera y segunda instancia que ordena el cumplimiento de lo resuelto en autos, lo dispuesto en el artículo 62 inciso 5 de la Ley 18.695, tengo a bien citar a usted, a una reunión extraordinaria de concejo municipal a celebrarse hoy jueves 19 de marzo de 2020.

- 1) El señor Secretario Municipal hará lectura de la sentencia.
- 2) El Secretario Municipal leerá el extracto que declara vacante el cargo de Alcalde de la Municipalidad de El Tabo.
- 3) Solicita a la Unidad Jurídica que entregue información sobre el proceso mismo de la votación.

SR. ALEXIS –JURIDICO SUBROGANTE

Presidenta, señores concejales, tal como lo establece la norma el artículo 62, inciso 5° de a Ley Orgánica de Municipalidades, una vez notificada la sentencia que declara la destitución del Alcalde Titular, el Secretario Municipal dentro de los siguientes 10 días debe convocar a concejo municipal. Concejo que se está celebrando dentro de lo establecido por la ley y el mismo inciso 5° establece que por mayoría absoluta de los concejales en esta sesión extraordinaria se debe elegir al alcalde titular. Por la mayoría absoluta de los concejales. En caso que no ocurriera en esta ocasión, en los siguientes 10 días el Secretario Municipal, debe llamar a una segunda sesión extraordinaria de concejo para votar solo respecto de las mayorías relativas resultantes en esta sesión.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Tengo el acta, no. Tengo la declaración previa de inhabilidad.

El motivo de la presente sesión del concejo es la elección y nombramiento del nuevo alcalde, pues el ex alcalde señor don Emilio Jorquera ha sido removido inhabilitado en razón del artículo 62 letra c) de la citada norma legal ya de público conocimiento.

En este entendido como cuestión previa al inicio de la votación debo solicitar y hacer presente la inhabilidad moral de determinados miembros del concejo y que en virtud imponiendo que aquellos concurren hoy con su voto:

- 1) Resulta un hecho.

El presente documento es FIEL DEL ORIGINAL
 SECRETARÍA MUNICIPAL DE EL TABO
 SECRETARIO MUNICIPAL Y
 MINISTRO DE FE
 Fecha 21 AGO. 2020



SR. ALEXIS –JURIDICO SUBROGANTE

Sra. Presidenta.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Resulta un hecho pacifico que esta concejal en conjunto con el concejal Alfonso Muñoz iniciamos un proceso de remoción en contra del Alcalde señor Emilio Jorquera, en razón de notable abandono.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Concejala.

SRA. CARRASCO - PRESIDENTA DEL CONCEJO

Abandono de deberes cometidos durante su mandato.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Presidenta el punto único es la elección del nuevo alcalde.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Es la votación de acuerdo a la ley.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Escúcheme, usted no tiene, discúlpeme con mucho respeto, usted no tiene hoy día voz ni voto, ya esto está declarado que el alcalde está destituido, por favor me deja terminar.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Es que con esto, está viciando el proceso eleccionario.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No, no es así.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Está relativizando la votación concejala, usted está declarando por hechos que no son objetivos. El hecho objetivo es la destitución del alcalde.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Escúcheme una cosa, usted no puede hoy día... déjeme terminar



El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE

Fecha 21 de marzo 2020

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Tengo derecho a voz concejala, a voto no tengo, pero a voz sí, porque soy el alcalde subrogante de esta comuna.

Podría otorgarse la nulidad dado el vicio que está ocurriendo concejal.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Me deja terminar por favor, porque usted no ha escuchado todo.

Les rogaría que me dejen terminar por favor, porque tengo entendido que son los concejales los únicos que pueden intervenir.

Me dejen terminar por favor, porque no me están dejando terminar, tienen que escuchar primero.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Concejala está viciando la votación. Hago el alcance por si después cualquier concejal quiere reclamar el vicio.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Me dejen terminar, yo he sido súper respetuosa he escuchado todo lo que han dicho.

La sentencia definitiva dictada no hace más que reafirmar que las denuncias formuladas si eran verosímiles y si debían ser consideradas por el concejo, para efectos de cumplir nuestra función muy por el contrario al accionar de algunos miembros de este concejo.

- 4) Es más, miembros del concejo quienes han demostrado una gran cercanía al señor Jorquera, incluso presentaron una defensa respecto del mismo tanto a través de sus comentarios, publicaciones y entrevistas y aun más, en el caso del Concejal Román, se presentó como testigo de aquel juicio llevado a cabo, señalando y dando fe de su buena gestión y reiterando que no existían o existió ninguna irregularidad durante su mandato.
- 5) Ha sido esta vinculación con el ex alcalde, esta cercanía, este apoyo irrestricto el que ha llevado a un atentado contra el patrimonio de la Municipalidad y de nuestra comuna en general. Atentado que no puede quedar impune.
- 6) Pues bien, en razón de los mismos hechos como los miembros de este concejo saben, se han presentado acciones legales en sede penal en contra del señor Jorquera, por diversos ilícitos tales como negociación incompatible, cohecho, fraude al Fisco entre otros y no solo contra el, sino que contra todos los que resulten responsables como autores, cómplices y encubridores de estos delitos.
- 7) Aun mas se han presentado acciones legales simultaneas en contras de los restantes miembros de este concejo. A saber, señores Edgardo Gómez, Osvaldo Román, José Veas, Patricio Lagos, pues en su caso todos y cada uno de los reproches llevados a cabo por el señor Emilio Jorquera, en su calidad de alcalde han sido posibles en su ejecución, esto es actuar cuestionable y reprochable de los miembros señalados de este concejo.

Este documento es una copia fiel del original.
SECRETARÍA MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 ACO 2020
Fecha.....

ACTA EXTRA
19-3-20
HOJA Nº 1

8) Por lo anterior y sumado al actual juicio de cuentas llevado adelante por la propia Contraloría de la República en el que se encuentran los señores concejales Gómez y Román, quienes ya cuentan con sentencias definitivas por su cuestionable actuar por su patrimonio municipal corresponde pronunciarse al respecto sobre inhabilidades morales y pecuniarias.

Así habiendo sido expuesto y fundamentado resulta evidente la inhabilidad que afecta a los miembros de este concejo, la cual los obliga a abstenerse en votación de participar en la votación de un nuevo jefe comunal, significa por lo menos mantener la impunidad, respecto de actos efectuados en control del Municipio y seguir retrasando cualquier tipo de proceso investigativo interno, dificultar cualquier investigación por parte del Ministerio Público u Órgano Contralor en razones de las acciones legales diligentes presentadas.

He de reiterar que las normas no solo se refieren a un interés moral, pecuniario, sino que cualquier tipo de interés es más, no debiese ser yo quien haga presente esta inhabilidad señalada ni aun menos solicitársela por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha sido costete y reiterada en señalar que esta inhabilidad se asemeja y debe darse al mismo trato que a la probidad administrativa y que sus efectos dicen relación a la abstención en cualquier tipo de actuación en calidad de miembro del concejo.

En esta contravención a la norma, hace procedente afrontar los siguientes requerimientos a objeto que se acredite judicialmente esta segunda causal contravención a sus deberes y obligaciones.

Votación del nombramiento de alcalde con la inhabilidad establecida, confirmada que requiere la mayoría absoluta de los miembros no inhabilitados del concejo, es decir, 2 votos en total, Art. 62 inciso 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades,

En caso de empate debe prevalecer el concejal que haya obtenido la más alta mayoría en proceso eleccionario del periodo de su mandato vigente, vamos a la votación señor Alfonso Muñoz.

SR. VEAS

Señora Presidenta.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No puede ser, usted está inhabilitado.

SR. VEAS

Me gustaría saber que documento nos inhabilita a nosotros para ejercer el voto. Solo preciso eso.

SR. ALEXIS –JURIDIO SUBROGANTE

Puedo opinar.

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha 21 AGO. 2020



SRA. CARRASCO --PRESIDENTA DEL CONCEJO

No, no puede.

SR. ROMAN

La ley dice otra cosa. Se respeta lo que usted leyó, está bien, pero la ley dice otra cosa. Nosotros tenemos que cumplir con la ley, está bien lo que dice usted, a lo mejor, cada cual está en democracia, puede expresar lo que quiera.

SRA. CARRASCO --PRESIDENTA DEL CONCEJO

Yo creo que si hay una inhabilidad si ustedes quieren usted se abstiene de no votar rque están inhabilitados vinimos a votar.

SR. GOMEZ

Llame a votación no más.

SRA. CARRASCO --PRESIDENTA DEL CONCEJO

Por eso estoy llamando al señor Alfonso Muñoz a votar, porque los 4 concejales están inhabilitados.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN --ALCALDESA SUBROGANTE

Concejala, las declaraciones de inhabilidad no son de pleno derecho. Si uno de los miembros de este concejo se siente que ha afectado una causal de falta a la probidad o inhabilidad, tiene que ser el propio concejal que se abstenga y que declare la inhabilidad, no es de pleno derecho.

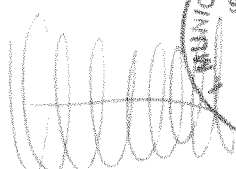

Por otro lado, esta sesión de concejo tiene como punto único la elección del nuevo alcalde remitiéndonos al artículo 62 inciso 5º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, usted no tiene facultad para declarar de pleno derecho inhabilidades.

Por otro lado, la aplicación de la normativa de derecho público es de derecho estricto por lo tanto, si el propio artículo no establecía una causal específica de inhabilidad, usted no lo puede crear.

Ni usted ni ningún tribunal puede interpretar respecto a ello. Si la norma no lo interpreta no existe causal, por lo que puede desarrollarse con todos los miembros del concejo que en esta sesión están presentes y cada uno requerirá su voto de acuerdo al artículo 62, no creemos hoy, desde especulaciones y de no situaciones concretas objetivas, una votación tendenciosa por lo demás que me parece que lo único que está buscando es la declaración de nulidad de esta sesión de concejo.

SRA. CARRASCO --PRESIDENTA DEL CONCEJO

Bueno si quieren lo pueden llevar a tribunales. Yo voy a proceder a hacer la votación con los 2 concejales que hoy día están habilitados.



SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE
21 AGO. 2020
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

ACTA EXTRA
19-3-20
HOJA Nº 1

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Concejala la votación la tiene que hacer con todo el concejo. Si no, no tiene validez.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No. No es así.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Concejala, le pido que por favor, se remita al artículo 62.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No, yo le pido.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Inicie la sesión de concejo en los términos que el propio artículo lo indica, porque ninguno de los miembros de este concejo hoy se encuentra inhabilitado. Yo no he escuchado en esta sesión que alguno haya pronunciado una causal de abstención por falta a la probidad y usted no la puede declarar, si es que el propio concejal, así no lo hace. Por lo tanto, la sesión se hace con los 6 votos o se declara nula.

SR. GOMEZ

Alcaldesa, además ningún tribunal nos ha inhabilitado para ejercer el cargo de concejal ni para votar que es nuestro derecho. Ningún tribunal de esta República de Chile nos ha inhabilitado a ninguno de los concejales que estamos hoy día en esta sala. Tiene que llamar a votación.

SR. VEAS

Vuelvo a insistir concejala, si existe algún documento donde se nos inhabilite a mí y a mis colegas, que usted está nombrando en su documento, le pido por favor lo haga presente y yo doy un paso al costado.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Yo creo que no entendieron nada de la inhabilidad, eso es lo que yo creo.

SR. VEAS

Es que a mí nadie me ha inhabilitado concejala, aquí no se trata de venir a decir quien hace el trabajo, quien hizo el trabajo, porque si nos ponemos a hilar fino, vamos a hilar fino.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Las inhabilidades se declaran jurídicamente concejala y aquí ninguno de los presentes está inhabilitado.

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y MINISTRO DE FE
Fecha... 21 ABO 2020

Cuenta cuarenta y uno

ACTA EXTRA
19-3-20
HOJA Nº 1

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

A usted le parece poco que.

SR. GOMEZ

Llame a votar Presidenta.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Voy a llamar a votar al Concejal Muñoz.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Es que no corresponde.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Es lo que corresponde.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

No corresponde concejala, usted está pasando por sobre la ley, declarar inhabilidades de pleno derecho y tampoco uno de los miembros se abstiene, se inhibió de votar, ninguno, yo no escuché a ninguno inhibirse y tampoco hay una declaración de inhabilidad judicial. Por lo tanto, yo le pido a usted que se limite a presidir el concejo y a convocar a la votación con los miembros presentes, no con el miembro que usted quiere que vote.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

A ver, no es una cosa de querer.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Es que es una votación antojadiza.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No. Usted está antojadiza, porque usted tiene que limitarse a la ley y usted...

SR. GOMEZ

Nos va a llamar a votar señora Gloria, porque si no esperamos

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Ya esperamos 10 días.

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha 21 AGO. 2020



[Handwritten signature]

SR. ROMAN

Porque ella no tiene una posición y estamos en democracia. En estas condiciones no se va a validar como salga la votación, no se va a validar, porque está en una situación compleja la concejala Carrasco, yo le estoy diciendo que cumplamos con la ley, con el artículo 62 donde dice que los concejales... y ella dice inhabilidad. Pero hoy día no se están dando las condiciones, no es el mejor escenario. Llame a una segunda votación y definimos.

SECRETARIO MUNICIPAL

¿Todos están de acuerdo?

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Se considera nula, ese es el tema.

SECRETARIO MUNICIPAL

Si se considera nula.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Como si nunca se hubiera realizado. Eso es. Porque yo considero que desde el punto de vista jurídico aquí la sesión claramente careció de imparcialidad en un primer momento y por otra parte se inhabilitó o pretendió ejercer funciones jurisdiccionales en esta sala y por lo tanto, esta sesión se considera nula.

SR. ROMAN

Yo creo que no nula. No pudimos votar que fue diferente. No nos dejaron votar.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No. No es nula.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

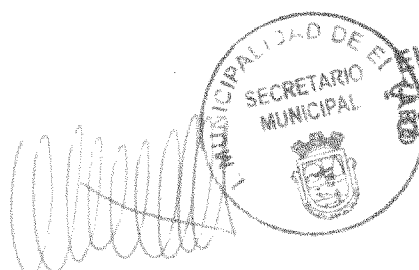
Por eso, se anula, adolece de un vicio de nulidad. Por lo tanto, esta sesión es como que no se hubiese convocado nunca.

SECRETARIO MUNICIPAL

¿Todos de acuerdo?

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Por eso es importante que quede clara esa situación, porque los efectos son distintos.



El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 ABR 2020

ACTA EXTRA
19-3-20
HOJA Nº 1

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Un momentito, la norma contempla la inhabilidad por los procesos que se encuentran pendientes y el RUC es por si lo quiere anotar 2010012741-2020 Ministerio Público – Inhabilitados.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

La inhabilidad tiene que declararla el tribunal, no usted.

SR. ROMAN

Yo en estas condiciones no.

SR. VEAS

No se dieron las condiciones.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Se cierra la sesión de concejo.

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 AGO. 2020
Fecha.....




Cento Carrasco Juntas 146

ACTA EXTRA
19-3-20
HOJA Nº 1

SRA. GLORIA CARRASCO NUÑEZ
CONCEJAL
PRESIDENTA DEL CONCEJO

SR. EDGARDO GÓMEZ BRAVO
CONCEJAL

SR. ALFONSO MUÑOZ ARAVENA
CONCEJAL

SR. OSVALDO ROMÁN ARELLANO
CONCEJAL

SR. PATRICIO LAGOS CORTES
CONCEJAL

SR. JOSE VEAS BERRIOS
CONCEJAL

SR. DAVID GARATE SOTO
SECRETARIO MUNICIPAL

SRA. LILIAN MEDINA CATALAN
ALCALDESA SUBROGANTE

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha 21 A.M. 2020



[Handwritten signature]

Ciudad de El Tabo 14715

MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARIA MUNICIPAL

CITACION N° 2

El Tabo, 20 de marzo del 2020.

El Secretario Municipal, que suscribe en conformidad a la Notificación del Tribunal Electoral V región, de Primera y Segunda instancia que ordena el cumplimiento de lo resuelto en autos. Tengo a bien citar a Ud., a una Reunión Extraordinaria de Concejo Municipal, a celebrarse el día **jueves 26 de Marzo del 2020**, a las 9:00 horas en sala de Sesiones del Concejo.

Tema Unico.

1.-Eleccion de Alcalde para la comuna de El Tabo.

Lo que informo para su conocimiento y cumplimiento.

Atte.

DAVID GARATE SOTO
SECRETARIO MUNICIPAL

DISTRIBUCION, Señores Concejales (6), Alcaldesa, Control, Jurídico, Archivo

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.



SECRETARIO MUNICIPAL Y

[Handwritten signature]

Cuenta cuenta J año 148

ACTA EXTRA N° 02
26.03.2020
HOJA N° 1

MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARÍA MUNICIPAL /

ACTA EXTRAORDINARIA N° 02
DEL DÍA 26 DE MARZO DE 2020
EN EL NOMBRE DE DIOS SE ABRE LA SESIÓN.

Siendo las 9:30 horas, se abre la sesión con la asistencia de los Concejales, Sra. Gloria Carrasco Núñez – Presidenta del Concejo, Sr. Alfonso Muñoz Aravena, Sr. Osvaldo Román Arellano, Sr. Patricio Lagos Cortes, Sr. José Veas Berrios, Sr. Edgardo Gómez Bravo y con la presencia de doña Paula Cepeda Zavala -Secretaria Municipal subrogante, en calidad de Secretaria del Concejo. Y la Señora Lilian Medina Catlán –Alcaldesa subrogante.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Sres. Concejales, la tabla que vamos a revisar el día de hoy es:

TEMA UNICO:

1.-ELECCION DE ALCALDE PARA LA COMUNA DE EL TABO.

De conformidad al Art. 62 inciso 2º de la Ley orgánica de Municipalidades, el presente concejo extraordinario, es presidido por mi persona, en razón de haber obtenido la más alta mayoría en la última elección, así bajo esta autoridad mi persona dictará la dinámica de cómo se desarrollará el presente concejo extraordinario.

SR. ROMAN

Presidenta, lo único que le solicito es que nos remitamos a la citación y como dice el Artículo 62 a la votación y elección de alcalde suplente **SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO**
Yo tengo que hacer esto y ustedes tienen su punto de vista, y yo tengo mi punto de vista.
El motivo de la presente sesión extraordinaria del concejo.

SR. ROMAN

Secretaria Municipal, yo creo que hay que remitirse a la citación.

SRA. CEPEDA –SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Señora Presidenta, la consulta es si va a llamar a votación o va a leer un escrito.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Voy a leer un escrito. Ustedes no escuchan.

SR. ROMAN


El concejo pasado señora Gloria no nos dejó ejercer nuestro derecho que era votar.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No, porque yo no presidí el concejo, lo presidió la señora Lilian. Lo presidió ella, porque solamente nosotros podemos hablar.

SR. ROMAN

Ella es la asesora del concejo.


El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y MINISTRO DE FE
21 ABO 2020
Fecha.....

Cuenta corriente y ante 1497

ACTA EXTRA N° 02
26.03.2020
HOJA N° 2

SRA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Tengo derecho a voz, y soy la alcaldesa subrogante le guste o no le guste.

SR. GOMEZ

Colega no nos siga faltando el respeto, llame a votar.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

A ver, yo no le estoy faltando el respeto, porque ustedes este concejo tendría que haber sido solamente de los concejales y de la ministra de fe.

SR. GOMEZ

Pero si están los asesores jurídicos y control.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No, no están equivocados.

SRA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Concejala hay una resolución del año 2015, que dice que tanto nosotros tanto el alcalde subrogante, como los directores de jurídico y control tienen derecho a voz en la sesión, más no a voto. Entonces aquí no hay ninguna ilegalidad con que nosotros estemos presente en esta sesión.

SR. GOMEZ

Cuál es el problema.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

A ver, si no hay ningún problema, lo que pasa es que ustedes no me respetan y no me dejan expresarme.

SR. GOMEZ

Es que no hay más tema que solamente el que dice la tabla.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Entonces suspendamos la sesión.

SR. GOMEZ

No pues.

SRA. CEPEDA –SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Señora Presidenta, yo estoy como Ministra de Fe, la consulta es, ¿va a permitir que los concejales ejerzan su derecho a voto el día de hoy?, que es para lo que fueron citados.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Yo creo que hay situaciones donde los concejales, es situación de ellos si reconocen o no reconocen. Yo solamente estoy presidiendo el concejo y siento que ustedes no me han respetado hoy día. Yo solamente les iba a decir, ¿hay alguno que se sienta con alguna inhabilidad?, nada más.

SR. GOMEZ

Yo por mi parte, hablo por mí, no tengo ninguna inhabilidad para estar hoy día en esta sala y ejercer mi voto.

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha..... 21 AGO 2020



ACTA EXTRA N° 02
26.03.2020
HOJA N° 3

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Ya, hay una presentación de un escrito ante el Tribunal Electoral Valparaíso, Causa 9427-2018, por medio de la cual se da cuenta del incumplimiento de parte del Municipio de lo ordenado por la Sentencia Definitiva pronunciada.

SRA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Concejala, lamentablemente tengo que discrepar con usted y me gustaria que quedara grabado en el acta; Los plazos del derecho administrativo se cuentan de días hábiles de lunes a viernes, por lo tanto, hoy es el último día que estamos dentro del plazo para poder celebrar la sesión, en ese entendido no existe ningún incumplimiento por parte de esta administración, ya que se ha convocado dentro de los plazos y en la forma que la ley prescribe.

SR. VEAS

Señora Presidenta, vuelvo a insistir, le solicito documento por parte de un Tribunal donde se me inhabilite como concejal para ejercer el voto en la sesión de hoy, no quiero que volvamos a repetir el show del concejo pasado.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Es una falta de respeto lo que está haciendo.

SR. VEAS

Bueno la falta de respeto la cometió usted alcaldesa subrogante en este momento, al creerse tener la potestad o el derecho de inhabilitar a los concejos por cuenta propia.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

A ver, usted siempre me ha faltado el respeto caballero.

SR. VEAS

Señora Carrasco, por favor no se haga la..., bueno no voy a ejercer más palabras de víctima.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No me hago la víctima, lo que pasa es que ustedes no reconocen eso.

SR. VEAS

Concejala por favor, remítase a lo que exige el documento. Tenemos que remitir la votación a un solo tema, usted está dilatando el tema, así no es la forma de llegar a donde usted quiere llegar.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

O sea, usted se pasa por alto el Tribunal Electoral.

SR. VEAS

Le vuelvo a insistir, yo no tengo ningún documento por parte del Tribunal Electoral en donde a mi se me inhabilite, tampoco de un tribunal. Si usted tiene un documento físico que me diga eso, yo doy u paso al costado. Y hasta el momento usted no tiene nada.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No soy yo la que tiene que andar buscando sus errores ni los documentos, Yo les dije el concejo pasado.

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL. HE TENIDO A LA VISTA.

MUNICIPALIDAD SECRETARÍA MUNICIPAL SECRETARIO MUNICIPAL Y MINISTRO DE FE

Fecha: 21 ABR 2020



SR. VEAS

Colega, ¿va a llamar a la votación?

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Es que si ustedes no dejan presidir.

SRA. CEPEDA –SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Señora Gloria, le vuelvo a consultar como Ministro de Fe, si va a permitir o no que se haga el derecho a voto de cada uno de los concejales, dado que al menos yo como Ministra de Fe, no tengo ningún documento que pruebe que los inhabilite y si se tuviese como dijo el abogado se podrá inhabilitar la votación si usted presenta las pruebas me imagino. Pero hoy día estamos por un concejo extraordinario y le solicito que al menos me responda si independiente de los documentos que quiera leer, si tiene alguna prueba física que pueda inhabilitar a alguno de los concejales y si va a permitir que se elija hoy día el derecho a voto.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

¿Y sería mejor dejarla nula? Usted está diciendo.

SRA. CEPEDA –SECRETARIA MUNICIPAL (S)

No. Le estoy pidiendo que usted presida y que por favor nos diga.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Sí, yo estoy presidiendo y le estoy preguntando, si los concejales hoy día tienen alguna inhabilidad. Eso es lo que estoy preguntando.

SR. ASESOR JURIDICO (S)

Señora Presidenta, jurídicamente lo que usted está haciendo, la sesión invocada es solamente para efecto de la elección del nuevo alcalde hasta el término del periodo. Si usted quiere hacer algún requerimiento o presentación respecto a la validez de esta sesión, lo puede hacer con posterioridad. Lo importante es hoy remitirse a la tabla por respeto también a todos los que están presente acá y por la situación nacional a la que estamos expuestos de salud, que hoy día llevamos en esta sala más de 20 minutos sin avanzar.

SR. GOMEZ

Respecto a su pregunta presidenta, yo le respondo. Yo no tengo ninguna inhabilidad que no me permita estar en esta sala y que no me permita ejercer mi rol de concejal y votar para lo que fui convocado. Eso, lo que usted acaba de preguntar, yo se lo estoy respondiendo por mi parte.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

¿Y que pasa con los juicios de cuenta?

SR. GOMEZ

Yo no tengo ninguna condena, estimada.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

A ver, pero nosotros juramos ante Dios.

SR. GOMEZ

Sigue ejerciendo el cargo como jueza otra vez lo mismo, como jueza de la república, si no lo es.



ACTA EXTRA N° 02
26.03.2020
HOJA N° 5

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Nunca he dicho que he sido jueza.

SR. GOMEZ

Pero nos condena usted.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

A ver no estoy condenando, si ustedes se interiorizaran en los puntos.

SR. GOMEZ

Lo tenemos todo claro, cada uno, somos personas adultas y somos responsables de nuestros propios actos.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

¿Y ustedes conocen lo del Tribunal?

SR. ROMAN

Pero la pregunta es clave, lo que dice la Secretaria Municipal, nos va a llamar a votación señora presidenta.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Que lastima que ustedes no entiendan nada, no entienden ninguna cosa, porque tenemos al alcalde destituido y frente a eso.

SR. GOMEZ

Yo como concejal llamé a que presida la segunda mayoría esta sesión de concejo.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No pueden, porque no me han dejado presidir el concejo.

SR. GOMEZ

Ejerza su cargo como corresponda presidenta y nosotros podemos pedir que el..

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No, porque yo en este momento prefiero que citemos a concejo para la próxima semana y yo me voy a dirigir..

SR. ROMAN

Hay que cumplir con la ley.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

A ver momentito, si esto no es show pues.

SR. ASESOR JURIDICO (S)

Usted puede también abstenerse de votar.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 AGO 2020
Fecha.....



[Handwritten signature]

El motivo de la suspensión es la presentación de un escrito ante el Tribunal Electoral Regional que ustedes no acaban de entenderlo, en la causal 2497-2018, por medio del cual se da cuenta del incumplimiento por parte del Municipio de lo ordenado por Sentencia Definitiva pronunciada. De igual forma se hizo presente al citado Tribunal de las causales de inhabilidad de los miembros de este concejo, para efectos que el tribunal se pronuncie al respecto.

Este concejo entenderá que resulta indispensable para la transparencia de este proceso, el conocer el pronunciamiento del orden jurisdiccional en beneficio de aquel que nace o diese lugar a inhabilidad de algún concejal o de una eventual desacato, cualquier votación que se realice sería nula y con ello perjudicaría el funcionamiento de nuestra comuna. Yo quiero que quede en acta y este concejo se deja pendiente.

SRA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Concejal, lamento discrepara nuevamente con usted, pero esa resolución, usted está leyendo un escrito que cualquier abogado la presenta, que su abogado probablemente realizó. El Tribunal si mal no recuerdo lo que usted leyó estableció téngase presente al efecto oficiase al secretario Municipal para informar, en ningún momento el propio Tribunal, declaró el efecto de suspensivo de la sesión o de cualquier celebración que se convoque, por lo tanto, si la propia resolución lo dice, usted no tiene potestad nuevamente para ejercer funciones jurisdiccionales y declarar una resolución o complementar a resolución en el tenor de la suspensión. Por lo tanto, hoy la sesión es plenamente válida, está legalmente convocada y se debe celebrar al tenor de lo que establece la propia citación, que es la votación del cargo de alcalde. Por lo tanto, ya que ningún Tribunal declaró la suspensión o la inhabilitación de este proceso. Entiendo que esto debe llevarse a efecto de igual manera. Por lo tanto, hay que proceder a la votación.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No, no. usted no debería estar acá, así que yo voy a cerrar la sesión de concejo.

SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA –SECRETARIA MUNICIPAL (S)

No puede usted suspenderla señora concejal, porque...

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Ustedes están interrumpiendo a cada rato, empezamos con una carta del señor Chaparro, ni siquiera del alcalde subrogante y eso no está bien.

SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA –SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Señora concejal, eso fue previo a la sesión de concejo, a solicitud de los concejales...

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Pero aunque sea previo al Concejo.

SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA –SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Lo que le consulto previamente es si va a permitir que los concejales ejerzan su derecho a voto el día de hoy que fue convocado y usted como preside, no hay ninguna justificación para anularla, estamos todos los que debemos estar y están todos hábiles para votar. Cual es su razón para suspender este concejo.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Mi razón es que hay un Tribunal Electoral y hoy día es un concejo a puertas cerradas y tenemos varias personas acá que no deberían estar. Y por otra parte también, siempre la señora Lilian interrumpe y eso no puede. La ley no le permite el derecho a voz ni tampoco el del Director Jurídico.

SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA –SECRETARIA MUNICIPAL (S)

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

MUNICIPALIDAD DE CALAMA
SECRETARIO MUNICIPAL
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 AGO 2020
Fecha.....

En nuestro reglamento interno sí señora concejal, y eso se ha hecho habitualmente en todos los concejos extraordinarios y primera vez que,,,

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Pero la ley dice otra cosa.

SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA –SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Pero nuestro reglamento ha sido validado.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

La semana pasada lo dejó nulo y ahora ella empezó interrumpiendo, no sea burlesca señora.

SRA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

No concejal, lo que pasa es que usted me dice y le están explicando y yo efectivamente tengo derecho a voz y usted insiste en que yo interrumpo.

La semana pasada y en transmisión en vivo usted también me faltó el respeto un montón de veces al tratar de dejarme callada. Por lo tanto, no vengamos aquí que yo no puedo hablar, porque yo efectivamente tengo derecho a voz, le guste a usted o no, eso es un tema subjetivo. Por lo tanto yo tengo derecho a voz y lo voy a ejercer en esta sesión tal como le he ejercido en todas las sesiones desde que soy asesora jurídica y alcaldesa subrogante.

SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA –SECRETARIA MUNICIPAL (S)

Yo lo que quiero, y tomo las palabras de Alexis en realidad, nosotros estamos en una situación en la comuna que es mucho más importante entiendo hoy día y es que necesitamos que alguien administre la comuna, estamos con adultos mayores en riesgo. Yo no quisiera estar aquí porque también estoy arriesgando mi salud, tengo familia, creo que hay temas relevantes en la comuna y estar suspendiendo esta sesión constantemente y dilatando en el cual debiéramos estar trabajando como equipo, en cómo vamos a atender a la gente que está hoy día postrada, adultos mayores, estamos en una situación país que es bastante crítica, lamentablemente no estamos con alguien que esté administrando, pero creo que dilatarlo y exponernos nosotros a otra sesión cuando están todos los actores que deben estar, están todos hábiles no tiene ninguna justificación y si usted tiene una razón válida ejercido después el voto de cada uno de los concejales y cerrada el acta, usted la podrá anular con todas sus figuras legales que pueda tener. Lo que yo le pido es que también tenga respeto a nosotros como funcionarios que estamos haciendo turnos éticos muertos de susto porque también nos estamos poniendo es riesgo. Y yo por lo menos no me quiero exponer de nuevo, por eso le pido que hoy día sea objetiva, piense en un bien mayor y por favor no la suspenda, sino que deje ejercer el voto y déjenos a todos ejercer lo que hoy día estamos ejerciendo nuestros cargos. Usted tiene todo el derecho después con su abogado anular quizás esta votación. Usted después en tribunales podrá anular o quizás qué, pero lo que yo le pido es por respeto también a la situación país que no anule porque a todos nos ha costado bastante estar aquí hoy día.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No, yo la voy a dejar para la otra semana.

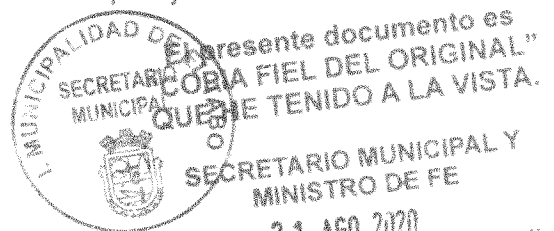
SR. GOMEZ

Haga ejercer su cargo como presidenta de esta sesión de concejo.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Hay un tema que la sentencia está ejecutoriada y ustedes no han respetado nada. Una semana más o que el tribunal se pronuncie no influye en nada.

SR. GOMEZ



SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE

Fecha 21 AGO 2020

No estimada, si influye por lo que acaba de exponer la señora Paula, que es un tema país.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Lamentablemente, nos tocó a nosotros y una semana más no quiere decir nada.

SR. GOMEZ

Como quiere ser alcaldesa de esta comuna si no nos respeta. Su ambición es más grande.

SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA –SECRETARIA MUNICIPAL (S)

En una semana más podemos tener un caso de COVID positivo, podemos tener contagiados, podemos estar en otra situación, podemos tener funcionarios enfermos. Hoy día estamos todos en riesgo.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Estamos todos en riesgo y la Srta. Lilian lo ha hecho bastante bien.

SRA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

No le corresponde a usted evaluar si lo he hecho bien o mal.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No, no me corresponde nada, solo presidir el concejo.

SRA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Por lo tanto le pido que llame a la votación.

SR. ROMAN

Yo le pido en mi calidad de concejal, en el concejo anterior la presidenta del concejo se empoderó en algo que no correspondía y hoy nuevamente vuelve con la misma situación, yo le pido como asesor juridico y asesor del concejo, hagamos las presentaciones donde corresponda, porque ella se está empoderando en un atribución que no la tiene. Hoy día el secretario municipal cita a una reunión extraordinaria tema único elección del alcalde y ella se niega al tema único a presidir el concejo extraordinario, porque el tema único no se en la situación en que está o sus asesores, pero me complica que ella nos rechaza o no nos deja ejercer nuestro derecho como ciudadanos de la república, a ejercer nuestro voto y más aún ella se empodera de una atribución que no le corresponde, que es inhabilitarnos. Pero yo le digo haga la presentación donde corresponda. Este es un notable abandono de deberes.

SR. VEAS

Esa es la consulta que me gustaría hacerle a los asesores juridicos, si el no llamar a votación, al no cumplir con la ley es notable abandono de deberes por parte de quien preside.

SR. ASESOR JURIDICO (S)

Efectivamente, el entorpecimiento que provoque cualquier miembro del Concejo ya sea que la presida o no, configura un notable abandono de deberes y es sujeto de un eventual requerimiento del Tribunal Electoral.

SR. VEAS

Muchas gracias Alexis, con eso ya tengo todo muy claro.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO



El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.

SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha 21 ABR 2020

Yo lo dejo pendiente, para la próxima semana.

SRA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE
Concejala, discúlpeme.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
¿Por qué no? si usted me ha interrumpido.

SR. GOMEZ
Ejerza su cargo, o si no se va a requerir el segundo que viene.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
No, no es así.

SR. GOMEZ
Que sería el Concejal don Alfonso Muñoz. Entonces, usted diga, si no va a ejercer su cargo de presidenta, y no se va a remitir a la tabla, nosotros los concejales queremos que se realice la votación.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
No entendieron nada ustedes.

SRA. SECRETARIA MUNICIPAL SUBROGANTE
Por eso señora concejala, vuelvo a insistir, la votación se debe hacer hoy día, no hay ninguna razón por la cual no ejerza ¿Va a permitir que ejerzan su voto los concejales?

SR. MUÑOZ
Además, que si no se realiza hoy día este concejo, estamos contraviniendo una resolución de un tribunal que dice que efectúese dentro de un plazo determinado y hoy día es el plazo perentorio para esta acción, entonces si no nos vamos a ver envueltos a mayores acciones por parte de los tribunales al no dar cumplimiento a lo que se estableció por el tribunal, que hoy día a más tardar se tiene que por lo menos hacer esta primera sesión para dilucidar con respecto de quien va a ser el alcalde por el periodo que resta. Entonces, desde ese punto de vista yo estoy en condiciones de ejercer mi voto que es para lo que me ha convocado la ley hoy día acá.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
Ya, pero lo que quiero dejar en acta, que vamos a hacer la votación y que el concejo no me lo han dejado presidir también que está el Alcalde subrogante, está el asesor jurídico, está la Señora Karina, está el periodista y está la secretaria. Quiero que quede en acta eso.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
Vamos a la votación y yo ahí veré como vamos a desarrollar esto, si ustedes no entendieron que el Tribunal es el que tiene hoy día la decisión:

SR. MUÑOZ
Mi voto señora presidenta, es para el concejal Alfonso Muñoz Aravena.

SR. ROMAN
Por el Concejal Edgardo Gómez.
SR. LAGOS



El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 AGO. 2020
Fecha.....

Por el Concejal Alfonso Muñoz.

SR. VEAS

Por el Concejal Edgardo Gómez

SR. GOMEZ

Mi voto es para el Concejal Edgardo Gómez.

SRA. CARRASCO --PRESIDENTA DEL CONCEJO

Mi voto es para mí.

Vistos: En Conformidad a Notificación del Tribunal Electoral Vª Región, de Primera y y Segunda Instancia, que Ordena el Cumplimiento de lo resuelto en Autos. Lo analizado por el H. Concejo Municipal, se toma el siguiente:

ACUERDO N° 01-EXTRA N° 01/26.03.2020, SE APRUEBA POR EL H. CONCEJO MUNICIPAL, LA VOTACION DE LAS DOS MAYORIAS RELATIVAS COMO A CONTINUACION SE INDICA:

SR. MUÑOZ

Mi voto, es para el concejal Alfonso Muñoz Aravena.

SR. ROMAN

Mi voto, es para el Concejal Edgardo Gómez.

SR. LAGOS

Mi voto, es para el Concejal Alfonso Muñoz.

SR. VEAS

Mi voto, es para el Concejal Edgardo Gómez

SR. GOMEZ

Mi voto es para el Concejal Edgardo Gómez.

SRA. CARRASCO --PRESIDENTA DEL CONCEJO

Mi voto, es para la Concejal Gloria Carrasco

SR. ASESOR JURIDICO (S)

Efectivamente, al no alcanzar la mayoría absoluta por la ley, dentro de los siguientes 10 días el Secretario Municipal de la misma forma y con debida anticipación anterior, tiene que citar a un nuevo concejo municipal extraordinario, para que las 2 mayorias relativas se votan respecto a él.
Es decir, la mayoría de don Edgardo Gómez y don Alfonso Muñoz.



El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 AGO 2020
Fecha.....

Cuenta Anual J. 158

ACTA EXTRA N° 02
26.03.2020
HOJA N° 11

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Queda en acta todo lo que dije. Ya señores Concejales, siendo las 9:52 hrs., se levanta la Sesión de Concejo.

**SRA. GLORIA CARRASCO NUÑEZ
CONCEJAL
PRESIDENTA DEL CONCEJO**

**SR. EDGARDO GÓMEZ BRAVO
CONCEJAL**

**SR. ALFONSO MUÑOZ ARAVENA
CONCEJAL**

**SR. OSVALDO ROMÁN ARELLANO
CONCEJAL**

**SR. PATRICIO LAGOS CORTES
CONCEJAL**

**SR. JOSE VEAS BERRIOS
CONCEJAL**

**SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)**

**SRA. LILIAN MEDINA CATALAN
ALCALDESA SUBROGANTE**

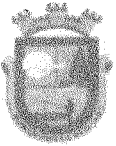


El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 ABO. 2020

Fecha.....

Ciento cincuenta y siete 159



I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARÍA MUNICIPAL

MEMORANDUM N° 354

El Tabo, 06 ABR. 2020

DE: SRA. PAULA CÉPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

A : SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN
ALCALDESA (S) I. MUNICIPALIDAD EL TABO

Por el presente documento, vengo en informar a Ud., que en Sesión de Concejo Municipal Extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2020, se tomó el siguiente acuerdo:

Vistos: Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

ACUERDO N° 01 Extra 01/26.03.2020, que efectuada la votación para la elección de nuevo Alcalde para la Comuna De EL Tabo, se obtiene el siguiente resultado:

- Gloria Carrasco Nuñez 1 voto
- Alfonso Muñoz Aravena 2 votos
- Edgardo Gómez Bravo 3 votos

Candidatos con mayoría relativa, por lo que se celebrará una Nueva Sesión para proceder a votar por los Concejales Alfonso Muñoz y Edgardo Gómez que obtuvieron Mayoría Relativa.

Lo que informo y certifico del Acta respectiva.
Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,



PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Srta. Alcaldesa (s) I. Municipalidad de El Tabo
- Director Jurídico
- Directora de Control
- Secretaría Municipal
- PCZ/jgc

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.



SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 AGO. 2020

Fecha.....



CITACION

#2

El Tabo, 31 de marzo del 2020

La **Secretaria Municipal Subrogante**, que suscribe en conformidad a la Notificación del Tribunal Electoral V Región, de Primera y Segunda instancia que ordena el cumplimiento de lo resuelto en autos. Tengo a bien citar a usted a una Reunión Extraordinaria de Concejo Municipal, a celebrarse el día **lunes 06 de Abril del 2020**, a las 09:00 horas en sala de Sesiones del Concejo.

Tema Único.

- 1.- Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

Lo que informo para su conocimiento y cumplimiento.

Atte.



PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)



El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE

Fecha 21 AGO. 2020

ERE

DISTRIBUCIÓN: Señores Concejales (6), Alcaldesa, Control, Jurídico, Archivo.

Ciento cincuenta y uno 161

ACTA EXTRA N° 03
06.04.2020
HOJA N° 1

MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARÍA MUNICIPAL /

ACTA EXTRAORDINARIA N° 03
DEL DÍA 6 DE ABRIL DE 2020
EN EL NOMBRE DE DIOS SE ABRE LA SESIÓN.

Siendo las 9:28 horas, se abre la sesión con la asistencia de los Concejales, Sra. Gloria Carrasco Núñez – Presidenta del Concejo, Sr. Alfonso Muñoz Aravena, Sr. Osvaldo Román Arellano, Sr. Patricio Lagos Cortes, Sr. José Veas Berrios, Sr. Edgardo Gómez Bravo y con la presencia de doña Paula Cepeda Zavala -Secretaria Municipal subrogante, en calidad de Secretaria del Concejo. Y la Señorita Lilian Medina Catlán –Alcaldesa subrogante.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

La Secretaria Municipal Subrogante, que suscribe en conformidad a la notificación del Tribunal Electoral Vª Región, de primera y segunda instancia que ordena el cumplimiento resuelto en autos, tengo a bien citar a ustedes a este concejo:

TEMA UNICO:

1.-ELECCION DE ALCALDE PARA LA COMUNA DE EL TABO.

Les voy a dejar claro, que solamente voy a leer y que nos respetemos y nos escuchemos ya, para que no hayan malos entendidos:

De conformidad al Art. 62 inciso 2º de la Ley Orgánica de Municipalidades, el presente concejo extraordinario, es presidido por mi persona, en razón de haber obtenido la más alta mayoría en la última elección, así bajo esta autoridad mi persona dictará la dinámica de cómo se desarrollará el presente concejo extraordinario.

Y por el tema de evitar contagio por el virus COVID 19 este concejo no es público. Conforme a lo anterior, insto al concejo a dar su voto al respecto señalando mi persona y votando que este tenga carácter de restringido.

Estamos todos de acuerdo ¿cierto?

Antecedentes previos: El motivo de la presente sesión extraordinaria del concejo municipal es la elección y nombramiento del nuevo alcalde, pues el Alcalde señor Jorquera ha sido removido e inhabilitado en razón del Art. 60 letra c) de la citada norma legal, ya de público conocimiento, resolución que se encuentra firme y ejecutoriada y de la cual el Municipio ha sido notificado previamente. Así en razón de la citada remoción, debe realizarse dentro de los miembros del concejo habilitados, una nueva elección para elegir al nuevo alcalde. Previo a la votación, habiéndose aclarado lo anterior, y conforme a lo expuesto, existiendo claridad respecto a quienes pueden participar en el presente concejo extraordinario, debo realizar la última precisión: El Art. 89, inciso 2º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, refiere a la inhabilidad moral de la que puede incurrir algún miembro del concejo, debo dejar en claro que yo no pido que se declare la inhabilidad, pues aquello no es competencia de este concejo ni tampoco es más, como presidenta del mismo sino que quiero poner en antecedente de determinados hechos que posibilitan que el propio concejal afectado por aquella inhabilidad, manifieste su intención de inhabilitarse del presente concejo, por tener algún tipo de interés incluso mayor al meramente pecuniario. ¿Están en condiciones de votar? Sí, no hay inhabilidades.

Procedemos a la votación, tema único elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo:

SR. MUÑOZ

Mi voto es para el Concejal Alfonso Muñoz, señora Presidenta.

SR. ROMAN

El concejal señor Edgardo Gómez.

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha... 21 ABR 2020



[Handwritten signature]

ACTA EXTRA N° 03
06.04.2020
HOJA N° 2

SR. LAGOS
El concejal Alfonso Muñoz.

SR. VEAS
Señora Presidenta, antes de ejercer mi voto, me gustaria leer una carta, me costó escribir esta carta, pero creo que es necesario leerla. Desde que tomé la decisión de postular como concejal de la comuna hace unos años, nunca imaginé lo complicado que sería, llegas con todas las ganas queriendo hacer gestión con el respaldo de muchos amigos que me propusieron ideas, proyectos y las puertas se te cierran en la cara, fiscalizas y se te niega la información, haces propuestas y luego las presentan con otro nombre, ves cómo le cierran la puerta a la gente a cosas que solo se podrian haber hecho con voluntad. Pero lo más difícil ha sido lidiar con lo que está sucediendo ahora, luego de la destitución del ex alcalde Jorquera, de recibir llamados y mensajes un poco amenazantes diciendo que había cometido un error al votar por Gómez, en la primera elección y que la mejor opción es Muñoz sin pelos en la lengua. Tener que leer en redes sociales frases alusivas a mi padre muerto hace poco más de 5 años, que he cavado mi tumba políticamente y que de pasada el desprestigio como persona y el de mi familia. No me cabe en la cabeza que tengan que llegar al nivel de inventar cosas, como que Jorquera tenía contratada a mi polola como enfermera ganando un poco más de un millón de pesos en la comuna, siendo que desde que la conocí que trabaja en el Hospital San Juan de Dios en Santiago y que en esta cuarentena se encuentra al pie del cañón en su servicio prestando colaboración en la urgencia. Cabe destacar que hoy día a las 6:25 de la mañana, la fui a dejar al terminal con un nudo en la garganta, pero tengo la certeza de que quienes se esconden detrás de perfiles falsos y grupos de Facebook en una pandemia mundial y con toque de queda de por medio, se dan el lujo de salir a tirar panfletos en la madrugada por la comuna; No serán capaces nunca de decir las cosas en la cara, pero harán como que nada ha pasado, porque el juego sucio de la política es así. Y tal como decía mi viejo, siempre haz lo correcto aunque nadie te esté viendo, mi voto es para Edgardo Gómez.

SR. GOMEZ
Señora Presidenta, mi voto es para Edgardo Gómez, para mí.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
Así como el concejal José Veas leyó su carta, yo también voy a leer lo mío y espero que me respeten y yo también respetarlos a ustedes, como siempre ha sido: Los concejales se encuentran inhabilitados por tener intereses morales y pecuniarios comprometidos en virtud del Art. 89 inciso 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, faltando al cumplimiento de su principal función, que es fiscalizar al alcalde, más aun, que tenían cercanía. Esta cercanía y apoyo a los miembros del concejo ha conllevado a un atentado grave al patrimonio de la Municipalidad y de la Comuna de El Tabo. Mi rol de fiscalizadora es dar estricto cumplimiento a una sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada sobre ilegalidades cometidas en el Municipio. Dejar claro, que también así como al concejal Veas se le atacó, yo he recibido más ataques, no sintiendo el apoyo de los concejales y la verdad es que estamos en una situación compleja para todos, el voto es de cada persona, pero también dejar claro que como así se me criticó muchas veces en los dos concejos, yo nunca he sido una jueza, solamente he cometido mi rol de fiscalizadora. Así que mi voto es mío, de Gloria Carrasco.

SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA –SECRETARIA MUNICIPAL SUBROGANTE
Señora Gloria, pero en este caso ¿se abstiene?, porque como no puede votar por sí misma.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
No, mi voto es de Gloria Carrasco, no me puedo abstener. favor no empiecen con presiones ni nada.



[Handwritten signature]

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE

Fecha 21 ABR 2020

Vistos: Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

ACUERDO N° 01 Extra 02/06.04.2020, que efectuada la votación para la elección de nuevo Alcalde para la Comuna De EL Tabo, cuyos candidatos eran las dos mayorías relativas alcanzadas en sesión extraordinario de Concejo Municipal de fecha 19 de marzo del año en curso, se procede a votar respecto de los señores Alfonso Muñoz Aravena y Edgardo Gómez Bravo, obteniendo el siguiente resultado:

- Alfonso Muñoz Aravena 2 votos
- Edgardo Gómez Bravo 3 votos

La Concejala Sra. Gloria Carrasco Nuñez vota por sí misma, voto que a criterio del Honorable Concejo debe ir a consulta a Contraloría y Tribunal Electoral competente.

No habiendo alcanzado la mayoría absoluta requerida por Ley, procede que de las mayorías relativas asuma como alcalde quien haya obtenido la mayor cantidad de preferencias ciudadanas en las elecciones anteriores.

SRA. CARRASCO --PRESIDENTA DEL CONCEJO
Siendo las 9:35 hrs., se levanta la Sesión de Concejo.

SRA. GLORIA CARRASCO NUÑEZ
CONCEJAL
PRESIDENTA DEL CONCEJO

SR. EDGARDO GÓMEZ BRAVO
CONCEJAL

SR. ALFONSO MUÑOZ ARAVENA
CONCEJAL

SR. OSVALDO ROMÁN ARELLANO
CONCEJAL

SR. PATRICIO LAGOS CORTES
CONCEJAL

SR. JOSE VEAS BERRIOS
CONCEJAL

SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

SRA. LILIAN MEDINA CATALAN
ALCALDESA SUBROGANTE
SECRETARIA MUNICIPAL
Este documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 AGO 2020

Fecha.....

Cuenta Santa J 164



I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARÍA MUNICIPAL

MEMORANDUM N° 355

El Tabo, 06 ABR. 2020

DE: SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (s)

A : SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN
ALCALDESA (S) I. MUNICIPALIDAD EL TABO

Por el presente documento, vengo en informar a Ud., que en Sesión de Concejo Municipal Extraordinaria de fecha 06 de abril de 2020, se tomó el siguiente acuerdo:

Vistos: Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

ACUERDO N° 01 Extra 02/06.04.2020, que efectuada la votación para la elección de nuevo Alcalde para la Comuna De EL Tabo, cuyos candidatos eran las dos mayorías relativas alcanzadas en sesión extraordinario de Concejo Municipal de fecha 19 de marzo del año en curso, se procede a votar respecto de los señores Alfonso Muñoz Aravena y Edgardo Gómez Bravo, obteniendo el siguiente resultado:

- Alfonso Muñoz Aravena 2 votos
- Edgardo Gómez Bravo 3 votos

La Concejala Sra. Gloria Carrasco Nuñez vota por sí misma, voto que a criterio del Honorable Concejo debe ir a consulta a Contraloría y Tribunal Electoral competente.

No habiendo alcanzado la mayoría absoluta requerida por Ley, procede que de las mayorías relativas asuma como alcalde quien haya obtenido la mayor cantidad de preferencias ciudadanas en las elecciones anteriores.

Lo que informo y certifico del Acta respectiva. Sin otro particular le saluda atentamente a Ud.,



PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Srta. Alcaldesa (s) I. Municipalidad de El Tabo
 - Director Jurídico
 - Directora de Control
 - Secretaría Municipal
- PCZ/jgc

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.



SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE

Fecha... 21 ABO 2020

Ciento sesenta y tres 163

**MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARÍA MUNICIPAL. /**

**ACTA EXTRAORDINARIA N° 04
DEL DÍA 17 DE ABRIL DE 2020
EN EL NOMBRE DE DIOS SE ABRE LA SESIÓN.**

Siendo las 16:00 horas, se abre la sesión con la asistencia de los Concejales, Sra. Gloria Carrasco Núñez –Presidenta del Concejo, Sr. Alfonso Muñoz Aravena, Sr. Osvaldo Román Arellano, Sr. Patricio Lagos Cortes, Sr. José Veas Berrios, Sr. Edgardo Gómez Bravo y con la presencia de doña Paula Cepeda Zavala -Secretaria Municipal subrogante, en calidad de Secretaria del Concejo. Y la Señorita Lilian Medina Catalán –Alcaldesa subrogante.

SRA. CARRASCO --PRESIDENTA DEL CONCEJO

La Secretaria Municipal Subrogante, que suscribe en conformidad a la notificación del Tribunal Electoral Vª Región, de primera y segunda instancia que ordena el cumplimiento resuelto en autos, tengo a bien citar a ustedes a este concejo:

TEMA UNICO:

1.-NOMBRAMIENTO NUEVO ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO.

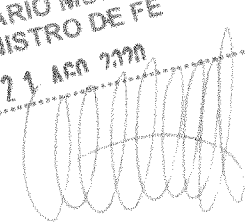
SRA. LILIAN MEDINA CATALAN --ALCALDESA SUBROGANTE

Buenas tardes concejales, directores presentes, en cumplimiento a lo solicitado por el Órgano Colegiado, remitieron oficios tanto a la Contraloría Regional de Valparaíso como al Tribunal Electoral, para que se pronunciara respecto a las dudas que habían quedado respecto a la última votación y particularmente el voto de la concejala Carrasco. Hemos recibido las respuestas de ambos oficios, aclarar también o dejar en acta, que esta administración ha solicitado celeridad en los procesos a través de los correos electrónicos y llamadas telefónicas a ambos organismos y en razón de eso también, hemos obtenido respuestas más rápidas.

El Órgano Contralor se pronunció con fecha 13 de abril, declarándose incompetente para resolver estas materias citando jurisprudencia del año 2007, donde establece que el órgano competente para resolver cualquier tema relativo a la elección de alcalde, es el Tribunal Electoral respectivo. Y luego con fecha de hoy 17 de abril, se notifica por el estado diario del Tribunal Electoral, la resolución a las presentaciones presentadas tanto por el Municipio como por dos de los concejales, donde el Tribunal Electoral no hace mayor resolución al fondo del asunto planteado, sino más bien se refiere a que hay que estar en mérito de autos y de lo resuelto, hay que precisar que la notificación efectuada al Secretario Municipal de la Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones, que declaró como destituido al Alcalde Emilio Jorquera Romero, se establecía que el Secretario Municipal, debía dar cuenta de la celebración de la sesión de concejo dentro del plazo de los 10 días, que señala el art. 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En este sentido, con fecha 1º de abril, el Tribunal Electoral dió cuenta que había dado cumplimiento por esta entidad edilicia del proceso de celebración de las sesiones y por lo tanto, la resolución de fecha 16 de abril, solo viene a ratificar que el Municipio dentro de los plazos establecidos, dió cumplimiento a la celebración de la sesiones respectivas. En el entendido que el acuerdo de concejo del Memorándum N° 355 me parece, señalaba que había que esperar estas respuestas independiente del contenido de las mismas, ambos órganos ya respondieron.

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE SE TIENE A LA VISTA.
SECRETARÍA MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha 21 ABR 2020



SRA. LILIAN MEDINA CATALAN -ALCALDESA SUBROGANTE

Por lo tanto, damos por cumplido el proceso administrativo que tenia en suspenso el nombramiento del alcalde, y en este entendido, solo vamos a ratificar como administración la postura que señala la Secretaria Municipal en esa misma acta y en ese mismo acuerdo, que al no haber mayoría absoluta de los concejales que estaban en esa votación el señor Edgardo Gómez Bravo y el señor Alfonso Muñoz Aravena, se va a estar a lo que dispone el propio Art. 62, en orden a que quien va a asumir, es quien haya obtenido mayor votación de ambos concejales en la última elección popular, por lo tanto, lo que se informa en esta sesión extraordinaria de concejo, es que la administración particularmente la Secretaria Municipal subrogante, va a proceder a dictar el decreto de nombramiento, que invista al señor Alfonso Muñoz Aravena como Alcalde de la Comuna de El Tabo.

SR. ROMAN

Bueno, uno tiene que ser correcto. Felicitar al Concejal Alfonso Muñoz por el bien de la comuna, trabajar en conjunto, el Concejal Edgardo Gómez también tuvo su oportunidad y hoy día la idea del concejo en pleno es trabajar unidos. Y aquí hacer mención a la transparencia de la administración, el compromiso que hubo se esperó el fallo, se llamó a un concejo extraordinario y se nos informa, se agradece a la Alcaldesa Subrogante, a la Secretaria Municipal que llamaron a un concejo extraordinario para informar, porque podrían haberlo hecho en forma directa y se hubiese acabado. Pero ellos, tuvieron la deferencia con el concejo municipal de informar como correspondía en un concejo extraordinario, así que felicitaciones y concejal Muñoz, que nos vaya muy bien, porque somos parte también, el concejal Gómez tuvo su oportunidad y también se agradece, estuvo dispuesto a trabajar por la comuna y hay que seguir haciéndolo. El Concejal Veas también dignamente, el Concejal Lagos, la concejala Carrasco y quien les habla. No solamente dejarle la responsabilidad al Concejal Muñoz, nosotros somos un Cuerpo Colegiado, y trabajemos en forma conjunta, en equipo, por el bien de nuestros vecinos, no por el bien personal. Así que felicitaciones Concejal Muñoz, también felicitaciones concejal Gómez.

SR. LAGOS

En el mismo sentido que señala el colega concejal Osvaldo Román, en un primer momento felicitar al concejal Muñoz, que a través de este acto pronto va a ser decretado como alcalde, se va a enfrentar a un desafío no menor, yo creo que Lilian también puede dar fe de eso, respecto de lo que le tocó en este momento tomar las riendas de la comuna y decisiones importantes. Yo creo que desde ese punto de vista es importante lo que dice el concejal Román de tener un trabajo mancomunado, la dirección de la comuna no se puede tomar sola y yo desde hoy me pongo a su disposición también, para ayudarlo en todo lo que sea pertinente, porque nos encontramos frente a una situación excepcional grave que amenaza a nuestra comunidad y nuestro trabajo, y nuestra motivación siempre han sido nuestros vecinos y para eso hoy más que nunca tenemos que estar unidos, así que felicitaciones y desde ya mi compromiso con usted respecto a trabajar.

SR. VEAS

Primero, antes de saludar al colega Alfonso Muñoz, felicitarlo en este caso, me gustaria felicitar a todos los funcionarios municipales que estuvieron preocupados, en ascuas, no sé qué calificativo usar, en relación a todo el proceso que tuvieron que vivir en una valga la redundancia, en un proceso que deberíamos haber terminado en un solo día. Bueno, a Lilian a la señora Paula, a todos los funcionarios que estuvieron de una u otra forma manteniendo a flote la Municipalidad a pesar de todos los problemas que hemos tenido. Mi tremendo apoyo y respaldo a cada uno de ellos, como lo manifesté desde un principio.

El presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL" QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y MINISTRO DE FE
21 AGO 2010
Fecha.....


SR. VEAS

Y lo otro tiene que ver en relación al nombramiento de Alfonso Muñoz. Alfonso ha manifestado en más de una ocasión tener las ganas, él siempre fue crítico en alguna oportunidad, de que aquí de repente nosotros proponíamos cosas y no se nos tomaba en cuenta, espero que el discurso que élregonaba en relación a eso, a que se van a tomar en cuenta las propuestas de los concejales, porque somos nosotros seis los que recogemos las impresión de la gente en terreno, se puedan plasmar en la gestión que va a realizar en este difícil periodo, no solo difícil porque son un par de meses, sino, porque nos enfrentamos a un enemigo invisible como dijo alguien por ahí, que nos tiene a todos bastante preocupados. A mi me preocupa bastante, no solo la salud de los funcionarios municipales y sus familias, sino que la mía, esto se va a poner feo querámoslo o no se va a poner feo, y es ahí la unión entre el Cuerpo Colegiado de concejales, entre los funcionarios municipales, entre nuestras familias, y entre nuestra gente es fundamental, tenemos que tomar todas las cartas en el asunto, todas las medidas que vayan en ayuda de nuestra gente, no solo en el tema social que hay que potenciar aún más, vuelvo a ser reiterativo, se han hecho propuestas en los concejos anteriores y espero que estas propuestas se puedan materializar lo antes posible, porque créanme que tal como ha manifestado la colega Carrasco, que te digan tengo hambre, la gente de nuestra comuna es complicado. Aquí las cosas hay que decirlo, no se han hecho bien, El Tabo creció exponencialmente desordenado, no hay fuentes laborales, desafortunadamente esta pandemia tiene a la mayoría del comercio de nuestra comuna cerrado, una comuna turística cien por ciento y es ahí donde tenemos que ir en ayuda de nuestros empresarios, de nuestros emprendedores, de nuestra gente, de la familia, todos de nuestra comuna. Así que, Alfonso Muñoz -Concejal, tal como se lo dije en alguna ocasión, yo voy a estar dispuesto a seguir trabajando en concejo para mi comuna, por mi comuna y por todo lo que ha pasado durante este proceso yo creo que por el bien común, por la necesidad imperiosa que tenemos por ordenar un poco este tema en relación, no vamos a hablar de temas municipales, sino que en relación a lo que está pasando con nuestra sociedad ahora, me pongo a vuestra disposición, tal como lo manifesté en un principio al ex alcalde Emilio Jorquera, solo eso señora Presidenta.

SR. GOMEZ

Señora Presidenta, primero que nada quiero agradecerle a los dos colegas concejales, quienes me apoyaron incondicionalmente en esta contienda de ir de candidato a alcalde por la Comuna de El Tabo, por el vacío legal que dejó el ex alcalde Jorquera, desearle mis mejores parabienes al colega Muñoz, que tenga un éxito, que aprenda con grandeza que aquí se cierra un ciclo y empieza otro nuevo, que tenga también la capacidad y que cuente con este concejal, para todo lo que sea y estime conveniente, no haga caso omiso cuando un concejal les dice la verdad y les dice mirándolo a los ojos, de frente de que no están haciendo bien las cosas y que las pueda enmendar y que el bien común prevalezca antes que nada, antes que los intereses personales, el bien común es la comuna completa, la comuna de norte a sur de este a oeste y hoy día requiere una ayuda urgente, una intervención urgente de este mundo político, que la política realmente está bastante a mal traer, esperamos que tenga éxito lo que queda de este periodo y estamos disponible para trabajar y sin andar con mezquindades sino que siempre de frente y siempre mirándolo a la cara y diciendo las cosas de frente y trabajar por la gente, lo que a nosotros nos tienen aquí, nosotros no por nada con el colega Román, usted mismo colega Muñoz tiene dos periodos, nosotros llevamos tres periodos, sabemos la realidad de la comuna, sabemos las necesidades, aquí no se va a descubrir la pólvora, sabemos lo que se requiere y donde se tiene que empezar rápidamente para poder mejorarle la calidad de vida a cada uno de los ciudadanos.

También un agradecimiento a la administración, que le ha tocado estos 35-40 días a trabajar y luchar por tratar de sacar adelante en la medida de lo posible como dijo un gran líder político y lo han hecho bien, los felicito, cuenten siempre con este concejal, siempre voy a estar para las cosas buenas, nunca para las cosas malas.



El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 AGR 2020

...ha.....

SR. GOMEZ

Solo eso colega y mucho éxito y que Dios bendiga su familia y bendiga a su administración que empieza a partir de hoy día y que nos "vaiga" bien como dijo, una señora bien famosa de la televisión que lee el pasado, futuro y presente. Hay que poner también una cuota de humor a esto, no puede ser así tan estresante. Eso colega.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Yo también voy a transmitir mis palabras de apoyo a don Alfonso, solamente voy a pedir y va a ser en una sola palabra, que sigamos por la misma vereda, en una vereda llena de paz y lo principal de honestidad. Lo dije hace un rato, creo que cometimos muchos errores y yo me siento parte también de haber cometido errores, porque si bien es cierto, esto se tendría que haber definido hace un mes y por no tener conocimiento esto se fue alargando y eso no tiene discusión, porque fue así. Sé que los funcionarios como Lilian, la señora Paula que han sido los pilares para seguir todo este proceso de destitución frente a un montón de necesidades que tiene nuestra comuna y poner muchas caras, porque sé que es bien difícil hacerlo. Solo un llamado de paz, que nos apoyemos, Alfonso nos va a necesitar, estamos dispuestos, yo creo que en la misma parada todos los concejales, pero siempre la verdad llega a su lugar y lo voy a apoyar y también quiero que quede constancia en acta, de que estoy en una situación igual dudosa, porque la ley fue muy confundida, tiene muchas maneras de mirarla, entonces, bajo esa apreciación yo objeto hoy día este acto, no por llevar la contra, sino porque creo que la ley hoy día dice otra cosa, los tribunales hoy día no respondieron las satisfacciones que nosotros hoy día estábamos requiriendo, pero esto que quede claro, que no voy a poner ninguna tranca a don Alfonso, pero también recordar que lamentablemente no puedo estar de acuerdo, porque sé que hay un proceso que está en el Ministerio Público, por lo tanto también, eso merece respeto. Así que transmitir también eso que quede en acta mi posición y transmitir también a la comuna la tranquilidad, porque yo creo que eso es muy importante en esta gestión de don Alfonso y creo que él va a ser un buen líder y que maneje un poquito más su gente, porque nos hicieron bastante daño en algunas situaciones. No es grato estar, salir de un concejo donde todos estamos en una manera tensa sobre todo por lo que ha pasado y que nos encontremos con protestas afuera, nunca en la comuna de El Tabo, cuando don Emilio estuvo, nunca se había visto una protesta, salvo la protesta del año pasado, pero me preocupa enormemente que la difusión de todo esto se cambie, así que solamente pedirle a don Alfonso, que sea honesto y que si tiene que decirnos algo, nos diga en nuestra propia cara que creo que es lo importante y felicitar a Lilian, porque realmente ha dado la cara por nosotros y en los momentos más difíciles. Así que mucha suerte Alfonso.

SR. LAGOS

Quisiera agregar que dentro del desempeño de los funcionarios destacados además de haber felicitado a Lilian, felicitar también al colega Alexis González a quien le tocó subrogar a la Dirección Jurídica en un momento súper complejo, yo creo que estuvo a la altura de las circunstancias, así que yo también como profesional y como concejal, lo felicito por el desempeño de sus funciones Alexis.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Yo también voy a aprovechar en mi calidad hasta hace un momento de alcaldesa subrogante de esta comuna, de felicitar al concejal Muñoz, independiente de las cosas que hayan pasado creo que hoy lo importante en este momento de contingencia es el bien de la comunidad, se los plantee a ustedes el último Concejo Extraordinario, que yo necesitaba que nombraran un alcalde de entre ustedes, no tan solo por el peso que eso significaba para mí y para los funcionarios que estuvieron al lado mío, sino también porque la comuna demanda otra cosa que yo no soy ciudadana que es la política.

[Handwritten signature]
MUNICIPALIDAD DEL PRESIDENTE GARCÍA GONZÁLEZ
SECRETARÍA MUNICIPAL
COPIA DEL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha 21 AGO. 2020

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE

Yo les puedo decir y decirle a don Alfonso, que desde el punto de vista de las direcciones municipales hay un trabajo colaborativo, hemos podido trabajar tranquilamente, hemos trabajado desde la coordinación, desde el respeto con los distintos directores, hemos mantenido un clima laboral, yo creo que nunca había sentido tanto apoyo de mis pares, quizás puede ser porque había otra directora al mando de esto, pero todos se pusieron al servicio de la administración, tratamos de agilizar todos los procesos municipales y en eso yo también me voy con la gratitud de mis colegas. Y decirle que el camino que le espera no es fácil, esta comuna tiene muchas particularidades y lo pude comprobar durante estos días que fueron más de 35 que estuve al frente, mientras se dieron primero las vacaciones de don Emilio, por lo tanto el desafío es grande y tal como se lo dicen sus colegas concejales, yo creo que mi fórmula de ver las cosas, es que la unión y la coordinación tanto los concejales como las distintas direcciones va a hacer que esta administración tenga el éxito que usted también espera. Así que lo felicito y le deseo suerte en este desafío que hoy emprende.

SR. MUÑOZ

Bueno, primero que nada, agradecer a cada uno de mis colegas por lo que han emitido en este momento, por sus palabras, por sus parabienes y también por su disposición a trabajar, créanme que así va a ser, y todas las inquietudes que ustedes manifiesten van a ser tomadas en cuenta, analizadas y buscarle la solución si depende de esta administración, porque yo también creo en los equipos, el éxito de una gestión está basado hoy en día en los equipos, los llaneros solitarios ya no funcionan, a los quijotes tampoco. Por lo tanto, mi compromiso es aquí en este concejo, que va a quedar grabado a trabajar con cada uno de ustedes en escucharlos cuantas veces sea necesario, las puertas estarán abiertas para ustedes cuando quieran plantear una situación particular o puntual que esté ocurriendo en la comuna, para que en conjunto le busquemos la solución. Tengo claro que no voy a poder manejar todos los temas, no puedo estar en todos los rincones de la comuna y es ahí donde ustedes van a jugar un rol preponderante para satisfacer de mejor forma las necesidades de nuestra comuna. Así que por esa parte, pueden tener la tranquilidad. Lo que ha pasado en este periodo de nombrar al nuevo alcalde va a quedar ahí en el pasado, yo no voy a hacer acciones, porque puede ser en algún momento muy confrontal, al alzar la voz, pero no soy rencoroso. Entonces, lo que pasó ya pasó, para mí no va a existir ninguna diferencia, lo mismo le voy a decir aquí a la alcaldesa subrogante, a la Srta. Lilian con la cuál fue con la que más peleé en este proceso, le hice presión tanto a través de las redes, a través de los medios de comunicación como también en forma escrita, pero también debo reconocer que eso fue solamente en este ámbito del nombramiento. Reconozco y agradezco todo este tiempo que ella estuvo al frente de este municipio que no me cabe duda que trató de hacer de la mejor forma posible y como siempre ella me dijo que yo no soy política concejal, mi visión es técnica. Entonces, agradezco enormemente todo su desempeño técnico que puso a disposición del Municipio, para que este siguiera funcionando.

También a la señora Paula decirle que también ha hecho su trabajo como Secretaria Municipal como corresponde y ha sido clara y precisa en sus acciones. También tengo que agradecer a todos y cada uno de los directores y funcionarios de este Municipio, porque gracias a ellos este Municipio ha seguido funcionando y más aún con toda esta complejidad que hoy estamos viviendo. Así que desde ya como lo dije anteriormente fuera de micrófono, reiterar mi compromiso a trabajar con todos y cada uno de los funcionarios de este Municipio, pero también que tengan la claridad que cuando se equivoquen tenemos que aplicar la rigurosidad que la ley establece para esos casos, eso que no se tome como una persecución o como venir a barrer aquí como escoba nueva, o retroexcavadora como dijo un colega en su momento, no se trata de eso. Significa que cada uno va a tener que tener un mayor compromiso con nuestra obligación como funcionarios municipales.

Este documento es FIDEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.


SECRETARIO MUNICIPAL
TARMA
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
21 AGO 2020
Fecha.....

SR. MUÑOZ

Yo lo único que les voy a pedir en este momento el máximo de disposición a trabajar en todo el tema sensible que estamos viviendo, necesitamos un esfuerzo adicional a lo que hemos hecho hasta ahora, para sacar adelante esta situación por el bien de toda nuestra gente y también de esa manera podemos seguir conservando nuestra estabilidad laboral, nada más que eso. Así que eso, agradecerle a cada uno de los actores de este Municipio que están dando la cara día a día a hacer más grande esta comuna. Eso es todo lo que por ahora voy a decir, en su momento nos reuniremos con las unidades analizaremos las situaciones más en particular. Reiterarles una vez más a mis colegas que me interesa sobremanera porque somos actores políticos que van a contar con todo el respaldo de este colega, porque así los voy a seguir llamado, colegas, en todo lo que esté a mi disposición de acuerdo a las facultades que me otorga la ley, para asistir y concurrir y recurrir a todos aquellos planteamientos que ustedes me hagan. Creo que esta comuna es de todos y tenemos que construirla entre todos. Eso no más colegas, agradecerles a cada uno de ustedes y también mi disposición para con cada uno de ustedes.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Siendo las 16:30 hrs., se levanta la Sesión de Concejo.

**SRA. GLORIA CARRASCO NUÑEZ
CONCEJAL
PRESIDENTA DEL CONCEJO**

**SR. EDGARDO GÓMEZ BRAVO
CONCEJAL**

**SR. ALFONSO MUÑOZ ARAVENA
CONCEJAL**

**SR. OSVALDO ROMÁN ARELLANO
CONCEJAL**

**SR. PATRICIO LAGOS CORTES
CONCEJAL**

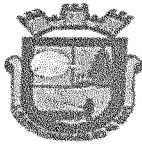
**SR. JOSE VEAS BERRIOS
CONCEJAL**

**SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)**

**SRA. LILIAN MEDINA CATALAN
ALCALDESA SUBROGANTE**

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIA MUNICIPAL
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha 21 AGR 2020

Ciento sesenta y siete 171



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARÍA MUNICIPAL

DECRETO ALCALDICIO N°

1150

EL TABO, 17 ABR 2020

VISTOS:

1. Decreto Alcaldicio N° 832 de fecha 13 de marzo de 2020. que declaró la vacancia del Alcalde Titular en la Planta Municipal Grado 4°, para la Ilustre Municipalidad de El Tabo.-
2. Ata Extraordinaria de Concejo Municipal N° 1 de fecha 19 de marzo de 2020.-
3. Acta Extraordinaria de Concejo Municipal N° 2 de fecha de fecha 26 de marzo de 2020.-
4. Acta Extraordinaria de Concejo Municipal N° 3 de fecha 06 de abril de 2020.-
5. Memorandum N° 358 de fecha 17 de abril 2020 de Secretaría Municipal.-
6. Oficio N° 148 de fecha 06 de abril de 2020 a Contraloría General de La Republica.-
7. Oficio N° 152 de fecha 09 de abril de 2020 a Tribunal Electoral de Valparaíso.-
8. Oficio de Respuesta de Contraloría General de la Republica de N° 3.792 de fecha 13 de abril 2020.
9. Resolución de Tribunal Electoral de fecha 16 de abril de año 2020 en procedimiento Rol N° 2497-2018 de Tribunal Electoral de Valparaíso.-
10. Lo previsto en el artículo 62 de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695.
11. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

DECRETO:

1. **NOMBRESE**, a contar de las 16:30 de esta fecha, en calidad de Alcalde Titular en la Planta Municipal Grado 04° para la Comuna de El Tabo, a don **ALFONSO ADRIAN MUÑOZ ARAVENA C.N. I. 9.505.477-3**

Anótese, Comuníquese, Cúmplase y Hecho Archívese.



PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARÍA MUNICIPAL(S)

DISTRIBUCION



ALFONSO ADRIAN MUÑOZ ARAVENA
ALCALDE (S) I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO

El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARÍA MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha 25.08.2020

[Firma manuscrita]
SS. RR. (S)



Notario Público San Antonio Jenson Aaron Kriman Núñez

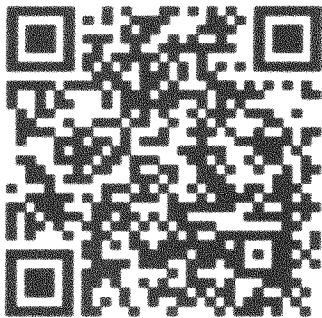
Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 25 de Agosto de 2020 reproducido en las siguientes páginas.

Notario Público San Antonio Jenson Aaron Kriman Núñez.-

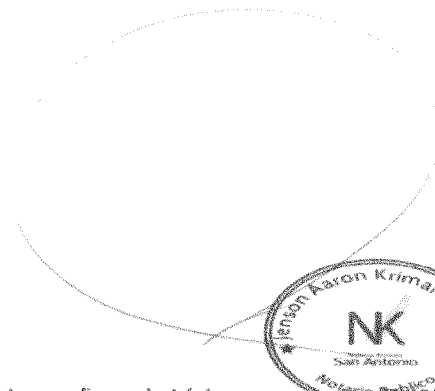
Avenida Lauro Barros Nro 96, San Antonio.-

Repertorio Nro: 2943 - 2020.-

San Antonio, 25 de Agosto de 2020.-



123456821646
www.fojas.cl



Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (según Ley N° 19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456821646.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71krimn&ndoc=123456821646>.-

CUR Nro: F4674-123456821646.-

Cuenta abierta J uno 173



Notaria Kriman

Avenida Lauro Barros N° 96 - San Antonio

contacto@notariasanantonio.cl - escrituraspublicas@notariasanantonio.cl

www.notariasanantonio.cl - ☎ 35 221 26 88 - 35 221 48 02

SAN ANTONIO - CHILE

REPERTORIO N° 2943-2020

MANDATO JUDICIAL

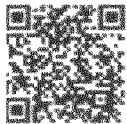
ALFONSO ADRIÁN MUÑOZ ARAVENA

A

GABRIEL IGNACIO OSORIO VARGAS

En San Antonio, República de Chile, a VEINTICINCO de Agosto dos mil veinte, ante mí, **Jenson Aaron Kriman Núñez**, Abogado, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de San Antonio, con oficio en Avenida Lauro Barros número noventa y seis, comparece: don **ALFONSO ADRIÁN MUÑOZ ARAVENA**, casado, trabajador independiente, cédula nacional de identidad número nueve millones quinientos cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion tres, domiciliado en calle Dagoberto Godoy número quinientos, Las Cruces, Comuna de El Tabo, de paso en esta; Provincia de San Antonio, Región de Valparaíso. El compareciente chileno, mayor de edad, quién acredita su identidad con su cédula antes referida y expone: **PRIMERO.** Que confiere mandato judicial tan amplio como en derecho se requiera a don **GABRIEL IGNACIO OSORIO VARGAS**, chileno, casado, abogado, cédula de

Pag: 2/5



Certificado
1234567890123456
Verifique validaz en
<http://www.fijas.cl>



Ciento setenta y cinco mil setenta y cinco guion tres 172

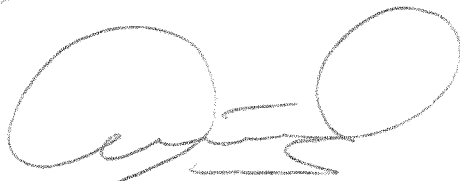
identidad número quince millones trescientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco guion tres, con domicilio en calle Bustamante número ciento veinte, oficina ciento dos, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, para que en su nombre y representación, actúe en todo juicio, gestión o actuación judicial, de cualquiera especie y en todas las instancias procesales posibles que tengan relación con el actual proceso judicial ante el Tribunal Electoral Regional de la Región de Valparaíso, Rol número treinta y nueve guion dos mil veinte, pudiendo actuar ante ese Tribunal y en el Tribunal Calificador de Elecciones. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y podrán delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente. El mandatario también tendrá las facultades del inciso segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, es decir, de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar, a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. **SEGUNDO.** El presente mandato tendrá como plazo de duración y vigencia dos años contados desde su otorgamiento o hasta la total tramitación de la causa individualizada. En comprobante y previa lectura firma, ratifica, aprueba y estampa su impresión dígito pulgar derecho el compareciente en el presente instrumento, de conformidad con el artículo cuatrocientos nueve del Código Orgánico de Tribunales.- Minuta redactada por el Abogado Don Gabriel



Certificado
123456821646
Verifique validez
<http://www.fogao.cl>



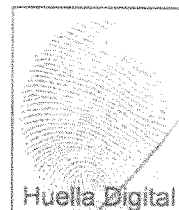
Osorio Vargas.- La presente Escritura Pública queda anotada en el Repertorio de Instrumentos Públicos y Documentos Protocolizados de esta Notaría bajo el número 2943-2020.- En comprobante y previa lectura, firman junto al Notario que autoriza. DOY FE// copias extendidas: 02 Debito//imc.

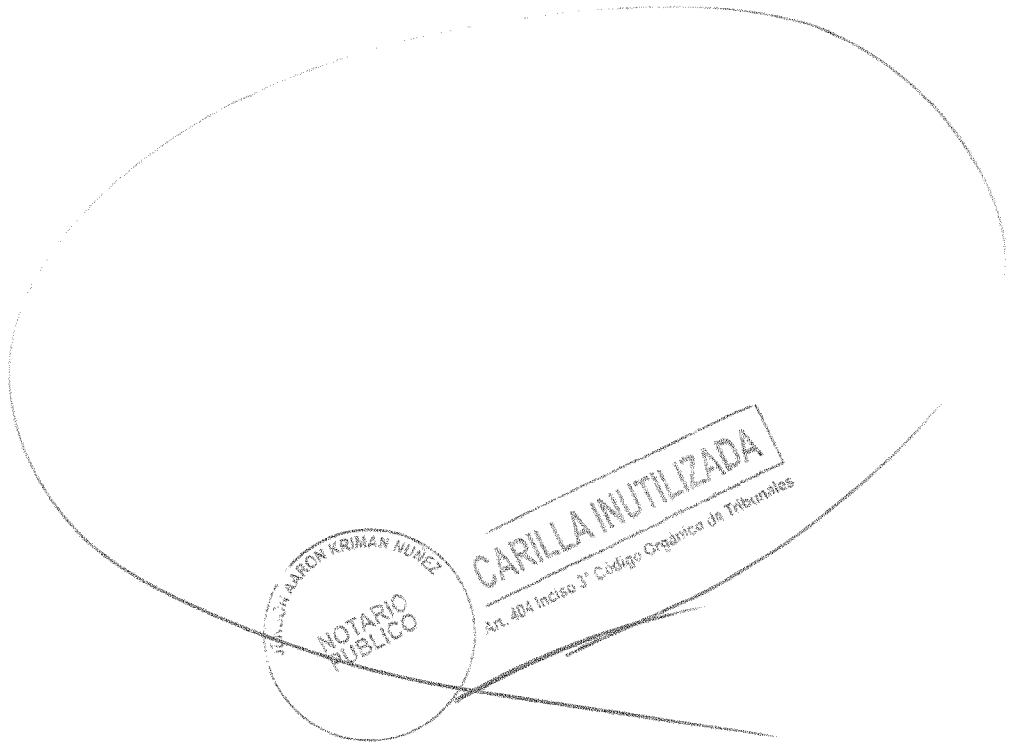


ALFONSO ADRIAN MUÑOZ ARAVENA

NOMBRE: ALFONSO MUÑOZ ARAVENA

RUN N°: 9.505.477-3





JEHOA RAMON KRIMAN NUÑEZ
NOTARIO
PÚBLICO

CARILLA INUTILIZADA
Art. 404 inciso 3º Código Orgánico de Tribunales



Ciento setenta y cinco | 177



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE TÍTULO DE ABOGADO

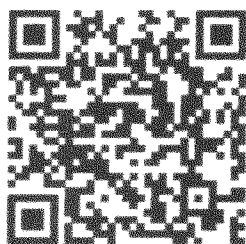
Certifico que en los registros de esta Secretaría consta que en la audiencia del día 09 de Abril de 2010, la Corte Suprema en Pleno invistió con el Título de Abogado a:

Don GABRIEL IGNACIO OSORIO VARGAS
R.U.T. 15375745-3

Santiago de Chile, 01 de Septiembre de 2020.



JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
SECRETARIO TITULAR
CORTE SUPREMA



NWWLRCRRTG

Validez un año desde la fecha de emisión.
Verifique la validez de este documento en <http://verificadoc.pjud.cl/>

Cuenta contestada y más +178

ingresos@tervalparaiso.cl

De: Gabriel Osorio Vargas <gabriel@osva.cl>
Enviado el: martes, 1 de septiembre de 2020 14:47
Para: ingresos@tervalparaiso.cl
CC: Gabriel Osorio Vargas
Asunto: ROL 39/2020 - CONTESTA RECLAMACIÓN ELECTORAL
Datos adjuntos: CERTIFICADOABOGADO.pdf; Concejo 17 de Abril.pdf; Concejo 06 de Abril.pdf; Concejo 19 de Marzo.pdf; decret.pdf; not_jkrimn_Copia Escritura MANDATO JUDICIAL_123456821646.pdf; contesta firmado.pdf

Estimados:

Junto con saludarlos, envío contestación y los documentos que se acompañan.

Solicito confirmar recepción del presente correo.

 Concejo 26 de Marzo.pdf 



Gabriel Osorio Vargas
Abogado
Avenida General Bustamante 120, of. 102,
Providencia, Santiago.
Teléfono: +56 2 28854380
www.osva.cl

Este mensaje es propiedad de Osorio Vargas & Abogados, y está destinada al uso exclusivo de la persona a quien va dirigida y contiene información privilegiada, confidencial o de divulgación restringida según la ley 19.628. Este mail puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Osorio Vargas & Abogados and is intended only for the use of the person to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential and exempt from disclosure under applicable law 19.628. This mail may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

 Please antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro medio ambiente.

En lo principal: solicita lo que indica; **en el primer otrosí:** en subsidio, contesta derechamente; **en el segundo otrosí:** acompaña documentos; **en el tercer otrosí:** medios de prueba; **en el cuarto otrosí:** solicita alegatos; **en el quinto otrosí:** acredita personería; **en el sexto otrosí:** asume patrocinio y poder; **séptimo otrosí:** solicita lo que indica.

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO

GABRIEL IGNACIO OSORIO VARGAS, abogado, domiciliado para estos efectos en Avenida Libertad 919, oficina 81, edificio Alicahue, Viña del Mar, en representación, según se acreditará en un otrosí de esta presentación, de **ALFONSO ADRIÁN MUÑOZ ARAVENA**, chileno, trabajador independiente, cédula nacional de identidad número 9.505.477 - 3, domiciliado en calle Dagoberto Godoy N° 500, las Cruces, comuna de El Tabo, en autos sobre reclamación de nulidad de elección del alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, que se tramita bajo el número de rol 39/2020, a S.S. Itma. respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 y demás pertinentes de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades (en adelante, "LOCM"), artículos 105 y siguientes de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios (en adelante, "LOCVPE") numerales 6° y demás pertinentes del Auto Acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales (en adelante, "Auto Acordado de los Tribunales Electorales Regionales"), es que vengo en solicitar se declare extemporánea la presente reclamación, con expresa condenación en costas.

Lo anterior, porque esta reclamación de nulidad fue interpuesta fuera del plazo de 6 días corridos establecidos por los artículos 119 de la LOCM y 105 y siguientes de la LOCVPE. Así, la reclamación de autos fue ingresada a este Itmo. Tribunal el día 30 de abril de 2020, transcurridos 24 días corridos y 19 días hábiles desde la realización de la elección y a 13 días corridos desde la asunción del Sr. Muñoz como nuevo alcalde de la Municipalidad del El Tabo.

Fundo la solicitud en virtud de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo:

I. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Con fecha 25 de febrero de 2020, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones dictó sentencia en autos 279 – 2019, removiendo al Alcalde de la I. Municipalidad del El Tabo, señor Emilio Jorquera Romero, e inhabilitándolo por cinco años para ejercer cargos públicos, según dispone el artículo 60 de la LOCM. Por ello, con fecha 12 de marzo del año 2020, se notificó a la I. Municipalidad de El Tabo el fallo señalado, correspondiendo entonces elegir un nuevo alcalde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOCM.

Cuenta setenta y ocho 178

Para lo anterior, se celebraron varios concejos municipales extraordinarios con el objeto de elegir el nuevo alcalde, siendo el último el celebrado el día 6 de abril de 2020. El mencionado concejo extraordinario fue realizado con el único objeto de elegir al nuevo alcalde de la Municipalidad, de acuerdo a la citación que se muestra en la siguiente lámina:



CITACION

#2

El Tabo, 31 de marzo del 2020

La **Secretaría Municipal Subrogante**, que suscribe en conformidad a la Notificación del Tribunal Electoral V Región, de Primera y Segunda instancia que ordena el cumplimiento de lo resuelto en autos. Tengo a bien citar a usted a una Reunión Extraordinaria de Concejo Municipal, a celebrarse el día **lunes 06 de Abril del 2020**, a las 09:00 horas en sala de Sesiones del Concejo.

Tema Único.

1.- Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

Lo que informo para su conocimiento y cumplimiento.

Atte.



PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)



El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha: 21 AGO. 2020

DISTRIBUCIÓN: Señores Concejales (6), Alcaldesa, Control, Jurídico, Archivo.

Los resultados de dicha elección fueron los siguientes:

- a. Por el concejal Muñoz: 2 votos.
- b. Por el Concejal Gómez: 3 votos
- c. La Señora Carrasco, reclamante de autos, votó por si misma, aun cuando no había pasado a esta "segunda vuelta" que establece el artículo 62 inciso cuarto de la LOCM.

Por lo anterior, y dado que ningún candidato logró la mayoría absoluta, se debía elegir a concejal Muñoz, quien había obtenido la mayor cantidad de sufragios en las últimas elecciones municipales 2016.

Como se puede observar del acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal, la votación y el escrutinio se realizó el día 6 de abril de 2020, siendo levantada la sesión, por la reclamante, una vez terminado el escrutinio, como aparece en la siguiente imagen:

Vistos: Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

ACUERDO N° 01 Extra 02/06.04.2020, que efectuada la votación para la elección de nuevo Alcalde para la Comuna De EL Tabo, cuyos candidatos eran las dos mayorías relativas alcanzadas en sesión extraordinario de Concejo Municipal de fecha 19 de marzo del año en curso, se procede a votar respecto de los señores Alfonso Muñoz Aravena y Edgardo Gómez Bravo, obteniendo el siguiente resultado:

- Alfonso Muñoz Aravena 2 votos
- Edgardo Gómez Bravo 3 votos

La Concejala Sra. Gloria Carrasco Nuñez vota por sí misma, voto que a criterio del Honorable Concejo debe ir a consulta a Contraloría y Tribunal Electoral competente.

No habiendo alcanzado la mayoría absoluta requerida por Ley, procede que de las mayorías relativas asuma como alcalde quien haya obtenido la mayor cantidad de preferencias ciudadanas en las elecciones anteriores.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
Siendo las 9.35 hrs., se levanta la Sesión de Concejo

Posteriormente, el 17 de abril de 2020 se procede a celebrar un nuevo concejo municipal extraordinario, a fin de nombrar al nuevo alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, según se puede observar la siguiente lámina:

MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARÍA MUNICIPAL. /

ACTA EXTRAORDINARIA N° 04
DEL DÍA 17 DE ABRIL DE 2020
EN EL NOMBRE DE DIOS SE ABRE LA SESIÓN.

Siendo las 16:00 horas, se abre la sesión con la asistencia de los Concejales, Sra. Gloria Carrasco Nuñez –Presidenta del Concejo, Sr. Alfonso Muñoz Aravena, Sr. Osvaldo Román Arellano, Sr. Patricio Lagos Cortes, Sr. José Veas Berrios, Sr. Edgardo Gómez Bravo y con la presencia de doña Paula Cepeda Zavala -Secretaria Municipal subrogante, en calidad de Secretaria del Concejo. Y la Señorita Lilian Medina Catalán –Alcaldesa subrogante.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

La Secretaria Municipal Subrogante, que suscribe en conformidad a la notificación del Tribunal Electoral Vª Región, de primera y segunda instancia que ordena el cumplimiento resuelto en autos, tengo a bien citar a ustedes a este concejo:

TEMA UNICO:

1.-NOMBRAMIENTO NUEVO ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO.

El nombramiento consta mediante decreto alcaldicio N° 1150, de 17 de abril de 2020, según se puede ver en la siguiente imagen:



REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARIA MUNICIPAL

DECRETO ALCALDICIO Nº 1150

EL TABO, 17 ABR 2020

VISTOS:


1. Decreto Alcaldicio Nº 832 de fecha 13 de marzo de 2020. que declaró la vacancia del Alcalde Titular en la Planta Municipal Grado 4º, para la Ilustre Municipalidad de El Tabo.-
2. Ata Extraordinaria de Concejo Municipal Nº 1 de fecha 19 de marzo de 2020.-
3. Acta Extraordinaria de Concejo Municipal Nº 2 de fecha de fecha 26 de marzo de 2020.-
4. Acta Extraordinaria de Concejo Municipal Nº 3 de fecha 06 de abril de 2020.-
5. Memorándum Nº 358 de fecha 17 de abril 2020 de Secretaria Municipal.-
6. Oficio Nº 148 de fecha 06 de abril de 2020 a Contraloría General de La Republica.-
7. Oficio Nº 152 de fecha 09 de abril de 2020 a Tribunal Electoral de Valparaíso.-
8. Oficio de Respuesta de Contraloría General de la Republica de Nº 3.792 de fecha 13 de abril 2020.
9. Resolución de Tribunal Electoral de fecha 16 de abril de año 2020 en procedimiento Rol Nº 2497-2018 de Tribunal Electoral de Valparaíso.-
10. Lo previsto en el artículo 62 de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades Nº 18.695.
11. Las facultades que me confiere la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

DECRETO:

1. **NOMBRESE**, a contar de las 16:30 de esta fecha, en calidad de Alcalde Titular en la Planta Municipal Grado 04º para la Comuna de El Tabo, a don ALFONSO ADRIAN MUÑOZ ARAVENA C.N. L 9.505.477-3

Anótese, Comuníquese, Cúmplase y Hecho Archívese.


 JULIA CEPEDA ZAVALA
 SECRETARIA MUNICIPAL(S)


 ALFONSO ADRIAN MUÑOZ ARAVENA
 ALCALDE (S) I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO
 El presente documento es copia FIEL DEL ORIGINAL HE TENIDO A LA VISTA.
 RIO MUNICIPAL Y...
 TRO DE FE
 18.2020

Finalmente, con fecha 30 de abril de 2020, la Sra. Carrasco interpuso una reclamación de nulidad contra la elección celebrada por el concejo municipal para elegir un nuevo Alcalde, 24 días corridos y 19 días hábiles después de la realización de la elección; y a 13 días corridos desde la asunción del Sr. Muñoz como nuevo alcalde de la Municipalidad del El Tabo.

II. DEL CONCEPTO DE ESCRUTINIO Y LA FECHA DE SU REALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO

La Real Academia de la Lengua Española señala como segunda acepción a la palabra “escrutinio” como *“Reconocimiento y cómputo de los votos en las elecciones o en otro acto análogo.”*¹

Si bien el concepto escrutinio no se encuentra definido por nuestro legislador, si podemos colegirlo a partir de los elementos que nos entrega la LOCVPE. Pues bien, el párrafo 3º del título II de la LOVPE regula el escrutinio que se practica en cada mesa receptora de sufragios una vez terminada una votación popular. Así, el artículo 75 exige que, una vez terminada la votación, el escrutinio se practique en el mismo lugar donde funcionó la mesa receptora de sufragios. A su vez, el artículo 76 regula el orden en que se practicará el escrutinio. El artículo 77 regula el procedimiento mismo del escrutinio señalando además que una vez terminado éste, se llenará la minuta con los resultados; y el artículo 78, los pasos siguientes a la realización de éste. Por lo anterior, y tomando en cuenta el contenido del artículo 77 de la LOCVPE, podemos señalar con seguridad que el escrutinio es, para nuestro legislador, un acto jurídico complejo que tiene por objeto determinar el número de preferencias que ha obtenido cada candidato u opción en un plebiscito, separando además los votos nulos y blancos².

Así las cosas, al observar lo sucedido en el concejo municipal extraordinario de fecha 6 de abril de 2020, podemos concluir que en dicho concejo se realizó una votación a viva voz y se practicó el escrutinio respectivo, determinando el número de sufragios obtenidos por cada candidato, en este caso los señores Muñoz y Gómez. Esto es patente en el acuerdo N° 01 Extra 02/06.04.2020, del concejo municipal extraordinario, en que se resume el escrutinio, como se observa en la siguiente imagen:

¹ Visto en: <https://dle.rae.es/escrutinio>

² Artículo 77.- El escrutinio de mesa se regirá por las normas siguientes:

1) El presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el padrón de la mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para cada elección o para el plebiscito.

2) Se abrirá la urna y se separarán las cédulas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

3) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el presidente y el secretario o por los vocales que señale el presidente, de lo que se dejará constancia en el acta. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el padrón de mesa, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará a que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

4) El secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura de viva voz.

5) Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas. La mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado por vocales o apoderados de esta decisión.

Se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, aunque no necesariamente en la forma correcta señalada en el artículo 71, y las que tengan, además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquellas emitidas con una preferencia pero sin los dobleces correctos. Estas cédulas deberán escrutarse a favor del candidato que indique la preferencia, pero deberá quedar constancia de sus marcas o accidentes en las actas respectivas con indicación de la preferencia que contienen.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas.

6) Tratándose de una elección de Presidente de la República y de parlamentarios, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

En los plebiscitos se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada una de las cuestiones sometidas a decisión.

Las operaciones se practicarán por el Presidente, por el Secretario y demás vocales.

7) Terminado el escrutinio se llenará la minuta con los resultados, y será firmada por los vocales colocándose en un lugar visible de la mesa.

8) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el presidente y el secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio.

Vistos: Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

ACUERDO Nº 01 Extra 02/06.04.2020, que efectuada la votación para la elección de nuevo Alcalde para la Comuna De EL Tabo, cuyos candidatos eran las dos mayorías relativas alcanzadas en sesión extraordinario de Concejo Municipal de fecha 19 de marzo del año en curso, se procede a votar respecto de los señores Alfonso Muñoz Aravena y Edgardo Gómez Bravo, obteniendo el siguiente resultado:

- Alfonso Muñoz Aravena 2 votos
- Edgardo Gómez Bravo 3 votos

La Concejala Sra. Gloria Carrasco Nuñez vota por sí misma, voto que a criterio del Honorable Concejo debe ir a consulta a Contraloría y Tribunal Electoral competentes.

No habiendo alcanzado la mayoría absoluta requerida por Ley, procede que de las mayorías relativas asuma como alcalde quien haya obtenido la mayor cantidad de preferencias ciudadanas en las elecciones anteriores.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Siendo las 9:35 hrs., se levanta la Sesión de Concejo.

Concluimos entonces que la elección y el escrutinio cuya nulidad se pide, según la definición dada, fue realizado el 6 de abril de 2020. Así, desde esa fecha, y no otra, es que debemos computar el plazo que exige la LOCM y LOCVPE para efectos de la interposición de una reclamación electoral.

III. DE LA NATURALEZA DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN ELECTORAL Y DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY SU INTERPOSICIÓN. LA PRESENTE RECLAMACIÓN ES UNA RECLAMACIÓN ELECTORAL DE ELECCIÓN DE ALCALDE, QUE SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LOCM, Y 105 Y SIGUIENTES DE LA LOCVPE.

El Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones señaló, en fallo rol 86 – 2020, que esta judicatura es competente para conocer de las reclamaciones de nulidad de elección de alcalde, en tanto el mecanismo de reemplazo establecido en el artículo 62 de la LOCM es un procedimiento electoral que no escapa a una posible reclamación.

Sin embargo, el procedimiento para el conocimiento de estas reclamaciones no es el procedimiento establecido en los artículos 11 y siguientes de la ley Nº 18.593, dado que esta no es una reclamación electoral de las reguladas por el artículo 10 de dicho cuerpo legal (La Municipalidad de El Tabo, así como el Alcalde y los concejales, no son un grupo intermedio). Esta reclamación es de las señaladas en el artículo 119 de la LOCM y de los artículos 105 y siguientes de la LOCVPE. Dice el fallo del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones:

“4º) Que, por su parte, el artículo 119 de la citada Ley de Municipalidades señala que “El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales regionales, en conformidad a los Títulos IV y V de la ley Nº 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, teniendo, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones.

Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

5º) Que en atención a las normas citadas, corresponde a la Justicia Electoral el conocimiento de todas las acciones que se incoen en relación a procesos electorales en el ámbito municipal y, entre ellas, la elección que se realice en el seno del Concejo Municipal para elegir a la más alta autoridad comunal ”

El artículo 119 de la LOCM señala específicamente que será aplicable, en las reclamaciones de elección de Alcalde, lo dispuesto en el título IV de la LOCVPE. En dicho título se establecen dos acciones: la reclamación de nulidad y la rectificación de escrutinios. Ambas acciones deben interponerse dentro del plazo de 6 días corridos contados desde la fecha de la elección respectiva, según lo dispone el artículo 106 de la LOCVPE, que señala:

“Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección.”.

Por lo tanto, debemos acudir a estas normas para dilucidar si la reclamación de autos ha sido interpuesta en plazo exigido por la ley.

IV. LA RECLAMACIÓN HA SIDO INTERPUESTA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY.

En el presente caso, la elección y el escrutinio, como se dijo, se realizó el 6 de abril de 2020, en el concejo municipal extraordinario celebrado en dicha fecha, y así consta tanto en el acta del concejo como también en el acuerdo anteriormente individualizado. Por lo anterior, el plazo para interponer la reclamación de autos venció el domingo 12 de abril de 2020. Sin embargo, consta en autos que la presente reclamación fue ingresada a este Ilmo. Tribunal el 30 de abril de 2020.

Sin perjuicio de lo señalado, y aun cuando pensáramos que el acto electoral fue celebrado el 17 de abril de 2020, igualmente la presente reclamación de nulidad ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, en tanto si computamos el plazo a partir de dicha fecha, debió interponerse la reclamación de autos hasta el 23 de abril de 2020.

Peor aun SS. Ilma.: Si consideráramos que esta es una elección de un grupo intermedio – que no lo es –debemos considerar el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 16 de la ley Nº 18.593 para el cómputo del plazo. Considerando que la elección y el último escrutinio fue el 6 de abril de 2020, como se dijo, el plazo para interponer la presente reclamación, si estas normas fueran aplicables, venció el sábado 25 de abril de 2020.

Sin embargo, y tal como consta en autos, la reclamación fue interpuesta el 30 de abril de 2020. Por lo tanto, de cualquier modo, y en cualquiera de las hipótesis posibles, la reclamación fue interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, debiendo ser declarada extemporánea, con expresa condenación en costas.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y dispuesto en los artículos 119 y demás pertinentes de LOCM, artículos 105 y siguientes de la LOCVPE, numerales 6° y demás pertinentes del Auto Acordado de los Tribunales Electorales Regionales,

A SS. Iltna. Respetuosamente pido: acceder a lo solicitado, declarando extemporánea la presente reclamación, con expresa condenación en costas.

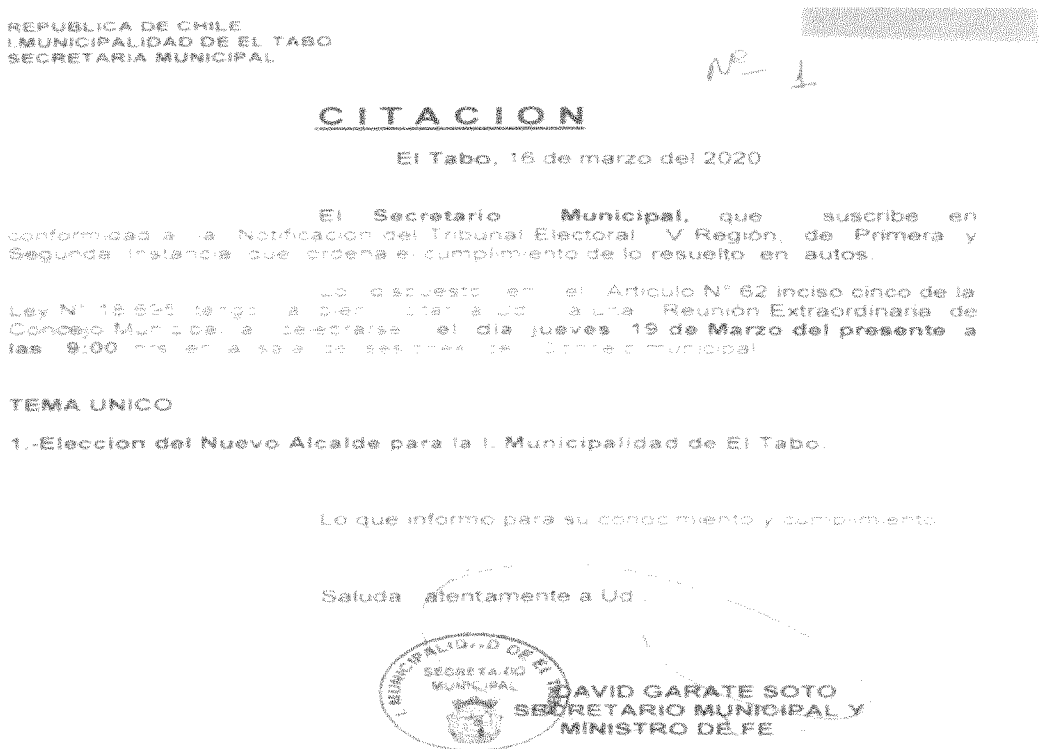
PRIMER OTROSÍ: En subsidio, y en el improbable evento que SS. Iltna. rechace lo señalado en lo principal de esta presentación, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 119 de la LOCM, 105 y siguientes de la LOCVPE, numerales 6, 8 demás pertinentes del Auto Acordado de los Tribunales Electorales Regionales; vengo en contestar derechamente la presente reclamación de nulidad de elección, solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que, a continuación se exponen:

I. BREVE DESCRIPCIÓN DEL ACTO ELECTORAL IMPUGNADO

Con fecha 25 de febrero de 2020, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones dictó sentencia en autos 279 – 2019, removiendo al Alcalde de la I. Municipalidad del El Tabo, señor Emilio Jorquera Romero, e inhabilitándolo por cinco años para ejercer cargos públicos, según dispone el artículo 60 de la LOCM. Así, con fecha 12 de marzo del año 2020, se notificó a la I. Municipalidad de El Tabo el fallo señalado, correspondiendo entonces elegir un nuevo alcalde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOCM.

1. Concejo Municipal Extraordinario N° 1, de 19 de marzo de 2020.

El Secretario Municipal citó a Concejo Municipal Extraordinario, a fin de elegir al nuevo Alcalde, según aparece en la siguiente imagen:



DISTRIBUCION

Presidió el Concejo Municipal la Concejal Carrasco, reclamante de autos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la LOCM.

En dicho concejo municipal, la reclamante intentó, por sí y ante sí, declarar inhábiles a ciertos concejales, por lo que no podrían concurrir con su voto para la elección de Alcalde. Así las cosas, señala la Presidenta del Concejo Municipal que la totalidad de los concejales, con excepción de la reclamante y de mi representado, les asiste una inhabilidad moral y conflictos de interés para que pudieran emitir su sufragio para la elección del nuevo alcalde. De tal modo, la reclamante señala que sólo dos concejales pueden votar e intenta tomar la votación sólo del Señor Muñoz y la suya³, según consta en las siguientes imágenes:

En esta contravención a la norma, hace procedente afrontar los siguientes requerimientos a objeto que se acredite judicialmente esta segunda causal contravención a sus deberes y obligaciones.

Votación del nombramiento de alcalde con la inhabilidad establecida, confirmada que requiere la mayoría absoluta de los miembros no inhabilitados del concejo, es decir, 2 votos en total, Art. 62 inciso 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

En caso de empate debe prevalecer el concejal que haya obtenido la más alta mayoría en proceso electoral del periodo de su mandato vigente, vamos a la votación señor Alfonso Muñoz.

SR. VEAS
Señora Presidenta.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
No puede ser, usted está inhabilitado.

SR. VEAS
Me gustaría saber que documento nos inhabilita a nosotros para ejercer el voto. Solo preciso eso.

SR. ALEXIS –JURIDIO SUBROGANTE
Puedo opinar.

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
SECRETARIO MUNICIPAL Y MINISTRO DE FE
Fecha 21 ABR 2020

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
No, no puede.

SR. ROMAN
La ley dice otra cosa. Se respeta lo que usted leyó, está bien, pero la ley dice otra cosa. Nosotros tenemos que cumplir con la ley, está bien lo que dice usted, a lo mejor, cada cual está en democracia, puede expresar lo que quiera

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
Yo creo que si hay una inhabilidad si ustedes quiren usted se abstiene de no votar rque están inhabilitados vinimos a votar.

SR. GOMEZ
Llame a votación no más.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
Por eso estoy llamando al señor Alfonso Muñoz a votar, porque los 4 concejales están inhabilitados.

³ Evidentemente la Sra. Carrasco, reclamante de autos, intentó inhabilitar al resto de los concejales con el sólo objeto de producir un empate entre los dos concejales “habilitados”, a fin de ser ella la Alcaldesa Electa, por haber obtenido la mayor cantidad de sufragios en la última elección de concejales.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
 Bueno si quieren lo pueden llevar a tribunales. Yo voy a proceder a hacer la votación con los 2 concejales que hoy día están habilitados.

SECRETARIO MUNICIPAL
 El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 18-3-20
 HOJA Nº 1

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
 Un momentito, la norma contempla la inhabilidad por los procesos que se encuentran pendientes y el RUC es por si lo quiere anotar 2010012741-2020 Ministerio Público – inhabilitados.

SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN –ALCALDESA SUBROGANTE
 La inhabilidad tiene que declararla el tribunal, no usted

SR. ROMAN
 Yo en estas condiciones no.

SR. VEAS
 No se dieron las condiciones.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
 Se cierra la sesión de concejo.

El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.
 SECRETARIO MUNICIPAL Y
 REGISTRO DE FE
 18-3-2020

Durante el transcurso de todo el Concejo Municipal, y tal como se puede observar, la reclamante intento impedir la votación de miembros del concejo municipal, bajo una supuesta inhabilitación legal para emitir su sufragio. Finalmente, la reclamante – quien siempre presidió el concejo – cerró la sesión del concejo municipal extraordinario.

2. Concejo Municipal Extraordinario N° 2, de 26 de marzo de 2020

Posteriormente, el Secretario Municipal vuelve a citar a un Concejo Municipal Extraordinario, el que se celebra el día 26 de marzo de 2020 (y que al parecer la Señora Carrasco, concejal y reclamante de autos, olvidó), según consta en la siguiente imagen:

MUNICIPALIDAD DE EL TABO
 SECRETARIA MUNICIPAL

CITACION *nr 2*

El Tabo 20 de marzo del 2020.

El Secretario Municipal, que suscribe en conformidad a la Notificación del Tribunal Electoral V región, de Primera y Segunda instancia que ordena el cumplimiento de lo resuelto en autos. Tengo a bien citar a Ud., a una Reunión Extraordinaria de Concejo Municipal, a celebrarse el día **jueves 26 de Marzo del 2020**, a las 9:00 horas en sala de Sesiones del Concejo.

Tema Unico.

1.- Eleccion de Alcalde para la comuna de El Tabo.

En dicho concejo municipal, la reclamante de autos nuevamente intenta impedir la realización del concejo municipal extraordinario, aduciendo la existencia de inhabilidades por parte de los concejales, teniendo ásperos intercambios con los miembros del concejo como también con los asesores presente dicho día. Así se observa, de manera ejemplar, en la siguiente imagen:

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Si, yo estoy presidiendo y le estoy preguntando, si los concejales hoy día tienen alguna inhabilidad. Eso es lo que estoy preguntando.

SR. ASESOR JURIDICO (S)

Señora Presidenta, jurídicamente lo que usted está haciendo, la sesión invocada es solamente para efecto de la elección del nuevo alcalde hasta el término del periodo. Si usted quiere hacer algún requerimiento o presentación respecto a la validez de esta sesión, lo puede hacer con posterioridad. Lo importante es hoy remitirse a la tabla por respeto también a todos los que están presente acá y por la situación nacional a la que estamos expuestos de salud, que hoy día llevamos en esta sala más de 20 minutos sin avanzar.

SR. GOMEZ

Respecto a su pregunta presidenta, yo le respondo. Yo no tengo ninguna inhabilidad que no me permita estar en esta sala y que no me permita ejercer mi rol de concejal y votar para lo que fui convocado. Eso, lo que usted acaba de preguntar, yo se lo estoy respondiendo por mi parte.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
¿Y que pasa con los juicios de cuenta?

SR. GOMEZ
Yo no tengo ninguna condena, estimada.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
A ver, pero nosotros juramos ante Dios.

SR. GOMEZ

Sigue ejerciendo el cargo como jueza otra vez lo mismo, como jueza de la república, si no lo es.

Además, intentó nuevamente cerrar el concejo sin cumplir con el cometido de la citación, esto es, votar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOCM:

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Que lastima que ustedes no entiendan nada, no entienden ninguna cosa, porque tenemos al alcalde destituido y frente a eso.

SR. GOMEZ

Yo como concejal llamé a que presida la segunda mayoría esta sesión de concejo.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No pueden, porque no me han dejado presidir el concejo.

SR. GOMEZ

Ejerza su cargo como corresponda presidenta y nosotros podemos pedir que el.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
No, porque yo en este momento prefiero que citemos a concejo para la próxima semana y yo me voy a dirigir.

SR. ROMAN

Hay que cumplir con la ley.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

A ver momentito, si esto no es show pues.

...mento es ..

Posteriormente, intenta detener el concejo, aduciendo que este Iltmo. Tribunal debía previamente pronunciarse sobre la inhabilidad de los concejales para votar en la elección del nuevo alcalde, de conformidad al artículo 62. Así lo señala la reclamante, presidenta del Concejo, según consta en las imágenes siguientes:

El motivo de la suspensión es la presentación de un escrito ante el Tribunal Electoral Regional que ustedes no acaban de entenderlo, en la causal 2497-2018, por medio del cual se da cuenta del incumplimiento por parte del Municipio de lo ordenado por Sentencia Definitiva pronunciada. De igual forma se hizo presente al citado Tribunal de las causales de inhabilidad de los miembros de este concejo, para efectos que el tribunal se pronuncie al respecto.

Este concejo entenderá que resulta indispensable para la transparencia de este proceso, el conocer el pronunciamiento del orden jurisdiccional en beneficio de aquel que nace o diese lugar a inhabilidad de algún concejal o de una eventual desacato, cualquier votación que se realice sería nula y con ello perjudicaría el funcionamiento de nuestra comuna. Yo quiero que quede en acta y este concejo se deja pendiente.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Mi razón es que hay un Tribunal Electoral y hoy día es un concejo a puertas cerradas y tenemos varias personas acá que no deberían estar. Y por otra parte también, siempre la señora Lilian interrumpe y eso no puede. La ley no le permite el derecho a voz ni tampoco el del Director Jurídico.

SECRETARÍA MUNICIPAL

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

No, yo la voy a dejar para la otra semana.

SR. GOMEZ

Haga ejercer su cargo como presidenta de esta sesión de concejo.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Hay un tema que la sentencia está ejecutoriada y ustedes no han respetado nada. Una semana más o que el tribunal se pronuncie no influye en nada.

SR. GOMEZ



El presente documento es COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA.

SECRETARIO MUNICIPAL Y MINISTRO DE FE

Fecha 21 AGO 2020

Finalmente, luego de varias desavenencias, la reclamante, presidenta del Concejo Municipal, llama a cada concejal a votar, produciéndose el siguiente resultado:

- a. Por el concejal Gómez: 3 votos
- b. Por el concejal Muñoz: 2 votos
- c. Por la reclamante: 1 voto.

Por lo anterior, consta en el acta la toma del acuerdo N° 01 Extra 01/26.03.2020, que consta en la siguiente imagen, en que se hará una votación de las dos mayorías relativas, los señores Gómez y Muñoz.

Vistos: En Conformidad a Notificación del Tribunal Electoral Vª Región, de Primera y y Segunda Instancia, que Ordena el Cumplimiento de lo resuelto en Autos. Lo analizado por el H. Concejo Municipal, se toma el siguiente:

ACUERDO N° 01-EXTRA N° 01/26.03.2020, SE APRUEBA POR EL H. CONCEJO MUNICIPAL, LA VOTACION DE LAS DOS MAYORIAS RELATIVAS COMO A CONTINUACION SE INDICA:

SR. MUÑOZ

Mi voto, es para el concejal Alfonso Muñoz Aravena.

SR. ROMAN

Mi voto, es para el Concejal Edgardo Gómez.

SR. LAGOS

Mi voto, es para el Concejal Alfonso Muñoz.

SR. VEAS

Mi voto, es para el Concejal Edgardo Gómez.

SR. GOMEZ

Mi voto es para el Concejal Edgardo Gómez.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Mi voto, es para la Concejal Giona Carrasco

Ciento ochenta y uno 18191

Inmediatamente tomado el acuerdo, el asesor jurídico señala que corresponde hacer una segunda citación, dentro de décimo día, para dilucidar al alcalde electo de entre las dos primeras mayorías relativas que se habían formado, cerrando entonces la reclamante la sesión.

Se hace presente, y tal como consta en todas las actas, ningún concejal, ni siquiera la reclamante, hizo objeción de lo acordado por el concejo municipal extraordinario, según consta en la siguiente imagen:

SR. ASESOR JURIDICO (S)

Efectivamente, al no alcanzar la mayoría absoluta por la ley, dentro de los siguientes 10 días el Secretario Municipal de la misma forma y con debida anticipación anterior, tiene que citar a un nuevo concejo municipal extraordinario, para que las 2 mayorías relativas se votan respecto a él.
Es decir, la mayoría de don Edgardo Gómez y don Alfonso Muñoz.

Documento 05
ALTA EXTRA N° 02
26.03.2020
HOJA N° 11

SRA. CARRASCO -PRESIDENTA DEL CONCEJO

Queda en acta todo lo que dije. Ya señores Concejales, siendo las 9:52 hrs., se levanta la Sesión de Concejo.

Así también lo hace saber la Secretaria Municipal a la Alcaldesa Subrogante, según consta en el memorándum que se reproduce a continuación:

I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARIA MUNICIPAL

MEMORANDUM N° 354

El Tabo, 06 ABR. 2020

DE: SRA. PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

A : SRTA. LILIAN MEDINA CATALAN
ALCALDESA (S) I. MUNICIPALIDAD EL TABO

Por el presente documento, vengo en informar a Ud., que en Sesión de Concejo Municipal Extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2020, se tomó el siguiente acuerdo:

Vistos: Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

ACUERDO N° 01 Extra 01/26.03.2020, que efectuada la votación para la elección de nuevo Alcalde para la Comuna De EL Tabo, se obtiene el siguiente resultado:

- Gloria Carrasco Nuñez 1 voto
- Alfonso Muñoz Aravena 2 votos
- Edgardo Gómez Bravo 3 votos

Candidatos con mayoría relativa, por lo que se celebrará una Nueva Sesión para proceder a votar por los Concejales Alfonso Muñoz y Edgardo Gómez que obtuvieron Mayoría Relativa.

Lo que informo y certifico del Acta respectiva.
Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.,


PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

3. Concejo Municipal Extraordinario de 6 de abril de 2020

El 6 de abril de 2020, fue nuevamente citado el concejo municipal, a fin de dar cumplimiento al acuerdo tomado con fecha 26 de marzo de 2020, el que, se insiste, ningún concejal se opuso ni realizó observación alguna.

El mencionado concejo extraordinario fue realizado con el único objeto de elegir al nuevo alcalde de la Municipalidad, de acuerdo a la citación que se muestra en la siguiente lámina:



CITACION

#2

El Tabo, 31 de marzo del 2020

La **Secretaria Municipal Subrogante**, que suscribe en conformidad a la Notificación del Tribunal Electoral V Región, de Primera y Segunda instancia que ordena el cumplimiento de lo resuelto en autos. Tengo a bien citar a usted a una Reunión Extraordinaria de Concejo Municipal, a celebrarse el día **lunes 06 de Abril del 2020**, a las 09:00 horas en sala de Sesiones del Concejo.

Tema Único.

1.- Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

Lo que informo para su conocimiento y cumplimiento.

Atte.



PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)



El presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
QUE HE TENIDO A LA VISTA.

SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE FE
Fecha: 21 AGO. 2020

DISTRIBUCIÓN: Señores Concejales (6), Alcaldesa, Control, Jurídico, Archivo.

En dicho concejo municipal tocaba elegir alcalde entre las dos primeras mayorías relativas que se habían formado en la elección del concejo anterior, de fecha 26 de marzo de 2020. Así, el concejo debía pronunciarse entre los concejales Muñoz y Gómez.

Los resultados de dicha elección fueron los siguientes:

- a. Por el concejal Muñoz: 2 votos.
- b. Por el Concejal Gómez: 3 votos
- c. La Señora Carrasco, reclamante de autos, votó por sí misma, aun cuando no había pasado a esta "segunda vuelta" que establece el artículo 62 inciso cuarto de la LOCM.

Por lo anterior, y dado que ningún candidato logró la mayoría absoluta, se debía elegir a concejal Muñoz, quien había obtenido la mayor cantidad de sufragios en las últimas elecciones municipales 2016.

Como se puede observar del acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal, la votación y el escrutinio se realizó el día 6 de abril de 2020, siendo levantada la sesión, por la reclamante, una vez terminado el escrutinio, como aparece en la siguiente imagen:

HOJA N° 3

Vistos: Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

ACUERDO N° 01 Extra 02/06.04.2020, que efectuada la votación para la elección de nuevo Alcalde para la Comuna De EL Tabo, cuyos candidatos eran las dos mayorías relativas alcanzadas en sesión extraordinario de Concejo Municipal de fecha 19 de marzo del año en curso, se procede a votar respecto de los señores Alfonso Muñoz Aravena y Edgardo Gómez Bravo, obteniendo el siguiente resultado:

- Alfonso Muñoz Aravena 2 votos
- Edgardo Gómez Bravo 3 votos

La Concejala Sra. Gloria Carrasco Nuñez vota por si misma, voto que a criterio del Honorable Concejo debe ir a consulta a Contraloría y Tribunal Electoral competente.

No habiendo alcanzado la mayoría absoluta requerida por Ley, procede que de las mayorías relativas asuma como alcalde quien haya obtenido la mayor cantidad de preferencias ciudadanas en las elecciones anteriores.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
Siendo las 9:35 hrs., se levanta la Sesión de Concejo.

Posteriormente, el 17 de abril de 2020 se procede a celebrar un nuevo concejo municipal extraordinario, a fin de nombrar al nuevo alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, según se puede observar la siguiente lámina:

MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARÍA MUNICIPAL. /

ACTA EXTRAORDINARIA N° 04
DEL DÍA 17 DE ABRIL DE 2020
EN EL NOMBRE DE DIOS SE ABRE LA SESIÓN.

Siendo las 16:00 horas, se abre la sesión con la asistencia de los Concejales, Sra. Gloria Carrasco Nuñez –Presidenta del Concejo, Sr. Alfonso Muñoz Aravena, Sr. Osvaldo Román Arellano, Sr. Patricio Lagos Cortes, Sr. José Veas Berrios, Sr. Edgardo Gómez Bravo y con la presencia de doña Paula Cepeda Zavala -Secretaria Municipal subrogante, en calidad de Secretaria del Concejo. Y la Señorita Lilian Medina Catalán -Alcaldesa subrogante.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

La Secretaria Municipal Subrogante, que suscribe en conformidad a la notificación del Tribunal Electoral Vª Región, de primera y segunda instancia que ordena el cumplimiento resuelto en autos, tengo a bien citar a ustedes a este concejo:

TEMA UNICO:

1.-NOMBRAMIENTO NUEVO ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO.

El nombramiento consta mediante decreto alcaldicio N° 1150, de 17 de abril de 2020, según se puede ver en la siguiente imagen, en la que se hace referencia explícita al concejo extraordinario de 6 de abril de 2020, en que se realiza la elección y los escrutinos:

Cento manta J de 194



REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARIA MUNICIPAL

DECRETO ALCALDICIO N°

1750

EL TABO, 17 ABR 2020

VISTOS:

1. Decreto Alcaldicio N° 832 de fecha 13 de marzo de 2020. que declaró la vacancia del Alcalde Titular en la Planta Municipal Grado 4°, para la Ilustre Municipalidad de El Tabo.-
2. Ata Extraordinaria de Concejo Municipal N° 1 de fecha 19 de marzo de 2020.-
3. Acta Extraordinaria de Concejo Municipal N° 2 de fecha de fecha 26 de marzo de 2020.-
4. Acta Extraordinaria de Concejo Municipal N° 3 de fecha 06 de abril de 2020.-
5. Memorándum N° 358 de fecha 17 de abril 2020 de Secretaria Municipal.-
6. Oficio N° 148 de fecha 06 de abril de 2020 a Contraloría General de La Republica.-
7. Oficio N° 152 de fecha 09 de abril de 2020 a Tribunal Electoral de Valparaíso.-
8. Oficio de Respuesta de Contraloría General de la Republica de N° 3.792 de fecha 13 de abril 2020.
9. Resolución de Tribunal Electoral de fecha 16 de abril de año 2020 en procedimiento Rol N° 2497-2018 de Tribunal Electoral de Valparaíso.-
10. Lo previsto en el artículo 62 de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695.
11. Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

DECRETO:

1. **NOMBRESE**, a contar de las 16:30 de esta fecha, en calidad de Alcalde Titular en la Planta Municipal Grado 04° para la Comuna de El Tabo, a don ALFONSO ADRIAN MUÑOZ ARAVENA C.N. I. 9.505.477-3

Anótese, Comuníquese, Cúmplase y Hecho Archívese.




 I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO

 SECRETARIA MUNICIPAL

 PAULA CEPEDA ZAVALA

 SECRETARIA MUNICIPAL(S)



 ALFONSO ADRIAN MUÑOZ ARAVENA

 ALCALDE (S) I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO

 El presente documento es copia FIEL DEL ORIGINAL HE TEMIDO A LA VISTA

 I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO

 17.04.2020

Se hace presente, y tal como consta en todas las actas, ningún concejal, ni siquiera la reclamante, hizo objeción de lo acordado por el concejo municipal extraordinario. Tampoco se hizo objeción en la sesión de 17 de abril, en la que asume el Concejal Muñoz como Alcalde.

Finalmente, con fecha 30 de abril de 2020, la Sra. Carrasco interpuso una reclamación de nulidad contra la elección celebrada por el concejo municipal para elegir un nuevo Alcalde, 24 días corridos y 19 días hábiles después de la realización de la elección; y a 13 días corridos desde la asunción del Sr. Muñoz como nuevo alcalde de la Municipalidad del El Tabo.

II. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE AUTOS

SS. Iltma.: Es muy difícil describir en el presente caso los elementos jurídicos mínimos que contiene la presente reclamación de autos, dadas las confusiones y falta de orden lógico en los argumentos, y evidentemente omitiendo elementos básicos de los hechos. Hay tal confusión que no se vislumbra si quiera cual sería el vicio, la entidad y el resultado alternativo de la elección en caso de no existir el vicio.

Sin embargo, se pueden identificar los siguientes elementos:

- a. Que la alcaldesa suplente debía haber cesado en su cargo, por aplicación extensiva de la sentencia emanada del Tribunal Calificador de Elecciones rol 279-2019, “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” (sic) señala el requerimiento de autos⁴.
- b. Que la alcaldesa subrogante presidió “de facto” el concejo municipal de 19 de marzo de 2020, tomando decisiones de carácter administrativo y de juez de la República⁵.
- c. Que participaron cuatro de los seis concejales a quienes se les solicitó inhabilitación para votar⁶.

Por eso, y dado que se encuentra en el plazo legal de 10 días (sic)⁷, para interponer el reclamo de nulidad, solicita la nulidad del proceso electoral, a fin de ser proclamada nueva alcaldesa la reclamante o que se ordene realizar una nueva elección.

A continuación, haremos una exposición breve, pero relevante, referente a lo que es una reclamación de nulidad, sus elementos y principales características, antes de analizar el fondo de dicha reclamación.

III. DE LAS RECLAMACIONES DE NULIDAD EN GENERAL. ELEMENTOS BÁSICOS DEL DERECHO ELECTORAL SOBRE LA MATERIA

S.S. Iltma. esta es una sede jurisdiccional especializada, que conoce y resuelve conflictos jurídicos de índole electoral en el territorio de la República, de conformidad a las normas de la Constitución Política de la República, y las leyes.

En este contexto, esta parte entiende que el objeto principal de los litigios que dicen relación con las reclamaciones de nulidad de la elección es determinar si el resultado de una elección corresponde efectivamente a la voluntad realmente manifestada por el cuerpo electoral en cuestión. De tal modo que, si no se es capaz de demostrar una alteración ente el resultado electoral y la voluntad manifestada, no debe aplicarse la sanción de nulidad electoral.

⁴ Fojas 24.

⁵ Fojas 25.

⁶ Fojas 29.

⁷ Fojas 29.

Las reclamaciones de nulidad de elecciones se sustentan fundamentalmente en ciertos principios básicos que permiten concluir si es posible anular o no una elección. Así, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones sostiene reiteradamente que la nulidad de una elección se circunscribe fundamentalmente a dos causas basales: **1. Hechos o irregularidades anteriores, durante o después del acto electoral que afecten o vulneren la constitución o conformación del cuerpo electoral, o; 2. que afecten al resultado general de la elección.** Así lo dice, por ejemplo, la sentencia rol 40 – 2007:

“3º) Que la declaración de nulidad de un acto electoral debe fundarse en hechos o irregularidades que, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del mismo, pudieran afectar la constitución del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección.”⁸

¿Constituye cualquier hecho, vicio o defecto causal suficiente S.S. ltma. para declarar la nulidad de una elección? No. No cualquier defecto tiene la característica de atraer para sí la consecuencia de la nulidad de una elección. Es necesario que dicho defecto tenga una entidad particular, esto es, afectar la conformación del cuerpo electoral o afectar directamente el resultado general de la elección. Nuevamente acudimos a la jurisprudencia de esta magistratura para respondernos:

“No basta para declarar la nulidad de un acto electoral la sola circunstancia de haberse demostrado en el proceso la existencia del defecto o irregularidad que se le imputa, puesto que si los hechos que se han tenido por acreditados no revisten la entidad antes referida, no serán considerados como vicios del acto electoral y no producirán, en consecuencia, su nulidad.”⁹

Con lo anterior, podemos concluir que la sanción de la **Nulidad de una elección es una sanción máxima que debe interpretarse al tenor del principio de trascendencia. Esto quiere decir que, si se acredita un vicio y este no es suficiente para influir en el resultado general de la votación, no es posible anular la elección.** Así se expresa el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones en sentencia rol 18 – 2010 y 4 - 2012:

“6º) Que, la nulidad de una elección, al tenor del principio de trascendencia, resulta una sanción máxima, ya que no es suficiente la acreditación del defecto o vicio en que se funda la petición, si no que se requiere, además, que sea de la entidad necesaria para influir en el resultado general de una votación, lo que en el caso de autos no ha ocurrido.”¹⁰

“(…) la normativa jurídico electoral recoge el principio de la trascendencia, que autoriza para declarar la nulidad de una elección teniendo en consideración la influencia que el vicio haya tenido en su resultado, lo que se traduce en que su existencia acaree como consecuencia, la elección de una opción distinta;

(…) no es suficiente la acreditación del defecto o vicio en que se funda la petición, sino que se requiere, además, que sea de la entidad necesaria para influir en el resultado general de la votación, lo que en el caso de autos no ha ocurrido.”¹¹

⁸ STRICEL 40 – 2007, c. 3º.

⁹ Ibidem.

¹⁰ STRICEL Rol 18 – 2010, cº 6

¹¹ STRICEL Rol 4 – 2012, cº 8 y 9.

Lo dicho acá ha sido reiterado por la jurisprudencia de dicha magistratura en sentencias rol 136 – 2005, 25-2007 y sobre todo, la sentencia rol 4 – 2012, que en materia de nulidad, ilustra dicha sentencia que, **para declarar la nulidad:**

“(…) debe haberse ocasionado un perjuicio que se pretende subsanar con dicha declaración, y además, se subsane el vicio y pueda revertirse el resultado, pues no es suficiente el sólo interés de la ley o la satisfacción del deseo excesivo de hacer una cosa de la mejor manera posible y de la forma en que se pretende;”¹²

Dicho todo lo anterior, cabe ahora determinar si la reclamación de autos ha sido interpuesta dentro del plazo legal, si cumple o no cumple con estos principios propios del derecho electoral en materia de reclamaciones electorales y la nulidad electoral, y si efectivamente los vicios invocados son de la entidad suficiente para decretarla.

IV. LA RECLAMACIÓN DE NULIDAD DE AUTOS NO CUMPLE CON NINGUNO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA PROSPERAR.

1. La reclamación de nulidad de autos ha sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley

S.S. Itma.: por economía procesal, solicito que, en esta parte, se de por reiterada la argumentación expuesta en lo principal de esta presentación. Así, la presente reclamación debe ser desechada en tanto fue interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 119 de la LOCM y 105 y siguientes de la LOCVPE.

2. Los vicios que se pueden invocar en materia de nulidad de la elección, según dispone los artículo 119 de la LOCM y 105 y siguientes de la LOCVPE. El principio de trascendencia.

Bien sabe SS. Itma. que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, al momento de declarar admisible el presente reclamo, circunscribió normativamente la reclamación electoral a aquella regulada por los artículos 119 de la LOCM y 105 y siguientes de la LOCVPE, en tanto es una reclamación electoral contra una elección de alcalde¹³.

El inciso primero del artículo 119 de la LOCM establece específicamente que, en materia de reclamaciones electorales, llámese reclamación de nulidad o rectificación de escrutinios; debe estarse a lo dispuesto en el título IV de la LOCVPE:

“Artículo 119.- El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales regionales, en conformidad a los Títulos IV y V de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, teniendo, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones.”

Del mismo modo, establece reglas aplicables exclusivamente al presente procedimiento, como lo es el principio de la doble instancia y el plazo para comparecer ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones:

¹² STRICEL Rol 4 – 2012, c. 5°

¹³ STRICEL Rol 86 - 2020, cc. 4° y 5°.

“Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones

El plazo para comparecer en segunda instancia será el segundo día contado desde el respectivo certificado de ingreso. La resolución que proclame a los candidatos definitivamente electos no será susceptible de recurso alguno.”.

Ahora bien, ¿Cuáles son los vicios por los cuales se puede reclamar la nulidad de la elección? Las causales de nulidad de elección de alcalde, materia de autos según lo dispone específicamente el fallo rol 82-2020 del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, están reguladas en el artículo 105 de dicho cuerpo legal, que señala:

“Artículo 105.- Cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado, relacionados con: a) la elección o funcionamiento de las mesas receptoras o colegios escrutadores o los procedimientos de las juntas electorales; b) el escrutinio de cada mesa o los que practicaren los colegios escrutadores; c) actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio; d) falta de funcionamiento de mesas; e) práctica de cohecho, de soborno o uso de fuerza y de violencia, y f) la utilización de un padrón electoral diferente del que establece el artículo 34 de la ley N°18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2° del título II y el título III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 48 y 49 de ley N°18.556.”

Así las cosas, la reclamación de nulidad se encuentra especialmente circunscrita por el artículo 105, en tanto sólo se puede reclamar de nulidad respecto de actos que hayan viciado el proceso relacionados con los literales citados.

La segunda pregunta dice relación con la entidad del vicio. ¿Puede cualquier vicio cometido en un acto electoral tener la potencia de producir la nulidad de la elección? ¿cualquier hecho que altere el procedimiento establecido por la ley puede ser fuente de la nulidad electoral? la respuesta evidentemente es negativa, en tanto el inciso final del artículo 105 de la LOCVPE establece el principio de trascendencia. Así, sólo aquel vicio que altere el resultado electoral puede ser susceptible de ser declarado nulo:

“Las reclamaciones derivadas de los hechos anteriores sólo procederán si los mismos hubieren dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de las que habrían resultado si la manifestación de la voluntad electoral hubiere estado libre del vicio alegado.”

Analicemos ahora, a la luz de las disposiciones legales citadas, y de la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones si los vicios señalados por la reclamante cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales señalados en los apartados anteriores.

3. En la presente reclamación no se ha invocado un vicio de los señalados en los artículos 119 LOCM y 105 inciso final de la LOCVPE.

En primer lugar, cabe hacer presente que la reclamación de autos no identifica ni señala cual es la causa legal para solicitar la nulidad. Dicho de otro modo, los hechos descritos por mi distinguida contraparte como vicios no tienen un correlato jurídico, esto es, no se señala a

cual de los literales del artículo 105 de la LOCVPE corresponde. Asimismo, tampoco se puede identificar en la presentación el principio de trascendencia, esto es, el ejercicio en que sacando el supuesto vicio, el resultado de la elección hubiese sido diferente.

Por ese sólo hecho, y sin perjuicio de su evidente extemporaneidad, debiese ser rechazado la presente reclamación de autos.

Sin embargo, iremos más allá. Demostraremos que los hechos invocados como vicios por la contraparte no se enmarcan dentro de las causales establecidas en el artículo 105 de la LOCVPE, y no cumplen con el principio de trascendencia. También demostraremos que todos los incidentes acaecidos en las votaciones fueron provocados por la propia reclamante, en atención a obtener para sí el cargo de alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo para aplicar lo dispuesto en el inciso final del artículo 62 de la LOCM.

- a. **Que la alcaldesa suplente debía haber cesado en su cargo, por aplicación extensiva de la sentencia emanada del Tribunal Calificador de Elecciones rol 279-2019, “lo accesorio sigue la suerte de lo principal (sic)” señala el requerimiento de autos¹⁴.**

De la sola lectura del cargo SS. Iltma. es evidente que este no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad electoral señaladas en el artículo 105 de la LOCVPE, esto es, que diga relación con el funcionamiento del concejo municipal para efectos de la elección del nuevo alcalde de El Tabo. Tampoco puede colegirse que, si no hubiera estado ella presenciando la elección, el resultado de ésta hubiera sido diferente. Así las cosas, más allá de causar repulsa a la reclamante de autos la presencia de la Sra. Alcaldesa Subrogante de la época, no es posible colegir que este sea un vicio y que éste haya cumplido con el principio de trascendencia, de tal manera que debe ser desechado.

- b. **Que la alcaldesa subrogante presidió “de facto” el concejo municipal de 19 de marzo de 2020, tomando decisiones de carácter administrativo y de juez de la República¹⁵**

Consta tanto en actas como en audios que quien presidió la totalidad de los concejos fue la reclamante de autos. No sólo eso. En el ejercicio de la presidencia del concejo, fue la reclamante la que desplegó actos a fin de alterar el cuerpo electoral llamado a elegir el alcalde, intentando inhabilitar a los concejales que no habían formado parte del proceso de destitución del anterior alcalde, con el sólo fin de ser ella la Alcaldesa de la I. Municipalidad de El Tabo.

Fue la reclamante quien además cerró cesiones y buscaba el fracaso de éstas, y así alargar la vacancia del cargo de Alcalde y así aplicar la regla del inciso final del artículo 62, en su propio beneficio.

Finalmente, y en el ejercicio del cargo, sufragó dos veces por sí misma y no hizo observación alguna referente al procedimiento seguido para la elección del nuevo alcalde de la I. Municipalidad del el Tabo, esto es, la citación a dos sesiones para completar la elección del cargo de Alcalde.

Sin embargo, cabe hacer presente que los actos deleznable desplegados por la reclamante tuvieron el sólo fin de viciar el proceso electoral y hacerse para sí el cargo de Alcaldesa. ¿Cómo ahora es posible que, frente al fracaso de sus fines, ahora pretenda reclamar vicios?

¹⁴ Fojas 24.

¹⁵ Fojas 25.

Finalmente, cabe hacer presente que el supuesto vicio no es de los señalados en los literales del artículo 105 de la LOCVPE ni menos cumplen con el principio de trascendencia, por lo que debe ser desechado.

c. Que participaron cuatro de los seis concejales a quienes se les solicitó inhabilitación para votar¹⁶.

He aquí la verdadera intención de la reclamante. Inhabilitar a concejales para que fatalmente se aplique la regla del empate señalada en el artículo 62 de la LOCM, esto es, que frente a un 1 – 1 (concejales Carrasco vs Muñoz), se eligiera al concejal más votado, esto es, la propia reclamante, o, en su caso, hacer fracasar todas las sesiones con el fin de erigirse ella como Alcaldesa por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del precepto legal citado.

Por ello, frente a sus alegaciones que no tienen sustento legal alguno, el concejo de 19 de marzo fracasó. También intentó hacer fracasar el nuevo concejo de 26 de marzo. Y además, para lograr su objetivo, ahora reclama la nulidad de la elección.

Evidentemente, no hay explicación alguna en toda su presentación referente a la causal legal del vicio ni menos aún del principio de trascendencia, puesto que carece de las atribuciones para inhabilitar concejales.

Así, si hubo un intento de alterar el cuerpo electoral, fue de parte de la propia reclamante, quien finalmente fracasó en sus intenciones y fuera de todo plazo intenta ahora una reclamación electoral sin sustento.

V. DEL TRASLADO EVACUADO POR LOS CONCEJALES ROMÁN, VEAS Y GÓMEZ

1. Breve descripción del traslado

Los concejales Román, Veas y Gómez evacúan traslado, solicitando:

- a. La ilegalidad del procedimiento administrativo llevado a cabo por la I. Municipalidad del El Tabo para la Designación de alcalde, por no verificarse en la forma establecida en el artículo 62 de la LOCM.
- b. Declarar nulas las sesiones de 19 y 26 de marzo de 2020. Declarar la validez de la sesión de 6 de abril de 2020, solicitando sea declarado alcalde el concejal Edgardo Gómez.
- c. Declarar la ilegalidad del D.A. N° 1150, de 17.4.2020, vulnerando el artículo 79 de la Ley N° 18,695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y por carecer de fundamento.
- d. Declarar, en subsidio de lo anterior, y en el evento en que se llegase a considerar nulas todas las sesiones extraordinarias ocurridas los días 19 y 26 de marzo y 6 de abril de 2020, que se proceda a llamar a una nueva única sesión extraordinaria, para designar al alcalde.

Fundan su solicitud en los siguientes supuestos vicios:

- a. La realización de la primera y segunda votación en sesiones separadas, lo que vulneraría lo dispuesto en el artículo 62 de la LOCM, en tanto se ordena la elección en una única sesión.

¹⁶ Fojas 29.

- b. Ilegalidad del Decreto Alcaldicio N° 1150, de 17 de abril de 2020, por vulnerar lo dispuesto en el artículo 79 y por carecer de fundamento.

A continuación, se diseccionará el traslado de los concejales, demostrando que esta no es la sede para solicitar la declaración de ilegalidad del decreto alcaldicio N° 1150, que existe procedimiento especial para reclamar la ilegalidad del acto que se pretende impugnar mediante la reclamación de autos, y que los supuestos vicios no cumplen con los requisitos señalados en el inciso final del artículo 105 de la LOCVPE aplicable al caso por expreso mandato del fallo rol 82 – 2020, del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, esto es, no están enmarcados en ninguna de las causales legales de nulidad electoral y no cumple con el principio de trascendencia.

- 1. Esta jurisdicción electoral no es sede para solicitar la declaración de ilegalidad de un acto administrativo. El procedimiento para reclamar la ilegalidad de un acto administrativo del alcalde se encuentra regulado en el artículo 151 de la LOCM. Una reclamación de nulidad electoral no es la vía idónea para impugnar un acto administrativo.**

Bien sabe SS. Iltma. que esta es una sede electoral, y cuya competencia está determinada por el artículo 96 de la Constitución y desarrollada por la ley N° 18.593, particularmente su artículo 10, como también las normas del artículo 119 de la LOCM y 105 y siguientes de la LOCVPE.

Por el contrario, la reclamación contra un acto administrativo dictado por el Alcalde, como lo es el decreto alcaldicio N° 1150 que los concejales pretenden impugnar en esta sede, debe interponerse en conformidad a las normas señaladas en los artículos 151 y siguientes de la LOCM, dentro del plazo establecido por dicha norma y ante el propio alcalde. Rechazado el reclamo, bien sabe SS. Iltma. que la LOCM establece una reclamación ante la Iltma. Corte de Apelaciones respectiva, en el plazo señalado por la LOCM.

Por lo anterior, al parecer los concejales sufren una confusión, dado que pretenden obtener la declaración de ilegalidad de un acto administrativo ante un órgano jurisdiccional electoral especializado que carece de la competencia para aquello. O más bien, frente al vencimiento de todos los plazos para iniciar el procedimiento establecido en el artículo 151 de la LOCM, pretenden revivirlo mediante la reclamación extemporánea de autos.

De tal modo que la solicitud de declaración de ilegalidad del acto administrativo identificado debe rechazarse en todas sus partes, en atención a que exige un procedimiento especial establecido en el artículo 151 de la LOCM, y que esta sede es de jurisdicción electoral y no de reclamación administrativa, como pretenden los concejales.

- 2. El supuesto vicio invocado no cumple con el Principio de Trascendencia electoral ni administrativa. La doctrina del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones en materia de nulidad electoral es compatible con la exigencia de la trascendencia del vicio en sede de reclamación administrativa**

En cuanto al vicio invocado, esto es, que la realización de la primera y segunda votación se hizo en sesiones separadas, lo cual vulneraría lo dispuesto en el artículo 62 de la LOCM, en tanto se ordena la elección en una única sesión, debemos señalar que carece de la trascendencia que exige la ley electoral para aplicar la sanción de nulidad de la elección.

Nuevamente se observa SS. Iltma. que se pretende declarar ilegales actos administrativos en sede electoral. Tanto es así que de la argumentación invocada por los concejales

anteriormente individualizados no se observa, en primer lugar, cual sería la causal legal para la solicitud de nulidad. Así las cosas, no es posible subsumir el vicio señalado dentro de las causales establecidas en los literales del inciso primero del artículo 105 de la LOCVPE, aplicable al caso por expreso mandato del fallo rol 82 – 2020 del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.

Tampoco es posible colegir el principio de trascendencia, esto es, que retirado el vicio, el resultado de la elección hubiese sido otro, en tanto los reclamantes no sólo formaron parte del cuerpo electoral, sino que además pusieron en ejecución sus propios acuerdos tomados en concejo y actuaron en consecuencia de ello. Lo contrario sería permitir que quienes fraguan un vicio, soliciten su nulidad posteriormente, cosa que contraría los principios generales del derecho.

En tercer lugar, cabe hacer presente que, en estos casos, aplica lo dispuesto por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, en tanto si bien puede haber infracciones al procedimiento, esta no es suficiente para declarar la nulidad de una elección. Se cita para estos efectos la jurisprudencia de dicha magistratura en sentencias rol 136 – 2005, 25-2007 y sobre todo, la sentencia rol 4 – 2012, que en materia de nulidad, ilustra dicha sentencia que, **para declarar la nulidad:**

“(…) debe haberse ocasionado un perjuicio que se pretende subsanar con dicha declaración, y además, se subsane el vicio y pueda revertirse el resultado, pues no es suficiente el sólo interés de la ley o la satisfacción del deseo excesivo de hacer una cosa de la mejor manera posible y de la forma en que se pretende;”¹⁷

SS. Iltma.: además, cabe hacer presente que la solicitud de declaración de ilegalidad del procedimiento electoral tampoco resiste el análisis bajo la lógica del Derecho Administrativo. Una vez que los actos administrativos entran en vigencia solo pueden ser dejados sin efecto por la concurrencia de vicios trascendentes, que generen perjuicios a personas interesadas, reparables únicamente si se declara su invalidación o ilegalidad. En el caso de autos, no hay perjuicios a terceros, menos a los reclamantes, quienes participaron de la elección y ejercieron su derecho a sufragio, no obstante las presiones de la reclamante para hacer fracasar sesiones y obtener para sí el cargo de Alcaldesa.

Para determinar la invalidación de un acto administrativo será necesario verificar si el vicio recae sobre algún requisito esencial del acto, pues, tal como hemos señalado, solo es procedente dejar sin efecto aquellos actos administrativos que adolezcan vicios de trascendencia y no aquellos que se refieren a materias meramente formales.

Esta afirmación se deduce del «principio de no formalización» consagrado en el artículo 13 de la LBPA y, en particular, por lo señalado en su inciso segundo:

“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.

Delimitando los alcances de estas disposiciones legales, la jurisprudencia administrativa y la doctrina nacional han distinguido los requisitos esenciales de todo acto administrativo¹⁸. En este sentido, para determinar si un vicio u omisión es esencial, la Contraloría ha dictaminado:

¹⁷ STRICEL Rol 4 – 2012, c. 5º

¹⁸ Para un análisis doctrinal del asunto tratado en lo principal, v. gr., LARA, José Luis y HELFMANN, Carolina (2011), pp. 117 y ss.

“[...] es menester tener presente que según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado, motivo por el cual, en armonía con lo resuelto en el dictamen N° 42.661, de 2010, de este origen, y considerando lo expresado en orden a que los puntajes que reclama la afectada no hacen variar el resultado del aludido certamen, es dable colegir que los vicios alegados no permiten invalidar la resolución estudiada [...]”¹⁹.

El criterio del Dictamen N° 42.661/2010, aludido por el órgano contralor, se refiere al caso hipotético en que, removido el vicio, el resultado del procedimiento se sostiene, lo que permitirá determinar que no tuvo la entidad suficiente para ser considerado como trascendente, por lo que no afecta la eficacia del acto²⁰.

De este modo, solo procede la invalidación del acto administrativo cuando estamos frente a un vicio esencial o trascendente, lo que exige una gravedad que supera a los errores meramente formales. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Corte Suprema, al reconocer la facultad de los tribunales ambientales para declarar la nulidad de una resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente, únicamente, cuando esta adolezca de vicios graves y esenciales:

“[...] Que en la doctrina del derecho procesal, *el denominado 'principio de trascendencia' supone en célebres palabras de Couture, que 'las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes*. Tal como apunta Alsina, la ineficacia que se sigue de la nulidad debe tener una finalidad práctica, no procediendo la nulidad por la nulidad misma”²¹.

[...] Que a juicio de estos sentenciadores, en el evento de configurarse este vicio de procedimiento en cuya virtud la sentencia anula el procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la recurrente, éste no tendría el carácter de grave y esencial, razón por la cual no acarrearán la nulidad del procedimiento y de la Sentencia N° 98 que puso término al mismo.

[...] Que, en efecto, en estos autos no se ha demostrado que el antedicho vicio haya causado un perjuicio concreto relativo al interés jurídico del reclamante de autos que haya producido una afectación de su derecho a defensa respecto de la Sentencia N° 98 de la Superintendencia del Medio Ambiente.

[...] Que como es sabido, *la regla general, por aplicación del principio de trascendencia, es que no hay nulidad sin perjuicio*, concepto consagrado en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880, disposición que se denuncia como infringida por el recurrente”²².

¹⁹ Dictamen N° 60.171/2010 [Lo destacado en cursiva es nuestro].

²⁰ En el mismo sentido, Dictamen N° 15.601/2009.

²¹ La cita corresponde a GORIGOTTIA ABBOTT, Felipe (2013), p. 579.

²² Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 16706-2014, cc. 17° al 20° [Lo destacado en cursiva es nuestro].

Conforme a lo anterior, la jurisprudencia de la **Corte Suprema ha sido enfática en indicar que solo procede invalidar los actos administrativos con vicios graves, pues los demás vicios son subsanables por los mecanismos de conversión, convalidación o conservación:**

“[...] Que, a su vez, no está demás señalar que no toda ilegalidad de un acto administrativo lleva aparejada su nulidad, por cuanto uno de los criterios que informan la nulidad de derecho público es el de conservación, cuyo fundamento radica en que, revistiendo la nulidad el carácter de remedio excepcional frente a la ilegalidad de un Acto Administrativo, sólo será procedente si el vicio es grave y esencial, como prescribe el artículo 13, inciso 2° de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Subyacen a este axioma de conservación otros adagios generales del Derecho como la confianza legítima que el acto genera, así como la buena fe de los terceros, el respeto a los derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Es así como no cualquier irregularidad o defecto justifica la declaración de nulidad, sino cuando dicha anomalía vulnere las garantías de los administrados”²³.

En el mismo orden de ideas, se ha pronunciado la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, señalando en los Dictámenes N°s. 28.804/1998, 8.630/2007 y 27.854/2008 que las resoluciones adoptadas por los órganos de la Administración del Estado con defectos de menor entidad, que no privan al acto de los requisitos para alcanzar su fin, ni originan indefensión, no dan lugar a la invalidación del mismo²⁴.

En el presente caso, es claro que el vicio invocado no cumple además con el principio de trascendencia que exige nuestra legislación y jurisprudencia administrativa para anular el acto electoral. Que la votación se haya realizado en dos sesiones separadas, en que todos los concejales estaban conscientes que se encontraban frente a una segunda votación el 6 de abril de 2020, consecuencia de la primera celebrada el 26 de marzo de 2020; no produjo de modo alguno afectación a sus derechos, no cumpliéndose con el requisito anteriormente mencionado. Es tan así que no se produjo menoscabo en sus derechos que el 17 de abril saludan y desean suerte al nuevo alcalde electo, señor Muñoz.

Por ello, no es posible acoger la tesis de los concejales que Gómez, Veas y Román, debiendo desecharse sus peticiones en tanto el vicio invocado no cumple con los requisitos de trascendencia electoral o administrativa.

POR TANTO, En subsidio, y en el improbable evento que S.S. Iltma. rechace lo señalado en el segundo otrosí de esta presentación, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 119 de la LOCM, 105 y siguientes de la LOCVPE, numerales 6, 8 demás pertinentes del Auto Acordado de los Tribunales Electorales Regionales;

A SS. Iltma. Respetuosamente pido: que tenga, en subsidio, por contestada derechamente la presente reclamación de nulidad de elección, solicitando que ésta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

²³ Sentencia de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 14745-2018, c. 6° [Lo destacado en cursiva es nuestro].

En el mismo sentido, sentencias de la Excm. Corte Suprema, Roles N°s. 29535-2018 y 29094-2018.

²⁴ En este idéntico sentido, Dictamen N° 28.097/2011.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Iltma. tenga por acompañados los siguientes documentos:

1. Acta concejo municipal extraordinario N° 1 de 19 de marzo de 2020.
2. Acta concejo municipal extraordinario N° 2, de 26 de marzo de 2020.
3. Acta concejo municipal extraordinario N° 3, de 6 de abril de 2020.
4. Acta concejo municipal extraordinario N° 4, de 17 de abril de 2020.
5. Memorandum N° 355, de 6 de abril de 2020.
6. Decreto Alcaldicio N° 1150, de 17 de abril de 2020.
7. Copia de Mandato Judicial otorgado por escritura pública el 25 de agosto de 2020, ante el Sr. Notario don Jenson Kriman Núñez.
8. Certificado de título de abogado emanado por la Excma. Corte Suprema.

A SS. Iltma. Respetuosamente pido: tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS. Iltma. tener presente que, para acreditar lo sostenido en esta presentación, me valdré de todos los medios de prueba que franquea la ley.

A SS. Iltma. Respetuosamente pedimos: tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma. acceder, en su oportunidad, disponer traer los autos en relación y a oír alegatos.

A SS. Iltma. Respetuosamente pedimos: acceder a disponer traer autos en relación y oír alegatos.

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma. tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación de don **ALFONSO ADRIÁN MUÑOZ ARAVENA** consta en escritura pública de 25 de agosto de 2020, repertorio 2943 de la segunda notaría de San Antonio.

A SS. Iltma. Respetuosamente pedimos: tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Sírvase SS. Iltma., tener presente que, en virtud de la personería referida en el séptimo otrosí de esta presentación, y en mi calidad de abogado vengo en asumir patrocinio y poder en la presente causa, señalando como domicilio Avenida Libertad 919, oficina 81, edificio Alicahue, Viña del Mar.

A SS. Iltma. Respetuosamente pedimos: tenerlo presente.

SÉPTIMO OTROSÍ: Solicito a SS. ordenar a la reclamante que fije domicilio conocido dentro del radio urbano del lugar en que funcione el Tribunal, según lo dispone el artículo 27 de la ley N° 18.593.

A SS. Iltna. Respetuosamente pedimos: acceder a lo solicitado.

**GABRIEL
IGNACIO
OSORIO
VARGAS**

Firmado
digitalmente por
GABRIEL IGNACIO
OSORIO VARGAS
Fecha: 2020.09.01
14:43:57 -04'00'



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE TÍTULO DE ABOGADO

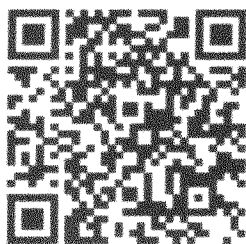
Certifico que en los registros de esta Secretaría consta que en la audiencia del día 16 de Diciembre de 2016, la Corte Suprema en Pleno invistió con el Título de Abogado a:

Don PATRICIO JEAN PIERRE LAGOS CORTES
R.U.T. 16757912-4

Santiago de Chile, 31 de Agosto de 2020.



JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
SECRETARIO TITULAR
CORTE SUPREMA



JMWRRCXMBX

Validez un año desde la fecha de emisión.
Verifique la validez de este documento en <http://verificadoc.pjud.cl/>

REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARIA MUNICIPAL

CITACION

El Tabo, 16 de marzo del 2020

El Secretario Municipal, que suscribe en conformidad a la Notificación del Tribunal Electoral V Región, de Primera y Segunda Instancia, que ordena el cumplimiento de lo resuelto en autos.

Lo dispuesto en el Artículo N° 62 inciso cinco de la Ley N° 18.695, tengo a bien citar a Ud., a una Reunión Extraordinaria de Concejo Municipal, a celebrarse el día **jueves 19 de Marzo del presente** a las 9:00 hrs en la sala de sesiones del Concejo municipal.

TEMA UNICO

1.-Eleccion del Nuevo Alcalde para la I. Municipalidad de El Tabo.

Lo que informo para su conocimiento y cumplimiento.

Saluda atentamente a Ud.,


DAVID GARATE SOTO
SECRETARIO MUNICIPAL Y
MINISTRO DE/FE

DISTRIBUCION

- Sres Concejales (6)
 - Director Juridico
 - Directora de Control
 - Alcaldia
 - Archivo
- DGS/dgs

MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARIA MUNICIPAL

CITACION

El Tabo, 20 de marzo del 2020.

El Secretario Municipal, que suscribe en conformidad a la Notificación del Tribunal Electoral V región, de Primera y Segunda instancia que ordena el cumplimiento de lo resuelto en autos. Tengo a bien citar a Ud., a una Reunión Extraordinaria de Concejo Municipal, a celebrarse el día **jueves 26 de Marzo del 2020**, a las 9:00 horas en sala de Sesiones del Concejo.

Tema Unico.

1.- Eleccion de Alcalde para la comuna de El Tabo.

Lo que informo para su conocimiento y cumplimiento.

Atte.

SECRETARIO MUNICIPAL
DAVID GARATE SOTO
SECRETARIO MUNICIPAL

DISTRIBUCION. Señores Concejales (6), Alcaldesa, Control, Jurídico, Archivo

SECRETARIA ALCALDIA
2 MAR 2020
RECIBIDO



MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARIA MUNICIPAL

CITACION

El Tabo, 31 de marzo del 2020

La **Secretaría Municipal Subrogante**, que suscribe en conformidad a la Notificación del Tribunal Electoral V Región, de Primera y Segunda instancia que ordena el cumplimiento de lo resuelto en autos. Tengo a bien citar a usted a una Reunión Extraordinaria de Concejo Municipal, a celebrarse el día **lunes 06 de Abril del 2020**, a las 09:00 horas en sala de Sesiones del Concejo.

Tema Único.

- 1.- Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

Lo que informo para su conocimiento y cumplimiento.

Atte.


PAULA CEPEDA ZAVALA
SECRETARIA MUNICIPAL (S)

DISTRIBUCIÓN: Señores Concejales (6), Alcaldesa, Control, Jurídico, Archivo.

ingresos@tervalparaiso.cl

De: patricio lagos cortes <plagosc28@gmail.com>
Enviado el: martes, 1 de septiembre de 2020 22:34
Para: ingresos@tervalparaiso.cl
Asunto: Evacua Traslado
Datos adjuntos: EVACUA TRASLADO PATRICIO LAGOS .pdf; Documento 1.pdf; Documento 2.pdf; Documento 3.pdf; Documento 4.pdf

Estimados.

Junto con saludarlos cordialmente, evacuó traslado correspondiente a la causa Rol 39-2020, solicito acusen recibo de este correo electrónico.

Se despide muy Atentamente.

Patricio Lagos Cortés

Concejal de la Ilustre Municipalidad de El Tabo.

Abogado.

EN LO PRINCIPAL: Solicita se tenga por no interpuesta la reclamación de nulidad electoral.

PRIMER OTROSÍ: Deduce excepción de previo y especial pronunciamiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Evacua Traslado.

TERCER OTROSÍ: Medios de Prueba.

CUARTO OTROSÍ: Acompaña Documentos.

QUINTO OTROSÍ: Téngase presente comparecencia.-

ULTMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VALPARAISO.-

PATRICIO JEAN PIERRE LAGOS CORTÉS, Chileno, Soltero, Abogado, Concejal de la Comuna de El Tabo, cedula nacional de identidad N° 16.757.912-4, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Cruces Norte 401, Comuna de El Tabo, en autos número de orden en el Rol 39-2020, caratulado “**CARRASCO con ALCALDE DE EL TABO**” a S.S.I, señalo:

Que por este acto vengo a solicitar que derechamente **se tenga por no interpuesta la reclamación de nulidad electoral**, puesto que considero la acción de nulidad electoral intentada por la Concejal Gloria Carrasco Núñez, en contra de la elección del Alcalde de la Comuna de El Tabo, Don Alfonso Muñoz Aravena, ha sido interpuesto con infracción de los prescrito en el artículo 17 de la ley sobre Tribunales Electorales Regionales. 18.593, lo cual obliga a que derechamente el tribunal tenga por no interpuesto el requerimiento. Veamos en los próximos apartados a que nos estamos refiriendo:

1.- Con fecha 30 de abril del año 2020, la demandante de estos autos interpone reclamación de nulidad electoral en contra de la elección de Alcalde de la Comuna de El Tabo celebrada en abril del año 2020.

2.- Sin perjuicio que la acción incoada contiene sustrato jurídico y fácticos aparentemente concordante –sin perjuicio de lo que eventualmente contestaremos en la oportunidad procesal correspondiente-, lo cierto es que nuestro contradictor **yerro en el modo de proponer su reclamación, lo que acarrea graves consecuencias jurídicas.**

3.- Así las cosas, al momento de interponer su reclamación Doña Gloria Carrasco Núñez, señala cuál es su nacionalidad, señala también su estado civil, también su calidad de concejal de la Comuna de El Tabo y finalmente hace lo propio con su rol único tributario, mas la concejala **omite señalar expresamente cuál es su domicilio.**

5.- En este contexto es que estimamos nuestra contradictora debió señalar expresamente, puesto que así lo exige el artículo 17 de la ley de Tribunales Electorales Regionales, cuál es su domicilio.

6.- En efecto, el citado artículo dispone expresamente que; La reclamación deberá ser escrita y contendrá: 1º.- El nombre, apellidos, profesión u oficio y **domicilio del reclamante.**

7.- Pudiera parecer que esto que alegamos, podría ser baladí, pero no lo es desde el punto de vista de la defensa en juicio, los requisitos del artículo 17 de la ley 18.593, al igual que los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, constituyen una forma procesal que no es huera en contenido, si no que corresponde a un fin tutelado por el ordenamiento jurídico, cual no es otro que la correcta pretensión y defensa de los litigantes.

8.- Para que una demanda sea válida y capaz de trabar una relación procesal sana, debe contener todos y cada uno de los requisitos que indica el artículo 17 de la ley sobre Tribunales Electorales Regionales o los del 254 del Código de Procedimiento Civil, los que deben reunirse al momento de notificarse al o los demandados.

9.- En efecto el artículo 17 de la citada ley, señala que la demanda o requerimiento debe contener una serie de requisitos dentro de los que se contempla expresamente el domicilio, en caso, que ello no ocurra, el propio artículo señala cual será la sanción, así la norma dispone expresamente que "Si la reclamación no cumpliere con cualquiera de los requisitos de este artículo, el Tribunal la tendrá por no interpuesta, sin más trámite".-

10.- El fundamento técnico de nuestra solicitud es que conocer cuál es el domicilio del requirente o solicitante no es una cuestión inane para el ordenamiento jurídico, supone en efecto conocer la verdadera identidad de quien interpone el requerimiento, por lo demás el artículo 17 de la ley 18.593, está redactado en términos imperativos para el tribunal, al utilizar la expresión "la tendrá por no interpuesta", en términos simples supone un requisito de admisibilidad el que la acción intentada contenga todos y cada uno de los requisitos del artículo 17 de la citada ley, en caso de no contener el escrito todos los requisitos la consecuencia es evidente, el tribunal tendrá que tenerla por no interpuesta sin más trámite.

12.- El corolario de lo anterior es evidente; No sabemos cuál es el domicilio de la reclamante, la norma que se vulnera es el artículo 17 número 1 de la ley 18.593, consecuencia de todo lo anterior la reclamación de nulidad electoral a todo evento debe tenerse por no interpuesta, bastando solo que el tribunal revise el escrito de fecha 30 de abril para determinar que la Concejal Carrasco, en su reclamación, no cumple con los requisitos contemplados por la ley.

POR TANTO; Conforme a lo expuesto, y lo prevenido expresamente en los artículos números 17 número 1 de la ley 18.593, 254 número 1 del Código de Procedimiento Civil, 19 numeral 3 de la Constitución Política de la Republica, y demás normas y principios que sean pertinentes a la excepción incoada.

SOLICITO A S.S; Tener por no interpuesta la reclamación de nulidad electoral interpuesta por doña Gloria Carrasco Núñez, por no señalar expresamente, en su reclamación electoral, su domicilio, **todo lo anterior con expresa condenación en costas.**

PRIMERO OTROSÍ: PATRICIO JEAN PIERRE LAGOS CORTÉS, Chileno, Soltero, Abogado, Concejal de la Comuna de El Tabo, cedula nacional de identidad N° 16.757.912-4, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Cruces Norte 401, Comuna de El Tabo, en autos número de orden en el Rol **39-2020**, caratulado **“CARRASCO con ALCALDE DE EL TABO”** a S.S.I, señalo: Que por este acto vengo a interponer **excepción especial de previo y especial pronunciamiento de caducidad**, puesto que considero que la acción de nulidad electoral intentada por la Concejal Gloria Carrasco Núñez, en contra de la elección del Alcalde de la Comuna de El Tabo, Don Alfonso Muñoz Aravena, ha sido interpuesta fuera del plazo legal, lo cual obliga a que derechamente el tribunal tenga por extemporáneo la reclamación interpuesta. Veamos en los próximos apartados a que nos estamos refiriendo:

I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS PREVIOS.-

1. Con fecha 18 de octubre de 2018 se presentó ante el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso (**Rol Ingreso N° 2497-2018**) Requerimiento de Remoción en contra del Alcalde de la Comuna de El Tabo, don Emilio Jorquera Romero, requerimiento presentado por los concejales doña Gloria Carrasco Núñez y don Alfonso Muñoz Aravena, por considerar que el Alcalde habría incurrido en notable abandono de sus deberes y contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa, lo que configuraría las causales de la letra c) del Artículo 60 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2. Que, con fecha 4 de diciembre de 2019, el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso resolvió, a través de su sentencia, rechazando el requerimiento de remoción por notable abandono de deberes y contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, acogiendo solo en cuanto a la solicitud de aplicación de medidas disciplinarias, en específico, suspensión del ejercicio del cargo por tres meses.

3. Contra dicha sentencia definitiva, se interpuso por ambas partes litigantes sendos recursos de reposición y apelación. Así, con fecha 10 de diciembre de 2019 se interpuso Recurso de Reposición con Apelación en subsidio por la parte requirente, reposición que fue rechazada por resolución de fecha 11 de diciembre de 2019, teniendo por interpuesta la apelación; y Recurso de Reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte requerida con fecha 11 de diciembre de 2019, reposición rechazada por resolución de fecha 12 de diciembre de 2019, teniendo por interpuesta la apelación; Recursos ambos, que originaron la causa Rol Ingreso N° 279-2019 ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

4. El Tribunal Calificador de Elecciones, conociendo del asunto, resolvió, en fallo unánime, de fecha 25 de Febrero de 2020, modificar lo resuelto por el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, aplicando la medida de **remoción de su cargo e inhabilitación por cinco años para ejercer oficios públicos al alcalde de la comuna de El Tabo, Emilio Jorquera Romero**, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el fallo, los que en

síntesis expresan que los hechos denunciados revisten la suficiente entidad para tener por configurada la causal de **contravención grave a las normas sobre probidad administrativa**, lo que amerita la imposición de la máxima sanción prevista.

5. Así los hechos, se produce la vacancia del cargo de Alcalde de la comuna de El Tabo, lo que implica iniciar el proceso de elección que contempla la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

6.- Con fecha 10 de Marzo del presente año 2020 se dicta por parte del Tribunal Electoral regional el **Cumplase** de la sentencia de remoción del alcalde, así mismo con fecha 11 de marzo del presente año 2020, se ordena notificar las sentencias de primera y segunda instancia el señor secretario municipal de la Ilustre Municipalidad de El Tabo.

7.- Así las cosas, la notificación de la sentencia del Tribunal Electoral Regional da inicio a un periodo de vacancia del cargo de Alcalde de la comuna de El Tabo, que implica la elección de un nuevo Alcalde, proceso que establece el artículo 62 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el cual dispone en su inciso cuarto lo siguiente:

*“En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el periodo, de entre sus propios miembros y por **mayoría absoluta de los concejales en ejercicio**, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación”.*

8. La norma es clara en su sentido y procedimiento, además de la forma de dirimir cualquier empate, propiciando siempre la obtención de un resultado positivo, considerando para estos efectos parámetros objetivos, tales como las preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. No obstante, es necesario explicar este procedimiento en la forma más simple posible para despejar cualquier duda que cubra la elección.

9. Así, como se ha señalado, existe la vacancia del cargo de Alcalde, y es el Concejo Municipal quien debe elegir a quien ocupara dicho cargo. La forma de hacerlo es elegir de entre los seis miembros del concejo municipal a un nuevo alcalde, y esa elección según lo dispone la norma transcrita se realiza en una sesión especialmente convocada al efecto, y para ser elegido se requiere de mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, lo que implica que se debe obtener 4 votos.

10. No obstante, si ninguno de los concejales obtiene la mayoría absoluta de votos que le permita ser elegido, se deberá repetir la votación, en la cual se circunscribirá a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas.

11. Pues bien, **Con fecha 19 de Marzo** del presente año 2020 se llevó a cabo una Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de la Comuna de El Tabo con la finalidad de elegir a un nuevo Alcalde, lamentablemente quien dirigía el concejo municipal, Concejal Carrasco intento inhabilitar a cuatro de los señores concejales, como esta situación no prospero se debió suspender y levantar la sesión de concejo declarando que la misma era nula, debiendo llamar a una nueva sesión para proceder a la elección, todo lo anterior consta del acta del concejo municipal.

12.- Posteriormente, en Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal realizada el día **26 de marzo** con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en cuanto a la elección de alcalde, los concejales **Edgardo Gómez Bravo** y **Alfonzo Muñoz Aravena** obtuvieron las dos mayorías relativas, con tres y dos votos respectivamente. Así, según lo dispone la norma, en la nueva elección solo participarán estos dos concejales por tener mayorías relativas. La norma señala que en caso que en esta segunda votación no se logre por ninguno de los dos candidatos la mayoría absoluta, se considerará como Alcalde aquel de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva, es decir, aquel que hubiere recibido más votos.

13. Como correlato lógico, se citó a una segunda elección en Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal realizada el día **06 de abril** con el fin de proceder a la elección de alcalde, en que ninguno de los concejales, nuevamente, obtuvo la mayoría absoluta, ya que el Concejal Edgardo Gómez obtuvo tres votos y el Concejal Alfonso Muñoz obtuvo dos votos. **Así, por disposición expresa de la norma, corresponde aplicar el criterio que claramente está establecido en la ley para proceder a determinar la persona que ejercerá el cargo de Alcalde de la comuna de El Tabo, frente al evento de no haberse obtenido la mayoría absoluta de votos por ningún Concejal en la segunda votación del Concejo Municipal.**

14.- Por lo del asunto y la importación de lo que se estaba determinando, se decidió por parte de la Alcaldesa Subrogante, consultar tanto a la contraloría general de la república y al propio Tribunal Electoral regional, cuál era el proceder, puesto que a su juicio no existía claridad respecto del nombramiento del Señor Muñoz Aravena como alcalde.

15.- Tanto la Contraloría como el tribunal Electoral Regional no zanjaron la controversia, señalando el primer organismo que no era una cuestión que se encontrará dentro de su órbita de competencia y el Tribunal Electoral, ordenando que se debía estar al mérito de autos.

16.- Así las cosas, el día 17 de abril, se procede a dictar el Decreto Alcaldicio N° 1150, mediante el cual se efectúa el nombramiento de don Alfonso Muñoz Aravena, como el nuevo Alcalde de la Comuna de El Tabo. Lo anterior fundado tanto en las consultas efectuadas a los organismos señalados, así como la interpretación que señalaba la propia Dirección Jurídica de la Ilustre Municipalidad de El Tabo.

17.- En los hechos, hubo un concejo extraordinario el día 19 de marzo, otro Concejo el día 26 de marzo y finalmente uno el 06 de abril, la elección propiamente tal se desarrolló en los concejos del día 26 de marzo y el concejo del 06 de abril.

18.- A nuestro juicio, la parte reclamante presenta su requerimiento fuera de los plazos establecidos en nuestra legislación electoral, por ende, necesariamente debe declararse que la acción se encuentra caducada. Veamos en los próximos apartados a que nos estamos refiriendo.

II.- LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL ES PRESENTADA FUERA DEL PLAZO DE SEIS DÍAS ESTABLECIDO EN NUESTRA LEGISLACIÓN ELECTORAL.;

1.- El artículo 62, inciso cuarto, de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que “En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación”.

2.- No cabe duda que las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades relativas a la provisión del cargo de Alcalde que ha quedado vacante, establecen el mecanismo de elección para designar al reemplazante.

3.- Sobre este particular, cabe tener presente que el actual artículo 62 de la ley N° 18.695 ha sido objeto de diversas modificaciones, contemplando variadas fórmulas al respecto las que, en todo caso, siempre consideró un proceso electoral en esa designación.

4.- La persistencia del legislador a través del tiempo, en entregar la designación del reemplazante del Alcalde a un proceso electoral, usando todas las expresiones relativas a este tipo de actividades, deja en evidencia que siempre los consideró propios del ámbito electoral y por ende dentro de la esfera de competencia de la Justicia Electoral

5.- De facto, no cabe duda que el mecanismo contemplado en el artículo 62 inciso 4° de la Ley N°18.695, por el cual se provee la vacante del cargo de Alcalde es un proceso electoral de cuya validez corresponde conocer a la Justicia Electoral.

6.- Así el artículo 119 de la citada Ley de Municipalidades señala que “El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales regionales, en conformidad a los Títulos IV y V de la ley N° 18.700, orgánica

constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, teniendo, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones.

7.- A su turno, la ley 18.770 dispone expresamente que “Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentarán ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los **seis días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito**, debiendo acompañarse en el mismo acto los antecedentes en que se funde.

8.- Lo cierto es que cualquiera sea el día de inicio del plazo ya sea que se considere como fecha de inicio del término legal el concejo municipal celebrado con fecha 06 de Abril del presente año 2020 o si se considera como fecha de inicio del plazo el día 17 de abril fecha del decreto alcaldicio de nombramiento de designación del Alcalde Alfonso Muñoz Aravena, en cualquiera de ambos supuestos, la acción se ha interpuesto en forma extemporánea.

9.- En los hechos, el requerimiento de la Concejala Gloria Carrasco fue interpuesto con fecha 30 de abril del presente año 2020, si seguimos la primera tesis, esto es que la elección se realizó el día seis de abril, el plazo vencía el día 15 de abril del año 2020, a su turno si seguimos la tesis que el plazo se computa desde el día 17 de abril, lo cierto es que los seis días se terminaban con fecha 24 de abril.

10.- De la sola revisión del cargo de presentación será simple inferir que la acción fue presentada el día 30 de abril del presente año 2020, con lo cual necesariamente debe ser rechazada por extemporánea la acción de nulidad electoral presentada por la requirente.

11.- Por lo demás nuestra tesis del cómputo del plazo no es antojadiza, ni tampoco una construcción propia, es la tesis sostenida por el Tribunal Calificador de Elecciones, en la sentencia donde revocando la resolución del Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, de este mismo libelo, interpreta que el artículo 119 de la Ley de Municipalidades dispone que “El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales regionales, en conformidad a los Títulos IV y V de la ley N° 18.700. De ahí que el plazo de interposición de la acción sea precisamente el que señala el artículo 106 de la ley 18.700.

POR TANTO; Conforme a lo expuesto, y lo prevenido expresamente en los artículos números 105 y 106 de la ley 18.700, 19 numeral 3 de la Constitución Política de la Republica, y demás normas y principios que sean pertinentes a la excepción incoada.

SOLICITO A S.S; Tener por interpuesta excepción de previo y especial pronunciamiento de caducidad, declarando que la acción de nulidad electoral incoada por la requirente se encuentra interpuesta fuera del plazo legal, rechazando derechamente el libelo pretensor, **todo lo anterior con expresa condenación en costas.**

SEGUNDO OTROSÍ: **PATRICIO JEAN PIERRE LAGOS CORTÉS**, Chileno, Soltero, Abogado, Concejal de la Comuna de El Tabo, cedula nacional de identidad N° 16.757.912-4, domiciliado para estos efectos en Avenida Las Cruces Norte 401, Comuna de El Tabo, en autos número de orden en el Rol 39-2020, caratulado “**CARRASCO con ALCALDE DE EL TABO**” a S.S.I, señalo: Que vengo a evacuar el traslado conferido, solicitando, desde ya, que S.S.I. se sirva rechazar el requerimiento de nulidad electoral y acceder a las peticiones concretas que en el petitorio se formulan, , todo ellos, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré:

LOS HECHOS:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS. -

1. Con fecha 18 de octubre de 2018 se presentó ante el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso (Rol Ingreso N° 2497-2018) Requerimiento de Remoción en contra del Alcalde de la Comuna de El Tabo, don Emilio Jorquera Romero, requerimiento presentado por los concejales doña Gloria Carrasco Núñez y don Alfonso Muñoz Aravena, por considerar que el Alcalde habría incurrido en notable abandono de sus deberes y contravenido gravemente las normas sobre probidad administrativa, lo que configuraría las causales de la letra c) del Artículo 60 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

2. Que, con fecha 4 de diciembre de 2019, el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso resolvió, a través de su sentencia, rechazando el requerimiento de remoción por notable abandono de deberes y contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, acogiendo solo en cuanto a la solicitud de aplicación de medidas disciplinarias, en específico, suspensión del ejercicio del cargo por tres meses.

3. Contra dicha sentencia definitiva, se interpuso por ambas partes litigantes sendos recursos de reposición y apelación. Así, con fecha 10 de diciembre de 2019 se interpuso Recurso de Reposición con Apelación en subsidio por la parte requirente, reposición que fue rechazada por resolución de fecha 11 de diciembre de 2019, teniendo por interpuesta la apelación; y Recurso de Reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte requerida con fecha 11 de diciembre de 2019, reposición rechazada por resolución de fecha 12 de diciembre de 2019, teniendo por interpuesta la apelación; Recursos ambos, que originaron la causa Rol Ingreso N° 279-2019 ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

4. El Tribunal Calificador de Elecciones, conociendo del asunto, resolvió, en fallo unánime, de fecha 25 de Febrero de 2020, modificar lo resuelto por el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, aplicando la medida de **remoción de su cargo e inhabilitación por**

cinco años para ejercer oficios públicos al alcalde de la comuna de El Tabo, Emilio Jorquera Romero, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el fallo, los que en síntesis expresan que los hechos denunciados revisten la suficiente entidad para tener por configurada la causal de **contravención grave a las normas sobre probidad administrativa**, lo que amerita la imposición de la máxima sanción prevista.

5. Así los hechos, se produce la vacancia del cargo de Alcalde de la comuna de El Tabo, lo que implica iniciar el proceso de elección que contempla la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

6. Con fecha 12 de marzo de 2020, el Sr. Secretario Municipal de la Municipalidad de El Tabo, don David Garate Soto, fue notificado de sentencia de fecha 25 de febrero de 2020, en procedimiento Rol N° 2497-2018, del Tribunal Calificador de Elecciones. En consecuencia, se procedió a dictar el Decreto Alcaldicio N° 832, de 13 de marzo de 2020, que declaro vacante el cargo de Alcalde titular.

7. Con fecha 16 de marzo de 2020, el Sr. Secretario Municipal citó a sesión extraordinaria al Concejo Municipal, para el día jueves 19 de marzo, cuyo único y exclusivo punto en tabla, era la elección del nuevo Alcalde de la Ilustre Municipalidad de El Tabo.

II.- CONCEJO DE FECHA 19 DE MARZO DE 2020.-

1. Que, con fecha 19 de marzo del año 2020, en dependencias de la I. Municipalidad de El Tabo, se lleva a efecto Concejo Extraordinario para la elección de Alcalde, **cuyo único punto en la tabla era la votación para la elección de un nuevo Alcalde**. En razón de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 18.695.-

2. A dicho concejo, comparecen todos los concejales en ejercicio de sus funciones, además de los funcionarios que normalmente participan tanto de las sesiones de concejo ordinarias, como extraordinarias, entre ellos: el Secretario Municipal don David Garate Soto, Directora de Control doña Karina Álvarez Camilo, la Directora del departamento Jurídico, doña Lilian Ibet Medina Catalán, quien, desde la destitución del edil Emilio Jorquera Romero, participaba en su calidad de Alcaldesa Subrogante y don Alexis Gonzales Acuña como Director Subrogante del Departamento Jurídico.

3. La Concejala doña Gloria Carrasco Núñez, es quien preside la sesión de Concejo Extraordinario, respetando de manera irrestricta la normativa del artículo 85 de la Ley Orgánica de Tribunales, en cuanto a que dicha norma previene que: *“en ausencia del alcalde, presidirá la sesión el concejal presente que haya obtenido, individualmente, mayor votación ciudadana en la elección respectiva, según lo establecido por el tribunal electoral regional”*.

4. Una vez, enunciada la tabla del concejo, doña Gloria Carrasco Núñez, da lectura a una declaración pública interrumpiendo el normal desarrollo de la sesión, irrogándose facultades para declarar de pleno derecho una supuesta "inhabilidad moral", que afectaba a cuatro de los concejales presentes, invocando una causal no contemplada en la ley, justificando de esta manera un veto a los concejales para participar de dicha votación, valiéndose de una interpretación totalmente errónea del mecanismo de elección establecido en el artículo 62 de la ley 18.695. Señalando que ella debía ser nombrada Alcaldesa, puesto que, solo ella y el concejal Alfonso Muñoz tenía derecho a emitir su voto. Ante este escenario, se produciría un empate, y por ser ella, quien habría obtenido la mayoría de votos en la última elección realizada, debía ser decretada Alcaldesa de la Comuna de El Tabo.

5. Durante el resto de la sesión, negó rotundamente el derecho a palabra y participación a los demás concejales presentes, a excepción del concejal Alfonso Muñoz. En múltiples oportunidades, tanto el Director Jurídico Subrogante, como la Alcaldesa Subrogante, le indican que el único punto a tratar según lo especificado en tabla, era la votación, la que deliberada y dolosamente intentaba hacer fracasar, al no permitir que los concejales ejercieran su derecho a voto. Indicando, además, que, ni doña Lilian Medina Catalán en su calidad de Alcaldesa Subrogante, ni el Director Jurídico subrogante, don Alexis Gonzales Acuña, tenían derecho a pronunciarse en dicha sesión. Finalmente es la propia Concejal Gloria Carrasco quien finaliza el concejo de manera abrupta, actuación que fue totalmente arbitraria y carente de toda justificación, dando cuenta que su único fin era lograr que las sesiones de Concejo Extraordinario convocadas para llevar a cabo la elección, se dieran por fracasadas. (esta sesión de concejo es posible verla y examinarla en el vínculo <https://www.youtube.com/watch?v=TlBbKqBx0qs>).

6. Que, mediante Informe Jurídico N°68 de fecha 20 de marzo de 2020, se informa al Secretario Municipal, la Nulidad de la Sesión celebrada.

III.- EN RELACIÓN A LA ASISTENCIA DE LA DIRECTORA JURÍDICA A LA SESIÓN DE CONCEJO EXTRAORDINARIA Y A SU VIGENCIA DE NOMBRAMIENTO COMO ALCALDESA SUBROGANTE.

1.1. En cuanto, al supuesto entorpecimiento por parte de la Directora jurídica Lilian Medina, en su calidad de Alcaldesa Subrogante, a quien, la concejala Gloria Carrasco, acusa en su reclamo de nulidad, de presidir de facto la sesión de concejo, tomando decisiones de carácter administrativo y juez de la Republica, debemos afirmar lo siguiente:

1.2. La participación en dicha sesión de la Directora Jurídica doña Lilian Medina Catalán, procede a hacer presente que, desde principio de 2020, había sido designada como Alcaldesa Subrogante- previa consulta al concejo- y que había ejercido dicho rol en las distintas oportunidades en que

el ex Alcalde había estado fuera de sus funciones, incluidas las distintas sesiones de concejo, tanto ordinarias como extraordinarias, no habiendo sido objetada su participación en ningún momento por la concejal Carrasco. En dichos cometidos, y en las veces que ha debido concurrir a dicha instancia como Alcaldesa (s), se ha respetado la presidencia del concejal más votado, como asimismo la limitación contenida en el artículo 62 de la Ley N° 18.695, en cuanto a que el Alcalde (s) solo tendrá derecho a voz en la respectiva sesión.

1.3. Fue la concejala Gloria Carrasco quien preside el concejo, dando inicio a la sesión, leyendo una declaración pública a pesar de que el único punto en tabla era la votación para la elección de un nuevo Alcalde, negando la posibilidad de ejercer el derecho a voto a los demás concejales y finalizando de manera abrupta y arbitraria la sesión. La directora Jurídica, doña Lilian Medina Catalán, solo intervino con el objeto de establecer una moción de orden, aclarando que se debía dar seguimiento al único punto en tabla, que no podía negarle la posibilidad de ejercer el derecho a voto a los demás concejales, que con su actuar la concejala estaba viciando el acto administrativo. Por lo tanto, de existir un vicio, este habría sido provocado por los actos fuera de lugar que tuvo la Concejala durante el desarrollo de la sesión, con el único fin de hacer fracasar la sesión.

2.1. También señala en su reclamo de nulidad que, doña Lilian Medina Catalán, desde la notificación del fallo a la I. Municipalidad el día 12 de marzo de 2020, de pleno derecho ceso en su cargo de Alcaldesa Subrogante, por cuanto no podría subrogar a un Alcalde que fue destituido, por este motivo no tendría derecho ni a voz ni a voto, toda vez que ni siquiera tendría la facultad para comparecer a la sesión de concejo.

2.2 A este respecto, cabe destacar que la subrogancia es una institución que se sustenta en el **principio de continuidad de la función pública**. Es decir, la subrogancia permite que un cargo determinado pueda ejercerse en todo momento, ya sea por el titular o quien este designado para reemplazarlo, y ese mecanismo de reemplazo esta desprovisto de ataduras o trámites burocráticos que entorpezcan, retrasen o impidan su ejercicio oportuno y eficaz. En el inciso final del artículo 6 del Estatuto Administrativo, Ley N°18.883, establece que: “son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar el empleo del titular o suplente **por el solo ministerio de la ley**, cuando estos se encuentren impedido de desempeñarlo por cualquier causa. Debemos poner atención a la expresión utilizada por el legislador, “por el solo ministerio de la ley”, pues queda claro que el espíritu de esta expresión, es desformalizar la asunción del cargo del subrogante y darle inmediatez a su ejercicio.

2.3 De conformidad con lo expuesto, el sentido de privilegiar el principio de continuidad de la función pública que subyace en el nombramiento del subrogante, se extiende también a su término, continuando el ejercicio de la subrogancia mientras no se reincorpore el titular, o quien asuma el cargo, y resuelva poner término a as subrogancia decretas, si lo estima pertinente. Sostener lo contrario, afectaría de manera grave la gestión de la Administración Municipal, toda

vez que se trata de la subrogancia del Alcalde, y las decisiones que la máxima autoridad no pueden estar sujetas a dilaciones o retrasos, debemos tener presente que en durante el proceso de elección del nuevo Alcalde, la Comuna enfrentaba los terribles efectos de la pandemia, y fue imperativo, necesario e indispensable, contar con la figura del Alcalde subrogante, quien tuvo que tomar decisiones de carácter urgente y fundamentales.

IV.- EN CUANTO A LA INHABILIDAD QUE AFECTARÍA A LOS MIEMBROS DEL CONCEJO.

1.1 En su reclamo de Nulidad, la concejala Gloria Carrasco, expone que en el citado concejo de fecha 19 de marzo de 2020, como cuestión previa y relevante para la elección del nuevo alcalde, en su calidad de concejal y de presidenta del concejo, señala que ciertos concejales (Osvaldo Román, Edgardo Gómez, José Veas Berrios y Patricio Lagos) se encontraban inhabilitados por tener intereses morales y pecuniarios comprometidos, en virtud de lo establecido en el artículo 89 inciso 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en razón de los siguientes antecedentes.

1.2 Los concejales no habrían cumplido con sus obligaciones funcionarias de Fiscalizar, permitiendo al alcalde realizar acciones fraudulentas; los mismos concejales habrían demostrado una gran cercanía al ex Alcalde Jorquera ejerciendo un manto de protección que perjudica al municipio en su conjunto; que existen acciones en sede penal contra el ex Alcalde Jorquera por diversos ilícitos, como también contra quien resulten responsables como autores, cómplices y encubridores, en los cuales se solicita investigación respecto a los concejales; la presentación de una acción legal por parte de la concejala Carrasco contra estos concejales; un juicio de cuentas llevado por parte de la Contraloría General de la Republica, contra los concejales Edgardo Gómez y Osvaldo Román. En relación a estas acusaciones, la concejala plantea que, resulta evidente la inhabilidad, lo cual los obligaría a abstenerse en voz y de participar en la votación.

1.3 Señala, falsamente que, durante el desarrollo del concejo, jamás busco declarar la inhabilidad de los concejales, pues aquello no está dentro de la esfera de sus competencias, si no que el objeto de su declaración era dar cuenta de los antecedentes por los cuales debíamos por si, declararnos inhábiles para participar de la votación teniendo que abstenernos de participar. Cuando claramente en la sesión de fecha 19 de marzo, no permitió que los concejales votaran y cerro abruptamente el concejo

2.1 En cuanto a esta supuesta inhabilidad que se plantea, afectaría a cuatro miembros del concejo, en virtud de una errónea interpretación del inciso segundo del artículo 89 de la Ley 18.695, el cual es citado en su declaración. Este artículo señala: *“Ningún concejal de la municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en*

los propios concejales". Pues bien, este precepto legal, prohíbe a los concejales poder votar o apoyar una moción, en la que sus parientes estén interesados, en este sentido, ninguno de los cuatro concejales se encontraba en la hipótesis de estar impedido de votar, pues el objeto de la votación, no se condice con ninguna situación en la que algún pariente del cuerpo de concejales tuviese interés alguno, o mantuviesen alguna relación comercial o compromisos pecuniarios de ningún tipo con el ex alcalde Emilio Jorquera, por lo tanto, la concejala Carrasco carecía de fundamentación para vetar el derecho a voto de los miembros del concejo durante el desarrollo de la sesión.

2.2 Se debe precisar que la ley regula específica y estrictamente cuales son las causales de inhabilidad, incompatibilidad y causales de termino, que pueden afectar a los miembros del concejo, que son:

- a) Inhabilidades que impiden ser candidato a concejal (artículo 74 de la LOC).
- b) Incompatibilidades para ejercer el cargo de concejal (artículo 75 de la LOC).
- c) Causales de término del cargo de concejal (artículo 76 de LOC).
- d) Inhabilidad para participar de la votación de un tema determinado en una sesión de concejo (artículo 89 de la LOC).

2.3 Al analizar cada de una de estas causales, es dable concluir, que ninguno de los concejales ante esta sesión extraordinaria de concejo, cuyo único objeto era votar para elegir un nuevo Alcalde, estaba impedido para participar de la sesión y tener derecho a voz y voto, independiente del mérito que las acusaciones invocadas por la Concejala pudiesen tener, pues estas solos tendrían relación con las causales del artículo 76 de la LOC, las cuales, por expresa disposición de la ley, deben ser previamente declaradas por el Tribunal Electoral Regional. No pudiendo ser declaradas in actum y careciendo de toda facultad y prerrogativa para valerse de ellas e impedir el voto de los miembros del concejo. Como se desprende de los hechos acontecidos en la sesión de concejo y del tenor de su denuncia, debiesen valorarse estas, como un intento desesperado de hacer fracasar la sesión de Concejo.

2.4 Lo señalado, además, no solo constituye un grave agravio para los concejales, que fueron acusados públicamente, ante toda la comunidad Tabina que seguía atentamente el desarrollo del concejo, sino que también, vulnera un principio fundamental del derecho procesal, y asimismo una garantía constitucional, "el debido proceso", contenido en el artículo 19 numero 3 de la Constitución Política de la Republica, el derecho a tener un racional y justo procedimiento. Debemos concluir que, en definitiva, no existen antecedentes que impidiesen que alguno de los concejales, estuviese inhabilitado de participar y votar en la citada sesión de concejo, como así mismo de las sesiones anteriores o posteriores, siendo válidos y legales cada uno de los acuerdos adoptados por este órgano colegiado.

V.- CONCEJO EXTRAORDINARIO DE FECHA 26 DE MARZO DEL AÑO 2020.

1.1. Con fecha 20 de marzo de 2020, la Secretaria Municipal, cito a sesión de concejo extraordinario, para el día jueves 26 de marzo, cuyo único punto en tabla sería la elección del nuevo alcalde para la I. Municipalidad de El Tabo, según indicaba la citación.

1.2. El día 26 de marzo del presente año, se celebra la sesión de concejo extraordinario, y nuevamente la Concejal Gloria Carrasco, al presidir el concejo, abusa de esta atribución y entorpece el normal desarrollo de la sesión, señalando que había realizado una presentación al Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, mediante el cual daba cuenta de un supuesto incumplimiento por parte del municipio, de lo ordenado por sentencia de la causa 2497-2018 y que de igual modo había hecho presente al citado Tribunal las causales inhabilidad que afectarían a los miembros del concejo, y que la sesión no debía llevarse a cabo, hasta que este Tribunal, no se pronunciara al respecto. En múltiples ocasiones, durante el desarrollo de la sesión, planteo la posibilidad de suspender el concejo, con el objeto de que no se llevara a cabo la votación y hacer fracasar nuevamente otra sesión. Pero en esta ocasión, tanto la Directora Jurídica en su rol de Alcaldesa Subrogante, el Director Jurídico Subrogante y la Secretaria Municipal Subrogante, intervinieron, para que los concejales presentes pudiésemos votar.

1.3. Así los hechos SSI, se produce la siguiente votación: participan los 6 concejales en ejercicio, y el resultado es el siguiente: Sr. Edgardo Gómez Bravo, obtiene 3 votos; el Sr. Alfonso Muños, obtiene 2 votos y la Sra. Gloria Carrasco, obtiene 1 voto. De la votación realizada, resultaron dos mayorías relativas, el Sr. Edgardo Gómez y Alfonso Muñoz.

VI.- CONCEJO EXTRAORDINARIO DE FECHA 06 DE ABRIL DEL AÑO 2020.

1.1. Con fecha 31 de marzo de 2020 mediante citación de Secretaria Municipal, se convocó a Concejo Municipal Extraordinario, para el día 06 de abril del presente año, Cuyo único punto en la tabla fue la elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

1.2. El concejo fue presidido por la Concejal Gloria Carrasco, quien no perdió oportunidad para leer nuevamente una declaración, entorpeciendo el desarrollo de la sesión, provocando una discusión y debate que no tenía lugar, cuestionando la participación de los concejales, vetando su derecho a voto, valiéndose nuevamente de la supuesta inhabilidad que los afectaría y fundamentado su actuar, en los efectos del artículo 89 inciso 2° de la ley 18.695, con el único objeto de provocar el fracaso de la sesión extraordinaria, lo que finalmente no pudo lograr. Ya que, los concejales pudieron hacer efectivo su derecho a voto.

1.3 Pues bien, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 inciso 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dispone lo siguiente “*De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva*”. La votación se dirimió solo entre las dos mayorías relativas obtenidas en la sesión anterior, conformadas por los concejales Edgardo Gómez y Alfonso Muñoz.

1.4 Así los hechos, por votación de los concejales presentes, el Sr. Edgardo Gómez, obtuvo 3 votos; el Sr. Alfonso Muñoz, obtuvo 2 votos y doña Gloria Carrasco 1 voto, quien, para la sorpresa de los presentes, procedió a votar por ella misma, contraviniendo lo establecido en el art. 62 inciso 4° de la ley 18.695, puesto que como lo dispone la norma, esta segunda elección solo estaba circunscrita a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas, en este caso Gómez y Muñoz. Dando cuenta nuevamente que estaba dispuesta a cualquier cosa, con tal de lograr su objetivo, convertirse en Alcaldesa de la Comuna de El Tabo, sin importarle el respeto al proceso establecido en la ley para dirimir la votación.

1.5. Cabe destacar que, durante la elección del año 2016, en lo que se refiere a nuestra comuna, de un total 4.839 votos válidamente emitidos resultaron electos como concejales con los siguientes resultados: Edgardo Gómez Bravo con 221 votos y Alfonso Muñoz Aravena con 375 votos. Los otros resultados, que no tienen injerencia en la votación corresponden a don José Veas Berrios con 272 votos, don Patricio Lagos Cortés con 339 votos, don Osvaldo Román Arellano con 361 votos y doña Gloria Carrasco Núñez con 387 votos. La norma y los hechos son claros. Por lo tanto, y según establece el artículo 62 en su inciso cuarto “*será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva*”, mayor número de preferencias que en este caso, correspondían a Don Alfonso Muñoz Aravena.

VII. DEL NOMBRAMIENTO DEL NUEVO ALCALDE DE LA COMUNA DE EL TABO

1.1. A propósito, de que la Concejala Gloria Carrasco voto por ella misma, se dio lugar una controversia en cuanto a cómo contabilizar su voto, por este motivo, se efectuaron sendas consultas a la Contraloría Regional y al Tribunal Electoral, ambos de la región de Valparaíso.

1.2. De este modo, el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, responde al oficio N°191/2020 del Director Jurídico (s) de la I. Municipalidad de El Tabo, señalando que “**Proveyendo la solicitud de fojas 399: A lo principal, primer y segundo otrosí: Estese al mérito de autos**”. Según consta en la causa Rol N°2497-2018.

1.3. Por su parte, la Contraloría Regional responde a través de su oficio N° 3.792, de fecha 13.04.2020, que, la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 36.675, de 2007, ha sostenido que este organismo de control carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos relacionados con la elección de alcaldes, cualquiera sea la forma y oportunidad en que ellos acontezca.

1.4 En el mismo oficio N° 3.792-2020, la Contraloría Regional se refiere, a la impertinente conducta de la concejala Gloria Carrasco, durante las distintas sesiones de concejo extraordinario, expresando lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo anterior, es del caso manifestar que, en cuanto organismos de la Administración del Estado, los municipios deben velar por la permanente y continua atención de las necesidades de la comunidad y que, por ende, **tanto los funcionarios municipales como los concejales que obstaculicen la gestión municipal mediante acciones tendientes a entorpecer la marcha normal de la entidad edilicia, incumplen el principio de continuidad del servicio público. Asimismo, tal accionar vulnera el principio de probidad administrativa, aplicable tanto a funcionarios municipales como a concejales, y que implica observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular**, el que, conforme al artículo 53 de la ley N° 18.575, se expresa, entre otros, en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, en lo razonable e imparcial de sus decisiones y en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales (aplica el dictamen N° 27.320, de 2009). Por último, en relación con la petición relativa a instruir un procedimiento administrativo formulada por los ediles recurrentes, es menester recordar que la letra f), del artículo 76 de la citada ley N° 18.695, prevé como causal de cese del ejercicio del cargo de concejal, el incurrir en contravención grave al principio de probidad administrativa o en notable abandono de deberes, la que, a requerimiento de cualquier concejal de la respectiva municipalidad o de su alcalde, corresponde declarar al Tribunal Electoral Regional competente.”*

1.5 Así las cosas, el día 17 de abril, se procede a dictar el Decreto Alcaldicio N° 1150, mediante el cual se efectúa el nombramiento de don Alfonso Muñoz Aravena, como el nuevo Alcalde de la Comuna de El Tabo.

VIII.- DEL ARTÍCULO 62 DE LA LEY 18.695.

1.1. En el reclamo de nulidad presentado por la Concejala Gloria Carrasco, precisa que antes los hechos acontecidos en la elección de Alcalde tras declarar vacante el cargo, se debió aplicar el inciso final del artículo 62 de la ley 18.695, y esto es clave, pues aquí se detalla claramente cuál fue la verdadera y única intención tras cada una de sus actuaciones en torno a evitar por todos los medios posibles, que la elección fracasara. Según señala el citado inciso *“Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiere realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente”*. Destaca en su presentación,

que la citada norma establece la posibilidad de que el concejal con la mayor cantidad de votos en la elección que los nombro como tal, ejerza el cargo de alcalde, bajo determinadas circunstancias.

1.2. De este modo, en su pretensión intenta acomodar los hechos para que coincidan con los supuestos del inciso final del citado artículo 62. Erradamente señala que se realizaron cuatro sesiones, cuando en realidad se realizaron tres: 19 de marzo, 26 de marzo y 06 de abril. Afirma que en ninguna de las “cuatro” sesiones se pudo realizar una votación de forma correcta, siendo estas anuladas o desvirtuadas de forma unilateral por entes municipales que no tenían facultades para ello; cuando al analizar el desarrollo de las sesiones, resulta evidente que la única persona que tuvo intenciones deliberadas y dolosas de hacer fracasar las sesiones, fue la requirente, fiel a su estrategia de que, si hacia fracasar las sesiones, podría haberse provocado que se aplicara el inciso 4º del artículo 62, y ser nombrada Alcaldesa de la Comuna. Sin embargo, pudieron llevarse a cabo las respectivas votaciones, en el concejo del 26 de marzo y 06 de abril del presente año.

IX.- NADIE PUEDE PRETENDER APROVECHAR SU PROPIO DOLO O NEGLIGENCIA. EN LOS HECHOS LA CONCEJALA CARRASCO FUE QUIEN PROPICIO LA NULIDAD Y POSTERGACION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

1.- Conceptualmente la doctrina de los actos propios se sustenta sobre el principio general del Derecho de la buena fe, de cuya aplicación se desprende el deber jurídico de respetar y someterse a una situación jurídica creada con antelación por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión de un interés ajeno y el subsecuente daño.

2.- La referida doctrina se traduce en la imposición de un mandato o requerimiento conductual abierto, cuyo contenido se refiere a la mantención, en el campo de las relaciones jurídicas, de un comportamiento honesto y leal.

3.- La recepción jurisprudencial de la Corte Suprema, ha sostenido que lo anterior se alza como inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, regla propia del ámbito contractual, prevista en el artículo 1546 del Código Civil.

4.- De la sola revisión de la narración fáctica, tanto del requerimiento de nulidad electoral como de nuestros antecedentes fácticos será simple inferir que la Concejal Carrasco en su pretensión intenta acomodar los hechos para que coincidan con los supuestos del inciso final del citado artículo 62.

5.- Erradamente señala que se realizaron cuatro sesiones, cuando en realidad se realizaron tres: 19 de marzo, 26 de marzo y 06 de abril y en solo dos de ellas se pudo efectivamente realizar la elección puesto que la primera la termino anulando ella misma.

6.- Afirma que en ninguna de las “cuatro” sesiones se pudo realizar una votación de forma correcta, siendo estas anuladas o desvirtuadas de forma unilateral por entes municipales

que no tenían facultades para ello; cuando al analizar el desarrollo de las sesiones, resulta evidente que la única persona que tuvo intenciones deliberadas y dolosas de hacer fracasar las sesiones, fue la requirente, fiel a su estrategia de que, si hacia fracasar las sesiones, podría haberse provocado que se aplicara el inciso 4° del artículo 62, y ser nombrada Alcaldesa de la Comuna. Sin embargo, pudieron llevarse a cabo las respectivas votaciones, en el concejo del 26 de marzo y 06 de abril del presente año.

7.- Bastará con revisar los audios y actas de las sesiones de los concejos municipales de la Ilustre Municipalidad de El Tabo para asumir que es la propia concejal Carrasco quien propicia todas estas situaciones complejas y absurdas las cuales terminan desencadenando todo este tipo de situaciones, no se entiende como pueden existir tanta ansiedad de poder en una sola persona que es capaz de hacer fracasar unos concejos municipales con tal de lograr su objetivo.

8.- En definitiva, si la causante de las nulidades de los concejos y postergaciones de los mismos es la misma solicitante de nulidad, no es posible que se acoja la misma puesto que fue ella quien provoco que la sesión de concejo destinada a elegir al nuevo alcalde de la Comuna no se celebrara.

9.- El negligente actuar de la Concejala Gloria Carrasco, durante las sesiones de concejo extraordinario, podría enmarcarse, según lo señalado el oficio N° 3.792-2020, de la Contraloría Regional, como una vulneración al principio de continuidad del servicio, pues los municipios deben velar por la permanente y continua atención de las necesidades de la comunidad y que, por ende, tanto los funcionarios municipales como los concejales que obstaculicen la gestión municipal mediante acciones tendientes a entorpecer la marcha normal de la entidad edilicia, incumplen el principio de continuidad. Resulta evidente a la luz de los hechos que la concejala, deliberadamente ocasiono que una votación no se pudiese llevar a cabo e intento hacer fracasar las siguientes, propiciando un retraso injustificable, en el proceso de elección de alcalde, vulnerando el principio de continuidad. Del mismo modo, este accionar vulnera el principio de la probidad administrativa, el que implica observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal a la función o cargo con preminencia del interés general por sobre el particular, siendo evidente que todos sus intentos por hacer fracasar las sesiones de votación, no tenían otro objetivo que manipular el desarrollo de los eventos para que finalmente, estos confluyeran a su favor, primando su interés particular de convertirse en Alcaldesa de la Comuna, por sobre el haber realizado un proceso de elección apegado a la ley, en una instancia de respeto velando por que la dirección de la administración contara prontamente con un Alcalde, que pudiese dirigir los destinos de la Comuna, teniendo presente el escenario de los terribles efectos provocados por la pandemia.

X.- CON TODO; CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 BIS DE LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, TAMPOCO SE PODRÍA DESIGNAR A LA CONCEJAL CARRASCO COMO ALCALDESA POR EL PERIODO RESTANTE.-

I.- Dado el requerimiento solicitado por la Concejal Gloria Carrasco, quien presenta antes es Tribunal un reclamo de nulidad electoral, es imperativo hacer presente, que la misma Ley Orgánica Constitucional de municipalidades, ha previsto esta posibilidad, tratándola específicamente en su artículo 62 bis, que señala: “*En caso de nulidad del acto electoral de alcalde, declarada por sentencia firme o ejecutoriada por el tribunal electoral competente, las funciones correspondientes serán desempeñadas por el secretario municipal, hasta la investidura del nuevo alcalde*”. Por lo tanto, aún si la pretensión de la requirente fuera acogida por este Tribunal, no podría este órgano jurisdiccional declarar a doña Gloria Carrasco como Alcaldesa, puesto que, ante este escenario, quien deberá desempeñar esta función, será el secretario municipal.

XI.- CONCLUSIONES:

1.- En este orden de ideas y según los hechos descritos, el requerimiento de nulidad presentado por la Concejal Gloria Carrasco, debe ser rechazado, por los siguientes motivos.

1.- Durante el desarrollo de los concejos extraordinarios, la única persona que puso en riesgo la legalidad del proceso de elección, fue la requirente, quien, de manera deliberada y dolosa, negó rotundamente el derecho a palabra y voto a los demás concejales participantes, valiéndose de interpretaciones erradas de distintas normas jurídicas e invocando causales de inhabilidad no previstas por la ley, con el único fin de provocar el fracaso de las sesiones y de esta manera ser nombrada Alcaldesa.

2.- En cuanto a la inhabilidad que invoca respecto a los concejales, la ley regula específica y estrictamente cuales son las causales de inhabilidad, incompatibilidad y causales de termino, que pueden afectar a los miembros del concejo. Al analizar cada de una de estas, es dable concluir, que ninguno de los concejales, estaba impedido para participar de la sesión y ejercer su derecho a voz y a voto. Puesto que de existir alguna, por expresa disposición de la ley, deben ser previamente declaradas por el Tribunal Electoral Regional. Debiendo tener presente que, en definitiva, no existen antecedentes que impidiesen que alguno de los concejales, estuviese inhabilitado de participar y votar en las citadas sesiones de concejo.

3.- Que el proceso de elección de Alcalde, luego de provocarse la vacancia del cargo, se desarrolló con observancia, apego y respeto a las normas legales, específicamente al mecanismo previsto por el artículo 62 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695. A pesar de las contantes trabas y problemas que la presidenta del concejo, doña Gloria Carrasco, provoco. Si bien en la primera sesión, no se pudo emitir el voto de los concejales por que la requirente lo

impidió, en la segunda sesión se logró votar, resultando dos mayorías relativas, y en la tercera sesión, entre estas dos mayorías relativas se votó con el objeto de definir la elección, al no lograr alcanzar una mayoría absoluta ninguno de los dos candidatos, opero lo estipulado en el inc. 4° del referido artículo 62: *“será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva”* y de este modo, es nombrado Alcalde el señor Alfonso Muñoz Aravena.

4.- En caso de que el reclamo de nulidad interpuesto por la requirente, fuera acogido por este tribunal, no podría ser declarada alcaldesa doña Gloria Carrasco, puesto que, ante este supuesto, se debe aplicar el artículo 62 bis, que indica: *“En caso de nulidad del acto eleccionario de alcalde, declarada por sentencia firme o ejecutoriada por el tribunal electoral competente, las funciones correspondientes serán desempeñadas por el secretario municipal, hasta la investidura del nuevo alcalde”*.

5.- Nadie puede aprovecharse de su propio dolo, el negligente actuar de la Concejala Gloria Carrasco, durante las sesiones de concejo extraordinario, podría enmarcarse, según lo señalado el oficio N° 3.792-2020, de la Contraloría Regional, como una vulneración al principio de continuidad del servicio, pues los municipios los municipios deben velar por la permanente y continua atención de las necesidades de la comunidad y que, por ende, tanto los funcionarios municipales como los concejales que obstaculicen la gestión municipal mediante acciones tendientes a entabrar la marcha normal de la entidad edilicia, incumplen el principio de continuidad. Resulta evidente a la luz de los hechos que la concejala, deliberadamente ocasiono que una votación no se pudiese llevar a cabo e intento hacer fracasar las siguientes, propiciando un retraso injustificable, en el proceso de elección de alcalde, vulnerando el principio de continuidad. Del mismo modo, este accionar vulnera el principio de la probidad administrativa, el que implica observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal a la función o cargo con preminencia del interés general por sobre el particular, siendo evidente que todos sus intentos por hacer fracasar las sesiones de votación, no tenían otro objetivo que manipular el desarrollo de los eventos para que finalmente, estos confluyeran a su favor, primando su interés particular de convertirse en Alcaldesa de la Comuna, por sobre el haber realizado un proceso de elección apegado a la ley, en una instancia de respeto velando por que la dirección de la administración contara prontamente con un Alcalde, que pudiese dirigir los destinos de la Comuna, teniendo presente el escenario de los terribles efectos provocados por la pandemia.

EL DERECHO:

I.- En relación al mecanismo de elección de Alcalde, cuando este cargo es declarado vacante, cabe la aplicación del artículo 62 inciso 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695. Al que, según esta parte, se le ha dado cumplimiento, con apego y observancia a lo dictando por la norma.

Artículo 62 inciso cuarto y siguientes de la Ley 18.695.- “En caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación. La elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario municipal citará al efecto al concejo con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido. Mientras no sea elegido nuevo alcalde, regirá lo dispuesto en el inciso primero. En caso que dicha sesión no pudiese realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que esta. Si la segunda sesión nuevamente no pudiese realizarse, en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir alcalde, se celebrará con el o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde aquel concejal que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquel de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva. Si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiese realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente.

II.- En cuanto a la supuesta inhabilidad que afectaría a los concejales, Román, Veas, Gómez y Lagos, de la cual la requirente se ha valido para entorpecer el proceso eleccionario con el objeto de boicotearlo, la que no ha sido declarada expresamente por ningún Tribunal de la República, debemos tener en cuenta las siguientes normas legales.

Artículo 74 de la Ley 18.695 (inhabilidades que impiden ser candidato a concejal)

Artículo 74.- No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal:

- a) Los ministros de Estado, los subsecretarios, los secretarios regionales ministeriales, los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los secretarios regionales ministeriales, los consejeros regionales, los

parlamentarios, los miembros del consejo del Banco Central y el Contralor General de la República;

b) Los miembros y funcionarios de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Contraloría General de la República, así como los del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, del Tribunal de Contratación Pública, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales, los consejeros del Consejo para la Transparencia, y los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y

c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con la municipalidad.

Tampoco podrán ser candidatos a alcalde o a concejal las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

Las inhabilidades establecidas en las letras a) y b) serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección municipal.

Artículo 75 de la Ley 18.695. (Incompatibilidades para ejercer el cargo de concejal)

Artículo 75.- Los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe

Tampoco podrán desempeñar el cargo de concejal:

a) Los que durante el ejercicio de tal cargo incurran en alguno de los supuestos a que alude la letra c) del artículo 74;

b) Los que durante su desempeño actuaren como abogados o mandatarios en cualquier clase de juicio contra la respectiva municipalidad; y

c) Los que tengan, respecto del alcalde de la misma municipalidad, la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad inclusive.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, a los concejales no les será aplicable la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 86 de la Ley N° 18.834.

Artículo 76 de la Ley 18.695 (Causales de término del cargo de concejal)

Artículo 76.- Los concejales cesarán en el ejercicio de sus cargos por las siguientes causales:

- a) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo;
- b) Renuncia por motivos justificados, aceptada por el concejo. Con todo, la renuncia que fuere motivada por la postulación a otro cargo de elección popular no requerirá de acuerdo alguno;
- c) Inasistencia injustificada a más del veinticinco por ciento de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario;
- d) Inhabilidad sobreviniente, por alguna de las causales previstas en las letras a) y b) del artículo anterior;
- e) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser elegido concejal. Sin embargo, la suspensión del derecho de sufragio sólo dará lugar a la incapacitación temporal para el desempeño del cargo, y
- f) Incurrir en una contravención grave al principio de la probidad administrativa, en notable abandono de deberes o en alguna de las incompatibilidades previstas en el inciso primero del artículo anterior.

Artículo 89 de la Ley 18.695 (Inhabilidad para participar de la votación de un tema determinado en una sesión de concejo).

Artículo 89.- A los concejales no les serán aplicables las normas que rigen a los funcionarios municipales, salvo en materia de responsabilidad civil y penal.

Ningún concejal de la municipalidad podrá tomar parte en la discusión y votación de asuntos en que él o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estén interesados, salvo que se trate de nombramientos o designaciones que deban recaer en los propios concejales. Se entiende que existe dicho interés cuando su resolución afecte moral o pecuniariamente a las personas referidas.

III.- En Caso de que el requerimiento solicitado por la Concejal Gloria Carrasco, fuese acogido por este Tribunal, se debe tener en cuenta que la Ley N° 18.695.- le dio un especial tratamiento

a esta posibilidad en su artículo 62 bis. Debiendo terminar el periodo alcaldicio el Secretario Municipal.

Artículo 62 bis de la Ley 18.695.- En caso de nulidad del acto eleccionario de alcalde, declarada por sentencia firme o ejecutoriada por el tribunal electoral competente, las funciones correspondientes serán desempeñadas por el secretario municipal, hasta la investidura del nuevo alcalde.

IV.- En consideración a los negligentes y graves comportamientos que sostuvo la requirente, durante el desarrollo de las sesiones extraordinarias de concejo, donde no respeto la tabla establecida para dichas sesiones, dio lectura a una agravante declaración pública donde inhabilito a cuatro concejales de la comuna de poder ejercer libremente su derecho a voz y voto, llevando inclusive a tener que declarar nula una de estas sesiones, lo que se enmarcaría en contravenciones graves contra “El Principio de Continuidad de la Administración Pública” y “El Principio de la Probidad Administrativa”

Corresponde en esta parte realizar cita de las diversas normas legales que consagran el principio de probidad administrativa y de aquellas conductas que, descritas por el legislador, precisamente lo vulneran.

La probidad Administrativa:

Según indica el **Art. 52 de la Ley 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado**, “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.”

En Tanto el **Art. 53** de la misma dispone:

“Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.”

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y demás pertinentes, **RUEGO A US.** Tener por evacuado el traslado conferido mediante resolución 18 de agosto de 2020, rolante a fs. 110, solicitando se sirva acceder a las siguientes peticiones concretar:

- 1.- Rechazar en todas sus partes el Reclamo de Nulidad interpuesto por la Concejala Gloria Carrasco Núñez, con especial atención a las referidas inhabilidades que según la requirente afectan a los concejales.
- 2.- Declarar la legalidad del procedimiento administrativo llevado a cabo por la Ilustre Municipalidad de El Tabo, para la designación del alcalde titular, por haberse dado estricto cumplimiento al mecanismo establecido en el Art. 62 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 3.- O, subsidiariamente a lo anterior, en el improbable caso que su S.S. acogiera el Reclamo de Nulidad, se aplique lo dispuesto en el artículo 62 bis. De Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. se sirva tener presente me valdré en este proceso de prueba documental, confesional, testimonial, pericial, certificaciones de ministro de fe, inspección personal del tribunal, presunciones y los demás modernos medios de prueba que puedan subsumirse dentro de la normas sobre confirmación procesal.


CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S, Tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos.

- 1.- **Copia de Certificado de Título de Abogado** de Don Patricio Jean Pierre Lagos Cortes.
- 2.- **Copia de citación a Concejo Municipal extraordinario** de fecha 16 de Marzo del año 2020 donde se cita para el día jueves 19 de Marzo del año 2020.
- 3.- **Copia de citación a Concejo Municipal extraordinario** de fecha 20 de Marzo del año 2020 donde se cita para el día jueves 26 de Marzo del año 2020.
- 4.- **Copia de citación a Concejo Municipal extraordinario** de fecha 31 de Marzo del año 2020 donde se cita para el día lunes 06 de Abril del año 2020.
- 5.- **Copia del acta de sesión extraordinaria de Concejo Municipal** de Fecha 19 de marzo del año 2020.
- 6.- **Copia del acta de sesión extraordinaria de Concejo Municipal** de Fecha 26 de marzo del año 2020.
- 7.- **Copia del acta de sesión extraordinaria de Concejo Municipal** de Fecha 6 de abril del año 2020.

8.- Copia del decreto alcaldicio número 1150, de fecha 17 de abril del año 2020 de la Ilustre Municipalidad de El Tabo.

8.- Copia de la Sentencia del Tribunal Electoral de Valparaíso correspondiente a la Elección de Concejales de todas las comunas de quinta región de fecha 01 de diciembre del año 2016.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S., tener presente que en mí calidad de Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patente al día, y con domicilio en Las Cruces Norte 401, Comuna de El Tabo gestionaré y litigaré personalmente estos autos.



16.757.812-4

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, tres de septiembre de dos mil veinte.

Proveyendo la presentación del abogado Gabriel Osorio Vargas de 1 de septiembre de 2020: A lo principal: traslado; al primer otrosí: se proveerá en su oportunidad; al segundo otrosí: ténganse por acompañados los documentos, con citación; al tercer, cuarto, quinto y sexto otrosíes: téngase presente; al séptimo otrosí: como se pide, se apercibe al reclamante para que dentro de quinto día fije domicilio dentro del radio urbano del lugar en que funciona el Tribunal, de conformidad al inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 18.593, bajo apercibimiento de que todas las resoluciones producirán sus efectos para su parte, desde que se dicten, sin necesidad de notificación, mientras no realice la designación de su domicilio en los términos del inciso cuarto de la citada disposición.

Proveyendo la presentación de don Patricio Lagos Cortés de 1 de septiembre de 2020: A lo principal y primer otrosí: traslado; al segundo otrosí: se proveerá en su oportunidad; al tercer y quinto otrosíes: téngase presente; al cuarto otrosí: ténganse por acompañados los documentos signados con los números 1, 2, 3 y 4 con citación, en cuanto a los restantes, previamente, acompáñense.

Rol N°39-2020.-

**FELIPE
ANDRES
CABALLERO
BRUN**
Firmado digitalmente
por FELIPE ANDRES
CABALLERO BRUN
Fecha: 2020.09.03
14:35:44 -04'00'

**MAX
ANTONIO
CANCINO
CANCINO**
Firmado
digitalmente por
MAX ANTONIO
CANCINO CANCINO
Fecha: 2020.09.03
12:31:22 -04'00'

Presidente

**HUGO DEL
CARMEN
FUENZALIDA
CERPA**
Firmado
digitalmente por
HUGO DEL CARMEN
FUENZALIDA CERPA

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.

**ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL**
Firmado
digitalmente por
ANDRES
ALBERTO TORRES
CAMPBELL

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Valparaíso, tres de septiembre de dos mil veinte.

**ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL**
Firmado
digitalmente por
ANDRES ALBERTO
TORRES CAMPBELL

doscientos treinta y
siete 237 239

tribunalelectoral@ter5.cl

De: paulo perez <pauloperez.abog@gmail.com>
Enviado el: lunes, 7 de septiembre de 2020 23:49
Para: tribunalelectoral@ter5.cl; Edgardo Gómez; Julio Escobar Cisternas
Asunto: EVACUA TRASLADOS causa rol 39-2020 ter valpo
Datos adjuntos: EVACUA TRASLADOS caso rol 39-2020 ter valpo.pdf

Buenas noches, remito escrito, en representación de concejales de la comuna de El Tabo, Sres Osvaldo Román, José Veas y Edgardo Gómez, en causa Rol 39-2020.

—
Paulo Pérez Villablanca
Abogado

EVACUA TRASLADOS

Tribunal Electoral Regional de Valparaíso.

PAULO PÉREZ VILLABLANCA, Abogado, en representación de don **OSVALDO ROMÁN ARELLANO**, **JOSÉ VEAS BERRÍOS** y **EDGARDO GÓMEZ BRAVO**, todos concejales de la I. Municipalidad de El Tabo, en **Causa Rol N° 39-2020**, a US. digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en evacuar los traslados conferidos con fecha 3 de septiembre de 2020, respecto de las presentaciones de los abogados Sres. Gabriel Ignacio Osorio Vargas (En lo principal) y Patricio Jean Pierre Lagos Cortés (En lo principal y primer otrosí), ambas del 1° de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

1.- SOBRE LA EXTEMPORANIEDAD DEL RECLAMO DE NULIDAD:

Ambas presentaciones alegan la supuesta presentación extemporánea del reclamo de nulidad interpuesto por la concejala doña Gloria Carrasco Núñez.

Señalan que la reclamación de nulidad fue interpuesta fuera del plazo de 6 días corridos establecidos por los artículos 119 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (LOCM) y el artículo 105 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios (LOCVPE), dado que la reclamación de autos fue ingresada a este Ilmo. Tribunal el día 30 de abril de 2020, y que la supuesta votación y escrutinio se habrían producido el día 6 de abril de 2020 y el nombramiento del Sr Muñoz como nuevo alcalde se habría producido el 17 de abril de 2020.

Alegan que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones estableció, en la causa rol 86-2020, conociendo de la apelación deducida en contra la resolución que declaró inadmisibile el presente reclamo por falta de competencia, que el Tribunal Electoral era competente para conocer de las reclamaciones de nulidad de elección de alcalde, en tanto el mecanismo de reemplazo establecido en el artículo 62 de la LOCM era un procedimiento electoral susceptible de reclamación.

Señalan que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones estableció en dicho fallo, que era aplicable en la especie el artículo 119 de la citada Ley de Municipalidades, que señala que *"El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales regionales, en conformidad a los Títulos IV y V de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, teniendo, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones"*.

También mencionan que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones indicó en dicho fallo, que correspondía a la Justicia Electoral el conocimiento de todas las acciones que se incoaran en relación a procesos electorales en el ámbito municipal, entre ellas, la elección que se realice en el seno del Concejo Municipal para elegir a la más alta autoridad comunal.

Así las cosas, señalan que el plazo para reclamar es el de los 6 días siguientes a la fecha de la elección o plebiscito, conforme al artículo 106 inc 2° de la LOCVPE, por aplicación del artículo 119 de la LOCM.

A nuestro juicio, esta aseveración no es correcta, ya que, a nuestro juicio, el reclamo de nulidad ha sido interpuesto dentro de plazo.

Como primer elemento, debemos señalar que el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, efectivamente estableció en la causa rol 86-2020 que el Tribunal Electoral era competente para conocer de la reclamación de nulidad de la elección de alcalde electo mediante el procedimiento establecido en el artículo 62 de la LOCM.

Dicho procedimiento establece que, en caso de vacancia del cargo de alcalde, el concejo procederá a elegir un nuevo alcalde, que complete el período, de entre sus propios miembros y por mayoría absoluta de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. De no reunir ninguno de ellos dicha mayoría, se repetirá la votación, circunscrita sólo a los dos concejales que hubieren obtenido las dos mayorías relativas. En caso de no lograrse nuevamente la mayoría absoluta en esta segunda votación, o produciéndose empate, será considerado alcalde aquél de los dos concejales que hubiere obtenido mayor número de preferencias ciudadanas en la elección municipal respectiva. El mismo mecanismo de las preferencias ciudadanas se aplicará también para resolver los empates en la determinación de las mayorías relativas en la primera votación.

Agrega el artículo 62 que la elección se efectuará en una única sesión extraordinaria que se celebrará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere producido la vacante. El secretario municipal citará al efecto al concejo con tres días de anticipación a lo menos. El nuevo alcalde así elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que faltare para completar el respectivo período, pudiendo ser reelegido. Mientras no sea elegido nuevo alcalde, regirá lo dispuesto en el inciso primero.

En caso que dicha sesión no pudiese realizarse en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la fracasada, en idénticas condiciones que esta.

Si la segunda sesión nuevamente no pudiese realizarse, en la fecha convocada, el secretario municipal citará a una nueva, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la anterior. Esta nueva sesión extraordinaria, destinada a elegir alcalde, se celebrará con el o los concejales que asistan y resultará elegido alcalde aquel concejal que obtenga la mayor cantidad de votos. En caso de empate, será considerado alcalde aquel de los concejales igualados que hubiere obtenido mayor número de sufragios en la elección municipal respectiva.

Finalmente, si la tercera sesión extraordinaria convocada tampoco pudiese realizarse, asumirá como alcalde aquel concejal en ejercicio que hubiere obtenido el mayor número de sufragios en la elección municipal correspondiente.

La mención que efectúa el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones al artículo 119 de la LOCM en el fallo señalado, es para establecer solamente, que dicho tribunal es competente para conocer del reclamo.

Ahora bien, lo anterior no significa que deban aplicarse al procedimiento de elección de alcalde del artículo 62 de la LOCM, a rajatabla, las normas de los Títulos IV y V de la LOCVPE, ya que claramente regulan procesos electorales populares, cuya naturaleza es muy distinta al procedimiento del referido artículo 62.

Basta revisar los artículos 105 y ss. de los Títulos IV y V de la LOCVPE, para darse cuenta que se refieren a reclamaciones de nulidad de elecciones populares y plebiscitos relacionados con la elección o funcionamiento de las mesas receptoras o colegios escrutadores o los procedimientos de las juntas electorales; el escrutinio de cada mesa o los que practicaren los colegios escrutadores; actos de la autoridad o de personas que hayan

coartado la libertad de sufragio; falta de funcionamiento de mesas; práctica de cohecho, de soborno o uso de fuerza y de violencia, y la utilización de un padrón electoral diferente.

En consecuencia, dado que se trata de reclamos de nulidad de elecciones populares y plebiscitos, no puede pretenderse que resulte aplicable el plazo de 6 días que establece el artículo 106 inciso 2do de la LOCVPE.

Entonces, ¿Cuál debe ser el plazo para deducir el reclamo de nulidad de la elección de Alcalde conforme al procedimiento del artículo 62 de la LOCM? No cabe sino concluir que, por analogía, no es otro que el establecido en el artículo 16 en relación al artículo 10 N° 2 de la Ley N° 18.593, que crea los Tribunales Electorales Regionales, que establece que el plazo es de 15 días desde el último escrutinio de la elección respectiva, por cualquier persona que tenga interés directo en ellas.

¿A partir de que acto debe contarse el plazo de 15 días? En el caso concreto, por analogía debe entenderse que dicho plazo se cuenta desde la sesión extraordinaria del concejo municipal de El Tabo, que proclamó al alcalde Sr. Muñoz, el día 17 de abril de 2020.

En consecuencia, el reclamo de nulidad deducido por la concejala Sra. Carrasco no es extemporáneo.

2.- SOBRE LA OMISIÓN DEL DOMICILIO EN EL RECLAMO.

El abogado Sr. Lagos solicita se tenga por no interpuesta la reclamación de nulidad electoral, atendido que la reclamante no habría señalado un domicilio, vulnerando el artículo 17 de la Ley N° 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales.

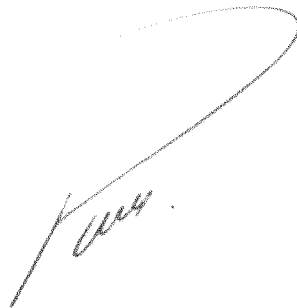
Si bien, el artículo 17 señala que si la reclamación no cumpliera con cualquiera de los requisitos de este artículo, el Tribunal la tendrá por no interpuesta, sin más trámite, no puede pretenderse que solo por no haber indicado el domicilio se ha cometido un vicio esencial.

En ninguno de los procedimientos establecidos por nuestro legislador, si bien exigen la mención del domicilio, nunca ello ha implicado un vicio que implique tener por no presentado un libelo.

Dicha interpretación se basa en el derecho constitucional al debido proceso (art 19 N° 3), el que comprende el derecho a tener un justo y racional procedimiento.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA tener por evacuado los traslados conferidos con fecha 3 de septiembre de 2020, solicitando no dar lugar a las peticiones de declaración de extemporaneidad del reclamo y de tener por no interpuesto el reclamo por falta de domicilio.



Oscar Contreras
243
241

secretaria@tervalparaiso.cl

De: Oscar Caceres <caceres.abogados@gmail.com>
Enviado el: martes, 8 de septiembre de 2020 22:16
Para: secretaria@tervalparaiso.cl
CC: apalma@tervalparaiso.cl
Asunto: Causa 39-2020 - Escrito Adjunto
Datos adjuntos: Entorpecimiento y Traslado.pdf; Datos adjuntos sin titulo 00167.html

Estimados
Presente.

Junto con saludarles, remito escrito adjunto dado que no me es posible acceder a otra forma de tramitación.

Desde ya saludos cordiales.

Atte.

Oscar Caceres Contreras
Abogado

EN LO PRINCIPAL: Alega entorpecimiento; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Evacua Traslado; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Evacua Traslado.

Tribunal Electoral Regional de Valparaíso.

Oscar Cáceres Contreras, abogado, por la parte reclamante en autos sobre Nulidad de la elección de Alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, causa Rol N° 39-2020 a SSI., con respeto digo:

Que, en este acto vengo en alegar entorpecimiento respecto de la resolución dictada con fecha 3 de septiembre del año 2020 y por tanto solicitó ampliación del plazo para evacuar el traslado conferido con dicha fecha a esta parte, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación expongo:

Que, es de público conocimiento que el expediente de autos es físico, por lo que no existe digitalización del mismo.

Que, es de público conocimiento que actualmente, nuestro país se encuentra bajo estado de excepción constitucional por pandemia y con prohibición de desplazamiento entre regiones.

Asimismo, consta en autos que este letrado mantiene domicilio en la comuna y ciudad de Santiago.

De lo anteriormente expuesto SSI., queda de manifiesto que esta parte no tuvo oportunidad para conocer el fundamento de la resolución de los traslados sino hasta que se comunicó vía correo electrónico con el tribunal quien contestó con fecha 8 de agosto del año 2020, acompañando las distintas presentaciones de los contrarios.

Así los hechos SSI., no fue sino hasta el día 8 de septiembre del año 2020, en que esta parte tomó conocimiento de las razones que fundamentan el traslado conferido y solo con esta fecha pudo ejercer el derecho a expresar su derecho a expresar defensa respecto de los traslados conferidos, fundamentadamente.

En virtud de lo señalado SSI., es que esta parte solicita se considere entorpecimiento la imposibilidad de conocer los escritos de las contrarias que fundamentan los traslados, hasta el día 8 de septiembre del año 2020, fecha en que vuestro mismo ilustrísimo tribunal otorgó copia de los escritos a esta parte.

POR TANTO;

SÍRVASE SSI., acceder a lo solicitado y declarar entorpecimiento de esta parte para evacuar traslado dentro de plazo y otorga nuevo plazo para el mismo.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Sírvase SSI., tener presente que por este acto vengo en evacuar el

alcalde del Tabo al Sr. Muñoz, por lo que el acto de proclamación que es propio de un acto electoral no es otro que el de la fecha indicada, y considerar que los actos son autónomos entre sí, no es otra cosa que una adecuación gramatical para descontextualizar el espíritu real de la norma, que es la eficacia de la democracia.

Efectivamente SSI., el resultado de la elección se efectuó con fecha 17 de abril del año 2020, fecha en la que comienza a correr el plazo para presentar la presente nulidad del proceso electoral que consiste en el proceso completo, es decir las del día 16 y 26 de marzo, y del día 6 de abril, todas del año 2020, culminando el día 17, con la entrega del resultado de la misma.

En último término SSI., quiero hacer presente que hasta antes de entrar a conocer la presente reclamación, en cuanto a su aplicación como así mismo a su temporalidad, fueron previamente debatidos y resueltos por el TRICEL, por lo que ya fue resuelto el examen de admisibilidad de vuestro ilustrísimo tribunal y por el excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones que la presente reclamación fue presentada dentro de plazo legal.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SSI., tener presente que por este acto vengo en evacuar el traslado conferido con fecha 3 de septiembre del año 2020, respecto del escrito presentado por don Patricio Lagos, solicitando su más absoluto y completo rechazo con expresa condena en costas, por carecer de sentido jurídico y fáctico: Primero que todo SSI., la solicitud formulada, tuvo su análisis de procesabilidad previa, situación que en la especie ya fue verificada y aprobada por el órgano superior de justicia electoral. En segundo término SSI., por encontramos en un proceso electoral, cuyas formalidades exacerbadas son propias de otros procedimientos y no el presente. Por estas razones SSI., es evidente que tal alegación debe ser desestimada y por ende rechazado el traslado de autos.

documentos causante
J
causa 244 246

ingresos@tervalparaiso.cl

De: Gabriel Osorio Vargas <gabriel@osva.cl>
Enviado el: miércoles, 9 de septiembre de 2020 10:51
Para: ingresos@tervalparaiso.cl
Asunto: SOLICITUD QUE INDICA CAUSAL ROL 39/2020
Datos adjuntos: SEÑALA CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.pdf

Estimados:

Junto con saludarlos, envío presentación en la causa rol 39/2020.

Solicito confirmación de la recepción del presente correo.

Muchísimas gracias



Gabriel Osorio Vargas
Abogado
Avenida General Bustamante 120, of. 102,
Providencia, Santiago.
Teléfono: +56 2 28854380
www.osva.cl

Este mensaje es propiedad de Osorio Vargas & Abogados, y está destinada al uso exclusivo de la persona a quien va dirigida y contiene información privilegiada, confidencial o de divulgación restringida según la ley 19.628. Este mail puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Osorio Vargas & Abogados and is intended only for the use of the person to whom it is addressed, and may contain information that is privileged, confidential and exempt from disclosure under applicable law 19.628. This mail may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.

♻️ *Por favor, antes de imprimir. Ahorrar papel es cuidar nuestro medio ambiente.*

doscientos cuarenta y cinco
245

SOLICITA LO QUE INDICA

**ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA REGIÓN DE
VALPARAÍSO**

GABRIEL IGNACIO OSORIO VARGAS, abogado por el reclamado, don **ALFONSO ADRIÁN MUÑOZ ARAVENA**, en autos sobre reclamación de nulidad de elección del alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, que se tramita bajo el número de **rol 39/2020**, a S.S. Iltna. respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en solicitar a SS. Iltna. poder notificar a esta parte de las resoluciones que emanen en la presente causa al correo electrónico gabriel@osva.cl.

POR TANTO,

A SS. Iltna. Respetuosamente pedimos: acceder a lo solicitado.

GABRIEL Firmado
digitalmente
IGNACI por GABRIEL
IGNACIO
O OSORIO
VARGAS
OSORIO Fecha:
2020.09.09
VARGAS 10:49:54 -03'00'

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, once de septiembre de dos mil veinte.

Proveyendo la presentación de 7 de septiembre de 2020 del abogado Paulo Pérez Villablanca: Ténganse por evacuados los traslados conferidos.

Proveyendo la presentación de 8 de septiembre de 2020 del abogado Oscar Cáceres: A lo principal: Atendido el mérito de los antecedentes, ha lugar al entorpecimiento alegado; al primer y segundo otrosíes: ténganse por evacuados los traslados conferidos.

Autos para resolver lo principal de la presentación del abogado Gabriel Osorio Vargas; y lo principal y primer otrosí de la presentación de Patricio Jean Pierre Lagos Cortés ambas del 1 de septiembre de 2020

Proveyendo la presentación de 9 de septiembre de 2020 del abogado Gabriel Osorio Vargas: No ha lugar.

Rol N°39-2020.-

**FELIPE
ANDRES
CABALLERO
BRUN** Firmado digitalmente por FELIPE ANDRES CABALLERO BRUN
Fecha: 2020.09.11 12:29:19 -03'00'

**MAX
ANTONIO
CANCINO
CANCINO** Firmado digitalmente por MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 2020.09.11 12:00:19 -04'00'

Presidente

**HUGO DEL
CARMEN
FUENZALID
A CERPA** Firmado digitalmente por HUGO DEL CARMEN FUENZALIDA CERPA

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.

**ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL** Firmado digitalmente por ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Valparaíso, once de septiembre de dos mil veinte.

**ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL** Firmado digitalmente por ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

En cuanto a la excepción de tener por no interpuesto el reclamo deducida por el abogado don Patricio Lagos Cortés:

1.- Se solicitó tener por no interpuesta la reclamación de nulidad electoral intentada por doña Gloria Carrasco Núñez, en contra de la elección del Alcalde de El Tabo, al no señalar expresamente cuál era su domicilio, infringiendo el artículo 17 de la ley N°18.593.

2.- Don Paulo Pérez Villablanca, por los concejales señores Osvaldo Román Arellano, José Veas Berríos y Edgardo Gómez Bravo, contestando, solicita su rechazo; si bien admite el texto de la disposición legal; expresa que, sin embargo, es un vicio no esencial; más aún, si bien los procedimientos exigen la mención del domicilio, nunca ha implicado un vicio que conlleve a tener por no presentado un libelo.

3.- Don Oscar Cáceres, por la concejal sra. Carrasco, también solicita el rechazo, con costas, por carecer de sentido jurídico y fáctico, además que la solicitud tuvo su análisis de procesabilidad previa, verificada y aprobada por el órgano superior de justicia electoral.

Teniendo presente que la falta de domicilio en estos autos es irrelevante, pues la reclamante se individualizó, es conocida del oponente, tanto que, al hacer valer su defensa, la señala como concejal de la comuna de El Tabo y no existiendo perjuicio para el articulista, la excepción será desestimada.

En cuando a las excepciones de previo y especial pronunciamiento deducidas por los abogados don Gabriel Osorio Vargas y don Patricio Lagos Cortés:

1.- Don Gabriel Osorio Vargas, por el alcalde sr. Alfonso Muñoz Aravena, en síntesis, funda su excepción en el hecho que el escrutinio es, para nuestro legislador, un acto jurídico complejo que tiene por objeto determinar el número de preferencias obtenidas por cada candidato u opción en un plebiscito, separando además los votos nulos y blancos. Sostiene que en el concejo municipal extraordinario de 6 de abril de 2020, se realizó una votación a viva voz y se practicó el escrutinio respectivo. Señala que esta reclamación es de las señaladas en el artículo 119 de la Ley N°18.695 en relación con los artículos 105 y siguientes de la Ley N°18.700, citando el fallo del Tribunal Calificador de Elecciones recaído en los autos Rol 86-2020. Agrega que el plazo para deducir la acción es de 6 días corridos contados desde la fecha de la elección respectiva. Concluye que el plazo para interponer la reclamación venció el 12 de abril de 2020; con todo, de estimarse que el acto electoral fue el 17 de abril de 2020, igualmente sería extemporánea

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

y lo sería también si consideráramos que la elección lo es de un grupo intermedio, suponiendo el plazo del artículo 16 de la ley N°18.593, teniendo presente que el último escrutinio fue el 6 de abril de 2020, por lo dicho, solicita sea declarada extemporánea, con costas.

2.- Por su parte, don Jean Pierre Lagos, por sí, deduce la misma excepción señalando, además, que la tesis del cómputo del plazo no es antojadiza, afirma que es la tesis sostenida por el Tribunal Calificador de Elecciones, al revocar la resolución de este Tribunal, e interpretar literalmente el artículo 119 de la Ley de Municipalidades; entonces, el plazo de interposición de la acción es precisamente el que señala el artículo 106 de la ley N°18.700.

3.- Don Paulo Pérez Villablanca, contestando, expone que la mención que efectuó el Tribunal Calificador de Elecciones al artículo 119 de la Ley de Municipalidades fue para establecer solamente la competencia del tribunal, pero no significa que deba aplicarse a rajatabla a la elección de alcalde del artículo 62 de la Ley N°18.695 las normas de la ley N°18.700, ya que éstas regulan procesos electorales populares, cuya naturaleza es muy distinta al procedimiento del referido artículo 62. Afirma que la revisión de los artículos 105 y siguientes de la ley N°18.700 versan sobre reclamos de nulidad de elecciones populares y plebiscitos, y no puede pretenderse que resulte aplicable el plazo de 6 días establecido en la citada ley, por lo que, por analogía, el plazo es el del artículo 16 en relación al artículo 10 N°2 de la Ley N°18.593, esto es, 15 días desde el último escrutinio de la elección respectiva, y por analogía, el plazo se cuenta desde la sesión extraordinaria del concejo municipal de El Tabo, que proclamó al alcalde Sr. Muñoz, el 17 de abril de 2020.

4.- A su vez, don Oscar Cáceres, evacuando el traslado, expone que el acto de proclamación que es propio de un acto eleccionario no es otro que el de la fecha indicada (sic), y considerar que los actos son autónomos entre sí, no es otra cosa que una adecuación gramatical para descontextualizar el espíritu real de la norma, que es la eficacia de la democracia. Sostiene que el resultado de la elección se efectuó el 17 de abril de 2020, fecha del cómputo del plazo del reclamo. Finaliza indicando que el TRICEL antes de entrar a conocer la presente reclamación, ya debatió y resolvió sobre su admisibilidad tanto en cuanto a su aplicación como a su temporalidad; por ende, la acción fue deducida dentro del plazo legal.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Que al afecto cabe señalar que no es posible aplicar en este procedimiento el plazo de reclamación establecido en el título V de la ley N°18.700, toda vez que dichos términos están determinados para elecciones populares directas, lo que no ocurre en la especie.

Por otra parte, entendido que la elección de alcalde, conforme al artículo 62 de la Ley de Municipalidades, se trata de un proceso complejo, compuesto de varios actos mediante los cuales se contabiliza, valora y se derivan las consecuencias jurídicas del voto, necesario es concluir que el plazo para reclamar es el previsto en el artículo 16 de ley N°18.593, esto es, de 15 días, el que debe contarse desde la proclamación del alcalde, ocurrida el 17 de abril de 2020, -acto final del escrutinio- por lo que la reclamación se interpuso dentro de plazo y, por consiguiente, la excepción será rechazada.

Atendido lo expuesto, **se declara que:** a) se rechaza el incidente de tener por no presentado el reclamo por falta de indicación de domicilio deducido por el abogado don Patricio Lagos Cortes; y b) se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento por supuesta extemporaneidad del reclamo, deducidas por los abogados don Gabriel Osorio Vargas y don Patricio Lagos Cortes, sin costas. Prosígase la tramitación de la presente causa.

Notifíquese por el estado diario y regístrese.

Rol N°39-2020

FELIPE ANDRES CABALLERO BRUN
Firmado digitalmente por FELIPE ANDRES CABALLERO BRUN
Fecha: 2020.09.29 14:57:00 -03'00'

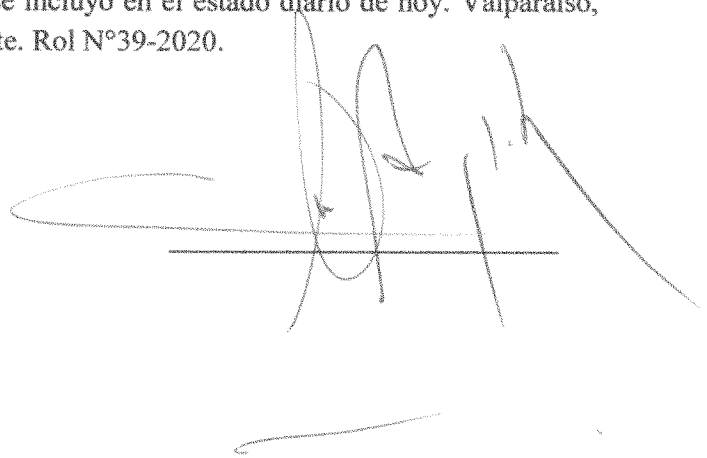
MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Firmado digitalmente por MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 2020.09.29 14:02:34 -04'00'

Presidente
HUGO DEL CARMEN FUENZALIDA CERPA
Firmado digitalmente por HUGO DEL CARMEN FUENZALIDA CERPA

Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Certifico que la resolución que antecede se incluyó en el estado diario de hoy. Valparaíso,
veintinueve de septiembre de dos mil veinte. Rol N°39-2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, uno de octubre de dos mil veinte.

Proveyendo lo no resuelto de la presentación de 1 de septiembre de 2020 del abogado Gabriel Osorio Vargas: Al primer otrosí: téngase por contestado el requerimiento.

Proveyendo lo no resuelto de la presentación de 1 de septiembre de 2020 del abogado Patricio Lagos Cortés: Al segundo otrosí: téngase por contestado el requerimiento.

Rol N°39-2020.-

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 01/10/2020

FELIPE ANDRES CABALLERO BRUN
Fecha: 01/10/2020

HUGO DEL CARMEN FUENZALIDA CERPA
Fecha: 01/10/2020

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 39-2020.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 01/10/2020

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 01 de octubre de 2020.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 01/10/2020



9572DD03-E559-44C0-84E9-158FD7972CCE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalpo.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

APELACIÓN

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO

GABRIEL IGNACIO OSORIO VARGAS, abogado, por el reclamado, don **ALFONSO ADRIÁN MUÑOZ ARAVENA**, en autos sobre reclamación de nulidad de elección del alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, que se tramita bajo el número de **rol 39/2020**, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 96 y demás pertinentes de la Constitución Política de la República; artículos 1, 10 N° 2, 16, y demás pertinentes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; artículo 119 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; artículos 105 y siguientes de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones populares y escrutinios, numerales 6°, 20° y demás pertinentes del Auto Acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales (en adelante, “Auto Acordado de los Tribunales Electorales Regionales”) vengo en interponer recurso de apelación para ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, contra la resolución de fecha 29 de septiembre de 2020, que consta en fojas 247, en aquella parte en que se rechaza la solicitud planteada en lo principal de la presentación de fecha 1 de septiembre de 2020, solicitando sea concedido en ambos efectos y se eleven, de conformidad al numeral 20 del Auto Acordado de los Tribunales Electorales Regionales, todos sus cuadernos y piezas al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, para que, conociendo del presente recurso de apelación, enmiende la resolución apelada conforme a derecho y resuelva acoger la solicitud planteada, declarándose extemporánea la presente reclamación, con expresa condenación en costas de la reclamante.

Con fecha 29 de septiembre de 2020, este Iltmo. Tribunal dictó la resolución individualizada, en la cual se rechaza la solicitud de declarar extemporánea la reclamación de autos. El razonamiento de este Iltmo. Tribunal señala:

*“Que al afecto cabe señalar que **no es posible aplicar en este procedimiento el plazo de reclamación establecido en el título V de la ley N°18.700, toda vez que dichos términos están determinados para elecciones populares directas**, lo que no ocurre en la especie.*

*Por otra parte, entendido que la elección de alcalde, conforme al artículo 62 de la Ley de Municipalidades, **se trata de un proceso complejo, compuesto de varios actos mediante los cuales se contabiliza, valora y se derivan las consecuencias jurídicas del voto, necesario es concluir que el plazo para reclamar es el previsto en el artículo 16 de ley N°18.593, esto es, de 15 días, el que debe contarse desde la proclamación del alcalde, ocurrida el 17 de abril de 2020**, - acto final del escrutinio- por lo que la reclamación se interpuso dentro de plazo y, por consiguiente, la excepción será rechazada.*

*Atendido lo expuesto, **se declara que:** a) se rechaza el incidente de tener por no presentado el reclamo por falta de indicación de domicilio deducido por el abogado don Patricio Lagos Cortes; y b) se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento por supuesta extemporaneidad del reclamo, deducidas por los abogados*

*don Gabriel Osorio Vargas y don Patricio Lagos Cortes, sin costas.
Prosígase la tramitación de la presente causa. ”*

Así, la resolución produce un grave agravio a esta parte, en tanto, la resolución recurrida:

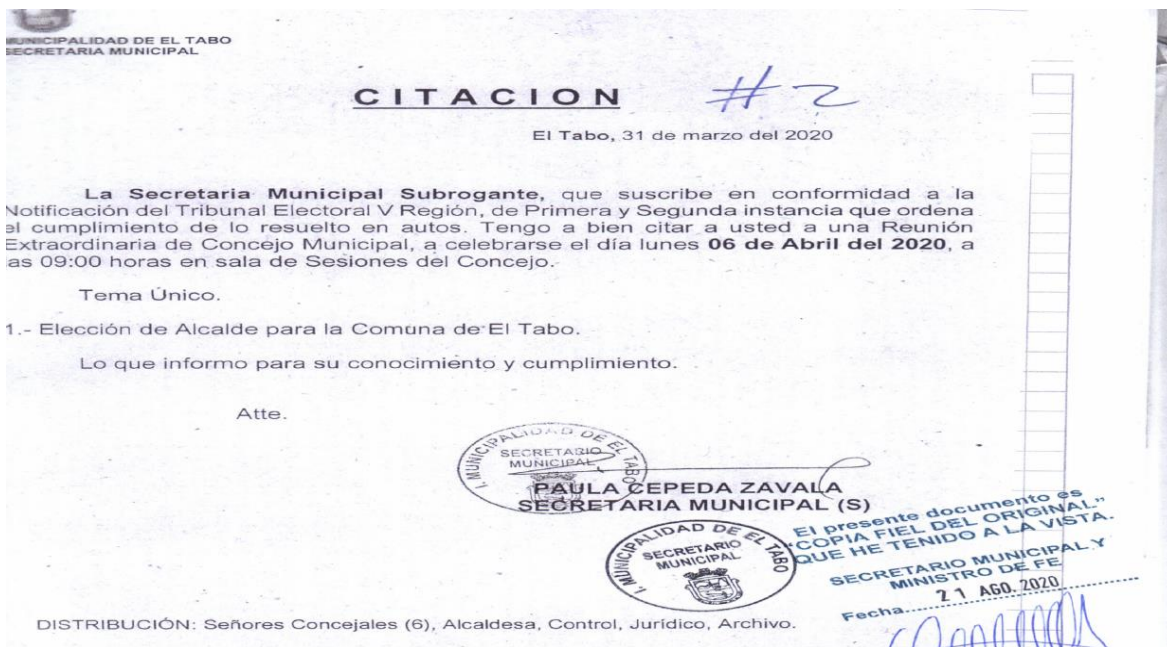
1. **No sólo no aplica el procedimiento que los artículos 119 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades (en adelante, “LOCM”) y de los artículos 105 y siguientes de ley N° 18.700, orgánica constitucional de votaciones populares y escrutinios (en adelante “LOCVPE” , sino que hace una aplicación extensiva de un procedimiento de reclamación electoral que la ley N° 18.593, ha reservado exclusivamente a los grupos intermedios y organizaciones gremiales, según lo dispone el artículo 10 N° 2 y 16 del mismo cuerpo normativo, siendo contraria a derecho.**
2. Además de aplicar un procedimiento no contemplado ni en la ley ni en los auto acordados dictados por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, confunde fatalmente los conceptos de escrutinio, calificación, y proclamación al momento de computar el plazo para la interposición de una reclamación electoral del artículo 10 N° 2 de la ley N° 18.593. Sin perjuicio que no estamos en presencia de una reclamación electoral de las señaladas en el artículo 10 N° 2 mencionado, además, computa el plazo desde la proclamación del candidato ganador, es decir, transcurrido el escrutinio y la calificación de la elección de alcalde. **Así las cosas, si el último acto que constituye el escrutinio fuera la proclamación, las reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios podrían interponerse contra sentencias de proclamación de candidaturas electas, lo cual es contrario a todo el ordenamiento jurídico electoral.**

Lo anterior se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

I. BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Con fecha 25 de febrero de 2020, el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones dictó sentencia en autos 279 – 2019, removiendo al Alcalde de la I. Municipalidad del El Tabo, señor Emilio Jorquera Romero, e inhabilitándolo por cinco años para ejercer cargos públicos, según dispone el artículo 60 de la LOCM. Por ello, con fecha 12 de marzo del año 2020, se notificó a la I. Municipalidad de El Tabo el fallo señalado, correspondiendo entonces elegir un nuevo alcalde, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la LOCM.

Para lo anterior, se celebraron varios concejos municipales extraordinarios con el objeto de elegir el nuevo alcalde, **siendo el último el celebrado el día 6 de abril de 2020.** El mencionado concejo extraordinario fue realizado con el único objeto de elegir al nuevo alcalde de la Municipalidad, de acuerdo a la citación que se muestra en la siguiente lámina:



Los resultados de dicha elección fueron los siguientes:

- a. Por el concejal Muñoz: 2 votos.
- b. Por el Concejal Gómez: 3 votos
- c. La Señora Carrasco, reclamante de autos, votó por sí misma, aun cuando no había pasado a esta “segunda vuelta” que establece el artículo 62 inciso cuarto de la LOCM.

Por lo anterior, y dado que ningún candidato logró la mayoría absoluta, se debía elegir a concejal Muñoz, quien había obtenido la mayor cantidad de sufragios en las últimas elecciones municipales 2016.

Como se puede observar del acta de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal, la votación y el escrutinio se realizó el día 6 de abril de 2020, siendo levantada la sesión, por la reclamante, una vez terminado el escrutinio, como aparece en la siguiente imagen:

HOJA Nº 3

Vistos: Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

ACUERDO N° 01 Extra 02/06.04.2020, que efectuada la votación para la elección de nuevo Alcalde para la Comuna De EL Tabo, cuyos candidatos eran las dos mayorías relativas alcanzadas en sesión extraordinario de Concejo Municipal de fecha 19 de marzo del año en curso, se procede a votar respecto de los señores Alfonso Muñoz Aravena y Edgardo Gómez Bravo, obteniendo el siguiente resultado:

- Alfonso Muñoz Aravena 2 votos
- Edgardo Gómez Bravo 3 votos

La Concejala Sra. Gloria Carrasco Nuñez vota por sí misma, voto que a criterio del Honorable Concejo debe ir a consulta a Contraloría y Tribunal Electoral competente.

No habiendo alcanzado la mayoría absoluta requerida por Ley, procede que de las mayorías relativas asuma como alcalde quien haya obtenido la mayor cantidad de preferencias ciudadanas en las elecciones anteriores.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO
Siendo las 9:35 hrs., se levanta la Sesión de Concejo.

Posteriormente, el 17 de abril de 2020 se procede a celebrar un nuevo concejo municipal extraordinario, **a fin de nombrar al nuevo alcalde de la I. Municipalidad de El Tabo, según se puede observar la siguiente lámina:**

**MUNICIPALIDAD DE EL TABO
SECRETARÍA MUNICIPAL. /**

**ACTA EXTRAORDINARIA N° 04
DEL DÍA 17 DE ABRIL DE 2020
EN EL NOMBRE DE DIOS SE ABRE LA SESIÓN.**

Siendo las 16:00 horas, se abre la sesión con la asistencia de los Concejales, Sra. Gloria Carrasco Núñez –Presidenta del Concejo, Sr. Alfonso Muñoz Aravena, Sr. Osvaldo Román Arellano, Sr. Patricio Lagos Cortes, Sr. José Veas Berríos, Sr. Edgardo Gómez Bravo y con la presencia de doña Paula Cepeda Zavala -Secretaria Municipal subrogante, en calidad de Secretaria del Concejo. Y la Señorita Lilian Medina Catalán –Alcaldesa subrogante.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

La Secretaria Municipal Subrogante, que suscribe en conformidad a la notificación del Tribunal Electoral Vª Región, de primera y segunda instancia que ordena el cumplimiento resuelto en autos, tengo a bien citar a ustedes a este concejo:

TEMA UNICO:

1.-NOMBRAMIENTO NUEVO ALCALDE I. MUNICIPALIDAD DE EL TABO.

El nombramiento consta mediante decreto alcaldicio N° 1150, de 17 de abril de 2020, según se puede ver en la siguiente imagen:



Finalmente, con fecha 30 de abril de 2020, la Sra. Carrasco interpuso una reclamación de nulidad contra la elección celebrada por el concejo municipal para elegir un nuevo Alcalde, 24 días corridos y 19 días hábiles después de la realización de la elección; y a 13 días corridos desde la asunción del Sr. Muñoz como nuevo alcalde de la Municipalidad del El Tabo.

II. DEL PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR ELECCIÓN DE ALCALDE. LAS REGLAS ESPECIALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 119 DE LA LOCM Y 105 Y SIGUIENTES DE LA LOCVPE

El Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones señaló, en fallo rol 86 – 2020, que el Tribunal Electoral Regional es competente para conocer de las reclamaciones de nulidad de elección de alcalde, en tanto el mecanismo de reemplazo establecido en el artículo 62 de la LOCM es un procedimiento electoral que no escapa a una posible reclamación. Además, señaló específicamente que es posible reclamarlo porque así lo dispone el artículo 119 de la LOCM, que hace referencia a las reclamaciones de nulidad y rectificación de escrutinios que regula los artículos 105 y siguientes de la LOCVPE. Dice el Excmo. Tribunal:

*“4°) Que, por su parte, **el artículo 119** de la citada Ley de Municipalidades señala que “El escrutinio general y la calificación de las elecciones municipales serán practicados por los tribunales electorales regionales, en conformidad a los Títulos IV y V de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, teniendo, en cuanto les fueren aplicables, todas las facultades que se conceden al Tribunal Calificador de Elecciones.*

Las resoluciones que dicten los Tribunales Electorales Regionales, en el marco de la competencia que se les confiere por la presente ley, serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

*5°) **Que en atención a las normas citadas, corresponde a la Justicia Electoral el conocimiento de todas las acciones que se incoen en relación a procesos electorales en el ámbito municipal y, entre ellas, la elección que se realice en el seno del Concejo Municipal para elegir a la más alta autoridad comunal**¹”*

El artículo 119 de la LOCM señala específicamente que será aplicable, en las reclamaciones de elección de Alcalde, lo dispuesto en el título IV de la LOCVPE. En dicho título se establecen dos acciones: la reclamación de nulidad y la rectificación de escrutinios. Ambas acciones deben interponerse dentro del plazo de 6 días corridos contados desde la fecha de la elección respectiva, según lo dispone el artículo 106 de la LOCVPE, que señala:

*“Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elecciones o plebiscitos se presentarán ante **el Tribunal Electoral Regional correspondiente al territorio en que se hubieren cometido los hechos que sirvan de fundamento al reclamo, dentro de los seis días siguientes a la fecha de la elección.**”.*

Cabe hacer presente que en la legislación electoral, en materia de reclamaciones de nulidad de elección de alcalde, no hay una norma de reenvío para la aplicación del procedimiento

¹ STCE, rol 86 - 2020

general de reclamación de los grupos intermedios a que hace referencia el artículo 10 N° 2, 16 y siguientes de la ley N° 18.593.

Sin embargo, y contra texto expreso señalado en la ley, y contra lo dispuesto en la sentencia rol 86 – 2020, del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, el Ilmo. Tribunal Electoral Regional de Valparaíso ha resuelto que se debe aplicar, en una reclamación de nulidad de elección de alcalde, un procedimiento no sólo no contemplado en nuestra legislación, sino que abiertamente contra el procedimiento fijado por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones al señalar, específicamente, que el Tribunal Electoral Regional de Valparaíso tiene competencia para conocer, en tanto se regulan las reclamaciones de nulidad según lo dispone el artículo 119 de la LOCM, y 105 y siguientes de la LOCVPE.

En efecto, el Ilmo. Tribunal Electoral Regional de Valparaíso ha resuelto con infracción a las disposiciones señaladas, aplicando arbitrariamente la ley a esta parte. Además, vulnera la decisión el principio de especialidad, en tanto existiendo un procedimiento especial que resuelve las reclamaciones de nulidad de elección de alcalde, aplica sin embargo, un procedimiento general para grupos intermedios sin que haya un mandato expreso ni del legislador, ni de los auto acordados que el Excmo. Tribunal Calificador dicta para la regulación de los procedimientos que se siguen ante los Tribunales Electorales Regionales.

III. DEL CONCEPTO DE ESCRUTINIO Y LA CONFUSIÓN.

La Real Academia de la Lengua Española señala como segunda acepción a la palabra “escrutinio” como *“Reconocimiento y cómputo de los votos en las elecciones o en otro acto análogo.”*²

Si bien el concepto escrutinio no se encuentra definido por nuestro legislador, si podemos colegirlo a partir de los elementos que nos entrega la LOCVPE. Pues bien, el párrafo 3° del título II de la LOVPE regula el escrutinio que se practica en cada mesa receptora de sufragios una vez terminada una votación popular. Así, el artículo 75 exige que, una vez terminada la votación, el escrutinio se practique en el mismo lugar donde funcionó la mesa receptora de sufragios. A su vez, el artículo 76 regula el orden en que se practicará el escrutinio. El artículo 77 regula el procedimiento mismo del escrutinio señalando además que una vez terminado éste, se llenará la minuta con los resultados; y el artículo 78, los pasos siguientes a la realización de éste. Por lo anterior, y tomando en cuenta el contenido del artículo 77 de la LOCVPE, podemos señalar con seguridad que el escrutinio es, para nuestro legislador, un acto jurídico complejo que tiene por objeto determinar el número de preferencias que ha obtenido cada candidato u opción en un plebiscito, separando además los votos nulos y blancos³.

² Visto en: <https://dle.rae.es/escrutinio>

³ Artículo 77.- El escrutinio de mesa se regirá por las normas siguientes:

1) El presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el padrón de la mesa y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas para cada elección o para el plebiscito.

2) Se abrirá la urna y se separarán las cédulas de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

3) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación y se firmarán al dorso por el presidente y el secretario o por los vocales que señale el presidente, de lo que se dejará constancia en el acta. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas en el padrón de mesa, de talones y de cédulas, se dejará constancia en el acta. Ello no obstará a que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

4) El secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura de viva voz.

5) Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas. La mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado por vocales o apoderados de esta decisión.

Se considerarán como marcadas y podrán ser objetadas por vocales y apoderados, las cédulas en que se ha marcado claramente una preferencia, aunque no necesariamente en la forma correcta señalada en el artículo 71, y las que tengan, además de la preferencia, leyendas, otras marcas o señas gráficas que se hayan producido en forma accidental o voluntaria, como también aquellas emitidas con una preferencia pero sin los dobleces correctos. Estas cédulas deberán escrutarse a

Así las cosas, en el concejo municipal extraordinario de fecha 6 de abril de 2020 se realizó una votación a viva voz y se practicó el escrutinio respectivo, determinando el número de sufragios obtenidos por cada candidato, en este caso los señores Muñoz y Gómez. Esto es patente en el acuerdo N° 01 Extra 02/06.04.2020, del concejo municipal extraordinario, en que se resume el escrutinio, como se observa en la siguiente imagen:

HOJA N° 3

Vistos: Elección de Alcalde para la Comuna de El Tabo.

ACUERDO N° 01 Extra 02/06.04.2020, que efectuada la votación para la elección de nuevo Alcalde para la Comuna De EL Tabo, cuyos candidatos eran las dos mayorías relativas alcanzadas en sesión extraordinario de Concejo Municipal de fecha 19 de marzo del año en curso, se procede a votar respecto de los señores Alfonso Muñoz Aravena y Edgardo Gómez Bravo, obteniendo el siguiente resultado:

- Alfonso Muñoz Aravena 2 votos
- Edgardo Gómez Bravo 3 votos

La Concejala Sra. Gloria Carrasco Nuñez vota por sí misma, voto que a criterio del Honorable Concejo debe ir a consulta a Contraloría y Tribunal Electoral competente.

No habiendo alcanzado la mayoría absoluta requerida por Ley, procede que de las mayorías relativas asuma como alcalde quien haya obtenido la mayor cantidad de preferencias ciudadanas en las elecciones anteriores.

SRA. CARRASCO –PRESIDENTA DEL CONCEJO

Siendo las 9:35 hrs., se levanta la Sesión de Concejo.

Lamentablemente el Iltmo. Tribunal Electoral Regional de Valparaíso confunde escrutinio con calificación y con la proclamación. Escrutinio, como se dijo, es un acto jurídico complejo que tiene por objeto determinar el número de preferencias que ha obtenido cada candidato u opción en un plebiscito, separando además los votos nulos y blancos. La calificación de la elección es el acto siguiente al escrutinio. Consiste en el conjunto de actos que realiza el órgano competente para determinar, aplicando las reglas electorales respectivas, quien es el ganador de una elección, sobre la base de los datos obtenidos en el escrutinio respectivo. Esto es evidente dado que es la propia LOCVPE quien distingue escrutinio de calificación, al separar en párrafos y títulos distintos ambas etapas del proceso electoral. Así, como se dijo anteriormente, el escrutinio está regulado en el párrafo 3° del título II de la LOCVPE. La calificación, por el contrario, se encuentra regulada en el párrafo 2° del título V de dicho cuerpo legal. Finalmente, la proclamación es una sentencia que es inapelable, en que se determinan judicialmente quienes han resultado electos. Así las cosas, lo sucedido el 17 de abril de 2020 no fue un escrutinio, sino una proclamación. De lo dicho anteriormente sólo podemos concluir que el Iltmo. Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, en su resolución, confunde escrutinio con calificación y con proclamación. Difícilmente puede contarse el plazo para interponer reclamación contra el acto de proclamación, que sabemos que no es apelable ni reclamable en nuestro ordenamiento jurídico electoral.

favor del candidato que indique la preferencia, pero deberá quedar constancia de sus marcas o accidentes en las actas respectivas con indicación de la preferencia que contienen.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieren sin la señal que indique una preferencia por candidato u opción del elector, contengan o no en forma adicional leyendas, otras marcas o señas gráficas.

6) Tratándose de una elección de Presidente de la República y de parlamentarios, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

En los plebiscitos se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada una de las cuestiones sometidas a decisión.

Las operaciones se practicarán por el Presidente, por el Secretario y demás vocales.

7) Terminado el escrutinio se llenará la minuta con los resultados, y será firmada por los vocales colocándose en un lugar visible de la mesa.

8) Los vocales, apoderados y candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique, por el presidente y el secretario, copia del resultado, lo que se hará una vez terminadas las actas de escrutinio.

Por lo tanto, la elección y el escrutinio cuya nulidad se pide, según la definición dada, fue realizado el 6 de abril de 2020. Así, desde esa fecha, y no otra, es que debemos computar el plazo que exige la LOCM y LOCVPE para efectos de la interposición de una reclamación electoral. Por lo anterior, el plazo para interponer la reclamación de autos venció el domingo 12 de abril de 2020. Sin embargo, consta en autos que la presente reclamación fue ingresada a este Ilmo. Tribunal el 30 de abril de 2020.

Sin perjuicio de lo señalado, y aun cuando pensáramos que el acto electoral fue celebrado el 17 de abril de 2020, igualmente la presente reclamación de nulidad ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, en tanto si computamos el plazo a partir de dicha fecha, debió interponerse la reclamación de autos hasta el 23 de abril de 2020.

Peor aun SS. Ilma.: **Si consideráramos que esta es una elección de un grupo intermedio – que no lo es –debemos considerar el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 16 de la ley N° 18.593 para el cómputo del plazo. Considerando que la elección y el último escrutinio fue el 6 de abril de 2020, como se dijo, el plazo para interponer la presente reclamación, si estas normas fueran aplicables, venció el sábado 25 de abril de 2020.**

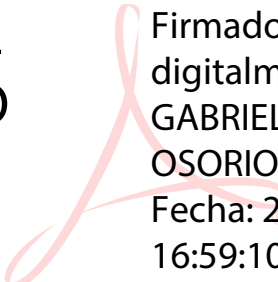
Sin embargo, y tal como consta en autos, la reclamación fue interpuesta el 30 de abril de 2020. Por lo tanto, de cualquier modo, y en cualquiera de las hipótesis posibles, la reclamación fue interpuesta fuera del plazo establecido por la ley, debiendo ser declarada extemporánea, con expresa condenación en costas.

Finalmente, y dado que la resolución apelada señala que lo solicitado es una excepción de previo y especial pronunciamiento, es que debe concederse el presente recurso de apelación en ambos efectos.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y dispuesto en los artículos 96 y demás pertinentes de la Constitución Política de la República; artículos 1, 10 N° 2, 16, y demás pertinentes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; artículo 119 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades; artículos 105 y siguientes de la ley N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones populares y escrutinios, numerales 6°, 20° y demás pertinentes del Auto Acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales:

A US. ILTMA. PIDO: Se tenga por interpuesto recurso de apelación para ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, contra la resolución de fecha 29 de septiembre de 2020, que consta en fojas 247, en aquella parte en que se rechaza la solicitud planteada en lo principal de la presentación de fecha 1 de septiembre de 2020, solicitando sea concedido en ambos efectos y se eleven, de conformidad al numeral 20 del Auto Acordado de los Tribunales Electorales Regionales, todos sus cuadernos y piezas al Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, para que, conociendo del presente recurso de apelación, enmiende la resolución apelada conforme a derecho y resuelva acoger la solicitud planteada, declarándose extemporánea la presente reclamación, con expresa condenación en costas de la reclamante.

GABRIEL
IGNACIO
OSORIO
VARGAS



Firmado
digitalmente por
GABRIEL IGNACIO
OSORIO VARGAS
Fecha: 2020.10.05
16:59:10 -03'00'

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, siete de octubre de dos mil veinte.

Proveyendo la presentación del abogado Gabriel Osorio Vargas: Téngase por interpuesto recurso de apelación, concédese y elévense los autos al Tribunal Calificador de Elecciones.

Rol N°39-2020

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 07/10/2020

FELIPE ANDRES CABALLERO BRUN
Fecha: 07/10/2020

HUGO DEL CARMEN FUENZALIDA CERPA
Fecha: 07/10/2020

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 39-2020.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 07/10/2020

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 07 de octubre de 2020.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 07/10/2020



6F67E9C6-ACBC-4AAF-ABD0-1F6B560B4367

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.